

Biblioteca Universitaria
GRANADA

Sala AL

Estantería 016

Tabla

Reserva 207



**BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA**

Sala: A

Estante: 16

Numero: 455

296437517

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Numero:	
Formato:	
Seis:	

Composto de Fr. P. de Montenegro
CHOCOLATE Y TABACO, *P. B. g.*

AYVNO ECLE-
SIASTICO Y NATURAL:
SI ESTE LE QVEBRANTE EL

Chocolate: y el Tabaco al Natural, para
la Sagrada Comunion. *P. B. g.*

AL ILVSTRISIMO Y EXCELENTISSIMO

Señor don Fr. Domingo Pimentel, Obispo de Cordo-
ua, Embaxador de su Magestad en Roma,
y de su Consejo.

del Cole de la *Cony. de Sevilla*
CONSAGRA *de Granada*

EL PADRE MAESTRO TOMAS
Hurtado, de los C. R. M. Toledano, Preposito
del Colegio de san Ioseph de Alcalà, Catedra-
tico en propiedad de Prima de Teologia en la
Vniuersidad de Sevilla, y Calificador *ex munere*
del Consejo Supremo de la gene-
ral Inquisicion.

20. 2

EN MADRID.

Por Francisco Garcia, Impressor del Reyno.

A costa de Manuel Lopez, Mercader de libros.

AY VINO BOCER
PARTICULAR
...

...

CONVENCION
...

EN MADRID
Por Francisco Garcia Lopez
A costa de Manuel Lopez, librero de H. M.

ERRATAS.

QVe quebranta, lege, que no quebranta, 4.
 10. ad B. l. ad 2. 5. 15. non solunt, l. non
 solunt. 5. 15. fractus, l. fructus, 8. 26. Faino,
 l. Ficino. 10. 31. como le, l. como no le, 17. 54.
 tiene, l. tienen, 29. 93. metria, l. nutria, 30. 96.
 fino, l. si, 33. 107. pero de, l. pero no de, 34. 111
 pudorem, l. putorem, 35. 1. dementirados, l.
 dementicados, 36. 3. hahas, l. habas, 37. 7. vi-
 citatē, l. vicinitatē, 37. 7. vitrud, l. virtud. 40.
 15. feet, l. leet, 41. 18. querel. l. quæstiun. 44.
 25. pare, l. repare, 44. 26. Alna, l. Alua, 55. 52.
 quilo, l. quello. 62. 70. mininum, l. minimum,
 65. 80. 8. p. l. 3. par. 65. 81. labatoria, l. labo-
 torio, 68. 97. possidentes, l. possidentis, 70.
 90. Valdela, l. Valdelo, 71. 94. part. 3. l. 4, 76.
 106. cumat, l. euomat, 77. 109. Retigian, l. Pi-
 tigan, 87. 131. labandores, l. labanderas, 113
 303. artiaulo, l. articulo, 98. 169. en los, l. en
 dos, 108. 202. piciti, l. picietti, 109. 203. en el
 trato, l. en el tratado, fol. 114. a la buelta, es-
 caodalo, l. escandalo, 119. a la buelta, trarar,
 l. tratar, fol. 122. contraienem, l. controuier-
 ten, fol. 123. pata, l. para, 123. a la buelta, ha-
 ga, l. aya, fol. 125. Angulo, l. Angelo, fol. 106.
 a la buelta, suyo, l. suya, fol. 129. B. en el prolo-
 go al lector pag. 1. curens, l. curent, corrobo-
 rens, l. corroborent, ibi pag. 2. pruehan, l. re-



prueban, ibi, obfif, l. ebfif, ibi, videns, l. vi-
dent, pag. 3. peccat, l. peccata, ibi, confumaci-
ter, l. contumaciter, it i, quærem, l. quæram.

Otras muchas erratas aurà, que la atenciõ
del lector emendarà con fu cordura.

Todo lo que en este libro he dicho, y en los
que tengo impressos, y imprimiere, lo sujeto
todo, y cada propoficion, a la censura de la
la Santa Madre Iglesia Catolica Romana.

Tomas Hurtado
de los C.M.

Este libro, intitulado: Si el Chocolate que-
branta el ayuno de la Iglesia, con estas erra-
tas corresponde con fu original. Dada en Ma-
drid a 26. de Março 1645. años.

Doct. D. Francisco Murcia
de la Llana.

TAS-

TASSA.

TAssose por los Señores del
Consejo, este libro intitula-
do Chocolate, y Tabaco a tres
maravedis cada pliego, como
consta de la fee que dello dio dñ
Diego de Cañizares, y Artea-
ga en 24. de Abril de 1645.

V PRO-

APROVACION.

POr orden de nuestro Padre Iuan Bernardo Arias, Prouincial de los Clerigos Menores desta Prouincia de España, he leído estos dos Tratados del Chocolate, y Tabaco con la explicacion de la Bula de nuestro Santissimo Padre Urbano Octauo, compuestos por el Padre Tomas Hurtado de nuestra Religion, y Catedratico de Prima de Teulugia en propiedad de la Vniuersidad de Seuilla, en que no he hallado cosa que desdiga de la pureza de la Fè, o pueda cõtradezir a las buenas costumbres, antes mucha erudicion, y doctrina, con que declara puntos muy necessarios para la seguridad de las conciencias, con la erudicion, y sutileza que ha mostrado siempre en todas las obras, que de su mano gozamos: y assi los juzgo dignissimos de la licencia que pide. En nuestra Casa del Espiritu Santo a 10. de Setiembre de 642.

*Manuel Dauila de
los Clerigos Menores.*

LICENCIA DEL Prouincial.

Ivan Bernardo Arias, Prouincial de los Clerigos Menores de esta Prouincia de España. Por la presente doy licencia al Padre Tomas Hurtado Sacerdote Professo, y Catedratico de Prima de Teologia, en propiedad de la Vniuersidad de Seuilla, para que por lo que a mi toca, pueda imprimir estos tratados de Chocolate, y Tabaco, con la explicacion del Breue de N. M. S. P. Urbano Octauo, contra los que toman Tabaco, en las Iglesias del Arçobispado de Seuilla, atento, que por nuestro orden le han visto hombres Doctos de nuestra Religion. En nuestra Casa del Espiritu Santo de Madrid a 12. de Setiembre de 1642.

Iuan Bernardo Arias.

Prouincial de los Clerigos Menores.

Por mandado de nuestro Padre Prouincial.
Christoual de Tobar, Secretario Prouincial
de los Clerigos Menores.



4

APRO.

APROVACION.

V. Alteza me remite dos Tratados; que ha hecho el Padre Tomas Hurtado, de los Padres Clerigos Regulares Menores. El vno del vso del Chocholate: y el otro del del Tabaco; ambos estan escritos cō har- to Magisterio, y ninguno con- tiene cosa que embarace su im- pression, ni la licencia de V. Al- teza. En la Vitoria de Madrid, a 22. de Nouiembre de 1642.

Fr. Alonso de Herrera
Calificador del Consejo.

CEN-

CENSURA DEL PADRE GERONIMO Pardo, Asistente Provincial de los Clerigos Menores, Calificador del Consejo Supremo de la santa, y General Inquisicion, a quien por mandado del mismo Consejo està cometida la visita General de los libros, y librerias desta Corte, y demas partes destos Reynos.

L Os dos Tratados de Chocolate, y Tabaco, con la explicacion de la Bula de nuestro santo Padre Urbano Octauo, escritos por el Padre Tomas Hurtado, Teologo de nuestra Religion, y Catedratico de Prima de la Vniuersidad de Seuilla, he visto por mandado de V. S. y me parece, que con el nombre solo de su Autor estauan bastantemente aprobados, quando las obras que ha dado a lo publico del molde, han sido, y seràn siempre mas aplaudidas que censuradas de los Teologos mas insignes de Europa. El libro me ha parecido en ceñido volumen, por todos caminos grande, y que afectando el Autor estrechar su erudicion, ha querido picarnos el deseo de que salgan a la luz comun lineas mas dilatadas de sus valientes pinzeles, a quien repitan admiraciones los doctos, y tengan en los siglos que vienen en su enseñanza manjar los ingenios con que poderse alimétar, pues
como

como dixo Plauto ; *Sapiens etate cibus est.*
Alimento de los siglos llamó al Sabio , y a la
Sabiduria condimento de la edad. Siento,
que el remitirmele V. S. ha sido mas fauor,
para que le lea , que necesidad de mi juicio
para que le aprueue, empero por cumplir con
lo que V. S. me manda , juzgo que es digno de
salir a la luz, por no auer visto en el, nada que
contradiga a nuestra Fè, antes si , mucho que
aflegure las conciencias, y componga las cos-
tumbres: y afsi V. S. puede dar la licencia, que
le pide, &c. En nuestra Casa del Espiritu San-
to a 12. de Setiembre de 1642. años.

Geronimo Pardo, de los Clerigos Menores.

L I C E N C I A D E L
Ordinario.

N Os el Licenciado dō Francisco Zapata y Mēdoça, del Cōsejo de su Magestad, en el de la General Inquificiō, Capellā Mayor del Conuēto Real de las Descalças, Canonigo de la santa Iglesia de la ciudad de Toledo, Primada de las Españas, y Vicario General de la villa de Madrid, y su Partido, por los señores Dean y Cabildo, Sede vacante de la dicha santa Iglesia. Por la presēte aprouamos este libro, intitulado: Chocolate y Tabaco, si a aquel quebrāta el ayuno de la Iglesia, y este el q̄ requiere
IA
para

p̄ara la Sagrada Comunion, cō-
puesto por el Padre Tomas Hur-
tado, Clerigo menor, y damos
licencia para q̄ se pueda impri-
mir, teniendola primero para
ello de los señores del Consejo
Supremo de su Magestad, atēto
ha sido visto, y examinado por
nuestro mãdado, y no tiene cosa
contra la Fé, ni buenas costum-
bres, antes serà de vtilidad, y
prouecho. Dada en Madrid a
16. de Setiembre, año de 1642.

*Lic Don Francisco Zapata
y Mendoza.*

Por mandado de don Francisco mi señor.

Don Andres de Aguilar.

AL

AL ILVSTRIS-
simo, y Excelentissimo
Señor Don Fr. Domingo
Pimentel, Obispo de
Cordoua, &c.

Ilus.^{mo} S.^{or}



Itulos buscan los que dedican sus
obras al amparo de vn gran Señor,
y yo sin buscarlos tengo tãtos, que
me obligan a consagrar mis estu-
dios a V. S. Ilustrissima. Parece
hablô de mi empeño Ouidio.

*Vnde prius cepti iungat mihi carminis ordo,
Quos ve canam titulos, dubius feror, hinc tua Piso
Nobilitas, veterisque citant sublimia Calphi
Nomina, Romanas inter fulgentia gentes.*

Pobre se ve el Poeta con la abundancia de
Titulos, que le solicitan encomios de Pison,
y de su Ilustre Casa, y yo con los que tengo
para

pra encomiar la esclarecida Familia de V. S. I. y su persona todos tan conocidos al mundo, que juzgo cordura, que el silencio vfe de su retorica, quando la de la mayor eloquencia quedará corta. Basta señalarlos admirando su grãdeza.

Pulchrum est digito monstrare, & dicere. Hic est. Solo dirè, que me impelen a esta pequeña demonstracion los honores, y beneficios, que he recebido de su liberal mano, que quando los considero, y mi insuficiencia, los reconozco trofeos de su gran Nobleza, que se transforma en todos Biẽhechor benigno: *Vna pluuia in vniuersum descendit mundum, que rubea fit in Rosis, alba in spinis, purpurea in Hyacintis, & in diuersis speciebus diuersa, & in omnibus fit omnia.* Dixo san Zirilo el de Ierusalen; es V. S. I. vno para todos, y todo para cada vno, con su afabilidad en el trato, con su razon en el consejo, con su prudencia en el dictamen, con su misericordia en su justicia, y con su justicia en el castigo: no atemoriza por lo febero, ni desconsuela por lo aspero. Testigos de todo esto mayores de toda excepcion, son los subditos de V. S. I. assi seglares, como Ecclesiasticos; assi pobres, como ricos; assi Religiosos, como Religiosas; todos reconocen en V. S. I. Padre, amparo, Doctor, y Protector, Padre por
las

las obras, amparo por la defensa, Doctor por la enseñanza, y Protector por conseruar sus fueros a todos.

*O qui in nominibus cum sis generosus Auorum
Exuperas morum nobilitate, genus.*

Son tan excelentes los atributos có que Dios dotó a V.S. Ilustrissima, que con ser Excelentissimos los de sus Progenitores todos, fino los passa los alcança a todos con su gran prudencia en el gouierno, y con su gran Religiou en sus costumbres, con que luciô tanto en Roma en el manejo de negocios tan graues.

Reciba V. S. Ilustrissima a su proteccion, y amparo esta pequeña obra, no la menosprecie por serlo, que es grande el animo con que se la ofrezco: aduertida la sentençia de Simaco: *Careret fama Magnorum virorum celebritate, si etiam Minoribus testibus contenta non esset.* Y todos los Menores de mi Religion son testigos que publican la doctrina del Doctor Angelico (a quien defienden con el rigor que la enseña la Orden de santo Domingo) con que celebran la fama, de que tanto se precia V. S. Ilustrissima, estimandola por la mayor alabança, que como a sabio le pueden dar. Pues como dixo Manucio: *Sapientissimi certe sunt existimandi qui scriptoribus antiquis utuntur, non his quos præ postere veteres vocant quos*
Vappe

vappa verius, & faci comparaueris. Titulo nuevo es este que obliga a V. S. Ilustrissima a recibir gustoso esta pequeña oferta que le consagra vn Tomista. Guarde Dios a V.S.I. como deseo, y la Iglesia ha menester.

De V.S.I. y Exc.

Capellan obligadissimo.

Thomas Hurtado
de los C.M.

PRE-

PREVIO DISCURSO al Lector.

RE gentando en propiedad la Cate-
dra de Visperas de Teulugia de la
Vniuersidad de Seuilla , diçtè a mis
oyentes vna question Moral , si el Cho-
colate quebranta el ayuno de la Igle-
sia, a que me ocasionò vn libro docto, q̄
salio de la misma materia. Imprimiòse,
y ha parecido tal, q̄ auiendose estampa-
do varias vezes , ya no se halla. Perso-
nas a quien no pude perder el respeto,
me mandaron la traduxesse en nuestro
idioma vulgar. Obedeci violento , por
parecer menos graue, forcè mi ingenio
por el bien comun, para q̄ quietandose
las còciencias, obrasen prudentes quã-
do pecauan ignorantes, y euitassen pe-
ligros de error, leyendo lo que les asse-
guraua: obligomè a la tradicion, la me-
moria de vn consejo del Gran Casio-
doro : *Diligentiùs exquirite , quæ curent 6. Va-
saucios, corroborent inbecilles: nam si vi-
riar. dero, quod delictum casus excussset, homici- ep. 19.
dij crimen est in hominis salute peccare.*

El mismo motiuo tuue , para impi-
mir el segundo Tratado del Tabaco,

abuso tan introduzido (sin atenció, que se deue al mayor de los Sacramentos) para que sabiendo los Fieles sus obligaciones, con respeto se abstengan de accion menos aseada, y pura, quando han de recibir la misma pureza, que es Christo. O si siruiesse para ocasionar reparo en lo que tan fin el se obra, y de disposicion a la gracia, la vitoria de vna asquerosa costumbre.

Audacia es imprimir en estos tiēpos, con fiessolo, y el temor de publicar mis escritos, quando ay tantos tan auentajados; pero lo que mas me podia retirar, son los Ariltharcos modernos, que ansiosos aguardan libros nuevos, por el gusto que tienen de morderlos.

Expectant id vnū, vt mordeant suffragio.

Aristo-
phanes.

De nada dizen bien, todo les parece mal, y lo reprueuā todo, *fidivantes semper, Rho. cum cane discunt*, roen como el perro al hueso, al papel mas cuerdo, y sabio, siendo su motiuo, no la cosa considerada a luzes de ingenio, sino razon de estado, y propia conueniencia.

Neque ius, neque bonū, neque equū sciunt, Melius, peius profit, obsit, nihil vident, nisi quod libet.

Les dixo Terencio; Estas censuras de

ig-

ignorātes maliciosos, que no saben dif-
fundir defectos ajenos, me ha deteni-
do a embiar mi Precursor moral, q̄ ya
tengo acabado, de varias controuersias
selectas, de multitud grande de casos
de conciencia, de que he sido consulta-
do en Italia, y España, en cuyas Vni-
uersidades me he exercitado treinta y
seis años, leyendo Artes, y Teulugia; y
aun temia el publicar mis trabajos, por
no entregarlos a lenguas maldicientes
que los desdoren; pero ya no es cordu-
ra el temor, quando se trata del bien de
las almas: *Sit in nobis fr̄s libera, vt alia-
rum possimus emēdare peccata*, dixo Cas-
siodoro. Con ella te ofrezco el Precu-
sor referido, si estos Tratados te agra-
dan: *Qualescumque enim sunt, sic lege, tã-
quam verum, quæram adhuc, non sciam,
& contumaciter quæram.*

Lib. 12.
variar.
epis. 2.

Senec.
epis. 45.
ad Lu-
cillum.

CATALAGO

de los Autores que se
citan en estos dos
Tratados.

A

Don Alólo Rami-
rez.
Aristoteles.
San Agustin.
San Antonino.
Ausonio.
Aristophanes.
Altisiodorense.
Armilla.
Aureolo.
Azor.
Alcedo.
Antonio Pinelo.
Antonio Gama.
Antonio Gomez.
Antonio de Escobar.
Alonso de Leon.
Adam Tanero.
Angles.

Angelo.
Abulense.
Augenio.
Antolinez.
Agustin de Padilla.
Alonso de Nureña.
Alonso Hernandez.

B

Barablo.
Briseyola.
Barbosa.
Bonacina.
Beda.
Bartolome de Vee-
hijis.
Bellono.
Bartolome del Angel
Bar-

DE AVTORES.

Bartolome de Medina.

Brucardo.

Basilio de Leon.

Baldelo.

Belarmino.

Fray Bernardino Rodriguez.

Berchorio.

C

Cócilio Toledano 7.

Concilio Cartaginense 4.

Concilio Nizeno.

Concilio Africano.

Cócilio Cóstanciense.

Cócilio Tridentino.

Concilio 4. de Milã.

Concilio Limense.

Concilio Mexicano.

Cleméte Alexádrino

Clemente Quinto.

Clauio.

Chenifonio.

Catecismo de Pio V.

Cornelio à Lapide.

Cordoua.

Cano.

Christoual Ruiz.

D

Diana.

Decisiones de la Rota Romana.

Duranto.

Durando de Sancto Pontiano.

Diego de Couarrubias.

Dó Diego Tasmiera.

Diego de Sosa.

Diego Tello.

E

Egidio Coninch.

Emperador Carlos Quinto.

F

Fagundez.

Filiberto Marchin.

Filiucio.

Francisco de Como.

Fernández de Moure.

Fragoso.

Faulto.

Fráncisco de Aguilar.

Fran-

I N D I Z E

Francisco del Olmo.
 Fernãdo de los Rios.
 Fr. Frãcisco Araujo.
 Fr. Frãcisco Cornejo

G

Gregorio de Valécia
 Granados.
 Gaspar Hurtado.
 Gabriel Vazquez.
 Gragorio Nono.
 Gregorio XIII.
 Galeno.
 Garcia.
 Glossa Canonica.
 Glossa Ciuil.
 Gauanto.
 Gotfredo.
 Gamacheo.
 Grafis.
 Gabriel de Morales.
 Geronimo de San Vi
 cente.

H

Horacio.
 Homero.
 Henriquez.
 Hipocrates.

Hieronymo Rodri-
 guez.
 Homobono de Bo-
 nis.

I

S. Iuan Damasceno.
 Ioan Tabiena.
 Inocencio Tercero.
 Iulio Claro.
 Iuan Sanchez.
 San Isidoro.
 Iuan de la Cruz.
 Iuan Meandro.
 Iacobo Delcecapio.
 Iuan Parisiense.
 I von.
 Ioseph de santa Ma-
 ria.
 Ioseph Pellicer.
 Fr. Iuan de santo To-
 ma.
 S. Iuã Chrisostomo.
 S. Iacobo Apostol.

L

Lipfio.
 Lessio.
 Luciano.

Luis

Pedro de Ledesma.
 Pedro de Soto.
 Pedro Nauarra.
 Panormitano.
 Paleoto.
 Perfico.

R

Radamanto.
 Reginaldo.
 Rafael de la Torre.
 Rebelo.
 Rosella.
 Richardo.
 Rodrigo de Acuña.
 Rosario Teologo.
 Rodrigo Manrique.

S

Scoto.
 Seneca.
 Siluestro.
 Sairo.
 Suarez.
 Sexta Synodo.
 Soto.
 Salas.
 Strabon.
 Scorcia.

Siluiio.
 Samuel Lumblino.
 Sixto Quinto.
 Sebastia de Ouiedo.

T

S. Tomas de Aquino.
 Tomas de Vio Caie-
 tano.
 Tomas Sanchez.
 S. Thelesforo Papa.
 Cardenal Toledo.
 Fr. Tomas de S. Ra-
 mon.

V

Valeriola.
 Valles.
 Vega.
 Villalobos.
 Victoria.
 Viualdo.

Z

Zambrana.
 Zanardo.
 Zerola.
 Zacharias Pasquali-
 gio.

TRA-



TRATADO PRIMERO.

SI LA BEBIDA DEL Chocolate quebranta el ayuno de la Iglesia.

POCOS Doctores, que ayan
impreso, tocaron este punto,
siendo tan necessario en estos
tiempos, que tan vsada es esta
bebida, assi para quietar las
conciencias, como para euitar muchos pe-
cados. Y assi, yo me determinè tratarle, y
impugnar vn Docto Moderno, que en vn tra-
tado que dio a luz, parece hablar muy escru-
puloso: si bien, segun entiendo, con color de
impugnar mi opinion, que niega quebrantar
el ayuno la bebida del Chocolate, la quiere
introduzir, y con vna mano tira piedras a los
que le toman, y con otra brinda esta bebida,
como a otro semejante dixo Plauto: *Altera
manu fert lapidem, panem ostentat altera.* Y

A assi

así yo dexando el ostentar eloquencia, que sirve poco para resolver casos de conciencia, probaré en este tratado ser probable, y seguro en práctica, dezir, que la bebida del chocolate no quebranta el ayuno Eclesiástico.

C A P. I.

Ponense algunas cosas ciertas, y notables.

1 **C**onviene casi todos, que si vno por enfermedad, o flaqueza de estomago bebe en dia de ayuno chocolate; no quebrante el precepto: porque le bebe por medicina, así lo tienen los Autores que citaré despues. Los quales tambien enseñan, que si es poca la materia que se bebe, no quebranta el ayuno, aunque el agua en que se deslie sea mucha. Pero quanta aya de ser la pasta, para que sea pequeña, mas depende de vn juicio prudente. Yo dixera que vna, o dos onzas, es poca materia, como el que por vrbano con el amigo que le combida a beber, y porque no dañe la bebida, toma de vn dulce vna, o dos onzas, como no sean de carne, que esto era dar mucha licencia, como menos prudente dio vn Recencior.

2 Conviene tambien los Doctores, q̄ la bebida no quebranta el ayuno Eclesiástico, aunque sea vino, cerueza, &c. Así lo enseñan

fan-

santo Tom. in 4. dist. 13. q. 3. art. 4. q. 5 ad 2.
Ricardo, Paludano, todos los Escolasticos,
ibi, y los Sumistas Rosella, Tabiena, Angelo,
Siuestro, verbo ieiuniū; Ledesma 2. p. 4. pag.
216. S. Antonino 2. part. tit. 6. cap. 12. §. 9.
Abulense in cap. 6. Matth. quæst. 164.

3 Añaden estos Doctores, que el vino
no se ha de beber en fraude del ayuno: por-
que assi se toma para satisfacer el hambre;
aunque Nauarro en la Suma Latina, cap. 12.
num. 13. Sanchez lib. 5. consiliorum, cap. 2.
dub. 13. Iuan Sanchez Selecta 51. num. 2. Fa-
gundez in quartum Eccles. præceptum lib. 5.
cap. 2. num. 46. que dize ser comun senten-
cia de todos los Teologos, y Iuristas, que con-
cuerdan no quebratar el ayuno la bebida de
vino, aunque se tome in fraudem ieiunij: por-
que el no beber vino en dia de ayuno, aun-
que pertenezca a la virtud de la abstinencia;
pero no se prohíbe con el precepto Eclesias-
tico; que si bien es verdad que en la primiti-
ua Iglesia los fieles, quando ayunauan, no
bebiesen vino, como consta de san Cirilo
Hierosolimitano, Cathecesi 14. pero oy la
costumbre ha derogado esta ley, y assi la sen-
tencia, que era probable en tiempo de santo
Tomas, y de san Antonino; oy no tiene pro-
babilidad practica. Y assi el subdito no está
obligado a obedecer al Prelado, que le man-

*T*ra tado primero. Si el Chocolate

da no beba vino para guardar el precepto del ayuno; pero esta sentencia es falsa, como prouaré cap. 5.

4 Es pues el punto de la dificultad: Si el chocolate como oy se haze, y se bebe en España sea propia bebida, y como tal se tome: porque si de su naturaleza, y primera institucion es bebida, aunque en alguna manera sustéte, como sustenta el vino, es certissimo, que no quebranta el ayuno Eclesiastico; como lo tiene expressamente Diana 4. par. resolut. 194. §. his tamen non obstantibus.

5 Y afsi no aprueuo la sentencia de Siluio 2. 2. quæst. 147. art. 2. que interpreta a santo Tom. ad 2. que la Iglesia no prohibe la bebida a los que ayunan, aunque con ella en alguna manera se sustenten; lo qual entiende Siluio, si la bebida no sustenta demasiado, la qual inteligéncia no me agrada: porque santo Tomas habla de la bebida, que lo sea segun el uso comun, y primera institucion suya, y el que mucho, o poco sustente es accidental co'a a su naturaleza: *Qui magis sumitur* (dize el santo Doctor) *ad alterationem corporis, & digestionem ciborum assumptorum quam ad nutritionem* Y el vino generoso mas sustenta, y mas espíritus engendra, que no pequeña cántidad de comida.

6 Vltimamente conuienen todos, que si
la

la pasta de Chocolate, q̄ se deshaze en agua, se come, quebranta el ayuno, porque pierde la forma de bebida, como si vno come vn racimo de vuas, que pese vna libra, sin duda quebranta el ayuno; pero no si le exprime, y se bebe el mosto; y lo mismo si come las mançanas de que se haze la cerueza, y no le quebranta si se bebe vna, ni muchas azumbres della.

7 Tãbien es cierto, que si el Chocolate se haze con leche, o con agua, echando en ella huevos, quebranta el ayuno: porque si bien la leche es potable: porque es liquida; pero no es bebida de propria institucion suya, ni en el vso comun se tiene por tal, como ni tampoco el caldo, que està de su naturaleza instituido, no para bebida, sino para sustentar. Y assi lo mismo es ser vna cosa bebida, o comida esencialmente, que ser de su primer origen, y institucion ordenado a sustentar, que esto es ser comida, o ordenado para alterar el cuerpo, o digistion de la comida, que esto es ser

bebida. Lease acerca desto Antonio Pi-

nelo en su tratado erudito Pre-

ludio 2. num. 12.

y 13.

Tratado primero. Si el Chocolate

CAP. II.

Con autoridad de santo Tomas, y razones se prueua ser muy probable, que el Chocolate bebido no quebranta el ayuno de la Iglesia.

8 **M**I Sentencia, en el punto propuesto, es, ser muy prouable, que el Chocolate bebido no quebranta el ayuno de la Iglesia en Quaresma, Vigilias, y Temporas, fino que aunque se beba muchas vezes en cantidad, no se peca mortalmente contra este precepto Ecclesiastico.

2 El fundamento solido, y eficaz se toma, lo primero de la autoridad de Doctores grauissimos, y antiguos. Sea el Choriteo de todos santo Tom. in 4. dist. 15. quæst. 3. art. 4. donde pregunta: *Vtrum per binam comestionem ieiunium soluat*? Si se quebrante el ayuno comiendo dos vezes, y responde con estas doctrinales palabras: *Alio modo soluitur ieiunium secundum quod est ab Ecclesia institutum, ex qua solutione homo efficitur transgressor statuti Ecclesie de ieiunio seruando, vel non seruando, si ex dispensatione vel causa legitima dimittat, & de hac solutione ieiunij nunc querimus. Ad hoc autem precipue valet considerare intentionem statuentis. Intendit autem Ecclesia certam modum statuere manducandi ut scilicet semel in die*

die ieiunans manducet; & ideo si aliquorū sumptio secundum quæ manducatio solet compleri, iteretur, ieiunium prædicto modo acceptum soluitur: si autē aliqua sumantur, quæ ad manducandum de se ordinata nō sunt, sed ad alium usum, qui usus communiter manducatio non vocatur, talis cibi vel potus sumptio post manducationem unam ante vel post, non facit iste binam manducationem, & ideo talis sumptio ieiunium non soluit.

10 De esta admirable doctrina faco este eficaz argumento, santo Tomas, dize, que si en dia de ayuno se toman algunas cosas, las quales de suyo no se ordenan a comer, sino a otro uso, el qual comunmente no se llama comida, que estas tales cosas que se comen, o se beben no quebrantan el precepto del ayuno: porq̄ de suyo el que toma estas cosas no se dize absolutamente comer, y como sea euidēte q̄ la pasta de Chocolate deshecha en agua de su institucion, y naturaleza no se ordene a comer, y sustentarse, sino solo a ser bebida; pues assi en las Indias, como en España, no se dize comer vna gicara de Chocolate, sino beber vna gicara de Chocolate, tambien lo es que quebranta el ayuno, ni es la misma razon de los caldos, los quales, si son de carnes, se dan para sustento, y assi son prohibidos con precepto negatiuo.

Tratado primero. Si el Chocolate

12 Demas el mismo Doctor Angel, en el lugar citado, haze este argumento: *Electuaria cibi quidam sunt, sed eorum sumptio ieiunium non soluit, quod patet ex communi consuetudine multorum, qui etiam in diebus ieiunij, absque conscientia fractionis ieiunij electuaria in magna quantitate manducant. ergo* Al qual argumento responde con estas palabras: *Ad tertium dicendum, quod quidam dicunt quod si electuaria comedantur ad delectationem, frangunt ieiunium. Sed statutum positivae legis non attendit intentionem observantis: sed ipsum actum eò quod modus virtutis non cadit sub præcepto, sed est finis præcepti, sed ea intentione, potest aliquis mereri aut demereri. Et ideo dicendum quod electuaria, & si aliquo modo nutriant, non tamen hic est principalis usus eorum, unde nec loco manducationis sumi consueverunt, & ideo talis sumptio ieiunium Ecclesiae non soluit, quamvis homo possit totaliter, vel in totum, vel ex parte meritum ieiunij perdere, vel etiam mortaliter peccare, si sit immoderata libido; non tamen est transgressio præcepti Ecclesiae, nisi in fraudem sumeret, & eis quasi alijs cibis uteretur ad famem extinguendam. Hæc ibi.*

13 De las quales palabras infiero dos razones, que a mi ver concluyen el intento. La primera, porque los electuarios, aunque
fe

se tomen en gran cantidad, no obstante que sean cosas comestibles; pero porque no se usa dellos como comida no quebrantan el ayuno de la Iglesia: luego tampoco el Chocolate, el qual segun el uso comun, y propia institucion no se toma por comida, ni para sustentar y quitar la hambre, aunque esto accidentalmente lo haga, como lo haze el vino, y assi el comun uso del cacao no es para comerse, y que sustente, sino para que se beba, y conforte, consume las crudezas, y cause la digestion.

14 La segunda razon, en tiempo de santo Tomas, los electuarios, tomados en gran cantidad, seruian para los fines referidos, sin quebrantar el ayuno. Pues porque en nuestros tiempos no se puede tomar el Chocolate para los mismos efectos? porque la razón que los electuarios no quebranten el ayuno, es, porque no se ordenan de su naturaleza a sustentar, la qual razon manifestamente corre con mas eficacia en el Chicolote.

15 Y porq̄ no se diga, que esta Doctrina moral la enseñó santo Tomas quando moço, comêto al Maestro de las sentencias, oiga el Tomista al mismo S. D. en las partes 2. 2. quæst. 147. art. 6. ad B. donde dize: *Non intendit Ecclesia interdicare abstinentiam potus, qui magis sumitur ad alterationem corporis,*

Tratado primero. Si el Chocolate

digestionem ciborum assumptorum, quam ad nutritionem, licet aliquomodo nutriat, & ideo licet pluries ieiunantibus bibere. Si autem quis immoderatè potu utatur, potest peccare, & meritum ieiunij perdere, sicut etiam si immoderatè cibum in una comestione sumat; electuaria, & si aliquo modo nutriant, non tamen principaliter assumuntur ad nutrimentum, sed ad digestionem ciborum, unde non solunt ieiunium, sicut nec alia medicinarum assumptio; nisi forte aliquis in fraudem electuaria in magna quantitate assumat per modum cibi. Hasta aqui el Santo, que enseña lo mismo que en los libros de las sentencias.

C A P. III.

Confirmase la misma sentencia con la Doctrina de Paludano, y otros Doctores Clasicos.

16 **A**L Doctor Angel figuen otros muchos, Paludano Autor Doctissimo, y de grã juizio en las cosas morales, in 4. dist. 15. q. 4. art. 4. conc. 3. donde dize así: *Bina comestio frangit ieiunium eorum scilicet quæ cõmuniter solent sumi in cibum, ubi etiam fructus ut cerefa, pira, & nuces computant, quia loco refectiois sumuntur in prandio & cœna: herbae, etiam quia sancti Patres radicibus herbari utebantur.*

bantur, excipitur tamen cum causa medicinae sumuntur, tunc enim non solvunt ieiunium Ecclesiae, sed naturae. Idem electuaria, dico autem omnia huiusmodi quae consueverunt sicut species sumi post prandium ad adiuvandam digestionem, etiam si ex talibus confecta sint, quae per se in cibum sumi consueverunt; dummodo sint alterata sic per decoctionem vel confectionem quod iam non in cibum, sed in cibi adiutorium ab utentibus communiter sumuntur; ut in dactilibus, & nucibus confectis, & pinnolato. Dactilis autem simplex ieiunium solvit: potus etiam ante & post non solvit; quod intelligo quando non conficitur ex esilibus, ut vini & aquae, vel quando conficitur non tamen consuevit sumi in cibum ut potus ceruisiae, quando autem conficitur ex illis quae consueverunt sumi in cibum ut amigdalatum, & brodium, & huiusmodi quae etiam ante cibum sumuntur, secus forte est in purita quamvis posset dici quod huiusmodi brodia quae etiam ante cibum sumuntur quod propter preparationem cibi sumuntur.

17 Dos cosas muy para notar entre otras dize Paludano, que pruevan eficazmente el intento. La primera, que los electuarios no quebrantan el ayuno de la Iglesia. La segunda, que las confeciones, que se hazen de cosas comestibles si esten estas de tal modo alteradas que ya no se toman por comida, sino para

para ayuda de la digestion no quebrantan tampoco el ayuno. Pone este Docto exemplos muy a proposito de la materia que tratamos en las cõfecciones que se hazen de piñones, almendras, datiles, y nuezes, y como el cacao, de que se haze el Chocolate, sea tan semejante a los piñones, y almendras, si Paludano le huiera conocido, sin duda pusiera tambien el exemplo en el Chocolate, que se haze del cacao cozido, y alterado, molido en la piedra.

18 Ni obsta que en el Chocolate quede el cuerpo de la pasta, aunque deshecha, y mezclada con los demas ingredientes: porque tambien queda en los electuarios, y en las confeciones que se hazen de datiles, nuezes, piñones, y almendras. Las quales confeciones en sentencia de santo Tomas, y Paludano, no quebrantan el ayuno. Lo segundo no obsta: porque el quebrantar vna cosa el ayuno no se ha de regular (como se engañó Pinelo) porque queden en las confeciones los ingredientes con que se hazen, sino porque en el comun vso se tome para sustentar, y no para otros fines, como son ayudar a la digestion, y distribuir el alimento por el cuerpo; y assi las tales cosas *Non sumuntur loco refectiois, & manducationis*; ni el tomarlas comunmente se dize *somestio*, ò *manducatio*.

19 Las palabras de Paludano trasladó el Padre Maestro Samuel de Lumbrino, Regente en el Conuento de Predicadores de Cracobia, in Summa, verbo *Ieiunium*, num. 3. *Non frangunt electuaria, confectiones medicine, nisi forte aliquis in fraudem sumat huiusmodi in magna quantitate.*

20 El Doctíssimo Siluestre enseña lo mismo verbo *Ieiunium*, num. 9. quæst. 3. *Qui mane, vel sero bibit vinum, vel ceruisiam, aut comedit electuaria delectationis causa, secundum Richardum non frangit, quia scilicet hoc non fit per modum cibi: frangit vero ieiunium qui unquam aliquid comestibile, vel potabile sumeret extra prandium, idest ad subleuandam nõ quidem debilitatem, sed famem, ut ponit Archidiaconus, qui iste ex sua intentione pluries cibatur sumendo aliquid per modum cibi.*

21 De las quales palabras se coligen dos cosas. La primera, que tomar los electuarios, y lo mismo es, del Chocolate, por gusto, o deleite no quebranta el ayuno: porque estas cosas no se instituyeron para sustento, y así quando se toman por deleite no se toman para sustentarse, sino gustar dellas. La segunda, que tomar estas cosas para ayudar la flaqueza del estomago no quebranta el precepto del ayuno.

* * *

CAP.

Tratado primero. Si el Chocolate?

CAP. IIII.

Traense otros Autores para confirmar lo mismo.

22 **D**Vrando, grauissimo Doctor Clasico in 4. dist. 15. quæst. 9. num. 7. dize así: *Attendendum est circa ieiunium, quod non licet pluries in eadem die cibum sumere, nec aliquod, cuius principalis usus ordinetur ad comestionem. Potus autem non est prohibitus, nec ante prandium, nec post; nec usus specierum, quæ principaliter ordinantur ad alterandum, vel ad digerendum cibum, si autem cum speciebus misceantur aliæ res pertinentes ad cibum, & non alterantur per species quin remaneant in propria forma, ut dactili, & in pinnolato in quo pinnule manent in propria forma conglutinatæ per alias species, non credo quod talibus licitum sit uti extra prandium temporibus ieiunij.*

23 En las quales palabras de Durando noto lo primero, que el uso de las especies aromaticas no quebanta el ayuno, porque tiene su uso otro fin fuera del sustentar, que es alterar el cuerpo, y digerir la comida, el qual fin se puede tener no quebrantando el ayuno, pues como diuina, y profundamente dixo el eminentissimo Caietano in Summa, verbo *Ieiunium*. *Interpretamur si quidem comestionem per se, hoc est ex intentione comedendi*

di, itaque solus ille ultra ordinariam comestio-
nem manducat, qui ideo manducat, ut mandu-
cet. Las quales elegantes palabras, para que
lòs que no saben Latin las tengan en la me-
moria traduzgo afsi: Interpreto (dize Ca-
iet.) comida propia, y en rigor la que se im-
pera de la intencion, y proposito de comer: y
afsi, aquel solo come el dia de ayuno mas de
vna vez al dia, que come por comer, esto es
por sustentarse. Y afsi, como el que bebe Cho-
colate no le beba para sustentarse, sino, ò por
deleite, ò por confortar el estomago, ò para
ayudar la gestion, ò para alterar el cuerpo, es
manifiesto que no quebranta el ayuno.

4 Notó lo segundo, que la razon que dà
este Doctor: porque el piñonate quebrante
el ayuno, es. porque los piñones quedan ente-
ros, y solo juntos con el azucar, y otras espe-
cies; la qual razon no tiene fuerça en el ca-
cao, el qual de suerte se altera, muele, y mez-
cla con los demas ingredientes para desleir-
se con el agua para ser bebida, que ninguna
cosa permanece en su forma, sino todo se ha-
ze liquido, y potable.

25 De esta doctrina se faca vna valien-
te congetura, para que el Chocolate es bebi-
da de su naturaleza, y institucion: porque el
molerse con tanta diligencia el cacao, y mez-
clarse con los demas ingredientes, no se cr-
dena

dena a otro fin , fino que como assi el agua, como el cacao sean de su naturaleza , frios en primero, y segundo grado , templado con las especies aromaticas , que de suyo son calidas, refigere, temple, y conforte, y este es el fin proximo inmediato que han de tener los que toman esta bebida.

26 La misma sententia tiene Medina Complutense Codice de ieiunio, quæst. 4. de his per. que Ecclesiasticum ieiunium soluitur. Donde dize assi : *In his autem illud aduertendum est , quod non solum contra præceptum de ieiunio peccat qui illa tria suprà posita in die ieiunij non seruat ; sed qui alia que vel ex lege , vel ex consuetudine concessa sunt , in fraudem legis sumptserit , in fraudem autem ieiunij dicitur quis electuaria , medicinas , aut etiam vinum , aut fractus aliquos extra refectiõnem sumere , qui illa per modum refectiõnis sumit , ut inde corpus refectiõnem sumat. & vètris fames expellatur: tunc enim nomine refectiõnis venit huiusmodi sumptio intelligenda.* Hasta aqui el docto Varon.

27 El qual en el, §. *sequitur amplius, auia dicho; sumere vinum ante vel post refectiõnem, similiter electuaria per viam medicinae non est ieiunium soluere quoad substantiã præcepti, siue in magna , siue in parua quantitate sumantur. Ratio est, quia sub præcepto Ecclesiæ de ieiunando*

do non cadunt, nisi illa tria, scilicet abſtinentia à numero refectionum, abſtinentia à certo ciborum genere, & hora debita refectionis quæ dicta ſunt; igitur ea ſervando per reliqua præceptam de ieiunio non ſolvitur.

28 Acerca deſta doctrina de Medina, aduierito, que aquellas palabras, *per viam medicine*, por medicina, no ſe han de entender de propia medicina curatiua de alguna enfermedad actual, fino los electuarios, Chocolate, &c. ſe dizen tomar por medicina: porque no ſe toman para ſuſtentar, fino para ayudar a la naturaleza, para confortarla, alterar el cuerpo, digerir la comida, &c. Como no ſe pretenda principalmente quitar el hambre, y ſatisfazetla. Y aſſi aduirtiô doctamente el Autor del Rosario Teologico, verbo *Ieiunium*, § 2. *Eccleſia in lege ieiunij non attendit id quod quocunque modo nutrire poteſt, ſed id quod principaliter ad nutriendum ordinatũ eſt, & ſic eſt tenere tutius, quia finis legis non fruſtratur tali ſumptione.* Y como ſea claro, q el fin del chocolate, y electuarios no ſea ſuſtentar, no ſe fruſtra con tomarle el fin del precepto del ayuno.

29 Aduierten Tabiena, y Martin de Ledesma 2. p. 4. quaſt. 17. art. 5. conclud. 7. fol. 208. col. 4. que para que licitamente ſe tomẽ los electuarios, y Chocolate, no es neceſſario

B

que

Tratado primero. Si el Chocolate

que el que los toma, diga actual, y expressamente, no los toma para sustentarse, sino para los fines referidos, sino basta que los tome con buena fee, y no en fraude de la ley. Nota tambien Tabiena con san Antonino, que esta doctrina no se ha de predicar al pueblo rudo: porque aunque sea verdadera, pero lo rudo del pueblo no es capaz de qualquiera verdad, principalmente si della mal entendida se puede seguir alguna relaxacion en las costumbres.

30 De las autoridades referidas de Doctores tan graues, se colige, que sino ay fraude contra la ley, sino que se tome el Chocolate como antiguamente se tomauan los electuarios en gran cantidad, antes, o despues de comer, no se quebranta el ayuno. Esto enseñan manifestamente todos los Autores citados.

31 Pero preguntará alguno, que entendian los Doctores por electuarios? Respódo, que Paludano, y Durando lo declararon, y mas en especial el Abulense, poniendo particular question. Sobre el cap. 6. de san Mateo, quæst. 169. Donde dize assi: *Vocatur electuarium quæcunque confectio facta, qua homines solent uti, quando bibunt, & tales confectio- nes regulariter sunt de rebus delicatis, & parum nutritiuis, & ideo ieiunium frangere non vi-*
den-

dentur. Demodo que electuarios entendian los antiguos vnas confecciones que se hazian de cosas delicadas, y de poco sustento, y assi no quebrantauan el ayuno, y tal es el cacao (de que se haze el Chocolate) que de suyo es de poco sustento, y assi no satisfaze la hambre, sino la dissimula, y el estomago confortado con los espiritus, que engendra esta generosa bebida, no siente la hambre, como del vino gallardo notaron los Medicos. Augenio tom. 3. epistolarum medicarum, lib. 9^o ep. 17. Valles de Sacra Philosophia, cap. 27. y assi Marsilio Fuino lib. *de studiosorum sanitate tuenda*, cap. 18. dize *Odorem vini ante omnia eligite, multum namque nutrit spiritum odor exhalans in natura, &c.* Y como el vino engendra espiritus, conuirtiendose facilmente en sangre, assi el Chocolate; y si el vino no quebranta el ayuno, tampoco le quebranta el Chocolate.

C A P. V.

El Chocolate quebranta el ayuno, si se toma con fraude, y para que sustente.

32 **S** Iguiendo este camino (que ay otros, como dire despues) de que el Chocolate se puede tomar en dia de ayvno, como los electuarios, y otras confecciones aroma-

31 ticas. Santo Tomas, y todos los demas Autores que he citado en los capitulos anteriores, dicen, que si los electuarios, vino, y chocolate, se toman para sustento, y en fraude de la ley del ayuno, y no por los fines dichos arriba cap. 4. num. 23. se quebranta el precepto.

33 Lo contrario desto defienden los Autores que truxe supra cap. 1. num. . . Bonacina disp. de præceptis Ecclesiæ, quæst. 5. pñct. 1. num. 3. Filucio tract. 27. cap. 5. num. 7. Fagundez in quartum Ecclesiæ, lib. 1. cap. 2. num. 46. El fundamento que tienen, es, porque la ley no atiende a la intencion del que la guarda: porque el fin de la ley no se comprehende en la ley misma; y como el beber vino (y lo mismo es tomar Chocolate, y electuarios) no es de su naturaleza contra la ley del ayuno; y assi la intencion del que le bebe no haze que sea contra la misma ley.

34 Pero a mi me agrada sumaméte la sentencia de santo Tomas, y de los demas Autores que he citado, que expressamente la enseñan, a quienes añado a Martin de Ledesma 2. p. 4. quæst. 17. art. 6. fol. 216. columna 3. §. in his omnibus. Reginaldo lib. 4. num. 153. Gabriel in 4. dist. 16. quæst. 3. art. 3. Palacios distinct. 15. disput. 8. §. item bibere. Ricardo art. 3. quæst. 2. ad 2. Oncala opusculo
de

de ieiunio, Rosella, verbo ieiunium, num. 85.
 Tabiena num. 3. quæst. 2. Siluestro quæst. 3.
 Angelo num. 4. Antonino 2. p. tract. 6. cap. 2.
 §. 9. Henriquez in suis scriptis, quæ non sunt
 typis mandata. Y es de todos los antiguos,
 Canonistas, Legistas, y Teologos.

35 Para que se entienda bien esta sen-
 tencia, advierto, que el acto cõ que se satisfa-
 ze a algun precepto, se puede referir a dos fi-
 nes, con los quales tenga natural proporciõ,
 como si vna bebida sea medicinal, y sea dul-
 ce, y assi por ser dulce sea a proposito para
 sustentarse, y por ser medicinal tenga virtud
 para sanar, y assi se puede tomar: *Et ut sanet,*
& ut nutriat. Y si vno la toma para que le
 sustente, quiẽ duda que quebranta el ayuno,
 como si tomara vna gran cantidad de leche,
 no para que le refrigere, o cause otro efecto
 saludable, para el qual se la ordenaron los
 Medicos, sino para que le sustentasse; quien
 duda digo que este tal quebranta el ayuno,
 pues toma la leche, como mantenimiento, y
manducat ut manducet, teniendo intencion
 opuesta inmediatamente a la ley, que concede
 tan solamente vna comida al dia, para susten-
 tarse. Y assi, teniendo intencion de tomar la
 leche, o los electuarios, no como se ordenan
 a alterar el cuerpo, y ayudar a la digestion,
 sino como se ordenan a satisfacer la hambre,

el acto exterior emperado desta intencion es opuesto al ley del ayuno, y lo mismo se ha de dezir del beber vino, si se bebe, en quanto sustenta y nutre, y es mucha la cantidad que se bebe: porque la costumbre que ay de beber vino, es en quanto satisface la sed, y ayuda a la digestion de los manjares, y alteracion del cuerpo.

36 Ni es la misma razon del agua: porque esta de su naturaleza, o no sustenta, o aunque sea mucho, sustenta muy poco, y assi el beberla, aunque sea con intencion de que sustente, no quebranta el precepto del ayuno; pero el vino quebrantauale en la primitiua Iglesia, como notò Fagundez en el lugar citado.

37 Toda esta doctrina la confirmo, y explico con vn simil, si vno deua a Pedro cien ducados, y le dà la misma caridad, por hazerle vna dadiua graciosa, este tal no satisface a la obligacion de justicia, sino que siempre queda esta en pie, hasta que tenga intencion de darlos cien ducados, para pagar la deuda, como enseñan Bonacina, lib. 4. de legibus, q. 2. punct. 20 num. 13. Balde, lib. 5. de lege disp. 25. num. 17. Luego como el tomar los electuarios, y beber vino se pueda hazer mirando a estas cosas, en quanto sustentan, y assi quebrantan el ayuno, y en quã-

to firuen a la digestion, y otros fines arriba referidos, y assi no le quebrantan: porque la primera intencion mira a estas cosas, como comida que sustenta, y la segunda las mira con otro fin que no le prohíbe la Iglesia.

38 Ni el fundamento de la contraria sentencia prueua algo: porque aquella doctrina, solo es verdadera hablando de la intencion que es accidental, y no sirve para discernir lo que es materia de la prohibicion, y precepto, como la intencion de oír Missa, para dar culto a Dios, que es el fin de la virtud de la Religion; esta tal intencion es accidental al precepto de oír Missa, como notaron Vazquez 1. 2. quæst. 100. in expositione art. 9. Salas de legibus disp. 9. sect. 2. n. 39. Bonacina vbi supra n. 9. Suarez, lib. 2. de legibus, cap. 20. num. 5. & 10. Pero quando la intencion constituye el acto en la materia del precepto, o prohibicion; es totalmente necesaria para satisfacer, o para no cumplir con la obligacion, y assi Fagundez, lib. 1. in quartum Ecclesiæ, c. 4. num. 3. in fine, excusa aun de pecado venial aquellos que por urbanidad, y por pedirselo amigos comen alguna cosa en dia de ayuno: porque dize: *Hæc non sumunt ex intentione comedendi, sed ex intentione obsequendi iuste, & urbaniter amicis.*

39 Todo esto he dicho, para que el que

Tratado primero. Si el Chocolate

toma electuarios, bebe Chocolate, o vino, siguiendo la opinion de los antiguos, que tengo explicada, aduertida la intencion que deue tener para no pecar, que ha de ser mirando a estas cosas, no como son nutritiuas, y satisfazen la hambre, sino como satisfazen la sed, y ayudan a la digestion, y alteran el cuerpo, y con esta intencion, aunque se tomen en gran cantidad, vna, o otra vez, no quebrantan el ayuno. Dixe con aduertencia vna, o otra vez: porque si toman muchas vezes, siguiendo este modo de discurrir, parece que ay fraude, como si vno muchas vezes al dia tomasse en cantidad electuarios, sino es que juzgasse ser necessario para la digestion, y para alterar el cuerpo.

C A P. VI.

Con otro modo de discurso se manifiesta, que la bebida del Chocolate, no quebranta el ayuno de la Iglesia.

40 **P** Ara que se vea con euidencia la gran prouabilidad practica, que tiene esta sentencia, de que el Chocolate bebido no quebranta el ayuno, no me contento con el modo de discurrir, fundado en la doctrina de todos los antiguos, sino que he de traer otros dos modos de prouar la dicha opinion: porq̄
quan

quando los fieles se inclinan a alguna obra, q̄ parece ser contra alguna ley positiva humana, de la qual inclinacion dificilmente se apartan: a los Doctores Teologos, que rigen con sus doctrinas las conciencias, incumbe declarar la ley, y su obligacion, quanto pudiese ser en fauor, y quietud de las almas, para que assi se eviten los pecados mortales: porque para que vna ley humana no se observe, basta vna razon prouable, o que Varones doctos, y temerosos la juzguen por tal, como defienden todos los Teologos, y Jurisprudentes, quando tratan de la obligacion de las leyes humanas, y de las causas que escusan de su obseruancia, y assi he de procurar traer tales razones, fundadas en la autoridad de Doctores graues, que a qualquier prudente parezcan prouables, para assegurar la conciencia de los que tienen inclinacion a beber Chocolate, de que no quebrantan el ayuno, aunque le beban en los dias de obligacion: porque esta materia de su naturaleza es bebida, y se ordena a beberse, y assi no es comida, aunque accidentalmente nutra, y sustente.

41 Dize, que accidentalmente sustenta el Chocolate; porque si bien es verdad, que como sea mixto de su naturaleza se puede conuertir en la substancia del que le toma,

como se conuierte el vino; pero digo q̄ accidentalmente nutre, y sustenta, atendiendo a la intencion del que la instituyô, q̄ no mirô a lo que sustentaua, sino solo a que fuesse bebida, y el Chocolate se ordenasse a los fines de la bebida, y no de la comida, y assi no se instituyô para que se tomasse para comer, sino para beber. Demodo, que de su naturaleza no es comida, sino bebida.

42 Assi lo enseñô el doctissimo Maestro Fray Luis Lopez, tom. 2. instructorij, cap. 112. de la impresion del año 1604. donde tratando esta misma question, dize: *De potionibus, quarum usus est apud Indias, quae Chocolate dicuntur, & fit ex fructu arboris quae dicitur Checa, qui fit ex granis Maiz, aliàs, frumēto Indico commolitis, & commassatis, dubitari merito poterit, an frangat ieiunium? Et respondetur, quod regulariter per huiusmodi portiones non soluitur ieiunium, quia potius sumuntur per modum potus, quam per modum cibi, & quia parua materia massae siue farinulae admiscetur ibi cum aqua, unde quasi liquidus potus manet; si tamen tanta admisceretur massa aut materia, quod ille potus spissus redderetur quod sufficeret ad sustentandum, ieiunium dissolueretur videtur.*

43 En las quales palabras aduerto lo que dize este docto Varon, que el Chocolate no quebranta el ayuno: porque de su institutu-

tucion no se haze muy espeso, sino que regularmēte a cinco partes de agua se echan dos de la pasta : porque el azucar deshecho como de suyo sea licor, no espesa el agua, sino es a fuerça de fuego , y assi toda aquella bebida de siete onças queda liquida : porque lo que la puede espesar es el cacao , y los demas ingredientes que se le mezclan para tēplarle, y si esta pasta es mucha , de modo q̄ quede muy espeso , sin duda no es bebida sino comida, como lo es la misma pasta , aunque por tener algun agua quede algo liquido. Y assi juzgo que con estas palabras el Padre Maestro, como criado en las Indias , dio el modo como se ha de defender esta sentençia, de que el Chocolate no quebranta el ayuno de la Iglesia.

44 Lo mismo firmaron en Salamanca, año de 1611. los Padres de aquella Escuela, el Maestro Antolinez, que despues fue Santissimo Arçobispo de Santiago. El Maestro fray Basilio Ponze de Leon : y otros muchos Maestros de san Francisco , san Bernardo , y de la Compañia de Iesus. Y yo tambien firmè el caso; y lo mismo, como dize Diana , sigue don Diego Tasmiera , Inquisidor en el Reyno de Sicilia, y yo he consultado muchos Teologos, y Medicos, entre lss quales nombro al Hipocrates de Seuilla el doctissimo

Do.

Tratado primero. Si el Chocolate

Doctor Luis Ramirez, Catedratico de Prima en propiedad de Medicina, en el insigne Colegio mayor de Iesus Maria, Vniuersidad de Seuilla, el qual me dixo, que para el era certissimo que el Chocolate de su naturaleza no era comida, sino bebida, y assi, que no quebrantaua el ayuno.

45 Fuera destos tienen la misma senten-
cia don Ioseph de Pellicer, Coronista de su Magestad, en su Fenix aue diatribe. 7. fol. 84. donde dize: *Mucho haze por la opinion que no quebranta el ayuno el vino, el ver que el Pontifice por Bula particular tiene decidido, que el Chocolate no quebranta el ayuno.* En estas palabras aduerto, que Pellicer se engaña en dezir que ay esta Bula: lo que ay es *vine vocis oraculo*, como referirè cap. 8. num.

46 Don Fray Agustín de Padilla, Arco-
bispo de la isla Española, lib. 2. de la historia de la Prouincia de Mexico, cap. 94. dize: *Yo he visto la Consulta que se hizo al Papa Gregorio XIII. por mano del Doctor Alpizcueta, Nauarro, a instancia de la Prouincia de Chiapa, donde se comencò esta bebida, y con ser esta relacion barto encarecida, respondió el Papa dos v. zes, que no quebrantaua el ayuno.* Hasta aqui Padilla: Pues siendo cosa cierta, que vn testigo de vista, mayor de toda excepcion, por lo Santo, y Religioso, y por la gran Dignidad,

dad, haga semiplena prouança, se le dene dar fee, y credito, como con otros muchos determina Farinacius de testibus quæst. 65. num. 118. de ninguna manera se ha de dudar ser verdadera esta relacion que haze este Santo Varon.

47 Ni obsta contra esto lo que responde Pinelo en su question de Chocolate, puncto 2. fundamento 6. num. 7. pag. 88. con Fernando Arias, que quando los Españoles de America consultaron al Sumo Pontifice, no se auian mezclado tantos ingredientes con el cacao, como oy: y assi se puede entender, que si oy fuera consultado respondiera de otra manera. Esta respuesta no satisfaze, porque de lo que dize su Autor con euidencia se colige, que el Chocolate de su naturaleza, y primera institucion es bebida essencialmente, y assi no quebranta el ayuno: porque en su primera institucion, segun la qual respondio el Papa, que era bebida, y no quebrantaua el ayuno, los materiales de que se hazia el Chocolate, eran cacao, azucar, chile, que es lo mismo que pimienta. Luego tampo oy con los ingredientes que tiene quebranta el ayuno, la consequencia es euidente: porque oy los ingredientes del Chocolate legitimo, y no adulterado, son canela, anis, alegria, pimienta, y azucar, los quales ingredientes se

po-

Tratado primero. Si el Chocolate

neu para templar la frialdad del cacao, que de otra suerte seria bebida muy destēplada.

48 Como el mismo Pinelo dize de nuestra aloxa, bebida propia de Españoles, que fueron sus primeros inuentores, la qual fuera bebida destemplada, si al agua no se mezclaran miel, y otras especies aromaticas, y con todo esso no quebranta el ayuno, aunque los ingredientes, si se comieran de por si, le quebrantaran; ni importa que la aloxa sustente algo, porque esto es accidental, siendo como es de su naturaleza bebida.

49 Y esto manifiestamente consta en el mulso, bebida antigua, que se hazia de miel, y vino, ô de miel, y agua, el qual sustentaua tanto, que dize Plinio, lib. 23. cap. 24. *Multi senectam longam mulsi tantum nutritu tolerare, neque ullo alio cibo, celebri Polionis Romuli exemplo centesimum annum excedentem, cum D. Augustus hospes interrogaret, quamam maxima ratione, vigorem illum animi corporisque custodisset. At ille respondit intus mulso, foris oleo.* Hasta aqui Plinio, hablando de lo que sustenta el mulso, que de su naturaleza es bebida, de la qual trata Dioscorides, lib. 5. cap. 9. El Autor del libro de las propiedades de las cosas, cap. 55. & sequentibus, explica varias bebidas antiguas, compuestas de diuersos ingredientes.

50 Conformase esta doctrina con los licores destilados por alambique, por el qual con el calor del fuego se destilan, huevos, pezes, gallinas, como el garo, q̄ como dize san Isidoro lib. 20. Origen. c. 3. era vn licor lalado de pezes. Los quales licores son de grandissimo sustento, y con todo esso Pinelo fol. 23. num. 4. dize, que no quebrantan el ayuno: porque son bebida, como tambien dize, que no le quebranta el mulso: luego que vna bebida sustente, o no, no haze quebrante el ayuno: porque los ingredientes de estas bebidas no se ponen para comer, sino para beber, y que la bebida sea templada, y gustosa. Luego lo mismo se ha de dezir del Chocolate, y sus ingredientes.

51 Assi lo tiene expressamente Antonio de Escobar, in examine Cōfessorum, tract. 3. cap. 5. donde dize: *El Chocolate simple se tiene por bebida, ni condena el beberle a pecado, si bien dexa poco de merecimiento al ayuno.* Como santo Tomas, y los antiguos dizen de los eleuarios, y yo digo del vino generoso. La misma opinion tiene el Doctor don Iuan Machado en su perfecto Confessor, lib. 2. p. 4. tract. 3. documento 1. num. 8.

52 Pero aduerto, q̄ esta doctrina, que el Chocolate no quebranta el ayuno, se entiende quando es simple, y legitimo: porque si es
adul-

adulterado, como le hazen los reuendores; mezclando con el cacao, harina de habas, de garuanços, y otras semejantes, no ay duda, que si vno sabe que el Chocolate está con estas mezclas, y lo bebe, que quebranta el ayuno, si toma gran cantidad.

53 Ni haze que el Chocolate quebrante el ayuno, el que incite a luxuria, y sea contra la mortificacion de la carne, que pretende la Iglesia con el ayuno: porque si bien es verdad que este sea el fin de nuestra Madre la santa Iglesia; pero este fin no le comprehende la ley, como es comun axioma: *Finis legis non cadit sub lege*. Que de otra suerte tampoco seria licito el beber vino, del qual dixo Plinio, lib. 14. cap. 5. *Iure dici, neque viribus corporis utilius aliud, neque aliud voluptatibus perniciosius*. Y san Pablo dize: *Nolite inebriari vino, in quo est luxuria*. Este efecto, y otros mas perniciosos que causa el vino, clama la Sagrada Escritura, y predicán los Padres.

C A P. VII.

Por otro camino se prueua valientemente la misma sentencia con autoridad, y razones.

54 E L Tercer modo, con que euidentemente se declara la prouabilidad practica

ética de esta sentencia se toma: porque ay costumbre ritè, & rectè introduzida, que esta bebida no quebrante el ayuno, como le quebrantan el vino, y el mulso, y assi como aunque vno beba vino muchas vezes, no va contra el precepto del ayuno, tampoco aunque beba muchas vezes Chocolate: y porque este discurso le tengo por demostracion moral para prouar la prouabilidad desta sentencia, para que mas claramente se vea, notarè algunas cosas, q̄ son comunes entre los Doctores, en la materia de legibus.

55 Sea lo primero, que la ley Eclesiastica se puede derogar con costumbre contraria; porque como dize santo Tomas p. 2. quæst. 97. art. 3. ad. 2. *Propter hoc solum inutilis lex videtur, quia non est possibilis secundum consuetudinem patriæ, quæ erat vna ex conditionibus legis. Difficile enim est consuetudinem multitudinis remouere.* Y en la solucion del tercero, dize: *Consuetudo in multitudine præualens obtinet vim legis, in quantum per eos tolleratur ad quos pertinet multitudini legem imponere; ex hoc enim ipso videntur aprobare quod consuetudo introduxit.* Todas son palabras del santo Doctor.

56 Esta costumbre puede ser en dos maneras: vna costumbre ay, q̄ solamente deroga la primera ley; otra, q̄ introduze nueva obli-

gacion, que no auia en la Republica antes de la tal costumbre: y para que estas dos costumbres, la vna derogue, y lo otra obligue, se requiere, que los actos, por los quales se introduce, se hagan creyendo, o que la costumbre obliga, o que la primera ley no tiene fuerza. Assi lo tienen Suarez, lib. 6. de legibus, cap. 5. num. 4. & lib. 7. cap. 14. num. 6. & 7. Balde. lib. 5. disp. 22. num. 4. que refieren muchas costumbres de la Iglesia, que no obligan a pecado mortal: porque los actos con que se introduxeron no se hizieron creyendo que obligauan con tanto rigor, y como se introduxeron se han conseruado. La razon desta doctrina es: porque las acciones no obran mas que segun la intencion de la gente, como se dize leg. non omnis, leg. si quis, D. si certum petatur.

57 Conuienen tambien todos los que citarè aora, que si se trata de vna Republica, q̄ tiene Superior, que haze leyes para que se introduzga costumbre que tenga fuerza de derogar las leyes que hizo el Principe, se requiere consentimiento, o personal del Legislador, o por lo menos consentimiento legal, y segun derecho, el qual prudentemente se juzga tener el Principe, para que se introduzga costumbre razonable, como se dize cap. finali de consuetudine, y lo enseñan Suarez, en

en el lugar citado, Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 4. num. 11. & 14. & disp. 17. num. 7. & disp. 82. num. 20.

58 Tambien es cierto, que para que se introduzga costumbre, que en parte, o en todo derogue la ley, se requiere prescripcion de quarêta años, los quales passados no obliga la ley antigua. Assi lo tienê Vazquez 1. 2. disp. 107. cap. 5. Valencia disp. 7. quæst. 7. punct. 8. Suarez tom. 1. de Religione lib. 1. cap. 15. & lib. 7. de legibus, cap. 5. Azor. tom. 1. lib. 5. cap. 17. quæst. 6. Rebello de obligationibus iustitiæ, lib. 5. quæst. 5. Clavis Regia lib. 3. cap. 11. num. 72. Siluestro verbo consuetudo, quæst. 7. num. 12. Y es sententia de todos los Canonistas in cap. *cum tanto* 11. de consuetudine; donde Gregorio IX. lo determina.

59 Ultimamente concuerdan todos, que como para introducir la costumbre se requiera titulo, sin el qual no se puede introducir, ni derogar la ley antigua, es bastante que este titulo se funde en el comun error del pueblo; ni se requiere que le aya en realidad de verdad, assi lo enseñan casi todos los Doctores, Juristas, y Teologos, fundados en la ley *Barbarius, D. de officio Prætoris*. Donde se determina, que auiendo comun error de pueblo, que juzgô vno ser libre, fiêdo verdadero

esclauo, todos los autos que como juez hizo fueron validos. Leanse Tomas Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 22. Basilio de Leon lib. 5. cap. 19. que citan innumerables Autores, en confirmació desta doctrina, no obstante, que estos dos Maestros esten encontrados en la inteligencia de la dicha ley *Barbarius*, y a mi mas me agrada la inteligencia de Sanchez, que confirme en la materia de matrimonio.

60 De la doctrina dicha hago vn argumento, que manifiestamente declara la probabilidad practica de esta sentencia. La costumbre de beber Chocolate tiene todos los requisitos para ser verdadera, y legitima costumbre, bastante a derogar quanto a esta parte la fuerza, si tenia alguna, el precepto del ayuno, y para declarar que es esencialmente bebida, y assi aunque muchas vezes se beba no se quebrante: luego en realidad de verdad assi est. El antecedente de este discurso consta. Lo primero, porque esta costumbre se ha introduzido, creyendo el pueblo, que el Chocolate es bebida de su naturaleza, y institucion. Lo segundo, porque huuo expreso consentimiento del Principe Legislador de Gregorio XIII. y otros Sumos Pontifices, que referiré en el capitulo siguiente. Lo tercero, porque tiene la prescripcion que se requiere de los quarenta años, pues de Gregorio,

rio, hasta oy han pasado mas de cincuenta; y por ventura quando el Arçobispo Padilla por esso dixo: *Que no se atreui ra a beber en dia de ayuno Chocolate.* Porque en su tiempo no auia prescripto esta costumbre; y assi antes de estas palabras auia dicho despues de auer referido la declaracion Pontificia: *No digo esto para dar licencia, sino para dezir verdades.* Y assi siente ser verdad, que supuesto el consentimiento del Pontifice, el Chocolate es bebida, y no quebranta el ayuno Eclesiastico.

61 Añado, que aunque en realidad de verdad no huiera el dicho Pontificio consentimiento, bastaua para que la tal costumbre se huiesse ritè, & rectè introduzido, que por el espacio de cincuenta años huiesse auido en España comun error de que el Pontifice huiesse dado dicho consentimiento, o interpretacion, pues el comun error basta para introducir valida, y eficaz costumbre, la qual no solo se introduxo en las Indias, sino tambien en España, aunq̃ aqui cō algun temor, y reze-
lo escrupuloso, el qual se deue deshechar cō el testimonio, y autoridad del Ilustrissimo Arçobispo Padilla, que refiere la declaracion Pontificia: porque aunque es verdad que esta declaracion la hizo el Papa a instancia de vna Prouincia de las Indias; pero la decla-

racion es vniuersal para toda la Iglesia, como dirè en el capitulo siguiente. Y assi todo lo que trae Pinelo en el fundamento quinto de su question a fol. 71. hasta el 79. no tiene eficacia para derribar nuestro argumento.

C A P. VIII.

Declarase mas lo dicho en el capitulo pasado.

62 **D** Espues de auer escrito todo lo dicho, solo con animo de quitar los escrúpulos que Pinelo auia puesto con su tratado de esta materia: porque assi me lo pidieron personas grandes, a quien no pude dexar de obedecer, y auendolo dado al escriuiente, para que lo trasladasse en limpio, vino a mis manos vn docto tratado del Padre Rodrigo Manrique, el qual me dio el Religioso Padre fray Gaspar de los Reyes, de la Sagrada Religion de Mercenarios Descalços, en el qual hallè algunas cosas graues, y de autoridad, en confirmacion de lo que tengo dicho de la costumbre, en el capitulo pasado, las quales pondrè aqui, que no me afreto de traer lo q otros han dicho, en confirmacion de la verdad; si bien admiro algunos animos, o ya embidiosos, o ya menos sabios, q en viendo en vn Autor algo de lo que otro ha dicho, dicen, que todo es traslado, no siendo assi: y ver-
da-

daderamente los libros que oy se imprimen, y los escritos que se dictan en Catedra, para esso se hazen, para que los que se figuieren, se ayuden en cõfirmacion de sus dictámenes, y opiniones, como confirmè yo la mia, escrita, y fundada con todo lo que hasta aqui he escrito, antes de ver al Padre Manrique, ni saber si tal Padre auia en el mundo: y sabiendo dicho Padre fray Gaspar de los Reyes, que yo escriuia esta question, me ofrecio dicho tratado, que sumamente me alegrè de ver, por las noticias q̃ me dio de las declaraciones hechas, que mas dependen de historia.

63 Refiere pues dicho Padre Manrique, que a peticion del Padre Sebastian de Oviedo, de la Sagrada Religion de Predicadores en la Prouincia de Guatimala, el Doctõr Martin de Alpizqueta, Nauarro, dio parecer en Roma, que la bebida del Chocolate no quebranta el ayuno, el qual parecer, y consejo traerè al fin de este tratado. El qual fiel, y legalmète fue trasladado de su original, que està en la Ciudad de Chiapa, como refiere el R.P. fray Francisco del Olmo, Superior del Conuento de santo Domingo de Chiapa, a 22. de Abril de 1577. Gabriel de Morales, Alonso de Nureña, y fray Francisco Salzedo, Guardian del Conuento Achitoense, de la Prouincia de Guatimala, testifica, que

trasladô este consejo de Nauarro, del archivo del Conuento de santo Domingo de Guatimala.

64 El Padre fray Rafael de Luxan, Prouincial de la Prouincia de san Vicente, de Orden de Predicadores, testifica con juramento, que el Padre fray Geronimo de san Vicente, Prouincial de la misma Prouincia, Varon Religioso, y de virtud singular, que este caso, estando el en Roma, en tiempo de Pio Quinto, mouido de santo zelo se le consultô a su Santidad, y informandole de los ingredientes de esta bebida, le respondió el Papa: *Potus non frangit ieiunium.*

65 Testifica mas dicho Padre Luxan, que tiene por tan cierto que el Chocolate no quebranta el ayuno; q̄ tiene la dicha declaracion como por vn *viua vocis oracula*, embiado de vn Eminentissimo Cardenal: porque el dicho Padre fray Geronimo de san Vicente, fue hombre de grande autoridad, y virtud eximia. Hasta aqui in suma el Padre Luxan, que hizo dicha declaracion a 23. de Março del año de 1619.

56 De la qual veridica relacion hago yo este argumento: quando el sumo Pontifice es preguntado en alguna duda, que tienen los Fieles, acerca de algun precepto, o ley Eclesiastica; la respuesta del Pontifice haze de-

declaracion juridica , y mucho mas, quando la duda no es del hecho, sino del derecho, como notô Panormitano, cap. 5. n. 18. de Postulatione Prælatorum, cap. dilecti filij, num. 9. de arbitrijs, y assi Paleoto de Sacri Confistorij consultationibus, part. 5. quæst. 4. dixo, que el juizio del Sumo Pontifice, es proxima regla de las acciones humanas, pues como en la question, y duda presente aya interpuesto su juizio el Sumo Pontifice, respondiêdo a la pregûta hecha, que esta bebida, de que era preguntado, no quebranta el ayuno; su respuesta serà regla que determine nuestra duda, para que seguramente, y sin escrúpulo, podamos beber el Chocolate, sin quebrantar el ayuno.

67 Y aunque Couarrubias in 4. decretalium, p. 2. cap 7. §. 3. num. 5. Cano de locis, lib. 6. c. 8. Sanchez, lib. 2. de matrim. disp. 14. num. 4. Suarez, lib. 4. de legibus, cap. 14. n. 6. y otros, digan, q̄ si la respuesta del Principe, en caso de alguna duda, y controuersia que ay entre particulares personas, explica la ley vniuersal; tiene entonces fuerza juridica, quando el Principe quiere que la tal respuesta con que interpreta su ley valga para todos; pero no quãdo quiere el Principe que la tal respuesta no valga para todos vniuersalmente, sino en vn caso particular. Esta do-
ctri-

Trina, aunque sea buena, quando la interpretacion, y respuesta del Principe es obligatoria: porque la obligacion de la ley depende de la volúntad del Legislador que la limita, o estiende como quiere; pero no es verdadera, quando la interpretacion del Principe es de obligatoria, declarâdo la materia de la ley, como es la declaracion presente, si el Chocolate bebido es prohibido el dia de ayuno, o no, pues el Pontifice declarô ser esencialmente bebida: y assi no se comprehende en la prohibicion, y por consiguiente la tal respuesta es vniuersal, que mira a todas las personas.

68 Y tiene esta doctrina tanta verdad, que aunque la dicha respuesta, y interpretacion la huiera dado el Pontifice, como persona, y Doctor particular, era bastante para hazer segura la opinion que se defiende, siendo tan grande la autoridad de vn Sumo Pontifice, pues si el primer Doctor de la Iglesia, que nunca se ha de juzgar, enseña como Doctor particular lo contrario a la verdad, sino es en casos vrgentissimos, porque aunque la infalible asistencia del Espiritu Santo solo la tenga quando habla como Pontifice, y entonces no pueda errar; pero tambien quando habla como Doctor, enseñando a los Fieles, tiene como Doctor, y Pastor, especial di-

reccion del Espiritu Sãto. Demas, q̄ en el caso presente habló el Papa como Papa, y no solo como Doctor particular, pues le preguntaron la duda como a Cabeça de la Iglesia, y como a Legislador, y assi como tal devia respõder.

69 A esto se llega lo que dize el Padre Manrique en el tratado referido, donde dize assi: *A esto añado lo que el Padre Diego de Sosa, Visitador de nuestra Compañia en Mexico, me dize, y es, que el Padre Nicolas de Anaya, q̄ vino por Procurador de aquella Prouincia, en el año de 1614. preguntò esta dificultad en Roma a nuestro santo Padre Paulo Quinto, el qual le mandò, q̄ en su presencia biziesse vna bebida del, y hecha cõ la massa del Chocolate, y azucar, dixo su Santidad: Hoc non frangit ieiunium. Y el Padre Anaya llenò esta declaracion a su Prouincia de Mexico, y los Padres graues della se lo dixerõ al Padre Diego de Sosa su Visitador, por cosa cierta, y indubitada. Todas estas son palabras del Padre Manrique.*

70 La qual relacion basta para seguridad de conciencia al que quisiere vsar desta bebida en dia de ayuno, despues de auer tenido noticia desta declaracion Pontificia, aunque no se aya visto, pues tiene sciencia bastante para obrar licitamente; pues vno se presume sabe las cosas que son notorias, y publicas, cap. ad hæc segundo de postulatio-

ne Prælatorum, y lo enseña Surdo decis. 265. num. 59. porque la publica voz y fama induze sciencia. Luis de Perusia decision 103. n. 12. Marchardo de probationibus conclusiõ 1200. num. 2. Menochio de arbitrijs casu 186. num. 8. los quales cita, y sigue Barbosa in collectaneis ad præfatum caput ad hæc.

71 Y assi figuen esta mi sentencia los siguientes Padres de la Compañia de Iesus, que firmaron, y prouaron el parecer, y tratado del Padre Mârique a 3. de Iunio de 1630. el Padre Luis Ramirez a 21. de Mayo del mismo año, el Padre Christoual Ruiz a 5. de Iunio, el Padre Marcos del Castillo a 7. el Padre Fernando de los Rios a 11. el Padre Diego Tello, y a 30. de Mayo de 1631. el Padre Alonso Hernandez de Cordoua, todos Varones Doctos, y eruditos, como es constante en todo este Reyno de Seuilla.

72 De todo lo dicho se conoce euidentemente la eficacia de la razon dicha, la qual tiene dos principios, y motiuos. El primero, que desde Pio Quinto, y Gregorio XIII. se ha introduzido el vso desta opinion probable, y cada dia va tomando mas fuerças su practica: y si vno no quisiere vsar del titulo de opinion probable, vse del titulo de la declaracion del Pontifice: y fino estuuiere contento con estos titulos, vse del titulo de costum-

costumbre derogante rité, & rectè introduzida, para el qual basta el largo vfo de la opinion probable.

73 La razon es llana, porque aunque la costumbre obligatoria no se introduzga por el vfo inmemorial de vna opinion probable: porque si la contraria tambien lo es, la costumbre, que se funda en probabilidad, no puede obligar sub peccato mortali; pero la costumbre derogatoria se puede introducir por el vfo de vna opinion probable, pues por el mismo caso que lo sea, quita la obligacion de la ley, pues puede qualquiera, mientras el Principe no declarare lo contrario, obrar cõformandose con dicha opinion.

74 De donde se colige, que como la probabilidad desta opinion, no solo se funde en la costumbre (porque esta podra auerse introduzido en las Indias, y no en España, como expressamente se determina cap. consuetudinis 4. dist. 9. iuncta Glossa, verbo vincat) sino tambien en la naturaleza desta bebida, que como tal, y no como comida se ha introduzido. Y lo que mas es, se funde en la declaracion de los Sumos Pontifices; su probabilidad, no solo se puede practicar en las Indias, sino en todo el mundo, pues la declaracion es vniversal, como tengo dicho num.

CAP.

CAP. IX.

Prueuase la misma sentencia con otras razones.

75 **L**A Primera, porque casi todas las naciones del mundo tienen sus particulares bebidas, compuestas de varios ingredientes, las quales tienen por verdaderas bebidas. Los Españoles tienen el *Aloxa*. Los Romanos tenían el *Mulso*. Los Flamencos usan la *Cerveza*. Los Vizcainos la *Sidra*; y lo mismo es en casi todas las Regiones, así del nuevo, como del antiguo mundo. Las quales bebidas en el uso comun no se tienen por comida, sino que los Peritos, y Doctos las llaman bebidas: porq̃ si bien muchas dellas la ayan introduzido Gentiles, y Idolatras, no importa, pues estos con el dictamen de la razon natural distinguen verdaderamente entre comida, y bebida, y los Catolicos usamos de esta distincion, y con principios de Sagrada Teologia, que la bebida, que como tal fue instituida, no quebranta el ayuno. Y aunque los Sacerdotes Gētiles, en sus ayunos se abstengan del Chocolate, no importa, que tambien se abstienen del vino, lo qual hazian para ayunar con mas rigor; el qual no es mandado con el precepto nuestro.

76 La segunda, porque como todos los Doctores, con la Glosa Ciuil, *leg. unica, verbo, sponsum, C. de raptu Virginum*, y la Glosa, *ad cap. denique dist. 4. verbo aliqui*, notan, si se concede vna cosa, es visto concederse todas las semejantes. Del qual principio colige, como suele, muchas cosas el Padre Tomas Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 14. num. 16. y assi en el cap. denique, san Gregorio Papa, escriuiendo a san Agustin, Obispo de Inglaterra, dize: *Vinum quoque ita bibere permittitur, ut ebrietatem omnino fugiamus; alioqui restat, ut omnia, que corpori libent, similiter faciamus*. Porque el argumento que se haze de paridad de razon, quando no interuiene perjuizio de tercero, es de grande fuerza, y eficacia, por lo qual el mismo san Gregorio, citado en el decreto, cap. *ad eius 4. §. sic igitur dist. 5.* dize: *Mulierem menstrua patienti licitum est Ecclesiam intrare, sicut mulieri que fluxum sanguinis patiebatur, licuit simbriam Saluatoris attingere*. Pues como en el dicho cap. Denique se permita el beber vino, tambien se permiten las demas bebidas, y quan semejante sea el vino al Chocolate en el sustentar, cosa constante, y clara es.

77 De las bebidas que los antiguos usaron habla assi Iacobo Dalce Lampadio, en las anotaciones de Plinio, lib. 22. cap. vlti-

Tratado primero. Si el Chocolate

mo: *Sabaca in Illirico ex hordeo & tritico in li-
corem verso, potio vilis Marcellino lib. 26. à
quo Valens imperator, in obsedione Choce donis
Sabaiarius per ludibrium vocatus est. Parabia
apud Peonas, curmi apud barbaros quosdam Pi-
nos Aristoteli, vel à bibēdo, vel à sortibus, Zitbi
meminerunt Galenus, lib. 6. simplicium, & com-
mēt. in lib. Hippocratis de Ptisana, egineta Sur-
dus, & Dyodorus Strabo lib. 17. Isidorus Cerui-
siam dictam putant à serere, Ceriam Hispani
cū esse vocabulum, nisi à cerco colore nomen im-
positum dicamus. Celiām à calfaciendo Isidorus
nuncupatam censet; eius meminit Florus. Apud
iuris peritos leg. 8. D. de tritico, vino, & oleo le-
gatis in quibusdam Prouincijs, Zitbum fieri ex
tritico, vel hordeo, vel panico non ut vulgo le-
gant pane.*

73 La tercera, porque el azúcar, y la miel, por si solos, si se comen en grã cantidad, quebrãtan el ayuno, y deshechos en agua, o vino, no le quebrantan: porque entonces son propiamente bebida, luego lo mismo se ha de dezir del Chocolate, que comido quebrãte el ayuno, y bebido, no. Todo este discurso es llano.

79 Responde Pinelo p. 2. fundam. 4. §. 1. à num. 4. fol. 69. que es diuersa razon: por que el azúcar, y miel son de su naturaleza li- cores que accidentalmente se endurezen, y des-

deshechos en el agua se tornan a su natural, y afsi son bebida de su naturaleza ; pero quando estan duros, son comida.

80 Pero esta solucion tiene muchas cosas falsas. La primera, dezir, que el azucar, y miel son de su naturaleza bebidas, aunque sean liquidos, y no todo lo que es liquido està instituido para beber, como consta en muchas confecciones que se hazen de azucar, y miel, que aunque sean liquidas, no se beben, fino se comen con pan, y afsi es la miel, y el azucar que se faca de las cañas, y quien ha dicho, que esta es de su naturaleza bebida, y no comida, como lo es qualquiera otro licor exprimido de rosas, y yeruas.

81 La segunda, porque aunque el azucar, y miel sean potables ; pero se ordenan a sustentar, como la leche, que de su naturaleza es comida, como los caldos que se toman para sustento.

82 La tercera, porque para que la miel, y azucar deshechos en agua, o vino, sean bebida, y no quebranten el ayuno, no es necessario que de tal suerte se mezclen con el agua, o vino, que se corrompan, y se tras muden en la naturaleza de agua, o vino, fino basta que localmente se mezclen, y se haga vna bebida mixta, de tal modo que sea mucho mayor la cantidad de agua, o vino, y afsi lo potable del

D

agua

Tratado primero. Si el Chocolate

agua traiga a si el azucar, o miel, y se haga vna bebida: porq̄ entonces lo comestible del azucar, y miel, se pierde en orden al vso humano. Y lo mismo puntualmente se ha de dezir de la pasta del Chocolate deshecha en agua, cuya potabilidad trae a si lo comestible de aquella, y se haze vna bebida propia; siendo cosa accidentalissima, que dicha pasta se corrompa, y mude en la naturaleza del agua, fino que basta que lo potable del agua sea mucho mas que lo comestible de la pasta, para que assi sea bebida instituida.

83 Porque el sustentar la pasta es cosa accidental, ni se atiende a esto en las bebidas compuestas, como consta en el mulso, en el qual la miel, y vino sustentaua grandemente. Del vino dixo Hipocrates lib. 2. *sententiarum. Famem vini potio soluit.* Y como Galeno dize lib. 3. *de victus ratione, comm. 4. Vini duplum minus alit, quam mellis simplum.* Y assi, si haze vna bebida de ocho partes de vino, y tres de miel, se harà vna bebida de mucho sustentento, q̄ no quebrantaua el ayuno, porque lo comestible de la miel es menos que lo potable del vino; y assi viene a ser vna bebida de su naturaleza, y lo mismo se ha de dezir del Chocolate.

* * *

CAP.

C A P. X.

Confirmase todo lo dicho, destruyendo los fundamentos de la contraria sententia.

84 **A**unque con lo dicho queda nuestra sententia bastantemente firme, de modo, que con seguridad de conciencia pueda qualquiera llegar a ella, y seguirla sin escrupulo de quebrantar mortalmente el precepto del ayuno. Pero para que se vea mas claro su seguridad, pondrè aqui los mas fuertes fundamentos de la contraria opinion, cõ cuya solucion evidente se confirmará mas la nuestra.

§. I.

Satisfazese al primer argumento de Pinelo, que se funda en autoridad.

85 **F**undase Pinelo. Lo primero en autoridad, el qual fundamento pone a la larga, desde la foja 20. num. 4. Cita en su favor a Fagundez in 4. Ecclesiæ, lib. 1. cap. 2. num. 46. Pero este Autor habla de las bebidas que no se instituyerõ para beber, sino para sustentar, demas, que la sententia de Fagundez, no es forçoso seguirla: porque el mulso que se haze de vino, y miel quebrantaria el ayuno. Demas, que habla de algunos po-

D 2

tagos,

Tratado primero. Si el Chocolate

tages, q̄ se hazen con mezcla de azucar, huevos, y leche, y otras harinas mezcladas, los quales de su naturaleza, no se beben, sino se forben, y assi no satisfazen la sed, sino la hambre, y assi son instituidos para sustento, como son las almendradas, almidon, puches, &c. Con mas razon se pueden citar al Padre Maestro fray Iuan de santo Toma, Cate dratico de Prima de Teulugia en el Catecismo que hizo tan docto, y tan pio, que expresamente, dize, que el Chocolate quebranta el ayuno. Lo mismo tiene Diana, part. 5. tract. 5. resolution 11. dõde traslada las palabras de Leon, y sin mas discurrir la opinion, la sigue, olvidado de lo que auia dicho 4. part. tract. 4. resolution 194. que la decision de esta duda *la dexaua a los Teologos de España*; y Pinelo no es Teologo, sino Iurista, y si bien lo es, y grande, el Padre Maestro fray Iuan de santo Toma, y su autoridad bastante para hazer la opinion contraria probable; pero no para quitar que la que figo no lo sea mas, por lo qual tiene el Padre Luis de Torres en la Suma 1. part. cap. 256. dub. 24. pag. 192. conclus. 7. & 8. Pero dize el Padre Maestro, que el Chocolate no se bebe, sino se forbe, y assi es como los potages, que quebrãtan el ayuno; pero no es bastante fundamento este para poner su opinion como
cosa

cosa tan asentada en el Catecismo: porque es falso dezir, que el Chocolate no se bebe, sino se sorbe, antes propiamente se bebe, y accidentalmente se sorbe, por estar muy caliente, y no poder de vna vez tomarse, como quando vno toma vna escudilla de agua muy caliente, que la toma a sorbos, por no poder de vna vez, y lo mismo se haze del Chocolate, que es bebida, que se instituyô para beberse caliente.

86 Profigue Pinelo pag. 93. num. 16. y cita por su sentencia al Doctor Fernando Arias, en la lectura que hizo en Salamanca *ad cap. quadragesima de consecratione, dist. 5.* Que hablando de la opinion, que el Chocolate quebranta el ayuno, dize: *Hanc sententiam non solum verissimam; sed cõtrariam omnino improbabilem esse arbitror.* Y citalos Padres Maestros fray Francisco Cornejo, y fray Francisco Aranzo, Catedraticos de Prima de Teologia de Salamanca, a Martin de Bonilla, Catredatico de Prima de Canones, al Padre Maestro fray Bernardino Rodriguez, Catedratico de Escritura, el qual dixo auer tenido lo mismo el Padre Maestro fray Basilio de Leon, a todos los quales, dize el Doctor Arias, consultô con diligencia en este punto.

87 Lo primero, la censura que este Do-

D 3

ctor

Et or dà a nuestra sententia, es totalmente improbable: porque dezir, que es improbable vna sententia que tiene tan graues fundamentos, y tantos defensores que la figuen, y aprueuan, y lo que mas es, la declaracion de dos Sumos Pontifices, que dize vio el Ilustrissimo Arçobispo Padilla; ningun hombre, Docto, y prudente dirà, que es improuable, y y sin duda lo ferà el dezirlo: porque como todos, sin faltar vno, dizen en la materia de cõciencia, quando tratan de la probabilidad de las opiniones, estas ser probables se colige de los fundamẽtos que tiene, asì de autoridad, como de razones. Todo lo qual, quan graue sea en esta opinion que defiende, qualquiera de mediano juicio lo dirà.

88 Demas, que el Doctor Bonilla, y el Doctor Sanchez Randoli, se conforman con el Doctor Hontiberos, Catedratico de Decreto, y este en su resolucion dize asì. *Aunque algunos refieren, y han impresso, que ay declaracion Pontificia, y un viæ vocis oraculo, que no quebranta el ayuno (el Chocolate) no nos consta aora del, ni tengo por cierto le aya.* Y en esto solo se fundan estos Doctores, como los tres Maestros de la Compañia de Iesus, Pedro Pimentel, Tomas Ruiz, y Iuan Martinez: todos los quales se fundan, en que el Chocolate no es bebida, en que no ay declara-

ra-

racion del Papa que lo diga.

89 Pero marauillome, que Varones tan sabios quieran cerrar los ojos para no ver la verdad, que dize lo es el Arçobispo Padilla, que es testigo mayor de toda excepcion, y firma, que vio la dicha declaracion. Pues que hombre cuerdo puede dudar que la ay? De mi se dezit, que no dudo que la ay, no obstante que no soy amigo desta bebida, y que rarissimas vezes la tomo, y con todo me haze tanta fuerça esto que he dicho, que tégó por cierto ser esta opinion que defendo segura, y practicamente probable.

90 En la misma conformidad hablan el Maestro fray Bernardino, y el Doctor Altamirano, suponiendo, con los demas, que no ay tal declaracion, y el Doctissimo Padre Maestro fray Francisco de Araujo, consultado del Señor don Fernando de Andrade, Oidor del Consejo Supremo de la Inquisicion, a quien se dedica este tratado (que me lo dixó) Respondio, que el Chicolote legitimo no quebranta el ayuno, si bien el adultero, y que tiene ingredientes estraños, como aduertitum. 52. Y assi no se ha de oír fray Leandro de Murcia, a quien cita Pinelo, quando dize, que no podemos assentir a que aya tal declacion del Papa: Porque si vn Autor clasico basta a hazer opinion probable, como

dizen todos, vn testigo ocular, mayor de toda excepcion, no será bastante, para q̄ fundados en su autoridad hagamos juicio probable que ay tal declaracion, quando no ay testigo ocular de lo contrario? Principalmente, que como dize doctamente Farinacio de testibus, quaest. 63. num. 43. quando se trata de evitar pecados, vn testigo ocular haze plena probacion. Y lo mismo dize num. 26. quando no se trata de perjuizio de tercero; como si vno es bautizado, si la Iglesia está Consecrada, &c.

91 El Sapiantissimo Maestro Fray Francisco Cornejo, en el parecer que dio, habla así: *Conformome con este parecer por la autoridad de los señores Doctores, y Maestros, que le han firmado. Atento, que yo no he podido averiguar, que es lo que solamente pide el Chocolate, para auerse de tomar sin mezclar cosas estrañas.* Hasta aqui el Padre Maestro, con las quales razones manifiestamente enseña mi sentencia por principios intrinsecos, aunque por extrinsecos se conforme con los Autores de la contraria, diziendo: *Conformome con este parecer, &c.* Y que por principios intrinsecos siga nuestra sentencia, es euidente, porque dize: *No he podido averiguar, que es lo que solamente pide el Chocolate, para auerse de tomar sin mezclar cosas estrañas.* Y así siente, que

que el Chocolate puro, como se instituyô de los que le inuentaron, es bebida, fino se mezcle, y adultera con cosas estrañas. De modo, que si se tome el cacao, azucar, pimienta, canela, anis, y alegria, que son los ingredientes propios, y se haga vna bebida, no quebranta el ayuno en sentença deste grauissimo Maef tro, que dio su parezer con gran cordura, y tiento.

§. II.

Respondese al segundo argumento, de que no ay costumbre introduzida de beber Chocolate.

92 **E**L Segundo fundamēto que tiene Pirelo, es, porque dize, no ay costumbre legitimamēte introduzida de beber Chocolate en dia de ayuno, y la razon es: porque para la costumbre legitima se requieren quatro cosas: vso, consentimiento, tiempo, y razon, y nada desto ay en el caso presente.

93 El vso no le ay, porq̄ este no es otra cosa fino vna costumbre de hecho; pues ningun Fiel toma Chocolate, fino con algun pretexto, o color, porque le haze prouecho, porque necessita del, o porque es parua materia: pero ninguno dize que es bebida de su naturaleza, y que se puede tomar, totiesq̄ uoties, quantas vezes quisiere, como el vino. Respõdo,

do, que yo, y los Autores de mi sentēcia, afirmamos, que aunque el Chocolate sea bebida de su naturaleza; pero si se toma muchas vezes al dia, aunque no se quebrante el precepto de la Iglesia; pero puedese quebrantar el precepto natural de la templança, como si bebiera muchas vezes vino; demas, que el beber continuamente, o Chocolate, o vino, disminuye el merito del ayuno; y por esto los Fieles temerosos de conciencia, tiene la rienda a no beber tan sin tassa el Chocolate, como el agua, o vino aguado. Principalmēte, que si se toma muchas vezes al dia, parece se haze en fraude del precepto, y assi se quebranta, como diximos arriba, cap. 5.

94 Tambien dize, falta el consentimiento: porque el consentimiento (dize Pinelo) ha de ser del pueblo, o de la mayor parte; pero aunque esta doctrina fuera verdadera en las leyes del Principe seglar, y civiles, mas en las leyes Pontificias, y Eclesiasticas, no se requiere consentimiento del pueblo; sino del Pontifice, y este si es personal, y declaratorio basta, y no se requiere otro alguno, para que sea legitimamente introduzida la costumbre: y aunque algunos Fieles duden, si el Chocolate quebrante el ayuno, esta duda es especulativa, que se compadece con juicio practico cierto, como largamēte prueuo, tratando

tando de subdito dubitante, quisieran estos tales, que euidentemente constara, que el Pontifice, con Bula publicada en Roma, declarara, que esta bebida no quebranta el ayuno. Lo qual prudente, y santamente no hazen los Papas, por no soltar las riendas del ayuno, sino que lo dexan sub opinione, como hazen en otras muchas cosas pertenecientes a los preceptos Ecclesiasticos.

95 Falta tambien la razon, la qual se requiere, para que se introduzga legitimamente la costumbre, que ha de ser razonable, como se determina en el derecho, cap. finali de consuetudine, y alli todos los Canonistas, y no auer esta razon en la costumbre de beber Chocolate; preua latamente Pinelo, pero no muy a proposito, a num. 7. vsque ad 13. y a todo respondo con vna palabra, que es bastante razon para esta costumbre, que vno prudentemente juzgue ser bebida el Chocolate, fundado en la declaracion Pótificia, la qual juzga probablemente auer.

96 Demas, que quãdo ay duda, si vn animal es carne, o pescado, porque ya està en el agua, ya en la tierra, como son la tortuga, y la metria, puede introducirse por costumbre, que se puedan comer en dias de ayuno, como notò Fagundez en el lugar arriba citado, num. 9. Luego aunque huuiera duda, si el
Cho-

Tratado primero. Si el Chocolate

Chocolate era bebida, o comida; fundado en razon probable que es bebida, se podia introducir costumbre razonable, que como bebida se tome el dia de ayuno, sin contrauenir al precepto de la Iglesia.

97 Acerca de esta condicion, que la costumbre sea razonable, se lean Medina Complutense, C. de ieiunio, quest. 8. Reginaldo, lib. 4. cap. 22. sect. 3. num. 134. el qual dize: *Quod licet ad inducendam obligationem consuetudo debeat esse rationabilis, tamen ad tollendam prioris legis obligationem non est opus, ut sit rationabilis, sed satis est, si per tantum tempus inducta obseruataque sit, ut perueniat ad notitiam superiorum, qui eam scientes non contradicunt.* Todas estas son palabras de Reginaldo, cuya sentencia claramente se colige del cap. *denique, dist. 4.*

§. III.

Examinese el fundamento tercero de Pinelo, y Diana.

98 **P**Inelo pag. 16. y Diana part. 4. tract. 4. resolut. 194. traen este argumento, que dize Diana es fortissimo: porque la bebida propia, de su naturaleza sirve para alterar, refrigerando, y llevar la comida, y distribuir la sangre por las venas, y no para sustenten-

tentar. El Chocolate de su naturaleza se ordena a sustentar, siendo como es de mucho sustento, y así no se toma, sino por la mañana, y por la tarde, quando el estomago tiene necesidad de sustento, y así no ay duda, sino que es comida, y así quebranta el ayuno Eclesiastico.

99 Este argumento tengo suelto muchas vezes, en los capitulos passados; pero porque en el se fundan como en vaso principal los contrarios, satisfarè aora de nuevo. Digo pues, que el sustentar algo vna bebida, que de su institucion lo es, no por esso con ella se quebranta el ayuno: porque la institucion de esta bebida, no la miro como sustenta, sino como es bebida deleitable, q̄ refrigera, ayuda a la digestion, y alteraciõ del cuerpo, a distribuir la sangre, a consumir las flemas, y reliquias crudas de la comida, todas las quales cosas tiene el Chocolate bebido. Y siendo la sed vn deseo de la naturaleza de lo frio, y humedo, el Chocolate, aunque se tome caliente, intrinsecamente la satisfaze: porque el cacao es frio en segũdo grado, el agua, aunque caliente, es humeda actualmente, y fria virtualmente, y el estar accidentalmente caliente no impide que mate la sed. Y así los antiguos tenian por bebida muy delicada, que satisfacia a la sed, el agua caliente, en cierta
pro-

proporción, y así usauan della en los combates, y era muy estimado el cozinero que le sabia dar el punto de calor, como doctamente muestra don Alonso Ramirez, en vn tratado que hizo de agua calida. Y siendo esto así, que conuienen al agua caliente estas propiedades, no las perderà sin duda, aunque téga mezclado el Chocolate; demas, que este tambien se toma frio, en agua fria; principalmente, que el estar la bebida fria, o caliente, no la quita razon propia de bebida.

100 Hazen al proposito deste argumento vnas graues palabras del Doctissimo Reginaldo, lib. 4. cap. 14. dub. 4. num. 173. que hablando de los electuarios dize así: *Quamuis electuarium cibus quidam sit, & aliquomodo nutriat; communiter tamen non sumitur ad nutritionem, sed solum ad bonam dispositionem stomachi, quem confortat, & disponit ad digestionem: unde talis sumptio non est fractio ieiunij, sicut nec sumptio vini aut Ceruisie, quæ censeatur refectio corporis prohibita præcepto ieiunij.* La qual doctrina manifestamente corre en el Chocolate: porque aunque nutre, y sustenta, es esencialmente bebida, y así no quebranta el ayuno.

101 Deste sustento que dà la bebida, entiendo yo a Berchorio, lib. 3. reductorij, cap. 16. quando dize: *Potus sua subtilitate ad remo-*

tio-

*siores corporis partes potest transire, & ideo magis nutrit, quam cibus, qui propter suam grossitiam nequit per vena subito penetrare. Y assi es claro, que no es contra razon de bebida el que sustente, que serà mas, o menos, segun su naturaleza. De donde con elegancia Clemēte Alexandrino, lib 1 Pedagogi, cap. 6. dixo: Potus vocatur humidum nutrimentum. Potest autem res eadem esse, & cibus, si aliquo modo cōsideretur, & potus, si alio, & alio modo consideretur. Y assi, san Isidoro, lib. 20. originum, en el cap. 2. trata del origen de las comidas, entre las quales pone las poleadas, comida antiquissima, el caldo, la leche, y miel. Y en el cap. 3. trata del origen de la bebida, entre las quales pone (*condictum*) que es vna bebida compuesta al mulso, y otra, que es muy semejante al Chocolate, q̄ llama celia, de la qual dize: Est potio, ex succo tritici per artem confecta, suscitatur enim igne illa vis germinos madefactæ frugis, ac deinde siccatur, & post in farinam redacta molli succo admiscetur, quo fermentato sapor austeritatis, & calore ebrietatis adijcitur; quæ fit in his partibus Hispaniæ, cuius ferax vini locus non est. Demodo, que esta bebida tan usada antiguamente en nuestra España, en lugar de vino, no quebrantava el ayuno, y se hazia de agua, y harina, sacada del trigo con fuego. Haze mencion desta bebida*

bida

Trtado primero. Si el Chocolate

bida Ambrosio Calepino. *Celia* (dize) *erat potus ex frugibus confectus, qui Hispanis precipue in usu erat, sicut ceruisia Gallis.*

C A P. XI.

Como se pueda tomar el Chocolate en parua materia.

102 **A**Ntonio Pinelo en la question citada, p. 3. num. 5. pone esta conclusion: *El Chocolate, como otro qualquier manjar, o comida, por la paruidad de la materia, comido, o bebido, en dia de ayuno, sin ingredientes estraños, en poca cantidad, y con moderacion, no le quebranta, ni es pecado, si se baze con causa ni sin ella es mas de venial.* Pues es cierto, que en casi todos los preceptos de la Iglesia la paruidad de la materia escusa de pecado mortal, como doctamente prueua Diana, p. 5. tract. 5.

103 Profigue Pinelo, y en el num. 17. a tasar la paruidad de la materia, en la bebida del Chocolate, y dize, que la quarta parte de la colacion es parua materia; pero qual aya de ser la cantidad de la colacion, dize assi: *En esto ay seis opiniones. La primera de Iacobo de Grassis, 1. part. decisio. lib. 2. cap. 37. num. 29. que la limita a tres onças. La segunda de Victorlo in notis à Nauarrum, in Manuali, cap. 21. num. 3. y Homobono in examine Ecclesie, 1. part,*

part. tract. 5. cap. 20. quest. 9. que la alargan a quatro. La tercera de Villalobos, tom. 2. tract. 23. difficul. 6. num. 4. la alarga a seis. La quarta de Fagundez ubi supracap. 4. num. 13. y 19. la alarga a ocho. La quinta de Reginaldo, tom. 1. lib. 4. cap. 14. num. 185. Layman lib. 4. tract. 8. cap. 5. num. 9. Filucio, tom. 2. tract. 22. part. 2. cap. 3. quest. 7. num. 33. que la constituyen en la quarta parte de la cena del que ayuna. La sexta de Lesio, lib. 4. de iustitia, cap. 2. dub. 2. num. 11. Bonacina, disp. ultima de legibus, quest. 5. punct. 3. num. 2. que lo remiten a la costumbre de cada Prouincia, segun la guardan hombres cuerdos, y timorados: qualquiera opinion desta es probable. Hasta aqui Pinelo.

104 Pero el elige la opinió de seis onças, demodo que dize, que la paruidad de la materia fera onça y media de la pasta de Chocolate, y en el num. 20. concluye: *Podrase beber la quarta parte de una gicara ordinaria, y a lo mas la tercera parte, si se consideran los simples, q̄ es modo menos engañoso, y se podra echar media onça de pasta, azucar necessario, con la cantidad de agua que cada vno quisiere.*

105 Desta doctrina saco yo vn fuerte argumento contra Pinelo. La quarta parte de la cena ordinaria, que se come a medio dia, el de ayuno, es probable que sea la materia de la colacion, y la quarta parte desta es ma-

teria de la colacion, y la quarta parte desta es materia parua, respeto del quebrantar el ayuno. Luego si esta la come vno de Chocolate, es probable que no peca mortalmente.

106 Lo segundo, porque como dizé Luis de Torres in Summa, p. 1. cap. 256. dub. 24. Diana p. 5. tract. 5. resolution 11. dos onças de comida es parua materia, que no quebranta el ayuno mortalmente, y lo mismo ha de dezir forçosamente Pinelo. Luego aunque el Chocolate sea comida, podra vno tomar dos onças de pasta, con el azucar necessario, que el azucar deshecho en agua, como enseña Pinelo, no quebranta el ayuno, y assi deshecho en agua, y luego esta bebida mezclada con dos onças de pasta de Chocolate, se haze vna bebida con paruidad de materia que no quebranta el ayuno mortalmente.

107 Preguntará alguno: esta bebida con paruidad de materia, podrase tomar muchas vezes en dia de ayuno, sin pecar mortalmente? Respondo, q̄ siguiendo esta opinion, sino ocasionalmēte la toma muchas vezes no pecará mortalmente; como si vno la tomase vna vez, sin animo de tomarla otra, y luego se le ofreciese ocasion de tomarle segunda vez, podrá sin escrupulo ninguno. Pero no si tuuiesse animo de tomarla muchas vezes al dia en paruidad de materia, porque aquel animo,

mo, y iutencion, vne muchas paruas mate-
rias, y hazen vna grande.

C A P. V L T I M O.

*Ponese un consejo que dio el doctissimo Doctor
Martin Navarro, preguntado, si el Chocolate
quebrantava el ayuno.*

E Ste es el consejo de que arriba hize mē-
cion, y dio el Doctor Martin Alpizcue-
ta Navarro, en Roma, preguntado, si esta be-
bida del Chocolate, o Chilate, quebranta el
ayuno de la Iglesia, dize pues así:

108 *Supuesto que en algunas partes de las
Indias, aya costumbre de hazer una bebida del
trigo de aquella tierra, q̄ se llama maiz, el qual
molido se echa en agua, la qual se cuela como el
agua de almēdras machacadas, con que se haze el
arroz, despues a esta agua, para que sea mas dul-
ce, y suave, se añade la espuma que sale de una
massa de cacao, la qual bebida es buena para el
estomago, y los naturales de aquella tierra, con
solo usar dicha bebida, sin comer otro cosa, suelen
trabajar de la mañana hasta la noche. Dudase, si
esta bebida quebrante el ayuno de la Iglesia, de-
mas se duda, porque en las Indias los que cami-
nan, suelen mezclar el agua con barina de maiz,
y de los granos de cacao, y tomarla, si lo podran
hazer en dia de ayuno?*

109 *Respondido, q̄ con dicha bebida no se quebrã-*

Tratado primero. Si el Chocolate

ta el ayuno de la Iglesia, que se llama ayuno de ayunante: porque el tal ayuno solo obliga absterse de la comida, mas de una vez al dia; pero de la bebida, como enseña santo Tom. 2. 2. quæst. 147. art. 5. in corp. Et ad 2. y el agua hecha de modo propuesto es bebida, y de todos tenida por tal, y assi no se prohibe en dia de ayuno. Demas, que en Belgio, Francia, y otras muchas Regiones de Catolicos, usan de cerveza en dia de ayuno, la qual se compone casi del mismo modo, demas, que el vino generoso, y puro sustenta mucho mas que dicha agua de Chilate, como se colige de santo Tomas, y la experiencia lo enseña, y porque se toma como bebida, y mas para alterar, que para sustento, no se prohibe en dia de ayuno, luego tampoco el agua de Chilate, pues tambien se toma como bebida, mas para alterar, que para sustentar.

110 No obsta lo que se dize, que los Indios se sustentan, trabajando de la mañana hasta la noche con dicha bebida de Chilate: porque muchos caminando se sustentan todo el dia con solo vino, demas que Iglesia no prohibe la bebida, sino la comida, y dicha agua se tiene por bebida en aquellas Regiones, como el vino, y la cerveza de muchos generos, entre los Catolicos de todo el mundo, lo qual sustenta mucho mas que la dicha agua de Chilate. Salvo el mejor parecer.

Martin Doctor Alpizcueta Navarro.

TRA-



TRATADO SEGUNDO.

SI EL TOMAR TABACO
quebrante el ayuno natural, de
modo que impida la Sagrada
Comunion?

NO Es menor el abuso de tomar
Tabaco, q̄ el gusto de tomar
Chocolate, en todo genero de
personas, hombres, mugeres,
seglares, o Religiosos, Sacer-
dotes, y no Sacerdotes: *Omnes
declinaverunt, simul inutiles facti sunt.* O como
lindamente leyô Batablo Pſal. 13: vers. 3. *in
Scholijs, n. 6. Pudorẽ contraxerunt.* Todos estã
hediẽdo a Tabaco, q̄ no se yo que peor olor;
y con todo tiene tal eficacia para embiciar a
quien le toma, y cunde tãto, que son raros los
que no estan tocados de esta landre, q̄ a todas
horas les sollicita su ansia; es vn cierto genero

Tratado segundo Si el tomar Tabaco

de maña, que obliga a salir de si a buscarle, si acaso les falta, y como dixo con elegancia Seneca epist. 21. a su Lucilo, hablando de la hambre: *Præcepta non audit, poscit, appellat impudens, & molestus creditor.* Añadio el Lipsio: y mejor Horacio al proposito.

Quique sui inuitos etiam memores iubet iste.

2 Es tanta la eficacia de la mala costumbre q̄ tienen los cofrades del Tabaco, que ella misma les despierta a que sin querer le tomen, y les obliga por fuerça a pagar el tributo cada instante: *Impudens & molestus creditor.* Y así dixo Plauto en la Comedia *Captiui duo.*

Miseri victitant succo suo;

No es mi intento escriuir contra este abuso, que seria en vano, sino aueriguar algunos puntos morales, tocantes a la conciencia, de que he sido muchas vezes consultado, para que los Confesores, y Padres espirituales, puedã dirigir sus penitentes con prudencia, quitandoles los escrúpulos, que los inquietan; y los Obispos cõ santo, y prudente zelo destierren de los Eclesiasticos este vicio.

C A P. I.

La costumbre de tomar Tabaco, no incluye pacto alguno con el Demonio.

3 **E**S Tan grande la fuerça con que obliga esta costumbre, y sollicita al que la tiene a que

a que se exercite en ella inuoluntario, y contra el dictamen de la razon, que es vn genero de hechizo, y fuerça interior que le arrastra, y lleua violento a lo que no quiere: como dixo san Pablo: *Sentio aliam legem in membris meis repugnantem legi mentis meae, & captiuum me ducentem.* Tienen los Tabaquistas vn miserable cautiuerio, de que apenas se pueden librar, y como fieruos captiuos estan dementirados, dixo Platon, tomandolo de Homero.

Dimidio mentis depriuat Iupiter illos,

Seruilis quoscunque viros fors coeperit vnquam.

Faltales gran parte del juizio a los que se hizieron esclauos del Tabaco, y assi puedē dezir con Propercio.

Quis me Deus obruit? Aut que

Leeta Prometheis diuidit herba iugis?

4 Estan al parecer hechizados con esta yerua, que es vn genero de philtro, y como quiere Briscola, lib. 3. *borarum successiuarum*, cap. 6. es vn genero de veneno, que tomado parece que muda la naturaleza, y de libre la haze esclaua, propiedad del veneno, como notô el Iurisconsulto, leg. *qui venenum*, 2 36. *D. de verb. significat.* & leg. *quod* 36. §. 2. *D. de contrabenda empt.* leg. *item si obstetrix*, *D. ad l. Aquilianam.* Y como esta fuerça que vno

fiente interior que le compele a tomar Tabaco, no sea virtud natural desta yerua, parece que sea obra del Demonio, como en los demas hechizos; el qual por virtud del pacto excita la imaginacion, y fantasia, para que con ansia, como se experimenta, se desee tomar, y no se flossiegue hasta cumplir el deseo.

5 Confirmase esto, porque como dixo Monardes, *en la historia de las plantas del nuevo mundo, cap. 14*. El Demonio fue el primero que enseñô a los Sacerdotes Idolatras a tomar Tabaco en humo, que tomauan quando eran consultados de algunos successos futuros, y quedandose con su eficacia dormidos, y embriagados, boluiendo en si, respondian lo que auian soñado, o el Demonio, mediante las calidades del Tabaco, les representaua, y ponía en la imaginatiua, para que lo diessen por respuesta de su Idolo, oraculo infernal: y assi, como cosa introduzida por tal Autor, siempre sabe a sus intentos.

6 Por esto algun zeloso imprudente podrá dezir, que aquella fuerza interior, que yno que está habituado a tomar Tabaco, siēte, prouenga de algun pacto implicito, que se tiene por el mismo caso que se vsa desta yerua; pero es cosa ridicula, y sin fundamento el dezir esto; porque como doctamente notô Martin del Rio: *Disquisitionum Magicarum, lib.*

lib. 4 cap. 2. quæst. 6. Con el Demonio, solo ay dos generos de pactos, o conciertos : vno explicito, el qual se haze de dos maneras, o con expresas palabras, que el Demonio instituyô para hazer algun efecto, o haziendo alguna señal, o accion que el Demonio puso para obrar lo que le piden; y este pacto explicito, es propio de los Nigromanticos, y tiene muchas especies, que trae, y explica el mismo Autor toda la quæst. 7. y este pacto explicito, claro està que no le tienen los Tabaquistas, pues con tomar Tabaco no obra alguna cosa el Demonio a su instancia, como hazian los Sacerdotes que refiere Monardes.

7 Otro pacto ay implicito, y es quando vno quiere saber alguna cosa oculta por medios illicitos, y no dispuestos por la Diuina providencia para saberla, y conocerla, y assi por el mismo caso que quiere vsar de estos medios, implicita, y tacitamente, quiere ser enseñado del Demonio; tal pacto tienen los Geomanticos, que quieren saber por los puntos hechos en la tierra alguna cosa oculta. Los que echan fuertes con habas, cõ naipes, &c. Dando credito a ellas. Y tampoco tienen este pacto los Tabaquistas, pues cõ tomarle no quieren saber algo oculto, sino solo llevados del deleite que tienen, lo toman, y arrastrados de la mala costumbre, como dixo san Iuan Damaf-

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

masceno, lib. 3. Parallelorum, cap. 59. Inueteratus animæ mos, ac vitij studium temporis longinquitate confirmatum; vix autem, & nullo modo curari potest, quippe cum consuetudo innaturans, ut plurimum migret. Y mas abaxo: Morbi, quibus diuturno tempore quispiam assuevit, vix iam omnino, aut etiam ne vix quidem depelli, aut profligari possunt. Y Aristot. lib. 1. Reihor. cap. 11. dize: Similis est consuetudo nature, nam vicinitatem habet, quod sepe fit cum eo quod semper; est autem natura eius quod semper fit, consuetudo verò eius quod sepe. Y assi aque-lla fuerça interior que sienten los Tabaquistas, que les impele a tomarlo, no es fuerça de algun pacto, sino de la mala costumbre, la qual quien duda que pueda estar sin que interuenga pacto con el Demonio, implicito, o explicito.

8 Y no auer mas destos dos generos de pactos, y conciertos con el Demonio, lo enseña santo Tomas 2.2 quæst. 95. art. 2. donde dize: *Omnis autem diuinationo ex operatione demonum prouenit, vel quia expressè Dæmones inuocantur ad futura manifestanda, vel quia dæmones ingerunt se vanis inquisitionibus futurorum, ut mentes hominum implicent vanitate.* Y estos dos modos llama en la respuesta ad 2. *pactum tacitum vel expressum.* Y en el art. 3. dize, que el pacto tacito, o implicito, es quando

do præter intentionem hominis se homo occultè ingerit ad prænuntiandum futura, quæ hominibus sunt ignota. Ita Caiet. ibidem §. in art. 3. & art. 4. §. scito secundo, & in Summa verbo *Diuinitio*. Vbi Siluester num. 2. Tabienna, 11. 3. Nauarro, cap. 11. num. 25. Lessio, lib. 2. cap. 44. dubit. 4. num. 26. Sánchez lib. 2 Summæ cap. 40. num. 8. Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 1. num. 27. Valencia 2. 2. disp. 6. quæst. 13. punct. 1. Sayro in clavi, lib. 4. cap. 6. y es de todos los Teologos, y Sumistas.

9 No me parece ya que ha venido ocasion de tratar deste genero de variedad, y supersticion que se haze con el pacto implicito del Demonio, deuinando por las rayas de la mano, y por las fuertes de las habas, naipes, y otras semejantes, dexar de poner aqui vna doctrina importantissima de Caiet. sobre el art. 2. de la question citada (con la qual tambien se conocerà como es ridiculo dezir, que ay pacto implicito en la costumbre de tomar Tabaco) donde pregunta: *Quare vana inquisitio futurorum sit perniciosa, an ex propria natura, an quia prohibita, & damnata ab Ecclesia?* Y en el §. *ad euidenciam huius*, dize: *Sciendum est vanas occultorum inquisitiones dupliciter fieri posse: Primo ut vana, secundo ut utilia ad cognitionem occultorum, si fiant ut vana, sic constat quod fiunt, ut in veritate sunt, & sic*

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

cum vacare vanis in quantum huiusmodi nullam maiorem culpam quam vanitas sit, ponat; consequens est quod exercere inquisitiones vanas, ut vanas, licet sit secundum se malum, non tamen perniciosum est, unde veniale tantum peccatum est, si quis utatur huiusmodi inquisitionibus vanis, ut vanis, hoc est, non expectans notitiam ex ipsis, nisi à casu; si vero fiant ut utilia, cum non sint secundum veritatem utilia ratione sui, sed ratione virtutis Dæmoniacæ, inquisitiones istæ ex genere suo sunt perniciosæ, quoniã uti vanis, ut utilibus, secundum secretam vim Dæmoniacam manifestè perniciosum est. Nec obstat, si dicatur, quod inquisitiones istæ, ut utiles non fiunt secundum secretam vim Dæmoniacam, sed secundum secretam quandam vim nobis ignotam.

10 Dicunt enim inquisitores isti, quod non inuocant, nec inuocare intendunt Dæmonem, sed uti talibus, quia experiuntur illa esse utilia ad huiusmodi occultorum cognitionem. Hoc inquam non obstat, quia ex quo secreta illa virtus in veritate est virtus Dæmoniacæ, nisi homo utens excusetur propter ignorantiam, Diabolice societati immisceat tacite ex hoc ipso quod utitur vanis, ut utilibus secundum secretam vim ignotam. Debet enim habere curam operum suorum, ut sciat quid facit. Quando verò ignorantia in istis excuset à mortali, & quando non, ex communibus ignorantie regulis iudicandum est, rationi

an-

autem consonum est, ut credentes absque hesitatione aliqua inquisitiones aliquas, quae in veritate sunt vanae secundum se; utiles autem ex Demone, esse utiles ex Diuina, aut naturali, secreta tamen virtute, & pro tanto eis inherentes, ac eis utentes, sic tamen quod parati sunt nullo modo facere, si ambiguum esset quod ex Demone esset, excusentur à mortali, nisi forte laborarint ignorantia affectata, aut crassa, aut supina. Hos enim non audeo excusare. Talis enim videtur ignorantia eorum, qui utuntur quodam versiculo Psalmistae, ad hoc quod annulus super protenso filo moucatur. Constat enim ex Deo non esse inditam virtutem sacris verbis ad huiusmodi leuitates, neque ex natura inesse verbis illis hanc virtutem: ex Demone, igitur, & hoc unum dixerim, ut ex hoc alia scias indicare.

II De la qual doctrina colijo. Lo primero, que el que vsa de la Astrologia iudiciaria de las fuertes que se echan con habas, naipes, y otras cosas, no dandoles credito, ni entendiendo que los otros, o las habas, tienen virtud oculta, que sea vtil para dar noticia de los secretos futuros contingentes libres, fino que entienda que son cosas vanas, y por su naturaleza impertinentes para este fin, y que si talvez succede lo que se quiere saber, es acaso, y accidentalmente, que este tal no es superstitioso, ni pecó mortalmente, y assi no in-

curte

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

curre alguna pena, ni se ha de denunciar del, si bien disuadirle a que no lo haga, por el peligro que puede auer de dar credito a estas vanidades, como notô Delrio quæst. 7. sect. 4. Este corolario tienen Sanchez, cap. 30. num. 21. Sayro, cap. 7. num. 4. Suarez, cap. 10. num 6. Lessio, cap. 43. num. 53.

12 Lo mismo digo con Cayerano, verbo *Superstitio*, cap. 2. Armilla ibi num. 3. Si vno obserua los sueños, o otras cosas, no dâdoles cierto credito de lo que significan, sino solo temiendolos por el suceso malo que tiene por experiēcia le viene, o se alegra por el contrario, que tiene experimentado; no dando, como digo, cierto credito, ni al sueño, ni a la experiencia; pues como notaron san Agustin, lib. 2. *de doctrina Christiana*, cap. 20. santo Tomas 2. 2. quæst. 96. arr. 3. ad 2. Viendo el Demonio que damos cierto credito a estas vanidades, para enredar a los Fieles en errores de mayor monta, muchos destos sucesos los causará con malicia, y cõ intencion dañada.

13 Coligese lo segundo, que es pecado mortal el vsar de algunas palabras, que pronunciadas causan algunos efetos visibles, para los quales no tienen virtud, como en el exemplo que pone Cayetano, y en las que dizen algunos, para mouer el cedazo, y otras

se.

femejantes; y afsi, qualquiera que las vfare, y tuuiere costumbre de dezirlas, para saber alguna cosa oculta, peca grauissimamente, pues vlando dellas es supersticioso, y tiene pacto implicito con el Demonio, a quien dà la honra que deuia dar a Dios, pues es claro que esta virtud no la causa, ni Dios, ni Angel bueno, que no concurren a estas vanidades, sino es que alguna muger, aliàs de buena conciencia, tenga ignorancia inculpable: porque algun hombre docto, o que ella juzgaua virtuoso, se las enseñô, y dixo, que no eran malas.

15 Dixe aliàs de buena conciencia, porque en mugeres perdidas, y que tienen por costumbre vfar estas cosas, no las escuso, sino digo, que no se han de absoluer, sino denunciarlas al Sagrado Tribunal, afsi por el pacto tacito, como porque son de grauissimos daños causa; ni basta que digan, que de ninguna manera dan credito a estas palabras, y efetos: porque por el mismo caso que vfan dellas, y vé los efetos visibles que causan, quieren voluntariamente sugetarse al Diablo, que los causa, por cuya sola vitrud se producen. Pero no condenaria a pecado graue, y pernicioso al que vna, o otra vez quisiera, por curiosidad, y para ver si es afsi lo q̄ le han dicho, dixera estas palabras: porque

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

que no dà aun perfecto credito al Demonio, ni a sus vanidades: y esto baste para dicho de passo.

15 A la razon de dudar, digo, que concedo lo que es euidente, y no puede negarse, como la experiencia enseña, que es aquella ansia, y fuerça interior que tienen los que estan acostumbrados a tomar Tabaco, aquel desalarfe por ello, quando les falta; pero esto no prouiene de algun genero de pacto, sino de la miserable costumbre, engendrada de actos repetidos que causa vn gusto, y deleite que se tiene ya en el holfato, ya en la estimatiua que aprehende esta yerua, como saludable para consumir humidades, y de secar el cerebro, como en realidad de verdad lo es, si se tomara con moderacion, y a horas conuenientes. Pero sucede con esta yerua lo que sucedia antiguamente con el *Eleboro*, yerua tambien conocida, que llaman *Melampodio*: porque vn pastor llamado assi, la hallò, cõ que curaua a sus ouejas, y cabras: y como refiere Plinio, lib. 25. cap. 5. *Antiquitus plurimus usus fuit huius herbe ad leuanda capitis vitia.*

16 Usaron comunmente della los antiguos, para purgar la cabeça, y fue tan comun el uso desta yerua, que como refiere Plinio: *Plerique studiorum gratia ad peruidenda acrius que*

que cōmentabantur ſæpius ſumptitauerint Nominatim autem Carneades Academicus ſcripturus aduerſus ſtoici Zenonis libros candido Helleboro ſuperiora corporis purgare ſolitus legitur, ne quid ex corruptis in ſtomacho humoribus ad domicilia uſque animi redundaret, & inſtantiam vigore inque mentis labefactaret. Y hablando de Eleboro dize: *A.bum optimũ, quod celerrimè mouet ſternutamenta.* Y aſi parece que oy el Tabaco entrò en lugar del Eleboro, tan uſado entre los hombres, aun Letrados, que a vn lado tienen los libros, y a otro la caxa del Tabaco: *Et ſtudiorum gratia ad peruidenda acrius que commentatur, ſæpius ſumptitant.*

17 Pareceles que con el ſe auia el ingenio, y agudeza en el diſcurrir, como lo hazia el Eleboro, de quien dize Auſonio ad Theonem:

Helleborumque bibas ſamiꝝ Lucumoris acumen. Y era tanto lo que ſe apreciava para eſte fin, que Rhadamanto, lib. 2. *uerarum narrationum*, dize, que fue receta de Hipocrates: *Ue Ajax helleborum bibat, priuſquam herocum conſortium recipiatur*, y que a Criſippo no ſe le permitio, in beatorum inſulam immigrare, niſi quantum iam ſumpo helleboro. Porq̃ auiendoſe tomado tres vezes en ſu vida, auia menester la quarta para tener el iuizio proporcionado,

para tratar con los entédidos, y discretos habitantes de aquella Isla.

18 Y assi auia de ser el tomar el Tabaco; pero juzgo que oy los Tabaquistas han menester el Eleboro blanco, para purgarse de la aprehension que tienen del deleite que les causa, y salud que piensan les dà: error sin duda, pues son como los que tienen costumbre de comer tierra, carbon, barro, y otras cosas a este tono, en que tienen tan gran gusto, y deleite, que les parece no pueden passar sin comerlos. Y preguntando Arist. lib. 1. *Rhetor.* cap. 11. & lib. 9. *Ethic.* cap. 12. & cap. vlt. que sea la causa de que el hombre se deleite en cosas tan contra su salud, y natural, dize, que estas no son gustos verdaderos, ni deleitaciones, sino aparentes: *Propter corruptam dispositionem eius, qui talibus delectatur.* Como explica santo Tomas sect. 12. litt. 6. & 1. 2. quæst. 31. art. 7.

19 Y assi, los tales, en esta parte, tienen lesa la imaginacion, por la mala complexion que les sollicita a buscar deleite en aquello que es contra la conseruacion propia, como al enfermo le parece lo dulce ser amargo, porque el gusto, cõ el mal humor que le posee, està dañado, y de la misma suerte juzgo tener lesa la imaginacion, y estimatiua los Tabaquistas, que hallan gusto, y deleite en
estar

estar de continuo tomando Tabaco, como la tienen los que comen barro, tierra, &c. Y assi diremos bien a los Tabaquistas lo que dixo Luciano in Dialogo: *Minippi, & Tantalii, Desipis Tantale, & ut vere dicam belleboro potio tibi est opus*. Y de otro que tenia leso el juicio, dixo Aristophanes in *vespis*: *Bibe belleborum*, cuyo proprio efecto era *sanare capitis, & mentis vitia*.

20 Pero ay algunos tan inuiciados, digamoslo assi, tan defatinados, y tan locos en tomarlo, y por tomarlo, que se puede dezir dellos lo que a otro proposito dixo Plauto.

Non potest hac res trium sugerum belleborum obtineri.

Que quanto Eleboro ay no les boluerà su juicio.

Sino es ya que digamos, que el Tabaco es aqui la yerua de que trata Plinio, lib. 25. cap. 4. y se llama en Griego *Hysiyamum*: *Non legitur, nisi cum aruit natura vini, ideoque mentem caputque infestans, quippe etiam folijs constat, mentem corrumpit si plura quam quatuor bibantur, temeraria in totum, ut arbitror, medicina. Mireque, ut contra venenum remedia prodidere bis, qui id bibissent, & ipsum pro remedijs ad eo nullo omnia experienda fine, ut cogentur etiam venena prodesse.* Hasta aqui Plinio: y para el intento baste, que no es pacto

con el Demonio, sino fuerça de la mala costumbre.

21 A la confirmacion respondo, que aunque sea verdad lo que refiere Monardes, que el Demonio tomó por instrumento el Tabaco en humo, para sus oraculos; pero oy no se toma a este fin, sino por deleite, y por la aprehension que tienen los Tabaquistas de que les haze prouecho, y assi el tomarlo, no es pacto, ni aun implicito, pues no se ordena a dar culto al Demonio, ni esto se pretende, ni saber alguna cosa oculta.

C A P. II.

Que sea ayuno natural?

22 **C**onviene a todos los Teologos, y Sumistas, que traerè abaxo, que para recibir la Sagrada Comuniõ, los que estan buenos, y sanos, han de estar ayunos, con ayuno natural, de modo, que el que no lo estuviere, no podrá recebir el Sacramèto de la Eucaristia. Assi lo determinò el Concilio 7. Toledano can. 2. *Nullus post cibum potumque quemlibet minimum sumptura Missas faciat* Y el Concilio Cartaginense 3. cap. 29. & cap. ex parte, quod est Innocentij III. quod habetur in tit. *de celebratione Missarum*: y san Agustín epist. 118. ad Ianuarium, dize: *Placuit Spiritui Sancto*

cto

Et in honorem tanti Sacramenti, prius in os Christiani corpus Dominicum intraret, quam reliqui cibi, nam ideo per uniuersum orbem mos iste seruatur. Lo mismo enseñó santo Tomas 3. p. quæst. 80. art. 8. Glossa in cap. ex parte de celebratione Missarum, verbo, nisi forte, vbi Barbosa, num. 5. & cæteri Canonistæ, Henriquez, lib. 8. de Eucharistia, cap. 50. num. 9. Suarez, tom. 4. in 3. part disp. 68. sect. 4. Granados controuersia 6. de Eucharist. tract. 10. disp. 8. Fagundez in 3. præceptum Ecclesiæ, lib. 3. cap. 5. Philibertus Marchin tract. 3. de sacrificio Missæ, part. 3. cap. 8. Bonacin. disp. 4. de Sacramentis, quæst. 6. punct. 2. num. 6. Nuño 3. p. quæst. 80. art. 8. Ioannes Sanchez, disp. select. 42. Azor, tom. 1. lib. 10 c. 3. quæst. 1. & 2. Reginaldo, lib. 29. praxis num. 117. Laiman lib. 5. tract. 4. cap. 6. n. 17. Couinch. 3 part. quæst. 80. art. 8. num. 46. vbi Præpositus, n. 39. Filucio tom. 1. tract. 4. c. 8. quæst. 11. Hurtado Cõplutensis de Eucharist. disp. 9. difficult. 14. Lugo de Sacramentis, disp. 15. sect. 2. Vazquez, 3. p. disp. 211. c. 2. Y todos estos Doctores, y otros muchos, que se podran traer, enseñan contra Gotfredo, Preposito, y otros antiguos, que para que vno reciba, estando sano, el Sacramento de la Eucaristia, ha de estar en ayunas, con ayuno natural.

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

23 El qual ayuno, segun estos Autores, se podra definir assi: *Est abstinentia ab omni cibo, & potu omnique gustabili.* Es total abstinencia de toda comida, bebida, y de qualquier cosa gustable: de modo, que qualquiera cosa, que, o por modo de bebida, o por modo de comida, se puede corromper en el estomago, y convertirse en substancia propia del que la come, o la bebe, quebranta este ayuno tan riguroso, que agradô al Espiritu Santo tuvieran los Fieles antes de recibir el Cuerpo de Christo, que como sea perfecta comida, y su Sangre verdadera bebida, como el dixo: *Caro mea verè est cibus, & Sanguis meus verè est potus:* Ordena la Iglesia, que qualquiera cosa que puede satisfacer el hambre del cuerpo, o quitar la sed, aunque sea en qualquiera minima cantidad, sea impedimêto para recibir la Sagrada Comunion.

24 Y por la misma razon notô Paludano in 4. dist. 8. quæst. 2. art. 2. conclus. 1. que tãbien impide la Comunion qualquiera cosa que se tome por la boca, aunque sea por modo de medicina: porque assi como este Sacramento es comida, y bebida del alma, tambien es medicina fuya: y assi, *in reuerentiam Sanctitatis huius Sacramenti institutũ est, quod os Christiani suscipientis Corpus Christi, quasi nouum ad ipsum summendum accedat, quæ. ibet*

autem cibi assumptio hanc nouitatem aufert. La qual razon dan el Concilio Toledano citado, y san Agustin, cap. liquido 54. de Consecrat. dist. 2. Porque si bien es verdad, que las medicinas, ciuilmente hablando, no se digan alimentos, l. non omne, D. de penu legat. Pero fisicamente son alimentos, que se pueden conuertir en la subilancia del que las toma.

25 Enseñô esta doctrina santo Tomas, ibi, quæst. 1. art. 4. querel. 1. ad 2. cuyas palabras refirire todas, porque siuen, alsí para la resolucion de la question presente, como para confirmacion de la passada, dize pues el santo Doctor: *Duplex est ieiuniũ, scilicet nature, & Ecclesie: ieiunium nature est, quo quis ieiunus dicitur ante cibum sumptum illa die, etiam si pluries postea comesturus sit, & quia hoc ieiunium dicitur ex comestione cibi præassumpti, ideo quælibet cibi sumptio hoc ieiunium tollit: ieiunium autem Ecclesie est, quo dicitur ieiunans secundum modum ab Ecclesia institutum ad carnis afflictionem, & hoc ieiunium manet, etiam post unicam comestionem, nec soluitur nisi per secundam sumptionem illorum, quæ in cibum, & refectiõnem de se consueuerunt assumi, & ideò ea quæ propter alios cibos accipi consueuerunt, vel digerendos, sicut electuaria, vel deducendos per membra, sicut potus vini, aut aquæ,*

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

huiusmodi ieiunium non solvunt, quamvis etiam a quo modo nutriant. Ad debitam ergo sumptionem Domini corporis non exigitur ieiunium Ecclesie, quia etiam præter dies ieiunij hoc Sacramentum celebratur, sed requiritur ieiunium nature propter reverentiam Sacramenti; & ideo secundum communem sententiam electuaria, & vinum præsumpta impediunt à perceptione Eucharistie. Sed de aqua diversa est opinio. Quidam dicunt, quod quia nullo modo nutrit, non solvit, neque ieiunium nature, neque ieiunium Ecclesie. Sed quamvis aqua in se non nutriat, tamen commista nutrit, in stomacho autem, oportet, quod alijs humoribus commisceatur, & ideo in nutrimentum cadere potest, & propter hoc alij probabilius, & securius dicunt quod etiam post aquæ potum Corpus Christi non sumendum est. Haecenus ibi.

26 Habló sin duda santo Tomas como gran Teologo, y Filosofo: como Teologo, dando la diferéncia que ay entre el ayuno natural, y entre el Eclesiastico introduzido *Ad carnis afflictionem*, y como grã Filosofo, dando la razon evidente: porque *assumptio aquæ*, el beber agua quebrante el ayuno natural: porque si bien el agua, por si considerada, no nutra, ni le pare alguna substancia perdida, como enseñan Galeno, lib. 4. *de usu partium*, Hipocrates *in libello de Alimento*. Valefio, lib.

lib. 5. Medicarum, cap. 7. Pero el agua mezclada con otros mixtos, verdaderamente sustentada, y repara, y es alimento del viuiéte, como enseñan Arist. lib. 2. de anima sect. 5. littera C. santo Thom. ibi, Mercado, lib. 1. de re-
Etio praesidiorum artis Medicae usu, cap. 2. Valleriola lib. 2. de Locis, cap. 7. Galeno, lib. 1. de simplicium medicament. facult. cap. 32. y assi a aquel gran Filosofo de sus tiempos Clemente Alex. lib. 1. *Pedagogi*, cap. 6. vn poco antes del fin, define a la bebida, diziendo: *Vnde potus vocatur humidum nutrimentum*. Y assi, no puede auer duda, que assi como la bebida de agua no quebrante el ayuno Eclesiastico, instituido para afligir la carne, quebrante el natural, que se requiere para Comulgar los santos.

27 Pero ha se de advertir, que este ayuno que se requiere para recibir la Sagrada Comunión, se dize natural, o de la naturaleza, que los antiguos llamaron *Ieiunium ieiunij*, como notô Francisco de Como, in sua Sum. verbo *ieiunium*, num. 8. a distincion del ayuno Eclesiastico de la Quaresma, y los demas que se dize: *Ieiunium ieiunantis*. No porque el ayuno natural, no sea tambien precepto de la Iglesia, que si lo es, como consta del Concilio de Toledo citado, y de san Agustin, que dize, fue precepto impuesto de san Pablo, en aque-
 llas

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

llas palabras ad Corinth. 1. cap. 3. *Cætera vero cum venero, disponam, quem ordinem uniuersum per orbem seruat Ecclesia ab ipso ordinatum esse, quod nulla horarum (id est regionum) diuersitate variatur.* Y assi la Iglesia con todo rigor manda, que si vno ha de Comulgar, este ayuno, con ayuno de la naturaleza Demodo, que este precepto negatiuo, tan riguroso, mira la priuacion de qualquier comida, o bebida, como dixo santo Tomas, citado ad 2. *Ieiunium dicitur per priuationem actus comestionis, secundum quod comestio, etiam potionem includit: comestio autem principaliter dicitur à sumptione exterioris cibi, quamuis terminetur ad traiectionem cibi in ventrem, & ulterius ad nutritionem, & ideo quæ interius geruntur sine exteriori cibi sumptione, non videntur soluere ieiunium nature, nec impedire Eucharistia perceptionem, sicut diglutio saliuæ.*

28 Y assi este precepto del ayuno natural, para Comulgar, prohibe el acto exterior voluntario de tomar alguna cosa por la boca, para comer, o beber; de modo, que dos ayunos ay de naturaleza: vno fisico, y es aquel que dize priuacion de qualquiera cosa que el estomago puede recibir, ora sea tomado por la boca, y tragado, ora sea destilado de la cabeça, o tomado por las narizes, o qualquiera otra parte del cuerpo, por la qual pueda

pueda venir algun genero de sustento al estomago; y este ayuno no se requiere, ni le pide la Iglesia para la Comunion: porque si ayuno le caen reumas, o sangre, o traga la saliva, puede Comulgar, como enseña santo Tomas, a quien figuen todos, y no tiene ayuno natural fisico, pues se sustenta el estomago de aquello que de nuevo le viene. Otro ayuno ay de la naturaleza, que podemos llamar *ieiunium natura*, *morale*, & *voluntarium*, que consiste en priuacion de qualquier acto exterior voluntario de tomar alguna cosa por la boca, que es el instrumento que dio la naturaleza, para que por el nos sustentasemos, y este ayuno natural, es el que pide la Iglesia, antes de la Comunion. Consta claramente de san Agustin, y santo Tomas, citados: *Placuit Spiritui Sancto in honorem tanti Sacramenti prius in os Christiani Corpus Christi intraret, quam reliqui cibi, & ideo per vniuersum orbem mos iste seruatur.* Lo mismo se determina en el Concilio Altisiodorensi, cap. 19. & in Constanciensi, ses. 13.

29 Y assi como esta tradicion, y precepto Apostolico, está recibido en toda la Iglesia, el dezir que no es conueniente que se reciba la Comunion en ayunas, y sin auer comido cosa alguna, ni bebido voluntariamente, seria manifesto error que tuuo Lutero, lib.

lib. de Missa Priuata. Porque aunque Christo Comulgó a sus Discipulos, despues de auer comido el Cordero Pascual, y por con- siguiente, sin estar en ayunas, esto lo hizo Christo con gran misterio, como dize san Agustín, para que despues de auer comido el Cordero de la ley, quedara el Sacramen- to mas impresso en sus coracones, por ser aquel viua figura de este, y el Venerable Beda dize, que esto era conuenientissimo, para que primero se cumpliera con la figura, que se instituyera lo figurado, y la verdad; pero *Cessante figura noluit, ut d. in ceptis eodem ordi- ne, hoc est post alios cibos sumeretur. Sed Aposto- lus docuit, & qui Ecclesias instituerint, ut non nisi ieiunis traderetur.* Argumento ex c. quod à maioribus 75. dist. quod est Leonis Primi. Y assi en el Concilio Cartag. 3. c. 48. se dize, que esta costumbre se confirmó en el Conci- lio Niceno, y lo mismo se determina en la 6. Sinodo Can. 28

30 Podrà dezir alguno, que en la primi- tiua Iglesia, los Fieles, quando celebrauan la memoria de la Cena que Christo celebró con sus Discipulos, lleuauan a la Iglesia manja- res, y platos regalados, diuersos, que comian antes de Comulgar, como Christo comio el Cordero antes de instituir el Sacramento, lo qual enseñan Vualdeusen. tomo 2. de Sacra- men-

mentis cap. 87. con Aymon super illud 1. ad Corinth. 11. *Alius quidem esurit, alius autem ebrius est.* Lo mismo tiene santo Thom. ibi sect. 3. y assi el Concilio Africano, cap. 81. que se trae en el decreto, cap *Sacramenta de consecrat. dist. 1.* se dize: *Sacramenta Altaris non nisi à ieiunis hominibus celebrentur, excepto vno die anniuersario in quo Cœna Domini celebratur.*

31 La qual costumbre tuuieron los de Corinto, de quien la tomaren despues los de Acaya, la qual costumbre antigua en estas dos Ciudades prueua cotitra Cayet. Soto in 4. dist. 12. quæst. 1. art. 8. §. *locum autem.*

Respondo, que como dize san Agustín, en el lugar citado, esta costumbre *in desuetudinem abiit, & uniuersus orbis morem nostrum suscepit.* Y assi como notó Valécia 3. p. disp. 6. quæst. 8. punct. 3. vers. *Quod autem Chemnitius.* El santo Doctor, quando dixo que era question libre, que se auia de dezidir segun las costumbres de las Regiones, habló del Iueues Santo, que se hazian dos Comuniones: vna en ayunas: y otra despues de cenar, y por esso san Pablo, viendo los desordenes que los de Corinto hazian aquel dia, les ordena, que cenen en su casa, y no Comulguen, como enseña santo Tomas, o que si quieren hazer las cenas, las hagan en sus casas, despues

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

pues de auer Comulgado , como quiere Sco-
to in 4. dist. 8. quæst. 3. y elto parecees el sen-
tido literal de aquellas palabras del Apof-
tol: *Numquid domos non habetis ad māducān-
dum, & bibendum, aut Ecclesiam Dei contem-
nitis, & confunditis eos qui non habent?* Y assi
aquel Canon del Concilio Africano, como
notô la Glossa, ibi, *verbo excepto derogatum
est.* Y assi los Padres de la 6. Sinodo, hablan-
do desta costumbre, y tradiciô, dizen, que no
obstante el decreto citado del Consilio Afri-
cano, para el qual tuuieron los Africanos es-
peciales razones: *Simpliciter tamen, non oportet
Apostolicam traditionem etiam in eo die im-
mutari.*

CAP. III.

Quando comience el ayuno natural?

32 **C**OMO el ayuno natural sea abstinencia de qualquier genero de comida, o bebida, en el dia que se Comulga, antes de recibir el Sacramento, es necessario aueriguar, quando el que ha de Comulgar ha de començar la abstinencia natural: *Vt os illius nouum dicatur*, para recibir tan gran huesped. San Isidoro, Arçobispo de Senilla, lib. de natura rerum ad Sisebutum Regem, cap. 1. dize: *Initia diei alij à solis ortu, alij ab occasu, alij à media nocte. Nam Chaldei à solis ortu diei*

diei initium faciunt. Egyptij autem ex initio noctis sequentis diei originem tradunt. Romani autem à medio noctis oriri diem volunt & in medio noctis finiri. Dies in principio operum Dei lumen habebat exordium.

33 De modo, que siendo assi verdad, que el dia natural conste de veinte y quatro horas, en las quales el Sol, lleuado del movimiento del primer mobile, rodea todo el mundo, ay varios modos, y vsos de Regiones, en començar la cuenta destas veinte y quatro horas: como notô el Doctissimo Padre Christoual Clauio, sobre el cap. 2. de la Esfera de Sacrobosco, §. *officia meridiani*, n. 5. Los Babilonios, a quien figuen oy las Islas de Mayorica, y Minorica, comiençan esta cuenta desde que sale el Sol; los Atenienfes, a quien figuen los de Italia, desde que se pone; los Egipcios, y Sacerdotes Romanos, desde la media noche, hasta otra media noche, los Astronomos comiêçan desde vn medio dia, hasta otro: porque el Sol, y los demas Astros siempre se han de vn mismo modo al Meridiano, como al Orizonte, en orden al qual se han diuerso modo, segun la diuersa eleuacion del Polo. Mas el dia vulgar, desde que sale el Sol, hasta que se pone, y en este modo de cuenta, en el principio del mundo llamô Dios a la luz dia, y a las tinieblas noche:

che: *Appellauit que lucem diem, & tenebras noctem.* Genesis 1. num. 5. Y como notan san Agustín, y san Iuan Chrysostomo, determinò, que quando la luz està en el Emisterio, se llame dia, y quando està ausente, todo el tiempo de la ausencia se llame noche: y assi, el dia, y noche vulgar se varia en diuersas Regiones, segun se varia el salir a ponerse el Sol sobre el Horizonte, conforme a la eleuacion de Polo que cada vna tiene, como enseña el mismo Autor, *lata, y eruditamente; cap. 3. per totum.*

34 El Cardenal Aureolo in 4. dist. 9. quæst. 2. art. vnico, §. *sed quale, & §. sed pone.* Dà a entender, que si vno despues de auer dicho Maitines, a media noche beba, pueda celebrar por la mañana; pero no si por la mañana beba, aunque quando aya de Comulgar conozca que ha dirigido la bebida, y dà la razon: *Quia talis non est ieiunus, eo quod sumpsit aliquid potabile, vel comestibile illa die artificiali, quæ tunc incepit, quando Missæ incipiunt celebrari.* Donde claramente enseña, que el ayuno natural que se requiere para la Comunión, comiença desde que se puede dezir Missa, que es al reir del alua, o media hora antes de los crepusculos del dia, como enseñan santo Tomas 3. part. quæst. 89. art. 2. ad 4. & in 4. dist. 12. quæst. 1. art. 2. Paludanus ibi

ibi quæst. 2. Rodriguez, tom. 1. quæst. 43. art. 1. Concilium Tolet. año 1583. art. 3. cap. 42. determinaturque in Rubrica Missalis Pij Quinti, y consta de la costumbre, y practica de la Iglesia, por lo menos en las Iglesias de Italia, y España: porque en Francia, Germania, y Flandes no está esto tan recibido, donde tres y quatro horas antes de salir el Sol, en tiempo de Inuierno, se dizen Missas rezadas como lo dize Nauarro in Manuali, cap. 25. num. 85. Coninch. 3. part. quæst. 85. art. 2. dub. 4. num. 216. Fagundez, part. 1. de præceptis Ecclesiæ, lib. 3. cap. 17. num. 17.

35 Pero esta sentencia de Aureolo es intolerable, y contra todos los Doctores Escolasticos in 4. dist. 13. que enseñan, que el dia Ecclesiastico, que la Iglesia determina, assi para el ayuno de la penitencia, como del natural, para la Comunión; comienza de la media noche, en modo tal, que si vno despues de las doze del Iueves, come carne, peca mortalmente, y si come otra cosa antes de la mañana de la Vigilia; y tambien le impide la Comunión. Assi lo tienen con santo Tomas, 3. part. quæst. 80. art. 8. *Omnes eius expositores nullo dempto, & omnes Summistæ, verbo Missa, & ceteri Authores qui de Sacramento Eucharistiæ tractant, sic intelligentes præceptum Ecclesiæ de utroque ieiunio Ecclesiastico.* Y assi

ferà mas que temerario dezirlo cantrario, ni puede auer caso alguno, en el qual se pueda vsar de la opinion de Aureolo.

36 Y assi el Padre Suarez, 3. part. tom. 3. disp. 66. sect. 4. dize: *In omnibus Regionibus, in quibus naturalis dies in diem artificialem, & noctem distinguitur, naturalis dies incipit à media nocte, quia licet in ordine ad cōmunes vsus, vel actiones in diuersis Regionibus diuersæ sint consuetudines sumendi initium diei ab occasu, vel ab ortu Solis, tamen in ordine ad res Ecclesiasticas in vniuersa Ecclesia computatur dies à media nocte in mediam noctem, neque scio alicubi esse aliam consuetudinem, si tamen est, illa est seruanda, ut hic Soto notauit. In illis vero Regionibus, vbi non potest distingui naturalis dies per ortum, & occasum Solis, quia vel præsentia, vel absentia Solis continuè durat per plures dies naturales nostros; in illis inquam Regionibus oportebit lege Ecclesiastica designari, seu diuidi dies proportionatos nostris diebus naturalibus, eorum principia, & fines modo aliquo artificiali designando. Hæc ille satis prudenter.*

37 De modo, que en aquellas Regiones, donde ay seis meses de noche, y seis de claridad. y otras mas, o menos, segun la eleuacion del Polo, se han de conformar con la Iglesia, assi en el ayuno de Quaresma, como en el ayuno natural, y como aquel ha de constar de

de veinte y quatro horas, en las quales solo se ha de comer vna vez: assi en el ayuno natural se ha de mirar, quando es la costumbre de ir a dormir, para descáso del trabajo, q̄ por lo menos ha de ser cinco, o seis horas ordinaria-mente, y en orden a este sueño, se ha de partir el dia para obseruar el ayuno que se requiere para Comulgar, y para dezir Missa, pues es claro que en estas Regiones no podrá el Sacerdote dezir mas de vna Missa, ni el Lego Comulgar mas de vna vez en espacio proporcionado a veinte y quatro horas nuestras. Lo qual se podrá medir segun los reloxes, que ya son comunes a todas las naciones, o con otro artificio. Despues de auer escrito esto, y estar ya para imprimirlo, vino a mis manos el tomo de Zacarias Pascualigio de resoluciones morales harto doctas; y hallè toda esta doctrina en la resolucion 336. num. 3. si bien necessariamente ha de dezir lo que Perfico, lib. 1. de officio Sacerdotis, cap. 3. dub. 5. num. 49. y Rubeo, in Rubricas Missalis, cap. 9. n. 1. Alfonso de Leon. de officio Capella. quæst. 8. sect. 17. num. 141. que en estas Regiones se ha de atender a ley, o costumbre Eclesiastica introduzida, la qual tiene fuerza de precepto, y lo mismo se ha de dezir en las Regiones Boreales, en las quales en tiempo de Estio las noches son breuissimas.

38 Pero preguntará alguno, quando en vn lugar ay diuerfos reloxes, como se ha de auer vna persona en orden a juzgar la media noche, de la qual comiença el ayuno natural, Ioan. Sanchez selecta 42. num. 10. Vega in Summa casu 218. Sanchez, lib. 2 de Matrimon. disp. 41. num. 40. Villalobos tract. 1. de conscientia, difficult. 21. num. 7. Vazquez de Eucharistia disp. 210. n. 30. Paludanus in 4. dist. 13. q. 2. art. 2. concl. 2. Fagundez de præceptis Ecclesiæ præcepto 4. lib. 2. c. 10. num. 3. Diana part. 3. tract. 4. resolut. 36. dicen contra Manuel Rodriguez, en la Suma de nueva impressiõ tom. 1. cap. 105. num. 6. y contra Merolla, tom. 1. disp. 3. num. 139. Salas de legibus tract. 8. sect. 25. num. 264. que puede en este caso conformarse vno con el vltimo relox que diere, como se puede conformar con qualquiera opinion probable, y qualquiera de los reloxes haze opinion probable.

39 Añaden Sanchez, Villalobos, Diana, y Garcia de beneficijs, tom. 1. part. 5. cap. 1. à num. 524. Paludano, y otros, que si está vno bebiendo, o tiene el bocado en la boca, y dá la primera de las doze de la noche, del vltimo relox que ay en el lugar; si acabare de beber quando la vltima, e incontinenti no lança la bebida, o el bocado de la boca, no puede

de Comulgar el dia siguiente: porq̄ quebrantô el ayuno natural: y assi el ayuno natural comienza desde que dà la primera de las doze de la noche.

40 Yo, si he de dezir lo que siento, ni lo vno, ni lo otro me agrada. Lo primero, no, porque fuele auer algunos reloxes muy desconcertados, porque los que los rigen tienen poco cuidado: otros, que los que los cuidan, los ordenan en orden a sus exercicios de la Comunidad, y no los traen ajustados con el Sol; y assi no hazen opinion probable, en orden al ayuno natural, ordenado por la Iglesia: y assi, como la opinion de vn Autor solo, que no es clasico, ni tiene autoridad, no se puede seguir en la practica, assi no se puede ajustar el juicio, en orden a la media noche, para el ayuno natural, con qualquier relox, sino aquellos que los rigen personas cuidadosas, o que de ordinario andan ajustados con el del Sol.

41 Y assi doy esta regla general siempre, y quando no ha dado el relox de la Iglesia Mayor, donde la ay, puede vno esperar que dè, para contar la media noche; pero si despues de auer dado este, pueda esperar a que dè otro, si este que se espera anda de ordinario conforme, y bien regido, podra, y no de otra fuerte. Leanse a Lugo disp. 15. de Eucharistia,

stia, sect. 2. n. 42. Pascualigio, resolut. 340. el qual dize, y bien, num. 6. que vno en vna misma noche de Jueves, puede seguir vn relox, para poder comer carne, y despues otro, para poder Comulgar: porque los reloxes son como testigos, que testifican el tiempo; y si son abonados, y de credito, como sean testigos singulares, pueden seguir, aora vno, y despues otro, como sean reloxes que de ordinario anden concertados. Y assi es muy digno de advertir a las Comunidades, que tienen relox en su Casa; que el que le cuida este muy advertido en que ande muy conforme al Sol, principalmente quanto a la media noche, que puede ser causa, que el precepto Ecclesiastico del ayuno natural, no se observe, cosa en que todos hablan tan escrupulosamente; y assi no escuso de pecado graue al reloxero, o Superior, que advertidamente haze que el relox no ande puntual a la media noche.

42 Tampoco lo segundo me contenta: porque los preceptos Ecclesiasticos, ya por ley, ya por costumbre se han de entender a humano modo, y segun el comun modo de hablar. Y quando la costumbre de la Iglesia dize, que el ayuno natural comienza de la media noche, y esta comienza desde las doze, se han de entender cumplidas, y no comen-

mençadas, pues en las cosas penosas: *Tempus inceptum non sufficit, sed debet esse completum.* Como dixo la Rota, apud Farinacium, decis. 175. num. 7. Molina, tom. 2. disp. 573. §. *ut à minori.* Sanchez de Matrim. lib. 2. disp. 24. num. 22. & in Sum. lib. 5. cap. 4. n. 4. Bonacina de clausura, quæst. 2. punct. 9. §. num. 4. & disp. 8. de Sacramentis, quæst. vnica punct. 5. num. 14. Bartholomeus de Bechis tract. de admittendis nouitijs, disp. 11. dub. 4. num. 5. Bellono tract. *de his quæ fiunt in continenti,* cap. 94. à num. 12. y otros muchos. Y assi como el ayuno natural sea penal, e induzga obligacion, començando desde las doze de la noche, se han de entender cumplidas, ni hasta que acaben de dar se entiende que està el dia natural començado en orden al ayuno natural, y assi, ni tiene necesidad de lançar el bocado de la boca, ni de dexar de beber, si puede tragar la bebida, y la comida, antes que acaben de dar las doze, y assi podrá Comulgar el dia siguiente: porque todo aquel tiempo que està dando las doze, pertenece a la señal de media noche, y hasta que ellè perfecta la señal no obliga, pues la primera que dà, no engendra perfecto juicio de la hora que es, ni certifica al que la oye ser la media noche, hasta que las oye todas doze, y entonces se ha de hazer lo que dizen Iuan Sanchez,

Diana, Garcia, y Villajobos. Esta sentencia la hallè, despues de auerla escrito, en el Docto Pasqualigio resolut. 338. à num. 6. si bien no me agrada lo que dize, que por la paruidad de la materia se puede excusar a que no lance el bocado en dando la primera de las doze: porque ya dixe, que en este precepto, ni en lo que se come, y bebe, ni en el tiempo ay paruidad de materia.

43 Pero dudará alguno, y razonablemente, si el ayuno natural comienza desde la media noche dadas las doze, quando podrá Comulgar, y dezir Missa? Respondo, que podrá Comulgar, siempre que estando ayuno, y en gracia oyere Missa: y assi es fuerça averiguar quando se podrá dezir Missa, y a que hora, despues de la media noche: y conuienen todos los Doctores que citare, que sin tener vno causa justa, y razonable, y sin tener priuilegio no puede dezir Missa, antes de los crepusculos del dia, o por lo menos q̄ a ellos se acabe la Missa: y assi la dificultad es, si vno, con causa razonable, podrá dezir Missa antes de los crepusculos del dia, de modo que acabe de dezirla media hora antes que ria la luz del Aurora, y para mayor claridad, procede la duda en aquellas Regiones, y Reynos donde no ay costumbre introduzida, y tolerada, como la ay en los lugares, que dixe num. 17.

44 A esta duda respondo, que si ay causa razonable, puede siempre que la aya dezir Missa, de modo que la acabe media hora antes de los crepusculos del dia. La causa que yo juzgo razonable, es, que vn Sacerdote es achacoso, y ocupado en cosas licitas, y honestas, y luego por la mañana ha menester tomar vn desayuno por sus achaques, para poder entrar en las ocupaciones con vigor, y esfuerço, como por la misma causa puede dezir todo el Oficio Diuino junto, hasta Completos inclusive. Tambien será causa bastante, que vno esté muy ocupado en sus estudios, con que ayuda a los proximos, y quiere ayudar con sus impresiones, y para cumplir con su deuocion, antes de entrar en los estudios, dize Missa antes de la luz del dia.

45 Esto lo prueuo. Lo primero, porque ay causa justa, para no cumplir con este precepto, y coitumbre Eclesiastica, fundada en la significacion que trae la Glossa cap. *nocte Sancta*, de consecrat. dist. 1. *quia hoc Sacramentum ad tempus gratie pertinet, quod per diem significatur.* Y assi parece que se ha de celebrar de dia, y con luz: porque esta congruencia no monta tanto que no pueda auer causa justa, por la qual no se cúpla, como es la dicha, de enfermedad, y achaque, y ocupacion precisa de negocios, y estudios forçosos,

fos, y si este achaque, y necesidad es bastãte, para que no obligue el ayuno de la Quaresma: porque no serã bastãte, para que no obligue la costumbre de dezir Missa con luz, y no de noche, algo antes de los crepusculos del dia?

46 Segundo, porque licito es celebrar la Missa antes del Alua, por no perder la jornada, y caminar comodamente. Luego tambien lo serã por la necesidad corporal, como tengo dicho. La consequencia es euidente, pues no puede mas justificar la accion el no perder la jornada, que el no perder el fruto espiritual de que se priua vno no diziendo Missa, y principalmente si tiene obligacion de dezirla por Capellania, &c. El antecedente le enseñan expressamẽte Enriquez, lib. 9. de sacrificio, cap. 24. num. 5, *Quod conceditur Cardinali, scilicet quod dicat Missas antelucanas, possunt alij Clerici, quando ex honesta causa indigent, vt commodè iter agant. Dicitur lux quando incipiunt signa orienturi solis per aliquam aeris illustrationem, vel paulo ante per dimidium horæ.* Lo mismo tiene Soto in 4. dist. 13. quest. 2. art. 2. in fine, vers. *propter causam legitimam.* Nauarro in Manuali, cap. 25. num. 85.

47 Lo mismo tienen todos aquellos, que dizen poderse començar la Missa dos horas
antes

antes que salga el Sol manifiestamente. Ita Diana, p. 3, tract. 14. resolut. 33. Rodriguez in Sum. part. 1. cap. 47 num. 1. Fernandez in examine, par. 3. cap. 5. §. 14. num. 3. Pitigiano in 4. dist. 13. quæst. 2. art. 4.

48 Y tambien dizen lo mismo los que enseñan, que se puede celebrar hora, y media antes de salir el Sol, ita Ioannes de la Cruz in Directorio conscientia, part. 1. de sacrificio, quæst. 2. dub. 1. conclus. 2. Posseuino de officio Curati, cap. 8. num. 28. Suarez 3. part. tom. 3. disp. 80. sect. 4. Antonio Fernandez, vbi supra, Peregrino in compendio priuileg. Theatinorum, tit. de Missa, Hieronymo Rodriguez resolut. 60. y celebrar dos horas antes que salga el Sol, sobre el Orizonte, o hora, y media, es casi lo mismo que yo digo, pues desde que rie el alua, hasta que el Sol muestre los rayos, no ay dos horas, sino quando mucho vna, poco mas: y assi dize Nauarro, q̄ muchas vezes, yendo camino, vsó desta opinion, y Suarez, Enriquez, Rodriguez vbi supra, Laiman in sua Theologia lib. 5. tract. 5. cap. 4. num. 2. y otros que citan, dizen, que basta que la Missa se acabe, quando comiença la Aurora: luego la podrá comēçar media hora antes, que es lo que se puede deuotamente estar en dezirla.

49 Tercero, porque en el cap. *Nocte Sancta,*

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

Et, que es de Thelesphoro Papa, epist. ad omnes, cap. 2. & 4. ordena, que la noche de Natividad se pueda dezir de noche Misa; pero en los demas tiempos no se diga antes de Tertia: *Quia eadem hora Dominus Crucifixus est, & super Apostolos Spiritus Sanctus descendisse legitur.* Pero como notô muy bien Philiberto Manchintra & 3. de sacrificio Missæ, part. 3. cap. 7. num. 1. alli manifiestamente habla el Pontifice de Misa Cantada, y Solemne, no de la rezada, y assi la adición de la Glosa ibi, dize: *Quod communiter debet dici Misa de die, & non de nocte.* Esto es, sino ay causa que escuse.

50 Pero dirà alguno, que ay costumbre recibida en las Iglesias de Italia, y España, que conforme la Rubrica del Missal Romano, cap. 10. de defectibus, n. 1. y el Concilio Toledano citado? Respondo lo primero, que no toda costumbre Ecclesiastica obliga a pecado mortal, como notô Silvestro verbo Misa, num. 6. *Non omnis consuetudo habens vim legis obligat ad mortale, sicut nec omnis lex, sed obligat sic, quando sic intendit Princeps, quem non est verisimile ad hoc sub præcepto ligare illum privatum, ubi occurrit aliqua necessitas.* Ita ille.

51 Y es gran cosa que quiera Fagundez, que esta costumbre obligue de tal modo, que

pe-

peque mortalmente el que dize Missa antes del Aurora, aunque téga causa para ello; y q̄ no peque mortalmente el Clerigo Sacerdote, que estando bueno, y sano come huenos, y lacticinios en la Quaresma: porq̄ el derecho comun, y la costumbre vniuersal no dize que la prohibiciõ de no comer estas cosas es sub mortali, y no adierte, que de la misma suerte prohibe el comer carne, que el comer huenos en la Quaresma; pero esto en otra parte lo impugnare mas de espacio, y aora basta dezir, que tampoco la prohibicion de celebrar antes del Alna, dize sub mortali, y que la costumbre, y ley introduzida solo obliga quando no ay causa razonable, como la costumbre de no comer lacticinios.

52 Respondo lo segundo, que la Rubrica del Missal, del mismo modo prohibe el celebrar antes del dia, que prohibe el dezir Missa antes de rezar Maitines, y ambas a dos prohibiciones pone juntas: *Si non sit tempus debitum celebrandi, quod est ab Aurora, usque ad meridiem communiter, si celebrans saltem Matutinum cum laudibus non dixerit.* Y aunque como dize Siluestro, y todos los Sumistas antiguos, digan, que es pecado mortal dezir Missa sin auer rezado Maitines, el mismo Siluestre dize, que no lo es quando ay causa bastante, y aun sin causa oy es comun
sen-

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

sentencia, que no se peca mortal, ni aun venialmente, como tienen el mismo Fagundez loco cit. num. 3. Aragon 2. 2. quæst. 83. art. 2. dub. 5. Raphael de la Torre disp. 2. num. 6. Siluius 3. quæst. 83. art. 2. Barbosa de potestate Episc. allegatio. 24. num. 15. Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. c. 24. Philiberto Marchin vbi supra cap. 5. num. 3. viginti sex Authores pro hac sententia adducit.

53 Y en el cap. 6. trata quando las Rubricas del Missal obligan a pecado, y sean preceptiuas; y Suarez, en el lugar citado, explica muy bien la Bula de Pio Quinto, que manda sub præcepto obedientiæ, que se guarden las dichas Rubricas, el qual precepto no se entiende comprehender a todas, sino solo mira principalmente a que se guarden los ritos que dispuso de nuevo el Sumo Pontifice, y no se introduzga otro nuevo, y en particular obligará a las singulares ceremonias, segun la naturaleza de cada vna, y segun la decencia, y conueniencia que tiene, en orden al sacrificio, la persona, lugar, decencia, &c. y todas obligan sub mortali, a que ni vna, por minima que sea, se dexe ex contemptu, como notô Gauanto in Rubrica Missalis, p. 3. tit. 11. Y assi la Congregacion de Ritos, como aduerten Gauanto, y Marchin, declaró, pecaron mortalmente los Religiosos de
cier-

cierta Religion, que en el Canon de la Miffa, en lugar del nombre del Obispo ponian el de su General.

54 Respondo lo tercero, que afsi el Concilio Toledano, como la Rubrica, hablan vniuerfalmente, y afsi la Rubrica puso la palabra communiter, porque particularmente muchos pueden celebrar antes del dia; vnos por priuilegio, como los Obispos quando caminan, que pueden por si, o por otro Sacerdote celebrar. Palud. ibi, q. 2. art. 2. concl. 2. los Cardenales, como tienen Coninch. vbi supra, num. 217. Azor tom. 1. lib. 10. cap. 25. q. 5. Barbosa de potestate Episcopi alleg. 23. num. 5. Alcedo de præstant. Episc. part. 2. cap. 13. num. 23. qui dicit *Cardinales S. R. E. gaudent priuilegio celebrandi ante auroram, & post meridiem.* quos refert, & sequitur Diana part. 5. tract. 2. resolut. 77. Y Soto in 4. dist. 13. quaest. 2. art. 2. Palud. ibi quaest. 2. art. 2. concl. 2. Henriquez lib. 9. de Miffa, cap. 24. num. 5. quos refert, & sequitur Fagundez num. 16. dizen, que este priuilegio le tienen los Cardenales, aunque no caminen, también le tienen los Religiosos, y afsi notó Suarez sect. 4. citata, que los Religiosos pueden dezir Miffa tres horas antes de salir el Sol, y fray Iuan de la Cruz in directorio part. 1. de sacrificio Miffæ, quaest. 2. dub. 1. concl. 3. y
fray

fray Geronimo Rodriguez [resolut. 60. dicen] que despues de auer dicho Maytines, o dos horas despues de media noche, y hasta tres horas despues de medio dia, los quales priuilegios refieren Cruz de priuilegijs lib. 2. cap. 5. dub. 6. concl. 2. Henriquez lib. 9. de Sacrificio, c. 24. num. 6. & ad marginem lit. X, y dize, que a los Padres de la Compañia concedio Gregorio XIII. y a los de S. Bernardo, cum derogatione Concilij Tridentes. 22. Y assi juzgo, que los Religiosos pueden sin escrupulo vsar deste priuilegio de dezir Missa antes del dia, y despues de medio dia.

55 Tambien puede dezir Missa vna, o dos horas despues de media noche, el Cura, quando ay vn caso vrgente de Comulgar a vn enfermo, que està tan peligroso, que segun el estado presente no puede aguardar mas tiempo; assi lo tienen Layman lib. 4. tract. 5. cap. 4. num. 4. Victoria de Eucharistia num. 95. Diana part. 2. resolut. 33. y la razon es llana: porque licito es al Cura dezir Missa media hora antes del dia, para Comulgar a vn enfermo que està en peligro, y no puede aguardar, como tienen Azor tom. 1. lib. 10. cap. 25. quæst. 7. Henriquez vbi sup. y otros muchos que cita, y sigue Fagundez, num. 15. Luego tambiẽ serà licito dezir Missa a qualquiera

quiera hora, despues de media noche, para el mismo efecto de Comulgar a vn enfermo, iam, iam morituro, y q̄ se pone a peligro moral de morir sin Viatico. La consequencia es euidente: porque si esta necesidad es bastante a que se diga la Missa vna hora antes, o media, como quiere Fagundez num. 6. bastará tambien a que se diga a qualquier hora, despues de media noche; sin que aya licencia del Obispo, y aunque se le pueda pedir, no es necessario: porque la misma necesidad urgente dispensa, sino es quando ay duda, si el enfermo podra aguardar.

56 Digo lo quarto, que no obstante la Rubrica del Missal, y el decreto del Concilio Prouincial de Toledo, ay Autores Clasicos graues, que dizen, que para que vno peque mortalmente, diziendo Missa antes del Aurora, y crepusculos del dia, es menester que sea vn hora antes: assi lo tiene el Doctissimo Bonacina disp. 4. de Sacramentis, quaest. vlt. punct. 9. num. 7. vers. quam obrem, donde dize assi: *Mibi videtur media via incedendum, ad peccatū mortale videtur requiri spatium trium quadrantū, vel etiam vnius horae, sed etiam spatium vnius horae sufficit ad contrahendum mortale peccatum, quoties opera seruilia in die festo exercentur praecisa iusta causa, &c.* Y assi quando ay justa causa, publica, o particular del

que celebra, podra vn hora, y mas, antes de los crepusculos celebrar, como con justa causa puede trabajar los dias de fiesta mas de vn hora, ni hallo razon porque este precepto se pueda no obseruar con justa causa, y no aquel, siendo ambos Eclesiasticos, si bien es verdad, que para el dezir Missa antes de los crepusculos se requiera algo mayor necesidad, que para trabajar en dia de fiesta mas de vn hora, y es bastantissima la que tengo referida.

57 Ni los argumentos que contra esta mi resolucion trae Fagundez son de alguna eficacia: arguye lo primero, porque la costumbre de la Iglesia, de que no se celebre antes de los crepusculos del dia, tiene fuerza de ley. Luego obliga a pecado? Respondo, que aunque el antecedente es verdadero, el conseqente es falso: porque la causa honesta que hemos dicho es bastante para que no obligue, como esta excusa del ayuno quadragesimal, y del no trabajar dias de fiesta: y assi el Concilio Tridentino ses. 22. in decreto de obseruandis, & vitandis in celebratione Missæ, no puso precepto alguno, como notô Bonacina en el lugar citado, sino ordenô, que los Obispos castiguen a los que no celebren a las horas congruentes, y dispuestas en la Rubrica del Missal, y para quitar el abuso

que

que puede auer a que fin causa, y solo por su gusto, celebren los Sacerdotes antes del dia, y despues del medio, pues quando ay causa bastante, como tengo referido, no habla el Concilio.

58 Dize lo segundo, los Sumos Pontifices han dado priuilegios, como diximos arriba, para celebrar antes del dia, y despues del medio. Luego iure communi, no es licito: porque el priuilegio no obrará algo de nuevo: *Frustra enim impetratur, quod iure communi conceditur, l. 1. C. de Thesauris, & priuilegium, ut priuilegium, semper interpretari debet, ut aliquid ultra commune ius concedat. c. si Papa de priuilegijs in 6.* Respondo lo primero, que datur hoc priuilegium ad sedandos scrupulos. Ita Henriquez, & alij, como otros muchos priuilegios se dan para el mismo efeto, y obrá esto vltra ius commune, el qual como no sea euidente, y claro, no queda quieta la conciencia, y la quieta el priuilegio.

59 Respondo lo segundo, q̄ el priuilegio se dà para que sin causa alguna, fino solo por deuocion, se puede dezir Missa antes del dia, y a qualquier hora post Matutinum, como lo dixe arriba con fray Iuan de la Cruz, y otros.

60 Respondo lo tercero, que el priuilegio se dà para poder dezir Missa antes del tiempo que sin el se puede: y assi, si se puede

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

sin priuilegio de zir Missa tres quartos de hora, o vna, antes del crepusculo ; el priuilegio obra que se pueda dezir antes mucho, con Bonacina vbi supra num. 1. vers. *Obserua*. Filucio tract. 5. cap. 4. quæst. 7. num. 112. y otros que citè arriba, con Diana. Vease al Padre Portel, en la Suma dubiorum Regulariũ, verbo *Missa*, num. 6. donde habla muy bien de los priuilegios de los Regulares, acerca de dezir Missa despues de Maitines.

61 De todo lo dicho en esta resolucion se coligue, que Fagundez vbi supra num. 8. menos prudente, y cuerdo censurò la opinion del Doctissimo Nauarro, diziendo, que es nueva, y singular, y contra la sententia comun, y costumbre, pues la sententia de Nauarro tiene tantos, y tan graues fundamentos, y Autores, que la defienden, como vimos en la razon tercera, y la enleña Salzedo in practica criminali, cap 46. num. 4.

C A P. IIII.

Quantos modos ay de tomar Tabaco, y qual quebrante el ayuno que impida la Sagrada Comunion?

62 **F** Vera de los tres modos q̄ en nuestra España se vsan de tomar el Tabaco, en hoja mascado, en humo bebido, y en pol-

no forbido por las narizes, refieren Antonio de Leon, Pinelo en su docto, y erudito libro del Chocolate, part. 2. §. 4. num. 9. que los Indios, en algunas Prouincias de Nueva España, hazen vnas pelotillas de hojas de Tabaco, mascado có poluos de ciertas conchas quemadas, de que forman vna massa, y della estas pelotillas como garbanços, y secas a la sombra las guardan, y con vna entre el labio baxo, y los dientes, chupan gran rato, y luego van poniendo otras. Nicolas Monardes, part. 2. de las cosas medicas de las Indias, cap. del Tabaco, hablando destas pelotillas, dize: *De esta manera passan, y caminan tres dias, y quatro, sin tener necesidad de comer, ni beber: porque, ni tienen hambre, ni sed, ni flaqueza que les estorue el caminar.* Lo mismo dizen Fragofo, y Iuan Miandro.

63 Otro modo ay de tomar Tabaco, que me refirio vn Cauallero, que auia estado allá muchos años, y es, que del çumo de la hoja hazen vna confeccion con azucar, y la traen en vna concha marina, y de ordinario, como acá se toma el Tabaco en poluo por las narizes, toman de aquella conserua con el dedo, y la chupan, y desto ay tanto vso, que las mas principales mugeres traen estas conchas en las mangas, como Tabaquera, y en las visitas se hazen el brindis con ellas.

64 Acerca de todos estos modos de tomar Tabaco, noto, que ninguno quebranta el ayuno de la Quaresma, o otro qualquiera llamado, *ieiunium ieiunantis*, aunque alguno de estos modos sustente tanto como dize Monardes, como lo haze la coca, yerua Indica, muy estimada, de la qual doctamente trata Leon, num. 6. ya por la paruidad de la materia, que basta para atraer tantas flemas al estomago, que vno se sustente de sus propios humores, sin tomar otro mantenimiento extrinseco, sino es ya, que de aquella conserua de vna vez se tome tanto como de otra qualquiera, q̄ passe de dos onzas, lo qual no creo, sino que se toma a dedadas, aora vna, y despues de rato otra, como el Tabaco en poluo: y assi solo queda la dificultad del ayuno natural, y claro està que esta conserua le quebranta: porque se come. Lo mismo digo de las pelotillas: porque se chupan, y traga el zumo, que va mezclado con la saliuu.

65 Digo lo primero contra Antonio de Leon vbi supra, num. 10. vers. *De los tres modos*. El Tabaco en poluo, tomado por las narizes no quebranta el ayuno natural, y assi no impide la Comuniõ, aunque sienta el que lo toma que baxa al estomago. Esta conclusion es comun sentencia de todos los que hã escrito despues que se vfa el Tabaco, y en
pro-

proprios terminos, & vt dici solet: *In terminis terminantibus*, la tiene Diana, part. 5. tract. 13. resolut. 1. Alonso de Leon tract. de officio Capellani, quaest. 8. sect. 17. casu 2. num. 134. y se colige evidentemente de lo que diximos arriba cap. 2. num. 16. donde diximos, que tomar algo por modo de comida, y por modo de bebida, era tomarlo por la boca, instrumento dado a los hombres, del Autor de la naturaleza, para comer, y beber: y assi, qualquiera cosa que vaya al estomago, por otra qualquiera parte que por la boca, no impide el ayuno natural, que manda la Iglesia se tenga antes de la Comunión.

66 Y la razon que dà santo Tomas, en el lugar citado, sacada de san Agustín, a quienes siguen todos los Doctores, lo conuence: *Quia sic dictum est, in reuerentiam Sacramentis huius Sacramenti institutum est, ut os Christiani suscipientis Corpus Christi, quasi nouum ad ipsum sumendum accedat, quantalibet autem tibi sumptio hanc aufert nouitatem.* Como si dixera, que por la reuerencia de este Sacramento instituyó la Iglesia este ayuno, para que el Christiano tuuiera la boca nueva para recibir el Cuerpo de Christo, la qual nouedad solo la quita lo que se toma por la boca: y assi muchos, y graues Doctores, que en el num. 17. citè, dicen, que si vno toma

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

agua por las narizes, no quebranta el ayuno natural, como ni le quebrantara vno, que teniendo vna fistula en el pecho, o estomago, le echaran por ella miel rosada, para curarla, aunque la dixiriera, podrá Comulgar, como consultado respondi a vn Religioso que la tenia en el pecho, tan profunda, que respiraua por ella.

67 Digo lo segundo, el Tabaco en hoja, tomado en la boca, y mascado, quebranta el ayuno natural, sino se tiene gran cuidado, y aduertencia, que la saliuua mezclada con el zumo de la yerua no se trague. Esta conclusion es cõtra Pasqualigio, resolut. 333. n. 5. in fine, y cõtra Diana vbi supr. §. hoc supposito, donde dize: *Ni fallor ex ignorantia, aut in aduertentia, ad questionem propositam respondeo negatiue, nam Tabacus de folio, & puluere sumitur per nares, ergo non frangit naturale ieiunium, quia non sumitur per actionem comestiuam, que solo ore perficitur.* Esta razon es euidente hablando del Tabaco en poluo, que se toma por las narizes, por las quales el hombre, ni come, ni bebe; pero el Tabaco en hoja tomase por la boca, y en ella se masca: y assi, no auiedo el cuidado q̄ tengo dicho, quebranta el ayuno, pues el zumo de Tabaco tragado es medicina q̄ obra en el estomago, como enseña la experienciã; y assi no està nueuo para
re-

rezebir el Cuerpo de Christo, pues por la boca, por accion comestible, se imnutô, como si vno prouara vn caldo, o conserua, o tragara qualquiera minima cantidad, no estaua capaz de Comulgar.

68 Y afsi es diuersa razon, quando vno labandose la boca con vino, traga la saliuua que sabe al vino que se mezclô con ella, que siendo fluido el vino, de tal suerte dexô algunas partes fútiles en la boca, que la saliuua se mezcla con ellas, y sabe a vino: y afsi este se conuertio casi en saliuua, lo qual no haze el zumo del Tabaco, que es mas denso, y afsi baxa in propria especie al estomago. Y quien dirà, que tomando aquellas pelotillas que hazen los Indios, no quebranta el ayuno, y solo toman el zumo, mezclado con la saliuua que cae de la cebeça? Pues lo mismo hazen los que toman Tabaco en hoja, haziendo en la boca della vna pelotilla. Y afsi dixo muy bien Antonio de Leon, ser esta conclusion verdadera, y sin duda. Y Alonso de Leon, en el lugar que citè, por esso dize, que el Tabaco en hoja, maseado, no quebranta el ayuno natural: *Quia tantum potest contingere traiectio humoris alicuius, ex capite manantis in stomachum.* Porque solo haze cõ su virtud atractiua, que caiga de la cabeça algun humor al estomago. Pero si se traga algo del zumo de
la

la yerua, quien puede dudar que quebrante el ayuno natural. Y assi tengo, que moralmente hablando, mascandose esta yerua algun espacio de tiempo, no dexa de tragarse algo del çumo, y assi no se pueda comulgar, sino es, que como dixe, se tenga gran cuidado que no se trague nada de la salina, sino que toda se escupa.

69. Vltimamente viene a tener esta sentencia Diana, §. verum modo, y cita a Alfonso de Leon, y Ioan. Proposito 3. par. cap. 80. art. 8. Pero no me agrada lo que dize con Tannero 3. part. disp. 5. quæst. 8. dub. 4. num. 79. Fausto de Sacramento Eucharistiæ, lib. 1. quæst. 381. que si vno trae vn poco de pastilla en la boca, pero sin tener intencion de tragarla, traga algo per modum succi inseparabiliter salinæ admixtum, puede Comulgar. Esta sentencia no se deve admitir: porque como dize cap. 8. con muchos, en este precepto no ay paruidad de materia, siendo, como notô Antonio de Leon num. 14. de los mas indispensables, y sin excepcion que la Iglesia tiene, y el mismo Diana dize, y bien, ser improbable la sentencia que dize, que en este precepto, ay paruidad de materia, y assi tengo por omnino improbable la sentencia de Lorichio in Thesauro, verbo Missa, §. 3. n. 21. que si vno toma en la boca algun grano

no

no de cosas confortatiuas, sin intencion de comerle, si acaso se traga sin querer, puede Comulgar: porque es evidente que este no está ayuno, y voluntariamente tomó en la boca cosa comestible, la qual aunque involuntariamente tragó, pero fue voluntario en su causa: y así *non habet os nouum ad communicandum.*

C A P. V.

Que el Tabaco en humo quebranta el ayuno natural.

70 **M**ayor dificultad es, si el Tabaco en humo quebranta el ayuno que requiere para la Sagrada Comunión, y conuenien todos, que fino baxa al estomago, fino que llegando solo a la garganta, se torna a arrojar por la boca, y las narizes, que no quebranta el ayuno natural: porque como enseñá santo Tomás, el tomar en la boca la comida, o bebida, no se dize comer, ni beber, sino se embia al estomago, y así solo se duda, si baxando el humo del Tabaco al estomago, haziendo el quilo, toma voluntaria fuerza para tragarle, que baxe, y expela las ventosidades, si este tal está ayuno para poder Comulgar?

71 Diana en el lugar citado, dize, que si, a quien sigue Zacarias Pasqualigio, resolutio.

tio. 334 Pruevalo primero, porque aunque baxe al estomago algun humo de Tabaco, que sustente, pero no se toma por modo de comida, o bebida, sino por modo de respiracion, y atraccion de aire, y lo que afsi se toma, aunque pueda nutrir, y sustentarse, no impide la Comunion, como expressamente lo tienen Suarez 3. part. tom. 3. disp. 68. sect. 4. §. quæres rursus, Lugo ibi disp. 15. lect. 2. n. 83. Granados controu. 6. tract. 10. disp. 8. num. 4. Villalobos tom. 1. tract. 7. difficult. 39. num. 5. Philibertus Marchin tract. 3. de sacrificio part. 3. cap. 3. num. 4. y todos los Doctores, que dizen, que si vno respirando traga algun poluo, o humo, y algunos dizen, si traga vn mosquito, que llevando la boca abierta se entrô, y respirando, sin querer le tragô, no quebranta el ayuno natural.

72 Segundo, porque si vno, de industria, abierta la boca, estuiera mucho tiempo, recogiendo el humo de vna morzilla, capon, o otra cosa de carne fumosa, este tal no solo quebrantarà el ayuno natural, sino el Eclesiastico; lo qual es absurdo, y ningun Confessor condenarà a pecado mortal, ni impedirà, que Comulgue aquel que toda vna mañana de Viernes estuiera en la cocina sobre el fogon, recogiendo el humo de la holla, o de lo q se asse: luego tampoco al q tomare Tabaco

73 Esta sentencia, de ningun modo me agrada, y assi tégo para mi por cierto, q̄ vno, si voluntariamente toma Tabaco en humo, y lo embia al estomago, como fueren hazer los que le vsan, que este tal no puede Comulgar. Esta conclusion la tienen expressaméte Ioan. Preposito 3. part. quæst. 80. art. 8. num. 39. y eruditamente la prueua Antonio de Leon, part. 2. fundamento 3. §. 4. a num. 10. y la tuuieran todos los hombres cuerdos que han escrito, si tocaran la dificultad. Porque los Autores que referi en el fundamento de Diana, que dizen, que lo q̄ se traga por modo de respiracion, no quebranta el ayuno natural, aunque baxe al estomago, hablan manifestamente, como constará al que los leyere, de la respiracion que naturalmente hazemos, con la qual se entra algo en la boca, y se traga inuoluntariamente, no se quebranta el precepto que la Iglesia ha puesto del ayuno para Comulgar; pues es cosa cierta, que ningun precepto se quebranta, fino es con accion voluntaria, o en si, o en su causa, como enseñan todos los Teologos *in materia de legibus*; pero quando la respiracion es voluntaria, que con violencia por ella se traga algo, quien duda que este tal quebrante el precepto, pues data opera, respirando embia algo al estomago, como si vno abierta la boca sobre

bre vn vaso de vino, respirando hàzia dentro con el aire, se lleuasse tras si el vino, aunque fuesse en poca cantidad, no podria Comulgar. Del mismo modo haze el que toma Tabaco, pues poniendo el bitimbao en la boca, atrae voluntariamente el humo, y llenandola del, lo procura tragar, y con violencia, cerrada la boca, para que no salga a fuera, lo traga, y lança al estomago, gustandolo, y bebiendolo.

74 Verdaderamente, que si esto se considera como es; no puede auer hombre de juicio prudente, que diga, que este tal està ayuno para poder Comulgar. Biẽ es verdad, que no siempre que el humo del Tabaco haze su efeto de sacar flemas, y ventosidades baxa al estomago (que juzgo que no baxa, fino es que con mucha fuerça se trague) porque como sea attractiuo, en tocando a las fauces, y tragadero, con su acrimonia rebuelue los humores, y los lança fuera; pues si en virtud de la violencia que se haze para tragarle, baxa al estomago, no tengo duda ninguna, fino que quebranta el ayuno natural.

75 Lo segundo, porque como con gran erudicion prueua Antonio de Leon citado, el humo es mantenimiento que sustenta, no solo porque conforta como medicamento topico, como lo vemos practicado en la Medicina,

cina, sino porque si llega al estomago, el calor natural puede consumir aquella sustancia, y conuertirla en chilo, mezclada con las fle-
 mas, y otro mantenimiento, lo qual no se pue-
 de negar, ni lo negô Dandino, lib. 2. de Ani-
 ma Disgrefion 25. Lo que dixo es, que no se
 ha de creer facilmente lo que dixo Plinio,
 lib. 2. Historiæ, cap. i. de los Halomonos, de
 los quales dize: *Gentem sine ore, corpore toto
 hirtam vestiri frondium lanugine; balitu tan-
 tum viuentem, & odore, quem naribus trabunt,
 nullum illis cibum, nullumque potum tantum
 radicum florumque, & siluestrium malorum,
 que secum portant, longiore itinere, nedesit ol-
 factus, grauiori paulo odore haud difficulter
 exanimari.*

76 Pero yo la doy bastante credito, pues
 lo aprueuan Historiadores graues, Strabon
 lib. 15. ex Onisuriti sentēcia, Rodiginus, lib.
 24. c. 21. ex Platone, y dize, que en las Regio-
 nes calientes, y odoriferas, son los hombres
 delgados, y casi sin beber, ni comer se pasan
 con solo los olores de las yeruas, y assi los
 humores se resueluē en espíritus. De todo lo
 qual dà vna razon elegante Iacabo Dalen-
 campio, Medico insigne sobre el cap. citado
 de Plinio, lit. X. *Quia cum vterque odor, vide-
 licet, ac spiritus sit vapor quidam, & simile si-
 mili nutriatur, nimirum, & spiritus qui spiri-
 tum*

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

tum ducit, homo plurimum odoribus accipit alimentum. Y como la Iglesia santa, regida por el Espiritu Sãto prohiba el tomar qualquiera alimento por la boca, sin duda ninguna el humo del Tabaco baxãdo al estomago, quebranta el ayuno natural.

77 Lo tercero, porque como dirè, y pro-
uarè euidentemente en el cap. para que se
quebrante el ayuno natural, y se impida el
Comulgar, no es necesario que lo que se co-
me, o se bebe, sea nutritiuo, ni mantenimien-
to humano, sino que cõ accion voluntaria se
tome por la boca, y se embie al estomago: y
assi, aunque el Tabaco no sustente tomado
en humo, si llega al estomago, impide la Co-
munion.

78 Al fundamento de Diana, ya hemos
dicho, que lo que se atrae por modo de respi-
racion inuoluntaria, no quebranta el precep-
to del ayuno para Comulgar; pero si le que-
branta lo que se atrae por la respiracion vo-
luntaria, como es el humo del Tabaco.

79 A la confirmacion respondo, que si
vno tomara el humo, y vapores de la holla, o
otra cosa que se assa, con instrumento seme-
jante a aquel con que toma el Tabaco, de
modo que pùdiera hazer aquella fuerça pa-
ra tragarlo, como para tragar el humo del
Tabaco, sin duda quebrantara el ayuno na-
tural.

atural; pero como abierta la boca solamente, no pueda recoger el humo de la carne, por ser vna sustancia tan sutil, que presto se desvanece, sino se coge encerrada, no ay certeza de que baxe al estomago, y si baxa, sin duda no podra Comulgar; pero es ridiculo lo que dize Diana, que este humo de carne quebrantará el ayuno Eclesiastico, pues aunque vno este todo vn dia abierta la boca como camaleon, papando exalaciones de capones, y perdizes, no tomará materia bastante para quebrantar el precepto de no comer carne: demas, que *carnis exhalatio, aut fumus non est caro*, y esta sola prohíbe la Iglesia en los Viernes, y en la Quaresma lacticios.

CAP. VI.

En el ayuno natural no ay paruidad de materia.

80 **L**O Que digo es, que despues de auer comido qualquiera minima cosa, o bebido qualquiera gota de bebida, advertida, y voluntariamente, impide el Comulgar. Así lo determina el derecho, cap. *nihil de cōsecrat dist. i.* que se tomó del Concilio Tolentino 7. can. 2. *Nullus post cibum, potumque quemlibet minimam, &c.* Lo mismo dizen todos los Concilios que citè cap. 2. num. 11. &

14. y afsi ha entendido este precepto con todo este rigor, la costumbre, y tradicion de los Fieles, y lo pide la razon en que se funda la Iglesia, que dieron san Agustin, y santo Thomas, por la reuerencia que se deue al Sacramento: *Debent esse os nouum*: y con qualquiera comida, o bebida, que voluntariamente se tome, se pierde esta nouedad requisita: y afsi pecará mortalmente el que despues recibiere el Sacramento.

81 Afsi lo tienen Suarez 8. part. tom. 3. disp. 68. sect. 4. §. *Sed quæres, donde dize: Esse mortale, & contrarium non esse probabile practicè, si quantitas illa minima sumatur per modum cibi, & potus, atque ita sentit D. Thomas, & declarat consuetudo Ecclesie, & communis sensus omnium fidelium: unde recte colligimus, ita esse interpretandum præceptum, quia hic non est leuitas materiae in proprio actu in quem cadit prohibitio: non enim hic prohibetur cibus, & potus; sed prohibetur Communio post cibum, vel potum; hoc autem præceptum simpliciter violatur in suo actu principali, etiam si ieiuniũ in parua materia solutum sit.* Lo mismo enseñan Vazquez in disp. 211. n. 28. y n. 27. auia dicho que la opinion de Gotfredo, y Iuan Parisiense, que refiere Siluestro verbo Euchar. 6. q. 6. *error in fide censeri debet.* Bonacina disp. 4. de Eucharist. quaest. 6. puncto 11. num. 6. §. *Ref-*

Respondetur enim in hoc casu non adesse paruitatem materie respectu rei præceptæ, & consequenter facit contra prohibitionem Ecclesie in materia graui; etiam si materia, per quam frangitur ieiunium esset leuis. Diana part. 5. tract. 5. resol. 12 dicens: Vnde puto contrariam sententiam esse improbabilem. Marchin tract. 3. de sacrificio, part. 3. cap. 3. num. 4. Ioannes Sanchez select. 51. num. 1. in fine, Turrianus 2. 2. tom. 1. disp. 22. dub. 1. num. 6. Ochagua de Sacramentis, tract. 3. quæst. 9. num. 7. Coninch. 3. p. quæst. 8. art. 8. num. 46. Sotus in 4. dist. 12. quæst. 1. art. 8. vers. Angeles ibi quæst. 2. art. 6. conclus. 1. & 2. Bartholomeus ab Angelo, Dialogo 4. de Eucharist. §. 125. Nauarro in Summa cap. 25. num. 53. Hurtado Complut. disp. 9. de Eucharist. difficult. 15. Lugo disp. 15. sect. 2. Præpositus 3. part. quæst. 80. art. 8. dub. 1. num. 89. Valentia disp. 6. quæst. 8. punct. 3. vers. secundo asserunt. Granados tract. 10. de Eucharist. disp. 8. num. 8. Naldo, verbo Eucharistia, num. 9. Caietanus in Sum. verbo communio, num. 1. el qual dá vna doctrina elegante. Antonio Fernandez Moure in suo examine, p. 3. cap. 4. §. 8. num. 2. Azortom, 1. lib. 7. cap. 8. §. nec seorsum. Facundez præcepto 4. Eccles. lib. 1. cap. 1. num. 2. & præcepto 8. lib. 8. cap. 5. num. 24. Y assi dize mal Zacharias Pas-

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

cuáligio, resolut. 335. q̄ no es improbable dezir, que ay paruidad de materia en este precepto, antes es mas que improbable, pues ningun Autor lo dize, y quantos han escrito dizen lo contrario. Y verdaderamente, si se abre la puerta a dezir, que ay paruidad de materia en este precepto, que tan rigurosamente ha entendido la Iglesia, siempre se iria poco a poco relaxando, con gran indecencia: *Et novitas requisita adsumptionem venerabilis Sacramenti, quotidie magis everteretur.* Demas, que Pascualigio no trae razon de importancia, ni fundamento alguno eficaz, para prouar, que en este precepto aya paruidad de materia.

82 Pero preguntará alguno, supuesto que la obligacion deste precepto es tan rigurosa, y estrecha, que no escusa de pecado mortal la paruidad de materia, puede escusar la ignorancia? A esta duda responde Caietano vbi supra, auiendo puesto el caso en vn Sacerdote, que ignorante tomava vna nuez moscada, para tener oloroso el aliento, antes de dezir Misa, al qual escusa por ignorante, el Eminentissimo Cardenal, con estas palabras: *Non sunt tam arcte positivi iuris vincula interpretanda, ut inuoluntarias, & quas nullo pacto sciens, & prudens vir bonae conscientiae egerit operationes, imputemus ad mortem eter-*

NAM.

nam. Hasta aqui el Cardenal.

83 Pero Viualdo en su Candelabro aureo tit. 13. de Sacram. Euchar. §. de preparatione, num. 58. dize: *Licet Caiet supra dicat, quod non peccat, ego tamen salua pace non auderem talem Sacerdotem à mortali excusare, cum illa sit ignorantia crassissima circa rem, quam ex officio scire tenetur secundum omnes; excusarem tamen rusticum, vel plebeum indoctum, qui tali laboravit ignorantia. Facit probas Bartholomeus de Medina in Summa lib. 1. c. 14. §. 42. vers. La segunda.* Hæc Viualdus, & bene, y assi iustissimamente fue castigado aquel Cura de los Indios en el Peru, que como refiere Antononio de Leon en su question del Chocolate, præludio 2. num. 2. Oyendo dezir, que era opinion probable, que el Chocolate no quebrantava el ayuno, lo bebia antes de dezir Misa, hasta que el castigo le enseñò lo que ignorava, con culpa tan lata, que el derecho la equipara al dolo.

84 Pecava tambien gravissimamente, y como sospechoio en la Fè podia ser castigado aquel Doctor en Canones, que como refiere Iuan Sanchez selecta 42. num. 22. aconsejaua a las mugeres de su pueblo, que podian Comulgar despues de auer comido el pan bendito que se reparte en las Iglesias los Domingos, diziendolas, q̄ este pan no quebrantava

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

taua el precepto del ayuno natural, que se requiere para la Comunión. Digo, que esto es mas que temerario, pues en caso tan graue se oponia a la costumbre de la Iglesia, y a los decretos que referi en el cap. 2. Y esto mismo dezian Gottredo, y Parifiense, cuya opinion dize Vazquez, que *error in fide, censenda est*, pues el ser bendito el pan, no quita que no sea comida, como el beber agua bendita no quita que sea bebida.

85 Ni el fundamento que este Doctor en Canones podia tener, tiene alguna eficacia: porque podia dezir, que el pan bédito se introduxo en lugar de la Comunión Sacramental, que los Fieles en la primitiua Iglesia auian de hazer los Domingos, *cap. non iste. & cap. quotidie de consecrat. dist. 5.* Como refiere Durando lib. 4. rationalis, cap. 5. y assi se llama *Sanctæ Communionis Vicarius*, y *Eulogia*. Y assi san Agustín, lib. 2. de peccatorum meritis, cap. 26. hablando de los Catecumenos, dize, que se sanctifican, no con el Cuerpo de Christo, sino con el pan bendito: *Quia quamuis non sit Corpus Christi Sanctorum; est tamen, & sanctius cibus quibus alimur*, y se llama, *Sacramentum*. Luego como este pan sea Vicario de la Eucaristia, y mas Santo que las demas comidas, no quebráta el ayuno natural, y assi puede recebirse el Sacramento, despues

pues de auerle comido, pues por su Sãtidad, *non aufert nouitatem requisitam.* Y por ser Vicario, y substituido en lugar del Sacramento, no es imposible con el.

86 Este argumento no vale algo, y contiene doctrina intolerable contra el vfo, y costumbre de toda la Iglesia, que introduxo el pan bendito, para los que no podian Comulgar por algun impedimento, o por no ser bautizados, y assi se daua a los Cathecumenos, como enseña san Agustín lib. 1. de peccatorum meritis, cap. 20. & tract. 106. in Ioannem: y assi Pio Papa II. despues de san Pedro, como refiere Brucardo lib. 5. cap. 26. & Iuon part. 2. cap. 37. hablando del pã bendito, dize assi: *De oblationibus, quæ offeruntur à populo, & consecrationibus, quæ supersunt, vel de panibus, quos deferit fideles ad Ecclesiam, vel certe de suis Presbyter conuenienter partes habeat in vase nitido, & conuenienti, ut post Missarum solemnias, qui communicare non fuerint parati, euogias omni die Dominico, & in diebus festis exinde accipiant, quæ cum benedictione prius faciat.* De las quales palabras evidentemente se colige, que el pan bendito se daua a los que no Comulgauan, y por esso se llama Vicario de la Eucaristia: porque se daua en su lugar, a los que tenian impedimento para Comulgar, y porque era señal del amor,

y caridad q̄ entre si auian de tener los Fieles le llamô san Agustin, *Sacramentum*, y por ser bendito, dize, que es pan de Santos, y mas Santo que los demas mantenimientos vñuales; pero si se come, sin duda alguna quebranta el ayuno natural, y desto no ha de dudar ningun Catolico. Del origen, antigüedad, officios, y milagros del pan bendito, tiene vn doctissimo tratado para imprimir, el muy Erudito, y Reuerendissimo Padre fray Ioseph de santa Maria, Prior de la Cartuxa, en las Cuevas de Seuilla, y Visitador general en España.

87 Coligese tambien, que el que recibiendo la Comunión, si tiene la particula en la boca, y tomâdo el labatoria traga el agua, quedandose voluntariamente con el Sacramento sin tragarle, peca mortalmente: porque quando le traga no està ayuno, pues le quebrantô cõ el agua. Ita Sanchez Selector. vbi supra n. 22. Dos cosas le pueden escusar del pecado. La primera, ignorancia, y sinceridad: porque juzga, que se caula mas gracia quanto mas tiene la Hostia incorrupta en la boca, lo qual es ignorancia, pues el Sacramento no causa la gracia quando se tiene en la boca, sino quando se come, y entonces se come, quando se traga: bien es verdad, que teniendole en la boca presente puede hazer muchos

chos actos con que se aumente la gracia, ex opere operantis; pero si quiere hazer esto por algun breue tiempo, espacio de vn Credo, no ha de tomar laboratorio, que beba antes de tragar el Sacramento. Lo segundo, que puede escusar, es, porque se le pega la forma al paladar, y ha menester algunos tragos de agua para passarla toda.

C A P. VII.

Como se ha de auer el que tiene duda, si ha comido, o bebido algo, que le impida la Comunion?

88 **D**Os reglas ay en el derecho Canonico, que parecen entre si contrarias, y opuestas. La primera es la 65. de reg. iur. in 6. donde se dize: *In pari delicto, vel causa melior est conditio possidentis.* Que en igual causa tiene mejor derecho el que posee. Lo mismo se dize, *l. cum per delictum, & l. in pari causa, D de reg. iur.* La otra regla puso Eugenio III. cap. *iuuenis de sponsalibus: in dubijs tutior pars est eligenda,* que es lo mismo que se dixo en el cap. *si quis autem de pœnitent dist. 7.* donde san Agustín lib. Quinquaginta Hom. 41. dize: *Tene certum, & dimmitte incertum.*

De la inteligencia destas dos reglas depende la resolucion de lo que se pregunta, de la

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

a qual tratan a la larga Diana, part. 4. tract. 3. resolut. 2. & 3. Sanchez select. 42. alter Sánchez in Summa tom. 1. lib. 1. c. 10. num. 11. & lib. 2. de Matrim. disp. 41. num. 4. Suarez 3. part. tom. 5. disp. 40. sect. 5. num. 18. & tom. 2. de Relig. lib. 4. de Voto, cap. 5. num. 7. Vazquez 1. 2. disp. 65. cap. 3. & disp. 66. cap. 1. Lorca disp. 38. de actibus humanis memb. 2. 3. & 4. Salas tract. 8. disp. vnica sect. 17. num. 162. & sect. 25. num. 252. Basilio de Leon, lib. 10. de matrim. cap. 15. á num. 3. Maldero disp. 87. Digo pues, que de la inteligencia destas dos reglas depende el saber, de que modo se ha de portar el, que duda, si ha comido, o bebido, para no poder Comulgar.

89 Y para darlas el verdadero sentido, se ha de suponer la sententia comun que dize: *In dubijs melior est conditio possidentis.* Que es mejor el derecho del que posee, no solo tenga verdad en las cosas que pertenecen a justicia, que dicta dar a cada vno lo que es suyo, fino tambien las que pertenecen a otras virtudes, como de Religion, abstinencia, &c. v. g. Vno está dudoso si hizo vn voto, no tiene obligacion a cumplirle: porque el derecho que posee de su libertad, es mejor, y mas cierto. Tiene vno duda si cumplio la edad para ayunar, no está obligado: porque posee su libertad, que es derecho

cho cierto, y el otro es dudoso. Afsi lo enseñan, Diana, ambos Sanchez, Lorca, Maldero, y Suarez, citados, y afsi Suarez dize, que lo contrario es falso, y sin fundamento: porque en toda materia ayuda la possession cierta contra otro derecho incierto, y dudoso: tienen lo mismo Villalobos tom. 1. tract. 1. difficult. 2 1. num. 1. Palao tom. 1. disp. 3. punct. 6. n. 1. Adam Tannero tom. 2. disp. 3. punct. 6. Valencia disp. 2. quæst. 14. punct. 4. vers. peculiariter. Navarro in Sum. cap. 26. num. 287. y otros muchos.

90 Y la razon es evidente: porque no solo en la materia de justicia, como son contratos; restitucion, &c. sino en qualquiera otra, ora sea de precepto positiuo, ora de negatiuo, antes que sobreuenga la duda vno está en pacifica possession de su libertad, con que se vé exempto de la obligacion. Luego aunque sobreuenga la duda con que especulatiuamente le parece está obligado, no lo estará en realidad de verdad, La consequencia es clara: porque, *ius dubium vinceret ius certum, & clarum*. El derecho dudoso venciera al cierto, lo qual no se puede dezir, como enseña el mismo Vazquez, disp. 66. num. 43. y los demas Autores contrarios: y afsi aunque vno tenga esta duda especulatiua, si le obliga el precepto, podrá prácticamente

juzgar que no le obliga, por ser mas cierta la possession de su libertad: y este juicio practico es el que dirige la volúntad, para que obre bien, como notô Lorca memb. 1. Y siendo assi verdad, que siendo en los casos de duda mejor el derecho del que posee su libertad, si segun ella obra, sigue lo mas seguro, pues siempre lo mas cierto es lo mas seguro: *Conditio enim possidentes multo fortior, efficacior, & virtuosior est obligatione dubia* Y assi no se contradicen estas dos reglas, sino que vna declara la otra, pues siempre que vna del derecho que posee de su libertad, elige lo mas seguro, como muy bien notô Iuan Sanchez num. 13. de la inteligencia destas dos reglas, y su concordancia podia sacar muchas decisiones de casos, que pertenecen a otras materias; pero por no dilatar esta disputa, las deixo para otra ocasion.

91 Noto lo segundo, que en el caso presente del que duda, si puede Comulgar por falta de la condicion riquisita del ayuno natural, se puede tener esta duda. Lo primero, que vno dude solo del tiempo, si quando comio, o bebio eran dadas las doze de la noche. Lo segundo duda, si acaso tragô alguna agua quando se enjaguô la boca.

92 Iuan Sanchez selecta citata num. 9. dize, que en ambos a dos casos el que duda
(fino

(siñõ es haziendo caso de la duda) juzgue, que por la possession de su libertad, que es cierta, està ayuno, puede Comulgar; y esto pueden aconsejar los Confesores, Diana p. 3. tract. 4. resolut. 29. Layman in Theologia Morali tract. 1. lib. 1. cap. 5. §. 4. num. 36. Prueuase, porque como diximos, la regla del derecho: *Melior est conditio possidentis*, tiene lugar en este caso, pues antes que viniesse la duda, tenia vno possession de su libertad para poder Comulgar. Luego la duda que sobreuiene no le puede quitar el derecho que tenia de su libertad para recibir el Sacramento, pues el derecho cierto no puede ser vencido del incierto, y dudoso. Como si Pedro estè cierto que tomò prestados de Iuan ciento, si despues le sobreuiene duda, si le pagò, no por esso se quita la obligacion cierta de pagar: Porque *ius dubium non euertit ius certum, quod habet creditor.*

93 Esta sentençia es probable, la qual tienen tambien Lugo disp. 15. de Eucharistia num. 42. & 43. Diana part. 3. tract. 4. resolucion. 29. pero a mi me parece distinguir de modo, que en el primer caso pueda comulgar, y no en el segundo. Pero primero, que lo prueue con razon, y autoridad; supongo, que ay dos dudas, vna practica, y otra especulatiua: aquella es quando obra dudando, y la du-

da

da dirige la obra, y con esta duda de ningun modo es licito obrar, sino es siguiendo la parte mas segura, y de esta duda se verifica la regla: *Indubijis tutior pars est eligenda, & tene certum, & dimitte incertum.* Y en esto conuienen todos los Doctores, sin que falte alguno, y tiene verdad en todas materias.

94 Otra duda ay especulatiua, y es quando vno tiene razones por ambas partes para no determinarse a alguna de ellas juzgando por medios intrinsecos, y por su juicio, ser verdadera, sino que suspende el juicio especulatiuo, y con esta duda se compadece vn juicio practico acerca de vna parte, el qual juicio es la regla de la obra que haze la voluntad. Ita Salas i. 2. tract. 8. disp. vnica sect. 16. num. 142. Valdela lib. 4. de conscientia disp. 7. num. 4. como vno està dudoso, si hizo vn voto, o no le hizo, porque tiene por ambas partes razones, con esta duda se compadece vn juicio practico, que dicta que no tiene obligacion a cumplir el voto: porque en caso de duda tiene mejor derecho para no estar obligado, que es la possession de su libertad, como dizen los Autores que traerè en la conclusion segunda, de modo, que si despues de auer hecho la bastante, y moral diligencia, para hallar la verdad, ya la duda especu-

la-

latiua es inuoluntaria , y vence la possession de su libertad.

95 Tambien aduerto con la comun , y cierta sententia , que vno puede dudar , o en el derecho, o en el hecho: esto es, puede tener duda , si ay ley, costumbre, o precepto que le obligue absolutamente, o en este caso, o tiempo ; y puede dudar, no de la ley , fino si obrô contra ella, como vno duda, si hizo voto, que es ley particular, que vno se pone, con que se obliga a hazer tal , o tal obra buena , y tambien no dudando del voto , duda , si le cumpliô, o no. La primera duda se llama *dubium iuris*, y la segunda, *dubium facti*.

96 Digolo primero: Si vno duda , si eran las doze de la noche quando comio, o bebio, puede Comulgar la mañana siguiente; assi lo tienen los Autores citados num. 85. y añado a Pasqualigio resolucion. 341. y se prueua. Lo primero , porque quando ay duda , si ay ley , o costumbre , si hecha la prudente diligencia, dura toda via la duda, es mejor el derecho de la libertad, que vno posee para eximirse de la obligacion : el que duda si auian dado las doze de la noche, quando comio, o bebio, duda del derecho, y precepto del ayuno natural , para comulgar. Luego posee su libertad, cuyo derecho es cierto, y assi, vsando del podrá Comulgar la mañana siguiente.

te.

te. La mayor deste discurso, que el que tiene duda, si ay ley, o precepto, esté libre de la obligacion, es comun sentencia de los Doctores clasicos, que tienen, que la regla, *in dubijs melior est conditio possidentis*, no solo se entiende en la materia de justicia, sino en la de qualquiera otra virtud. Muchos citè n.

a los quales añado al Maestro Cornejo 1.2. quæst. 19. tract. 8. disp. 4. dub. 2. à §. secunda ratio est, Soto lib. 7. de justicia, quæst. 3. art. 2. vers. *sed est hic*. hablando de dubio voti, Bonacina disp. 2. de peccatis, quæst. 4. punct. 7. num. 17. Layman lib. 1. tract. 2. cap. 5. num. 38. Filiucio tract. 21. cap. 4. quæst. 3. num. 163. & num. 170. Baldele lib. 4. de conscientia, disp. 8. num. 2. & 12. Henriquez lib. 8. de Euchar. cap. 45. num. 3. in comm. lit. P. Manuel Todriguez secúdo tom. Sum. cap. 99. num. 5. Rebelo de obligat. iustitiæ lib. 1. quæst. 3. sect. 2. num. 10. & 11. Naldo in Sum. verbo dubium, num. 22. & 24. & 25. tiene en propios terminos mi sentencia Villalobos, tom. 1. tract. 1. difficul. 21. num. 1. 4. y 5. Sa enmendado, verbo dubium num. 2.

97 Y la razon destes es evidente: porque como enseña santo Thomas, a quien figuen todos en materia de leyes, la ley, y precepto no obliga, sino está suficientemente publicado, de modo, que qualquiera con certeza mo-
ral

ral conozca la abligacion que le corre, y que le impone la ley que obra aplicada al sujeto, como todas las demas causas, y como despues de auer hecho bastante diligencia, y aueriguacion, si ay tal ley, y quedandose en la misma duda especulatiua, no està la ley suficientemente promulgada, y aplicada, y assi no tiene la possession para obligar, y forçar a que se execute, fino el que duda, tiene la possession de su libertad, y està exempto de la obligacion.

98 Y assi notô Villalobos, con Soto, Aragon, y Sanchez, a quien sigue, q̄ si vno duda si tenia catorze años quãdo hizo el voto, puede irritarsele el padre, o tutor, o el que tiene patria potestad: la razon es: porque el derecho de patria potestad es cierto, y està el en su possession, y assi, por la duda que sobreuiene no se le ha de quitar. Y assi, a nuestro proposito, el que està ayuno antes de las doze de la noche, tiene derecho, y libertad cierta para poder Comulgar la mañana siguiente. Luego la duda que le sobreuiene, si era dada, o no, no le quita su libertad, pues duda de la existencia del precepto que no corre antes de la media noche.

99 Digo lo segundo, quando vno duda, si bebio, o comio alguna cosa, no puede Comulgar. Aquí tienen verdad las reglas de de-

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

cho: *In dubijs tutior pars est eligenda, & tene certum, & dimitte incertum.* Y la razon es clara: porque en este caso es incierto el hecho, y el derecho, y obligacion de la ley es cierto; y lo incierto no puede vécer, y quitar su eficacia a lo cierto, como es el precepto del ayuno natural, para poder Comulgar: y afsi, quando vno duda, si comio, o bebio, no está cietto de su libertad, sino incierto, y la obligacion del precepto es cierta, y afsi esta preualece.

100 En la qual razon se fundaron los Sumos Pontifices, quando determinaron cap. *ad audientiam*, y otros de homicidio, que, *dubius de homicidio censetur irregularis*; y non est irregularis ille, qui dubitat dubio iuris: porque aqui non est lex sufficienter applicata; at quando certus de iure dubitat de homicidio, irregularis est, quia obligatio legis certa est, quam certitudinem non potest vincere dubium facti. Legatur Vazquez 1. 2. disp. 66. cap. 1. num. 5. Turrianus de censuris, dubio 8. disp. 57. dub. 5. Hurtado Complutensis de irregularit. difficult. 4. num 15. Bonacina disp. 7. de irregularit. quæst. 1. punct 5. num. 7. Sayrus lib. 7. cap. 3. num. 2. Auila 2. part. cap. 5. dub. 3. Rodriguez 1. part. Sum. cap. 275. num. 4. Nauarrus in Manuali, cap. 27. num. 223. Sanchez lib. 1. Sum. cap. 10. num. 44. Præpositus 3. part. quæst. 5. de irre-
gu-

gularit. dub. 8. n. 64. Cornejo tract. 5. disp. 1. dub. 2.

101 Todos los quales, y otros muchos, dicen, que quando es cierta la ley, y se duda del hecho, por el qual está impuesta la irregularidad, censetur quis irregularis: y así, quando vno está cierto, que eran las doze de la noche, y duda, si comio, o si bebio, y no puede practica, y prudentemente deponer la duda, es euidente que no puede Comulgar, ni ningun Confessor se lo puede aconsejar, sino es que la persona sea tá escrupulosa, que probablemente el Confessor juzgue, que es mas escrupulo que duda, y que el Demonio se la pone para inquietarle, y estoruarle la Comunion. Así lo tienen Bonacina, en el lugar que citarè, §. *bis non obstantibus*.

102 Lo segundo, prueuo esta conclusion: porque si vno está cierto que hizo vn voto, y duda si le cumplio, sino depone la duda, está obligado a cumplirle, y lo mismo es si el Sacerdote duda si rezô el Oficio. Así lo tienen Bonacina disp. 1. de Oficio Diuino quæst. 6. punct. 2. n. 11. & de restitut. in genere disp. 1. quæst. 2. punct. 2. Carolus Macignus de horis Canoniceis, quæst. 18. n. 4. Nauarrus de orat. cap. 20. num. 3. Sapientissimus P. Thomas Sanchez tom. 1. Sum. cap. 10. num. 2. vbi ait: *Nemo enim affirmabit certū de voto à se emissō,*

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

sicut de alio præcepto; dubium tamen an illud satisfecerit, non teneri ad id. Naldus verbo dubium, num. 15. Ioannes Sanchez selecta 42. num. 8. & est indubitatum, quia quando constat de obligatione præcepti, & dubitatur an illi fuerit satisfactum, semper stat præsumptio pro lege, quare omnino inconsequenter loquitur, dum dicit disp. 42. num. 9. *Quod dubius an post mediam noctem comederit, vel biberit, potest communicare; iste enim non possidet libertatem ad communicandum, sed possessio stat pro præcepto;* ni los Autores que trae para esto le ayudan: porque Medina in declaratione tertij præcepti Eccles. §. 42. Lucio en su Suma, pag. 45 hablan de los que dudan si tragaron alguna gota de agua, lo qual mas puede ser escrupulo, que duda; y assi dize Medina: *Ne sint fideles nimis scrupulosi, &c.*

103 Ni el fundamento contrario es eficaz: porque se responde a el, que la duda que sobreviene, no del precepto, sino si comio, o no comio, no quita la possession al precepto, si bien la libertad que auia de poder Comulgar, la qual se posee con mala fee, por el mismo caso que sobreviene esta duda. Al exemplo digo, como tienen Sanchez, Bonacina, y casi todos los Autores citados. El que tiene duda, si pagó la deuda cierta, tiene obligació
a pa.

a pagarla: *Quia in dubijs melior est conditio possidentis ius certum.*

C A P. VIII.

Si para que se quebrante el ayuno natural, sea necesario, que lo que se come sea nutritiuo?

104 **L**O Que se pregunta es, si vno come papel, plomo, piedra, tierra, y otros elementos, y metales no nutritiuos, este tal quebrante el ayuno natural, de modo que no pueda Comulgar? Diana part. 5. tract. 13. resolut. 1. tratando esta dificultad del ayuno natural, habla assi: *Si quis deglutiret in magna quantitate nummos aureos, non violaret, neque ieiunium Ecclesiasticum, neque naturale, & idē dicendum est, contra Leonem, de plumbo. & ego addo de ossiculis aliquorum fructuum, de fragmentis metallorum, de vitre, de lapillulis, de ligno duriore, & similibus. Hæc ille; & resolut. 52. tract. 14. de celebrat. Missarum, p. 1. dicit: Qui comedit modicum papyri aut aliquid simile, non habens rationem cibi, aut medicine, potest iuxta sententiam probabilem sumere Eucharistiam.* Que son palabras de fray Iuan de la Cruz in directorio conscientia, p. 2. quest. 5. de Eucharist. dub. 4. concl. 2. Lo qual tiene Diana por mas probable, y lo tienen Summa

Corona, part. 4. cap. 4. num. 65. Ioan Sanchez selecta 42. num. 23. Luis de san Iuan 1. part. Sum. tract. de Euchar. quæst. 7. art. 10. Ledesma ibi, cap. 3. conclus. 4. Zacharias Pascaligio decisione 312. que añade, que aunque vno voluntariamente coma papel, o tierra, o barro, no quebranta el ayuno: porque no es comida de hombres, y algunos Recentiores.

105 El fundamento desta sentencia, es, porque solo quebranta el ayuno natural, lo que se toma para sustento, como comida, o como bebida, aunque esta por si no sea nutritiua, como el agua, y todas las cosas referidas no son sustento, y assi aunque se coman no impiden la Comunión: lo mismo dizen estos Autores, si vno come algunos pedazos de las vñas, o chupe la sangre de alguna herida.

Añade Diana en la resolucion 52. citada, la resolucion de vn caso que dize le preguntô vna Nobilissima persona: *Mulierem terram, aut simile comedentem, siue illud comedat ob delectationem, quod est comedere per modum cibi, siue comedat, ut colorem minuat, quod est comedere per modum medicinae, non posse post istorum sumptionem sumere Eucharistiam.* Hæc ille, y dize bien; pero contradizese a lo demas, siendo la misma razon de la tierra, que del papel, y las demas cosas.

Tam-

Tambien Iuan Sanchez habla en confi-
guiente, diziendo: *Siquis auellanam cū cortice*
deglutisset, aut pineam, nucem, piñon, non erit
illicitum communicare, cum sit materia come-
stibilis. Pues no es mas comestible vna aue-
llana, y vn piñon entero, sin partirse, que el
papel, o la tierra.

106 Y assi digo que qualquiera cosa
que voluntariamente se tome en la boca, y se
trague, mastizando, vel deglutiendo, que-
branta el ayuno natural, e impide la Sagra-
da Comunión, de modo, que el que Comul-
gare, pecará mortalméte. Ita omnes fere Ex-
positores, D. Thom. part. 1. quæst. 80. art.
8. donde claramente la enseña el Santo Do-
ctor en la solucion del quarto argumento, di-
ze: *Neque post assumptionem aque, vel alterius*
cibi aut potus, vel etiam medicinae in quantum-
cumque parua quantitate licet hoc Sacramen-
tum accipere, neque refert utrum aliquid huius-
modi nutriat, vel non nutriat, aut perse, aut
cum alijs, dummodo sumatur per modū cibi, vel
potus. Hæc ibi.

Y assi es ridicula la exposicion, que deste
testimonio tan claro dà Iuan Sanchez, di-
ziendo, que santo Tomas habla aqui en aque-
llas palabras: *Sive nutriat, vel non nutriat,*
aut perse, aut cū alijs, de aquello que se come
en tan pequeña cantidad que por si no pueda

sustentar. Pues claramente el Santo Doctor enseña, que para quebrantar el ayuno natural que se requiere para la Sagrada Comunión, es cosa accidental, que lo que se toma, nutra, o no: *Nec refert utrum aliquid huiusmodi, &c. Si sumitur per modum cibi aut potus, aut medicine* Las quales palabras las puso el Santo por el agua, que segun algunos, no quebrantava el ayuno natural: porque no era nutritiva, como consta del lugar del quarto de las sentencias, que truxo cap. 2.

107 Y assi esta sentencia la tienen Bonacina disp. 4. de Sacramētis, quæst. 2. punct. 2. num. 10. Henriquez, lib. 8. cap. 49. num. 10. Naldus in Sum. verbo Eucharist. num. 19 qui addit, & optime, *etiam sic statim euomat.* Reginaldo, lib. 29. num. 118. Siluester, verbo Eucharist. 3. quæst. 6. num. 8. dicens: *Non est verum, quod dicunt cibum prohiberi, ut nutrit, sed prohibetur ob reuerentiam, ut stomachus sit nouus, ut egregie probat Herbeus, secundum quem omne quod summitur ab extra, & vitare potest, impedit.* Hæc ille. Vazquez 3. part. disp. 211. cap. 3. num. 18. donde dize: *Est ieiunium nature abstinentia à quocumque genere rei, quæ per os sumitur, &c.*

108 Suarez disp. 66. sect. 4. dicitur (inquit) *aliquid sumi per modum cibi, vel potus, quando aliquid huiusmodi ore accipitur, quod per se,*

per se, & propria actione vitali in stomachum traicitur comedendo, aut bibendo. & ita explicant hoc præceptum omnes Authores, & ipsa cõsuetudo.

Sylvius art. 8. vbi dicit: *Hæc est constans Doctorum communis sententia.* Lumblinus in Sum. verbo communio, & ibidem casu 11. Villalobos tom. 1. tract. 7. difficult. 39. num. 1. Ledesma, cap. 13. conclus. 4. §. acerca desta. Ledesma alter in. 1. part. 4. quæst. 21. art. 8. dub. 3. Marchinus tract. 3. part. 3. cap. 3. n. 5. Azor, tom. 1. lib. 10. cap. 3. quæst 2. Laiman lib. 5. tract. 4. cap. 6. num. 18. Scortia, lib. 2. de sacrificio, cap. 7.

109 Fagundez præcepto 3. lib. 3. cap. 5. num. 5. dicens: *Qui rem parvam, etiam non nutritiuam, ut guttulam aquæ, papirum, aut quid simile per modum cibi, aut potus deglutiret, etiam per ignorantiam, & inadvertentiam, quamvis totum si atim eijciat cumatque, & quamvis in omnibus alijs præceptis Ecclesiæ de minimis curandum non sit.* Hæc ille: y assi dixo muy bien el Padre Maestro Nuño ibi col. 4. *improbabile esse asserere posse transglutientem papirum communicare.* Quare prudētissimè Pater Didacus Granados controu. 6. de Eucharist. tract. 10. disp. 8. num. 7. in fine dixit: *Res hæc restringenda est potius, quam extendenda.*

110 La razon desto contra Diana es euiden-

dente: porq̄ si bien es verdad, q̄ el papel, yeso, tierra, carbon, barro, hueffos, aunque sean de vaca, o de otro qualquier animal, y de qualesquiera frutas, aunque sean de datiles, poluos de oro, o de otro qualquier metal, aunque no sean mantenimiento humano, de que vsan los hombres, como, ni lo son los excrementos; pero el calor natural puede ser tan grande que los altere, y conuierta en chilo, y fino todos ellos, parte; pues ay muchos animales que comen tierra, estiercol, y metales, y hueffos, y los digieren; y assi, aunque estas cosas se lancen del cuerpo, al parecer enteras, no salen como entraron, sino alterados en gran parte; porque si biẽ el oro no se deshaga con el calor, ni se consume; pero si se consumen otros metales que estan con el mesclados, y para que vna cosa sea nutritiua, no se requiere que toda ella se conuierta en la substancia del que la come; y assi tengo por fin duda que qualquier mixto, por duro que sea, si voluntariamente se come, tiene el calor natural tanta fuerça, que si perseuera en el estomago, se conuertirà en la sustancia del que le come, y assi qualquiera haze que *os non sit nouum*, para recibir el Sacramento, y assi tẽgo por omnino improbable la sentencia de Diana referida, que comer mucho shueffos de algunas frutas, y dineros, no quebranta el ayu-

ayuno natural. Y tambien tengo por improbable la sentencia de Pascualigio, referida num. 104. el qual dize falsamente, que solo aquello quebranta el ayuno natural, lo que *ex natura sua ordinatur in cibum humanum, ita ut moraliter censeatur cibus humanus*: Porque si vno comiese cantidad de barro, antes de Comulgar, no quebrantaria el ayuno natural, y podria recibir la Eucaristia, lo qual no se puede dezir, ni se deue admitir.

III De lo dicho se figue tener verdad la conclusion deste capitulo en las reliquias de la comida que se quedan entre los dientes, si vno aduertidamente las traga: y assi santo Tomas 3. part. loco citato, aduertidamente dixo: *Reliquiæ cibi remanentes in ore, si casualiter transglutiantur, non impediunt, quia non trañciuntur per modum cibi, sed per modum salivæ, & eadem est ratio de reliquijs aquæ, vel vini, quibus os abluitur, dummodo non trañcian- tur in magna quantitate, sed permixtæ salivæ, quod vitari nõ potest.* Notese si casualiter, acaso. Porq̃ si aduertida, y voluntariamente vno las traga, quebrantará el ayuno natural, como lo tienen casi todos los Autores citados, y prueua muy bien Vazquez num. 36. & 37. porque el no auerlas tomado en la boca el mismo dia no haze al caso, para que no quebranten el ayuno natural, pues el comer no

con-

consiste en poner en la boca la comida, fino en tragar voluntariamente lo que se puso en la boca: y assi, si vno poco antes de dar las doze de la noche, pusiera en la boca vn buen pedazo de azucar piedra, o vna nuez moscada, y dadas las doze la mazcara, y la comiera, sin duda ninguna quebrantarà el ayuno natural, y la sentencia que dize, que no, no es probable, como dize el mismo Vazquez, a quien siguen Suarez, Reginaldo, Bonacina, Siluio en el lugar citado, Coninch. 3. part. quest. 80. art. 8. num. 48. & 49. Molfessio in Sum. tom. 1. tract. 3. cap. 10. num. 13.

112 Y assi, no se ha de seguir en la practica la opinion de Tabiena verbo communicare num. 49. y de Bartolome del Angel, in examine Cōfessorum, diagolo 4. §. 214. cuya sentencia cita Diana vbi supra result. 51. y no la impugna, no se ha de seguir de ningun modo, pues para quebrantar el ayuno natural, es cosa accidental, que lo que se come, se aya puesto el mismo dia, o otro antecedente en la boca, basta que se trague el dia que se Comulga.

113 Pero dize Coninch, num. 49. que las reliquias de la comida, que quedaron entre los dientes de la cena, aunque vno las trague de proposito, no es nueua comida: porque el que las traga ya las comio, y se dizen en el

vfo

vfo comun, comidas, aunque las trague de nuevo el dia siguiente, y afsi no quebratarán el ayuno natural. Respondo ser omnino falso el dezir, que quando vno traga aduertidamente estas reliquias, no coma de nuevo lo que baste para quebrantar el ayuno natural, pues de nuevo pone en el estomago alguna cosa, per modum cibi, que antes no tenia, lo qual no haze quando inaduertidamente las traga: porque no entran per modum cibi, fino per modum saliuæ, como dixo diuina-mente santo Tomas: porque si bien es verdad, que no se transmutaron en saliuæ; pero como notô Vazquez: *Vt aliquid deglutia- tur per modum saliuæ, no es menester, que conuertatur substantialiter in saliuam sed quod saliuæ inaduertenter, & casualiter iungatur, & transglutiat cum saliuæ*: y como estas reliquias no se tomen de nuevo en la boca, acontece muchas vezes que ocasionalmente se traguen con la saliuæ, y afsi no quebranten el ayuno requisito para la Comunión.

C A P. IX.

En que casos puede el Sacerdote dezir Missa, y Comulgar, sin estar ayuno.

114 **M**uchos casos se ofrecen, de los qua- les se puede dificultar, si sea licito
al

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

al Sacerdote celebrar, sin estar ayuno, como manda la Iglesia que se esté para poder Comulgar. Los quales será bien tratar en particular.

§. I.

CASO PRIMERO.

Licito es Comulgar al Sacerdote, para acabar el sacrificio que otro no pudo.

115 **C**Onviene a todos los Doctores, que si vn Sacerdote, despues de auer Consagrado, o se muere natural, o ciuilmente: porque perdio el juicio, o por otro accidente semejante, y está alli otro Sacerdote, que no está ayuno, puede, y deue consumir las especies Sacramentales: porque la integridad del sacrificio es de iure Diuino, que pesa mas que el precepto Ecclesiastico del ayuno, y así determinò este caso el Concilio Toledano 7. que se refiere cap. nihil 7. quæst. 1. y así, no auiendo alli otro Sacerdote ayuno, ni con facilidad, o breuedad se puede llamar, el que estuviere alli no ayuno, deue consumir la Hostia, y el Sanguis, para que quede perfecto el sacrificio: Pues como notò el mismo Concilio, vn sacrificio es, aunque a el ayan concurrido dos Sacerdotes, vno sacrificante, y otro consumente, ita Suarez de Euchar. disp. 68. sect. 6. Vazquez disp.

disp. 211. num. 48. & omnes alij, contra Gabrielem in 4. dist. 8. quæst. 2. art. 3. añade, y bien, Vazquez, que si el consumir el Sacramento fuera solo precepto humano, como es Divino, con todo esso el Sacerdote no ayuno devia consumir: porque no es tan necesario el precepto del ayuno, como el de perficionar, y acabar el sacrificio.

116 Añado contra Philiberto Marchin part. 3. de sacrificio Missæ part. 3. cap. 3. num. 15. tener esta resolucion verdad, quando el Sacerdote, que no pudo acabar por el impedimento dicho, auia Consagrado alguna parte de la oblata: porque sino ha Consagrado, aunque humiera dicho el Canon, no pudiera el Sacerdote no ayuno Consagrar, y consumir, la razon es clara: porq̃ no auiendo Consagrado, no ay sacrificio, y assi aunq̃ se quede la Missa començada, no queda el sacrificio imperfecto, y por consiguiente el precepto del ayuno queda con su fuerça.

Sino es que se diga con algunos Doctores antiguos, que el sacrificio del Altar consiste en la oblacion; pero para que esta sentencia tenga probabilidad, como notô lindamente Vazquez 3. part. disp. 222. num. 10. se ha de entender de la oblacion que se haze despues de la Consecracion, quando se dize: *Offerimus præclaræ Maiestati tuæ, &c.* Y assi tie-

tiene esta sentencia Fagundez præcepto 1. lib. 3. cap. 1. y es de grauísimos Doctores Tomistas, y no Tomistas: y así, quando Scotto in 4. dist. 13. quæst. 2. §. quæstionem vers. *Si obijit*, dize, que quando *offertur hostia non consecrata, tum est sacrificium, non Sacramentum*. Habló impropiamente de sacrificio.

117 Añado lo segundo, que quando vn Sacerdote, despues de auer Consagrado la Hostia, se acuerda, que ha comido, o bebido, aunque con mala fee, y pecando, se llegasse al sacrificio, está obligado a acabar el sacrificio, y aun si tiene dolor de la ofensa, Comulgará con fruto, y se sanétificará por el Sacramento. Ita Suarez, & Vazquez vbi supra, es comun, y expressa de tanto Tomas 3. part. q. 83. art. 6. ad 2. el qual añade, y le siguen los Autores citados, que sino ha Consagrado será mas seguro no continuar la Misa, y lo mismo dize si se acuerda que está excomulgado, irregular, o en pecado mortal, sino es que del no seguir con la Misa se siga algun escandalo, o nota grande: *Si verò ante consecrationem alicuius prædictorum sit memor, tutius reputarem, maxime in casu manducationis, & excommunicationis, quod Missam inceptam desereret, nisi graue scandalum timeretur.*

118 La razon de todo esto la dio Vazquez: porque en estos casos el precepto Ecclesiast.

fiastico, de no Comulgar fino en ayunas, y el Divino, de no celebrar, sin auer precedido la Confession, los determina la virtud de la epicheia a que no obliguen en semejantes ocasiones, pues del obligar en ellas se seguia vn tan grande inconueniente, como quedar el sacrificio imperfecto.

119 Lo mismo se ha de dezir, si vn Sacerdote, pensando que echô vino en el Caliz, y aduertio que era vinagre, o agua, aunque lo trague, deue poner vino, y Consagrando, como dizen las Rubricas del Missal, y perficionar el sacrificio; y aduerto, que si el tal Sacerdote puede sin nota dexar de tragar el agua, o vinagre que puso, està obligado debaxo de pecado mortal a hazerlo, para estar en ayunas quando reciba el Sanguis.

120 Añado lo tercero, que si la particula de la Hostia se pegô al Caliz, o al paladar, y se puede modestamente despegar, y traerla al labio del Caliz, y tomarla, se deue hazer asy, y no echar vino, o agua para despegarla, principalmête si fuera necessario echarla muchas vezes, pues fuera de ser indecencia, se quebranta el ayuno natural. Confieso que lo contrario lo tienen hombres doctos, y grandes, que citan, y figuen Bonacina de Sacramentis, disp. 4. quæst. 6. puncto 2. num. 12. Marchin vbi supra 16. Siluester, verbo Euchar,

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

char. 2. num. 13. vers. octauum, & verbo Euchar. 3. num. 10. La razon dà Siluestro: *Quia quod fit tali modo, dicitur fieri simul per notata per Doctores in cap. quia propter de electione, & in l. continuus, D. de verb. obligationibus.* Pero mi sentir es el primero, pues sin duda el precepto del ayuno es rigurosissimo, y no es indecencia notable el despegar el Sacerdote la Hostia, y tocarla, como lo fuera en vn seglar, quando Comulga, en el qual tiene verdad lo que dizen estos Doctores.

§. II.

CASO SEGUNDO.

Como, y quando puede el Sacerdote no ayuno consumir las particulas que halla en el Altar, y en la patena.

121 **C**aso es este que cada dia acontece, auer el Sacerdote celebrado, y al fin de la Missa Comulgar mucha gente, y quedar en la patena muchas particulas, dudase si podra Consumirlas, aunque no este ayuno, y conuienen todos los Autores contra Rosela, verbo Euchar. 3. num. 13. que es licito al Sacerdote consumir estas particulas despues de auer tomado el laboratorio, y que no esta ayuno. Assi lo tiene Cayetano tom. 2. opusculorum, tract. 3. quæst. 1. y lo prueua cõ
su

su acostumbrada erudicion, y agudeza, y de lo tomaron Vazquez, vbi supra à num. 52. Suarez, vers. secundus casus, Marchin num. 17. Bonacina num. 14. Coninch, quæst. 80. art. 8. num. 65. & sequentibus, Fagúdez num. 28. Reginaldus num. 123. Angles in 4. quæst. 2. de Euchar. difficult. 2. concl. 2. Filiucio tom. 1. tract. 4. cap. 8. num. 239.

Y la razon es euidente que dà Cayetano, porque mientras el Sacerdote està en el Altar, el sacrificar, y consumir aquellas particulas, se reputa vn sacrificio, vna accion, y vn combite moralmente, y dexar aquellas particulas por consumir parece ser irreuerencia, y como el ayuno se aya instituido por reuerencia del Sacramento, basta que se començasse aquella accion del sacrificio estando en ayunas.

122 Esta resolucion se entiende, ora sean las particulas pequeñas, ora sean grandes, si no ay a quien darfelas, que quiera Comulgar, y no aya pixide en que guardarse: porque si ay pixide en que guardarse, y donde se suelen guardar las formas, tengo por sin duda, contra Vazquez, y otros, que si las particulas son grandes, de modo, que sean acomodadas para con vna Comulgar vn Seglar: la razon es euidente: porq̃ en guardarse no ay irreuerencia, y se suelen guardar para

Comulgar al pueblo, y assi el consumirlas no pertenece a la vnidad moral, y decente del sacrificio, y por configuiente el precepto del ayuno obliga. Y assi concuerdan todos los Autores citados, que estas particulas, y Reliquias, que el Sacerdote puede consumir, despues de auer tomado el labatorio, han de ser de las que el mismo Consagrô, porque pertenecen como parte de la materia del sacrificio que celebrô, y assi, el consumirlas pertenece a su sacrificio; pero quando quedaron estas Reliquias del sacrificio de otro, no las puede tomar sin estar ayuno.

123 Tambien se entiende esta resoluciô, aunque despues de auer tomado el labatorio, aya passado mucho tiempo, que gastô en Comulgar los Fieles. Assi lo tienen los Autores citados contra Siluestro, que dixo, que en estando compuesto el Caliz en el Altar, no se pueden consumir las dichas particulas, la qual sentença no es improbable, pues quando, ya està el Caliz de esse modo, y a passô la accion del sacrificio, y se dio por acabada.

Pero la comun sentença es, que mientras el Sacerdote està en el Altar se entiende no auer acabado el sacrificio. Y añado cõtra Vazquez num. 57. que si en la Sacristia, antes de desnudarse, halla en la patena alguna particula, la puede consumir: porque si bien es

ver-

verdad que no está en lugar destinado para el sacrificio completo; pero estando como supongo reueſtido, aun no ha ceſſado del todo la acción completa de dezir Miſſa, y puede perfeccionarla, tomando en la Sacriſtia aquella particula: *Quod eſt multò magis decentiùs, quam illam ibi relinquere, vel cum tumultu ad Eccleſiam portare, ſic aliquoties conſului interrogatus de minimis particulis.* Aſi lo enſeña Suarez vbi ſupra, §. ad ſecundum, Fagundez, num. 30.

124 Y eſtos dos Doctores añaden, y bien, que eſtas particulas, no ſe han de dar a los ſeglares que han Comulgado, ni antes, ni deſpues de auer tomado el labatorio, ni aun a los Sacerdotes, que Comulgan ſin dezir Miſſa; porque como ninguno deſtos ſacrifique, a ninguno compete eſta acción de conſumir eſtas particulas, y demas deſto a ningùn ſeglar eſ licito recibir en vn dia dos vezes el Cuerpo de Chriſto, y aſi no eſ licito darle aqueſtas particulas, deſpues de auer Comulgado, y mucho menos deſpues de auer recibido el labatorio.

Y aſi no aprueuo lo que dize Marchin, vbi ſupra, num. 18. que a los enfermos, quando les dan el Viatico, deſpues de auerles dado la Comunión, y el labatorio, ſe les puede dar las Reliquias del Sacramento que quedaron en

el Caliz, y assi dize es costumbre en la estrechissima Religion de los Padres Bernardos Recoletos de santa Maria Fuldense: y porque se juzga vna misma acci6n moral en la Comunion, como diximos en los Sacerdotes: y si se toman estas particulas antes del laboratorio, Cayetano en la question citada, §. *quid vero*, parece que insinua esta sententia, principalmente si estas particulas se toman antes del laboratorio, y no sè si se vfa assi en su Religion. Pero aqui habla Cayetano del Sacerdote, porque en los legos lo contrario se ha de dezir, como tienen Vazquez, Suarez, Bonacina, y Fagundez en los lugares citados. A la costumbre de los Bernardos Fuldenses, digo, que fino lo hazen con priuilegio Pontificio, no lo pueden hazer, y a la razon, ya dixe la disparidad, que ay tan grande entre el Sacerdote que celebra, y el lego.

§. III.

CASO TERCERO.

Si vn Sacerdote Comulgò sin celebrar, si podrá celebrar?

125 **E**L Caso no le he visto en ningun Autor, y me parece puede suceder, que vn Sacerdote Comulgue por su deuocion, sin tomar laboratorio, y assi pregunto, si este tal

po-

podrà celebrar, si se ofrece alguna ocasion forçosa, o necesidad vrgente? Supongo por cosa cierta, que a ningun seglar, ni Sacerdote que no celebra, no puede Comulgar dos vezes al dia; assi lo tienen todos los Teologos, y Sumistas, con santo Tomas 3. part. quæst. 80. art. 10. ad 4. & alibi. Probo hoc esse de iure diuino, & quamuis non sit de iure diuino, ita tenet vniuersalis Ecclesiæ consuetudo: quæ cum sit in materia grauissima, obliga a pecado mortal. Supongo mas contra Fagundez præcepto 3. lib. 3. cap. 7. num. 11. que la Hostia Consagrada, fino se toma el lautario, no quebranta el ayuno natural, que la Iglesia manda se tenga antes de la Sagrada Comunión: y assi, el dia de Nauidad, que se dizen tres Missas, sin tomar mas del Sanguis, no se disputa en el precepto del ayuno, fino en el que ay de no dezir mas de vna vez Missa. La razon es llana, pues los Concilios, y san Agustín, que hazen mencion deste precepto del ayuno, solo prohiben el comer, o beber algo de los mantenimientos naturales, y vsuales, y esto por la reuerencia, y veneracion que se deue a este santo Sacramento: *Hoc placuit Spiritui Sancto in honorem Sancti Sacramenti*, dize san Agustín, y el auer Comulgado primero no quita la nouedad que que se requiere para esta veneracion, siendo

este Pan, y mantenimiento celestial: porque si bien sustente el cuerpo, y el que le come conuierta las especies en substancia; pero no come substancia de pan, sino cuerpo de Christo, y assi no quebranta el ayuno natural; lo qual suponen como cierto todos los Teologos, y Sumistas: y assi, el no poder vn seglar Comulgar dos vezes, no es por falta del ayuno, si no por la costumbre de la Iglesia, q̄ lo prohíbe.

126 Esto supuesto, respondo, que si vn Sacerdote Comulgó sin tomar el laboratorio, puede celebrar segúda vez, si se le ofrece necesidad urgente, la razon desto es, porque como enseña Fagundez, y la comun senten-
cia, como dixe controuersia de obligatione Sacerdotis ad celebrandum membr. puede vn Sacerdote, en algunos casos, celebrar dos vezes en vn dia. Luego puede Comulgar vna, y celebrar otra, si ay necesidad; pero qual sea bastante necesidad, prudentis arbitrio relinquo, qui omnes circumstantias considerauit.

S. IIII.

CASO QVARTO.

Si vn Principe fuerce a vn Sacerdote, que celebre, aunque no es en ayuno, podrá licitamente celebrar?

127 **S** In duda q̄ el Principe, o Señor q̄ tal fuerça hiziere, aunque sea cō zelo de
no

no quedarse sin oír Missa, o por tener hecho voto, o por ser día de precepto, pecará gravísimamente: porque en caso que no aya Sacerdote ayuno, ni lo vno, ni lo otro le obliga, y así es causa que se quebrante vn precepto Eclesiastico, tan graue, y tan antiguo en la Iglesia de Dios: y así solo procede la dificultad del caso, si pecará el Sacerdote, si no estando ayuno celebra: porque le fuercan, y amenazan con cosa, cuyo temor, *cadit in constantem vi um*, como de muerte, herida, afrenta, perdimiento de hazienda, &c.

128 Ni este caso tampoco le he visto resuelto, si bién me le consultaró años ha: y digo, que si el Principe, o Señor es Catolico, y fuerza, no por odio de la Religion, ni de las ceremonias de la Missa, si advirtiendole, que es graue pecado el dezirla sin estar ayuno, y que no auiendo Sacerdote que lo esté, no le corre la obligacion de oirla; si con todo esto instare, amenazando con daño gravísimmo, podrá el tal Sacerdote dezir Missa, sin estar ayuno. La razon es, porque este precepto es humano, y preceptos, y leyes humanas no obligan con tanto derrimento, como es comun sententia de los Teologos, y Juristas, en la materia de leyes, con santo Tomas 1. 2. quæst. 96. art. 6. ibi, Valencia disp. 7. quæst. 5. punct. 6. Vazquez disp. 61. cap. 2. Salas disp.

Tratado segundo, Si el tomar Tabaco

11. sect. 1. Lorca disp. 26. Martinez dub. 2.
Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 5. à num. 3.
Bonacina disp. 2. de peccatis, quæst. 8. punct.
2. Suarez, lib. 3. de legibus, cap. 30. num. 6.
Sayro in clavi, lib. 3. cap. 7. y oy enseñan esto
los Doctores comunmente, como dize Co-
barrubias in cap. alma, part. 1. §. 3. num. 9.

129 Y assi Baldeu, lib. 5. de legibus disp.
26. n. 3. dize, que solo aquellas leyes obligan
cõ peligro de vida, que prohiben algun acto
malo de su naturaleza, como si le mandaran
hazer vn Sacramento nulo, y para hazerle no
le escusa el miedo de la muerte, o daño gran-
de; pero dize, y bien, le escusará el tal miedo,
si le obligaran *facere Sacramentum, vel ali-*
quid aliud, quod solum esset illi prohibitum iure
Ecclesiastico, & per censuram.

Confirmase esto, porque algunos precep-
tos naturales no obligan cõ peligro de vida,
o perdimiento de hazienda, o de honra, co-
mo es de restituir lo que se deue, de boluer el
deposito, de no tomar lo que otro posee, de
no matar. Luego tampoco obligará el pre-
cepto del ayuno natural en este caso. Bien es
verdad, que a este Sacerdote le será licito
querer antes morir, que celebrar, estando no
ayuno, como enseña santo Tomas in 4. dist.
28. quæst. 2. art. 4. querel. 1. ad 2. que es licito
ponerse a peligro de muerte, propter opus

virtutis. Leanse a Baldelo, num. 21. & 22. a Suarez, num. 10. & 11. que discurre como fuele en la materia presente. Despues de escrita esta resolucion la vi en Diana, part. 5. tract. 3. resolut. 39.

§. V.

CASO QUINTO.

Si es licito a vn Sacerdote dezir Missa no estando ayuno para recibir el el Viatico?

130 **E**L Padre Diego de Granados 3. p. disp. 6. de Eucharist. tract. 10. disp. 8. num. 12. dize: *Id licere Sacerdoti, vt se ipsum in articulo mortis communicet*, & in hoc conueniunt Authores, y la razon es llana: porq̄ si a vn seglar le es licito Comulgar por Viatico, no estando ayuno; tãbien le serà licito al Sacerdote por el mismo titulo, si tiene fuerças para celebrar, y sin daño notable de su salud lo puede hazer de consejo de los Medicos, lo qual tiene verdad, aũque huuiera alli otro Sacerdote ayuno, que le Comulgase, lo mismo tienen Diana part. 5. tract. 3. resolut.

26. Lugo de Eucharist. disp. 15. sect. 4. n.

64. Layman lib. 5. tract. 4. cap.

6. num. 20.

§. VI.

CASO SEXTO.

Si esto será licito para dar el Viatico
a otro?

131 **S**Vpongo, como mas cierto, y probable, que el Comulgar por modo de Viatico, en el articulo de la muerte, es precepto Diuino, y no solo de la Iglesia. Assi lo tienen Vazquez 3. part. tom. 3. disp. 214. cap. 2. Durando in 4. dist. 6. quæst. 2. n. 7. Gabriel quæst. 1. art. 2. cõclus. 3. Suarez disp. 69. sect. 3. Valen. tom. 4. disp. 6. quæst. 8. punto 4. Reginaldo in praxi lib. 29. num. 64. Angle. in 4. quæst. 2. art. 9. Ritigian. dist. 9. quæst. 3. art. 9. Molfesius in Sum. tract. 3. cap. 8. num. 8. & 9. Henriquez, lib. 8. de Fuchar. cap. 4. Filiucio tract. 4. cap. 2. quæst. 6. Nuño 3. p. quæst. 8. art. 11. donde santo Tomas expresamente, dize, que ay precepto Diuino de Comulgar, el qual como sea afirmatiuo, obliga en algun tiempo, y en ninguno mas que en el articulo de la muerte; y assi los Padres, y Concilios que truxe en la controuersia de la obligacion de los Sacerdotes, llaman al Viatico, *Viaticum necessarium*, Viatico necesario, y la verdad es, q̄ en ningun tiempo es mas necesario para cobrar fuerças espirituales

con-

contra los enemigos inuisibles, q̄ entonces se arman mas contra el alma, la tientan mas valientes, y la procuran derribar mas offados; y assi, aunque vno aya cumplido con la Iglesia, si passò mucho tiempo que cumplio, tiene esta obligacion; pues como dixo el Concilio Tridentino ses. 13. cap. 6. la costumbre de Comulgar los Fieles, en el articulo de la muerte, es antiquissima, la qual sin duda se origina del precepto Diuino de Comulgar: y assi el que no Comulgara en tal trance, causara grande escandalo, sino es que pocos dias antes de caer en la enfermedad, huuiera Comulgado: porque con la tal Comunion se preparò, y dispuso para morir.

132 Assi lo tienen todos los Doctores citados, a quienes añado a Tabiena verbo *communicare*, num. 16. *Coninch. 3. p. quæst. 80. art. 11. dub. 3. num. 98.* pero si el que tomó la Comunion por Viatico en la misma enfermedad pecò mortalmente, dicen muchos, que no tiene obligacion a tornar a tomar el Viatico. Es esta sentencia probable, aunque Tabiena en el lugar citado, y Armilla ibi num. 11. Soto in 4. dist. 12. quæst. 1. art. 11. dicen estar obligado, y no es improbable, atento que este Sacramento se da en aquella hora, *ad corroborandum hominem in gratia*, y para que tenga fuerças, con que re-

sista

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

sista a las tentaciones, y supuesto que cayô de la gracia con el pecado, parece que tiene obligacion de tomar otra vez el Viatico.

133 De donde se colige, que el Iuez tiene obligacion de dar tiempo para Comulgar al reo; que ha de ser ajusticiado, si esta dilacion no es contra el bien publico: assi lo tienen los Doctores citados, casi todos contra Filiucio, n. 238. Nauarro in Manuali cap. 25. n. 23. y la razón es llana: porque el Comulgar en el articulo de la muerte, es precepto diuino, y aunque sea solo Eclesiastico, es grauissimo, y antiquissimo en la Iglesia, y assi no es licita, ni razonable la costumbre que no se dê el Viatico a los que se han de ajusticiar, pues el Iuez por derecho natural està obligado a mirar por el bien particular del reo, quando no se opone al bien comun.

134 Ita Clement. *cum secundum de pœnitentijs, & remissionibus*. Y lo tienen assi Covarrub. lib. 2. *variatarum* cap. 1. num. 11. Antonio Gamma in *speciali tractatu de Sacramētis præstandis ultimo supplicio damnatis*. Rodriguez tom. 2. *quæst.* 109. art. 3. Martin del Rio lib. 5. *disquisit. sect.* 18. el qual añade, y bien, que han de estar en ayunas, con Nauarro lib. 5. *confil.* 16. *de pœnitentijs, & remissionibus*.

135 Sino es que el miserable estê tan caído

do de fuerças con la muerte cercana , que sea menester confortarle, o si el Principe: porque conuiene así al bien publico , manda , que aquel dia se haga la justicia. Ita Bonacina punct. 2. num. 22. quæst. citandæ, Snarez sect. 5. Coninch. num. 50. & 51. Pero no se le ha de dexar de dar la Comunión , como lo determinò el Señor Emperador Carlos Quinto *In sanctione crimin. art. 79.*

136 Y así la costumbre antigua que refiere el Concilio Eliberitano, cap. 20. de que para exemplo de otros, y ponerles miedo, no se diese la Comunión a los ajusticiados, no está en vso , y si en alguna parte está , se deue quitar, pues es contra vn precepto Diuino, y contra los Sagrados Canones , y Concilios, que dizen, ser *Viaticum necessarium.*

137 Añade Bonacina disp. 4. de Enchar. quæst. 7. punct. 1. num. 6. & 7. que el Iuez está obligado, aunque sea con dilacion de dos , o tres dias , fino se sigue daño al bien comun, dar tiempo , para que se confiese, y Comulgue : *Quamuis timeatur fone, ut concessio debito tempore ad sumendam Eucharistiam, reus eripiat, & aliqui scandalum patiantur, quia iudex tenetur facere id, quod est; perse autem loquendo tenetur concedere tempus sumende Eucharistia.* Hæc ille, & satis benè. Pero si el reo obltinado, no quisiere Confessar , ni Comulgar,

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

gar; no por esso el Iuez está obligado a librarle de la muerte, antes está obligado a hazer justicia: porque de otra suerte publica potestas eluderetur, & magna sequerentur incommoda in Republica.

138 Esto supuesto, que de iure Diuino ay obligacion de Comulgar en el articulo de la muerte, se duda si vn Sacerdote que no está ayuno podra Consagrar vna Hostia, para dar el Viatico a vno, que no puede esperar a otro dia? Comunmente dizen los Doctores, que no. Ita Bonacina vbi supra num. 24. Valencia punto 3. Suarez sect. 1. Nuño 3. part. 9. 80. art. 8. vbi Coninch num. 36. Diana part. 1. tract. 14. resolut. 66. vbi dicit esse communem omnium Doctorum, Marchin tract. 3. p. 3. cap. 3. num. 13. Vazquez 3. p. disp. 211. n. 61. vbi dicit contrarium nullo modo esse probabile, Ledesma 1. part. 4. quaest. 21. art. 8. dub. 2. Nauarrus in Sum. cap. 21. num. 53. Azor. tom. 1. lib. 10. cap. 30. quaest. 2. Reginaldo lib. 29. num. 121. Toledo lib. 2. cap. 13. num. 3. Ledesma 1. part. cap. 13. concl. 5. dub. vlt. Villalobos tom. 1. y otros muchos que estos citan.

139 El fundamento desta sentençia le puso Vazquez, y es este: porque si bien es verdad, que el precepto de Comulgar en el articulo de la muerte, sea Diuino, y el precepto
del

del ayuno sea Eclesiastico; pero quando no se puede Comulgar, segun el rito, y costumbre de la Iglesia, el precepto del Comulgar, aunque sea Diuino, no obliga: porque no ay copia de Ministro que lo dè, como fino ay copia de Confessor, no està obligado vno a confessar antes de dezir Missa, y assi no podra el Sacerdote no ayuno dezir Missa, para Comulgar al enfermo, pues este no tiene obligacion de Comulgar, y aquel tiene obligacion de no dezir Missa, pues no està ayuno.

140 Confirmale esto, porque el ayuno, como dixo san Agustin, le instituyô la Iglesia *ob reuerentiam Sacramenti*, y assi dezir Missa sin estar ayuno es contra la reuerencia que se deue tener al Sacramento, pues se celebraua contra el vniuersal vso, y costumbre de la Iglesia, y lo mismo dize Vazquez en este caso: *Non licere, Sacerdoti consecrare panem fermentatum, aut sine veste sacra, aut alio quocūque modo, ritu Ecclesiastico prætermisso. Hæc ille, & consequenter ad sua principia.*

141 Pero aunque esta sentencia es probable, y comunmente se figa, pero la contraria de que el Sacerdote pueda dezir Missa, sin estar ayuno, para Comulgar a vn enfermo moribundo, y que no puede aguardara otro dia, la tengo por probable, y que en caso de yrgente necesidad se puede seguir, y conse-

Tratado segundo Si el tomar Tabaco

jar. Ita Maior in 4. dist. 9. quæst. 3. §. quinto arguitur: si bien no tengo por probable en la practica todo lo que dize, como dirè en la conclusion 1. Zanardo in directorio tract. de Euchar. cap. 7. Zambrano in decis. casuum temp. mortis, cap. 4. dub. 6. num. 3. Filiuco tract. 4. cap. 8. num. 242. Suarez vbi supra, §. secundum dubium, Palacios in 4. dist. 9. disp. 1. dicit, *hoc licere de licentia Episcopi*, no porque el Obispo dispense en el precepto de la Iglesia, sino porque con su consentimiento, se vea, si obliga en este caso, y Ledesma vbi supra, dize ser lo contrario mas probable, y por configuiente, que esta sententia es probable.

142 La qual tiene el Padre Diego de Granados 3. part. controu. 6. de Eucharist. disp. 8. tract. 10. num. 12. donde habla assi: *Lex charitatis, utpote Diuina, videtur magis obligare Sacerdotem, ut succurrat morituro illi cui dat Viaticum in maxima necessitate, quam præceptum Ecclesiasticum ieiunij, quod non obligat in tot casibus hætenus explicatis: sic etiam alia præcepta non seruantur, ut in extrema hac necessitate succurratur infirmo: potest enim Sacerdos se ipsum moriturum extra Missam, communicare, potest bis celebrare sacrum in eodem die ad communicandum infirmum, ergo poterit, etiam non ieiunus ob eandem rationem celebra-*
re.

re. Hæc ille, quem citat, & non reprobatur Dias
ne part. 5. tract. 3. resolut. 35. & Marchin vbi
supra dicit esse probabile, Laimã lib. 5. tract.
4. cap. 6 num. 20. & 21. Fausto de Euchar.
lib. 1. quæst. 353.

143 Digo lo primero, dezir, que es licito
al Sacerdote Consagrar las especies del pan,
sin Consagrar las del vino, para Comulgar a
vn enfermo, es improbable, y no se puede de-
zir. Esta conclusion tienen todos los Auto-
res de ambas sentencias, contra Mayor, que
con demasiada licencia concediô esto, y la
razon es clara: porque como con santo To-
mas 3. p. quæst. 74. art. 1. pruevan Vazquez
disp. 223. cap. 3. Valencia disp. 6. quæst. 20.
punct. 4. Suarez disp. 43. sect. 3. & 4. Ledes-
ma 1. part. 4. quæst. 15. art. 1. dub. 3. es de de-
recho Diuino el celebrar el sacrificio del Al-
tar in vtraque specie panis, & vini; el qual
precepto prepondera mas que el recibir el
Viatico tempore mortis, pues este es Diui-
no positiuo, y aquel Diuino negatiuo, quod
obligat semper, & pro semper.

144 Digo lo segundo. Muy probable es,
y seguro en la practica, dezir, y acósejar, que
vn Sacerdote, que no está ayuno, pueda de-
zir Missa, para Comulgar a vn enfermo, que
está tan peligroso que no puede esperar, y ay
gran peligro que muera sin recibir el Viati-

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

co. Esta conclusion tiene la segunda senten-
cia, la qual probarè con alguna diligencia.

145 Lo primero, porque como dixè al principio, el recibir el Viatico es precepto Diuino, el dezir Missa en ayunas es precepto humano. Luego serà licito al Sacerdote celebrar no ayuno, para que el proximo cumpla el precepto Diuino. Prueuo la consequècia: porque la caridad dicta, que socorra al proximo con las ayudas que le dà el derecho Diuino, ni esto me lo puede prohibir el derecho humano, como ni tampoco puede prohibir que el Viatico no se dè al enfermo, que no estuviere ayuno: porque este socorro le dio Christo.

146 Confirmase, porque aunque aya precepto Diuino de Confessarse antes de dezir Missa el Sacerdote, con todo esto puede el Sacerdote, sin confessarse, celebrar para dar el Viatico a vn enfermo. Luego tambien podrà, aunque no estè ayuno. La consequencia es euidente: porque asì como en el primer caso la virtud de la epicheya dicta, que el precepto Diuino no obliga: porque se sigue daño grande, de que el enfermo muera sin Viatico, como este daño se siga tambien en nuestro caso, podra el Sacerdote dezir Missa sin estar ayuno, como puede sin confessarse.

147 Esta razon la tengo por euidente:

porque dezir, que la Iglesia puede con sus preceptos poner mas estrecha, y mas vniversal prohibicion, que Christo puso con los suyos, aunque tuuiera verdad absolutamente; pero no quando interuiene el no executar lo que Christo ordenò, y dio para ayuda de los Fieles, como es el Viatico, que como diximos arriba, le llaman los Padres, y Concilios *Viaticum necessarium, Vtique iure Diuino.*

148 Responde Vazquez a esta razon, que la epicheya tiene lugar en que el enfermo Comulgue, aunque no estè ayuno: porque como este moralmente sea imposible al enfermo, *lex de seruando ieiunio natura redderetur nociua.* Lo qual no se sigue, si se niega el Sacramento al enfermo, porque no se le puede dar: *Iuxta ritum ab Ecclesia in vniuersum prescriptum, ne fieret consecratio prater vniuersalem consuetudinem ab Ecclesia Laudabilem.*

Pero esta solucion no es buena, porque se clusa la ley, precepto de la Iglesia, de celebrar en ayunas, fuera nocino al enfermo no recibir el Viatico: porque ay precepto Diuino, y el Sacerdote podrá, y debrá celebrar, si fuera parracho, para que su oueja tuuiera el pasto del Cuerpo de Christo. Luego el precepto Ecclesiastico, que sobreuiene, no le quita la obligacion que tenia *iure natura.* *Et iure,*

re diuino : y la virtud de la epicheia tiene lugar. Principalmente, que dezir Missa, auiendo comido, y bebido templadamente, no es tan grande irreuerencia, que en caso de tan gran necesidad, como que vn enfermo Comulgue por Viatico, no pueda celebrar vn Sacerdote: porque si fuera grande irreuerencia, tampoco le fuera licito al enfermo Comulgar no ayuno.

149 Prueuo lo segundo esta conclusion: porque si vn Cura, la noche de Nauidad, despues de auer dicho la primera Missa, tomô el labatorio, puede, y deue celebrar *Propter vitandum scandalum*. Assi lo tienen Angles in 4. q. de *insusceptibus Euchar.* art. 6. *difficult. 1. conclus. unica*, vbi sic loquitur: *Vnde manifestum est, quod si in aliquo oppido esset vnus tantum Sacerdos, qui in die Natalis Domini post mediam noctem naturæ ieiunium soluisset, neque reperiri posset Sacerdos, qui Missam celebraret, teneretur profecto rem Sacram facere, ne populum scandalizaret, cum ei ex officio celebrare incumbat. A simili possunt alij casus occurrere, in quibus scandalum sequitur poteritque non ieiunus Missam inchoare, & perficere.* Ita ille. Luego tambien ad euitandum scandalum infirmi debet celebrare quamuis non ieiunus. Aqui, por escandalo, entiende este Doctor, maxima populi, aut cõtra ipsum exacer-

acerbatio. Y lo mismo tiene Coninch, vbi supra num. 61. y quien duda que lo mismo se sigue en no Comulgar al enfermo que morirá sin Viatico. A lo qual no se satisfaze con dezir, que no está en ayunas el Cura, o el Sacerdote, como se satisfiziera, sino dixera Missa, para que el pueblo la oyera.

150 Tercero, oy es comun sentencia de los Modernos, como diré cap. 10. §. 2. que en vna enfermedad es licito dar muchas vezes el Viatico a vn enfermo, aunque no esté en ayunas, para lo qual basta que vno esté acostumbrado a Comulgar, o recelebrar por deuocion de ordinario, como lo tienen Laimannum. 20. citado, y fray Luis de san Iuan tom. 1. quæst. 7. de Euchar. art. 10. difficult. 4. donde dize, que daua cada tercer dia el Sacramento a los enfermos no ayunos. Luego tambien será licito al Sacerdote celebrar no ayuno, en caso de grauíssima necesidad, como tengo dicho.

151 Al fundamento contrario digo, que la ley de la Iglesia no obliga, y el precepto Divino, si: y assi, el Parracho está obligado a dezir Missa, no ayuno, lege iustitiæ, y otro qualquier Sacerdote, lege Charitatis. A la confirmacion digo, que no es irreuerencia considerable, comparada a la obligació, que ay de Comulgar en el articulo de la muerte:

y afsi, esta obligacion preualece, por ser Diuina, y aquella humana.

152 Conſiguiente a lo dicho digo, que puede vn Sacerdote Conſagrar en pan, que no ſea azimo, fino con leuadura; pero no ſin todo genero de veſtiduras Sacramentales: porque el tener los Sacerdotes veſtiduras particulares para celebrar los ſacrificios, es de iure gentium: bien es verdad que podrá celebrar, ſin que eſtas veſtiduras, o vaſos eſten Conſagrados.

§. VII.

CASO SEPTIMO.

Si ſea licito recebir el Sacramento, ſin eſtar en ayunnas: porque no le tomen los infieles.

153 **T**odos los Autores que he citado en los ſſ. antecedentes, dicen, que ſi, y es coſa indubitable, por euitar la irreuerencia que haràn al Sacramento; pero ſi bien eſto es verdad indubitable, pondrè aqui vn caſo ſingular, de que fuy cõſultado en eſta Vniuerſidad de Seuilla, el año paſſado de 1639. y eſte de 1641. y es, ſi vn Sacerdote, que eſtando en frontera de infieles, oyendo tocar a rebato, y temiendo prudencialmẽte no entraſſen los enemigos Herejes, la Ciudad, y tomaſſen

fen el Sacramento, y le trataffen cō irreuerencia, como hizieron en Terminiõn, y otras partes, aduirtiendo el tal Sacerdote, q̄ estaua en pecado mortal, consumió las especies Sacramentales, sin tener acto de contrición, ni Confessarse Sacramentalmente: dudose, si el tal Sacerdote pecó mortalmente, pues de la misma suerte consumió el Sacramento, que si le escondiera en vn arca, o le pusiera en vn agujero, para que no le hallassen, y así no le recibió como los demas Fieles, Comulgando, sino escondiendole.

154 No faltó quien dixo, que no pecó mortalmente. Lo primero, porque recibe el Sacramento materialiter, como el padre que baptizandose vn hijo en su casa, le tiene en el Bautismo, no teniendo intencion de hazer padrino, y la ceremonia de la Iglesia, que no contrae afinidad con su muger, y puedela pedir el debito. Segundo, porque en tal caso el Sacerdote no tiene obligacion a disponerse en quanto recibe el Sacramento: porque en tal caso no le recibe como racional, y a quien obligan los preceptos morales, sino como le pudiera recibir, y comer vn cauallo, o vna pared, donde se escondiera. Luego no está obligado a disponerse con contrición, o confesión, como el Sacerdote que baptiza sin solemnidad, no está

rá obligado a disponerse : porque en tal caso se ha como vn seglar. Tercero, porque el Sacerdote en este caso , solo está obligado a esconder el Sacramento , no venga a manos de Herejes , que le traten con irreuerencia, pues para esconderle basta que le coma materialmente , sin tener obligacion de disponerse con dolor de pecados.

155 A este caso respondi con dos conclusiones. La primera, si este Sacerdote, aduirtiendo que estaua en pecado mortal, fue tanta su turbacion , por el combate de los enemigos, que no atendio al acto de contricion, ni a disponerse para recibirle Sacramentalmente, sino solo a esconder las Hostias Consecradas , y assi las consumiô , aunque no le dio gracia el Sacramento, no cometiô nuevo pecado, antes hizo vn acto de Religion ; assi lo tiene expressamête Ioannes de Lugo, disp. 14. de Eucharistia sect. 1. num. 3. donde dize: *Quando in subita paganorum, vel hereticorum irruptione periculũ esset grauissima irreuerentiæ Eucharistiæ inferendæ, & Catholicus in peccato existens, non posset pro temporis angustijs disponere per contritionem, aut occultare Sacramentum, tunc enim propter eiusdem Sacramenti reuerentiam, sicut posset ex omnium sententia non ieiunus, sic etiam videtur, quod posset in peccato existens, Eucharistiam sumere ad vitandũ eius irre-*

irreuerentiã. Hæc ille. Lo mismo dize disp. 8. de Sacramentis sect. 1. num. 8. en el caso, que vno estando diziendo Missa, se acuerda que està en pecado mortal: *Et ita arctatur temporis angustia, quod non possit attendere ad habendam contritionem, nisi cessando à Missa incepta, quod non potest facere sine magno scandalo, vel quia iam consecrauit, in tali casu, potest recipere Eucharistiam in peccato*. Lo mismo tienen expressamēte Vazquez 3. part. disp. 207. cap. 1. num. 3. & 4. Hurtado Complutense disp. 8. de Eucharist. difficult. 1. Ochagavia tract. 2. de Eucharistiæ effectibus, quæst. 8. n. 4. & probable reputat Diana, part. 5. tract. 13. resolut. 74.

156 La razon es llana, porque quando ocurren dos preceptos imposibles, con aquel se ha de cumplir, cuya obligacion es mas precisa, pues como en este caso ocurren dos preceptos Diuinos, vno de recibir dignamente el Sacramento, y otro de estoruar la irreuerencia, que los infieles le haràn, y esta obligaciõ sea mas precisa, como consta, a esta se ha de atender, sino se puede atender a la otra; lo qual tengo por dificultoso, moralmente hablando: porque el acto de contricion se puede tener interiormente en vn instante de tiempo, o en muy breue, sino es que quando vna persona le vâ a tomar en la boca se acuerda

de

de, de que está en pecado, y entonces deue tenerle en la boca, y antes de tragarle, y comerle, hazer acto de contricion.

157 La segunda conclusion fue, si este Sacerdote pudo tener acto de contricion, estuu obligado a tenerle, so pena de pecado mortal; y dezir lo contrario es temerario, y totalmente improbable. Assi lo tienen todos los Doctores Catholicos, ni ay alguno que infine lo contrario, y la razon es euidente, que dio santo Tomas 3. part. quæst. 80. att. 3. 4. & 5. porque ay precepto Diuino de no recibir el Sacramento del Altar, con conciencia de pecado mortal, como consta del Apostol 1. ad Chorint. cap. 11. *qui manducat indignè iudicium sibi manducat.* El qual lugar entien den en este sentido casi todos los Padres de la Iglesia, y el Concilio Trident ses. 13. cap. 7. y se puede ver al Cardenal Bellarmino, lib. 4. de Euchar. cap. 17. & 18. de donde con elegencia dixo san Iuan Chrysost. Hom. 3. in epist. ad Ephesios: *Regem non audes osculari, si os tuum oleat grauitè, & Regem cælorum impudens oscularis, anima tua vitijs olente.*

158 De modo, que no se puede dudar, que ay precepto Diuino natural, de no llegar al Sacramento con conciencia de pecado mortal, ni comer este Pan Diuino, que es mantenimiento de las almas, estando muer-

to

to con la culpa: luego si vno puede tener contricion, quando le recibe, y esconde por temor, de que no le maltraten los Herejes, o infieles, está obligado a tenerla, lo pena de pecado mortal. La consequencia es euidente: porque el hombre es sugeto capaz de poder recibir el Sacramento del Altar spiritualiter, & Sacramentaliter, luego si le recibe, y puede tener contricion para recibirle, de ambos modos, está obligado a tenerla, y assi el Concilio Trident. santo Tomas, y todos los Padres, respeto del hombre solo distinguen dos modos de recibir el Sacramento; vno Sacramental solo, quando se recibe este Sacramento, sin recibir el efecto que puede causar: y otro espiritual, quando se recibe el Sacramento, y su efecto, o quando con el deseo de recibir el Sacramento se recibe su efecto, como se haze en las Comuniones espirituales, y fuera de estos modos no ha conocido otro la Iglesia, con que el hombre pueda recibir la Eucharistia.

159 Y assi dixo grauissimamente santo Tomas art. 8. citato ad 3. *Quod dum mus aut canis Hostiam Consecratam manducat, non est dicendum, quod animal brutum Sacramentaliter Corpus Christi manducet; quia non est natum uti eo ut Sacramento, unde non Sacramentaliter sed per accidens Corpus Christi manducat, sicut*

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

sicut manducaret ille, qui sumeret Hostiã consecratam; nesciens esse consecratam. Pues como el hombre, *sit natus uti Eucharistia. ut Sacramento,* y no sea bestia, o piedra, si vñ de este Sacramento, y puede no impedir su efecto, teniendo contrición; no puede ningun Catolico dudar q̄ está obligado a tenerla, pues llegar al Sacramēto con obice de pecado, pudiēdole quitar, es grauissimo sacrilegio, como prueua santo Tom. art. 4.ª quien figuē todos los Doctores, sin faltar vno, q̄ sea Catolico.

160 Lo segundo, porque en este caso solo es menester, y necessario esconder el Sacramento, no venga a manos de sus enemigos, que le traten con irreuerencia, y a esto solo ay obligacion en todo Christiano. Luego si le puede esconder en su pecho, con la reuerencia que se deue, haziendo contrición, está obligado a esto. Prueuo la consequencia euidentemente: porque si vno pudiera poner en lugar decente el Sacramento, está obligado, y también si puede no ponerle en lodo, está obligado a no ponerle, pues que lodo mas hediondo, que lugar mas indecente que vn alma en pecado mortal? Luego si puede quitar esta hediondez del pecado con la contrición, está obligadissimo a quitarla: y torno a dezir, que desto no puede auer dificultad entre Fieles, y Catolicos.

162 Los fundamentos que tuuo la imaginacion contraria, son fútiles, y de lo dicho en la segunda conclusion estan sueltos euidentemente; al primero, que en aquel caso no se contrae afinidad, porque no ay texto que lo diga; al segúdo, se niega que no tenga el hombre obligacion a disponerse por el mismo caso que reciba el Sacramento, si puede disponerse, y assi está obligado a recibirle como hombre, y no como piedra. Al exemplo del Sacerdote, que baptiza sin solemnidad, &c. Respondo, que la obligacion de administrar los Sacramentos en gracia compete a los Ministros, y como en tal caso el Sacerdote no se aya como Ministro propio, no tiene obligacion a disponerse. Pero todo hombre que recibe Sacramentos Diuinos, está obligado a recibirle en gracia, como es constante doctrina de Fè contra Lutero, y prueua Bellarmino en el lugar citado. Al tercero digo, que si el Sacerdote quiere esconder el Sacramento comiendo el Cuerpo de Christo, si puede, está obligado a recibirle con la disposicion deuida, y no como bestia, y en vn muladar.

C A P. X.

En que casos pueda el seglar recibir el Sacramento, sin estar ayuno?

163 **C**onuienen todos los Teologos, y Sumistas, que el seglar puede sin estar ayu-

ayuno recibir el Sacramento del Altar en dos casos. El primero, quando ay peligro de alguna grande irreuerencia, que le hagan los Hereges, o infieles, o de quemarse en el fuego, o de caerse en el rio, o en otro lugar indecente, y no ay Sacerdote alli que le consuma, o otra persona que esté ayuno. El segundo caso es en enfermedad, quando le recibe por Viatico, y la enfermedad es tal, que no puede el enfermo esperar en ayunas, a que venga el Sacerdote a las horas que segun el uso de la tierra, es costumbre venir: y como digo, en esto conuienen todos los Doctores. Pero ay algunos casos, en que ay controuersia.

§. I.

CASO PRIMERO.

Si el enfermo puede comodamente recibir el Viatico en ayunas, está obligado?

164 **E**L Primer caso que se ofrece es, si vn enfermo puede comodamente, y sin dificultad alguna, ni detencion considerable de recibir las medicinas, si tendrá obligacion a recibir en ayunas el Viatico? Dizé, que está obligado, Granados controu. 6. de Euchar. tract. 10. disp. 8. n. 9. Coninch 3. part. quest. 80. art. 8. num. 51. Suarez disp. 66. sect. 5. §. in

pra-

presenti ergo. Fagundez præcepto 3. lib. 3. c. 5. num. 19. Bonacina disp. 4. de Sacramentis quæst. 6. punct. 2. num. 21. Quando autem possit, vel non possit, iudicio medici determinandum est, & probatur expectare debere infirmum, si, vti diximus, potest, quia, præceptum hoc est vniuersale, & grauissimum: ergo omnes obligat, si possunt, cum illius obseruantia obseruare præceptum Diuinum de cõmunicando in mortis articulo.

165 Esta sentencia es comun; pero no me parece improbable, que por el mismo caso que el Medico declare, que vn enfermo està en peligro conocido de muerte, y que deue Comulgar por Viatico, aunque pueda sin incomodidad alguna Comulgar en ayunas, no tiene obligacion por el precepto Ecclesiastico, sino solo a cumplir el precepto Diuino.

166 Lo primero: porque si en este trance obligara el precepto Ecclesiastico, se causaria en los enfermos vna gran inquietud cõ los escrúpulos, si podia, o no podia esperar en ayunas, y assi la epicheia parece que dicta, que por el mismo caso que vno ex vi infirmitatis està en tal peligro, la ley humana Ecclesiastica no le obliga a recibir el Sacramento en ayunas, ni parece creible, que nuestra Madre la Iglesia, como tan piadosa, quiera obligar

N gar

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

gar a sus hijos en este trance, a que Comulguen en ayunas, sino que solo con toda quietud cumplan con el precepto Diuino de Comulgar.

167 Segundo, porque assi parece que declaró esta ley Eclesiastica, y costumbre, el Concilio Constanciense sessione 13. donde dize assi: *Sacrorum Canonum authoritas, & approbata consuetudo Ecclesie seruauit, & seruat, quod huiusmodi Sacramentum non sumatur à non ieiunis, præter quã in infirmitate, &c.* Y assi en la enfermedad, no ay precepto de ayuno natural, quando ay obligacion de cumplir con el precepto Diuino, y esto parece que es en que lo deuen fundar los Doctores que referiremos en el §. 2. quando dizen, que es licito Comulgar muchas vezes en vna enfermedad, aunque no se esté en ayunas, y es esto tanto, que algunos dizen, que cada tres dias se puede recibir el Sacramento, sin estar ayuno el enfermo.

§. II.

Quantas vezes serà licito al enfermo tomar el Viatico, sin estar en ayunas?

168 Este punto trata Diana part. 1 tract. 14. resol. 75. y en la 3. tract. 4. resol. 44. y en la 5. tract. 3. resol. 87. y en estas

re-

resoluciones recogio las sentencias probables. La primera dize, que dos, o tres vezes. Ita in resolut. 75. La segunda, que vn dia despues de auer tomado el Viatico puede Comulgar, aunque no esté en ayunas. Ita Layman lib. 5. tract. 4. cap. 5. num. 20. La tercera dize, que esto se ha de dexar al arbitrio del Varon prudente. Ita Nauarro cons. 41. *de pœnitentijs, & remissionibus*. La quarta, que despues de 30. dias. Ita aduertit Villalobos aliquos sensisse p. 1. tract. 7. difficult. 36. num. 8. La quinta, que despues de ocho, o diez dias. Ita Suarez 3. part. tom. 3. disp. 68. sect. 4. Fagundez præcep. 3. lib. 3. cap. 5. num. 10. Siluio 3. part. quæst. 80. art. 9. dize, que despues de siete dias, Filucio tract. 4. c. 8. num. 238. y Diana dize lo mismo tract. 14. resolut. 77. Fr. Luis de san Iuan tom. 1. quæst. 7. difficult. 4. dize, que siendo Prelado daua a los enfermos el Viatico, si le pedian, cada tercer dia, y que en la Vniuersidad de Alcalá, sabiendolo, lo aprobauan, sino el Padre Vazquez. Todas estas opiniones son probables: porque las tienen hombres graues, y Doctos, y algunas dellas se pueden seguir en la practica, sin escrupulo. Vease a Marchini tract. 3. de sacrificio part. 3. cap. 3. num. 10.

169 Pero yo siento, que solo se le puede dar al enfermo en vna enfermedad, en la qual

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

está en el artiaulo de la muerte, vna tan sola vez el Viatico, sin estar ayuno. Esto lo tengo para mi por indubitable, como dizen los Teologos, *per principia intrinseca*. Afsi lo tienen Vazquez 3. part. tom. 3. disp. 211. num. 38. & sequentibus, donde con grande eficacia prueua esta sentencia, y impugna la contraria. Lo mismo tiene fray Iuan de la Cruz in Directorio par. 2. quæst. 5. de Euchar. dub. 4. conclus. 3. Gamachæus in Sum. Theologia, tom. 3. cap. vlt. de sacrificio Missæ, Chelisonius 3. p. quæst. 30. art. 8. vbi Coninch num. 52. Præpositus dub. 2. num. 43. Ochagavia tract. 2. de Euchar. quæst. 12. num. 10. Hurtado Complutensis disp. 9. de Sacramentis, difficul. 16. S. Thom. in 4. dist. 8. quæst. 1. art. 4. quæstiunc. 1. in corpore, donde habla afsi: *Hoc Sacramentum à ieiunis tantum percipi debet, nisi propter necessitatem imminentis mortis, ne contingat sine Viatico, ex hac vita transire*. Y como el que recibô vna vez el Viatico, no partirà desta vida, sin auer Comulgado, no podra otra vez recibirle, sino está ayuno: lo mismo dize 3. part. quæst. 80. art. 8. in corpore: y lo prueua con el cap. *Presbyter de Consecrat. dist. 2.* dõde se dize: *Presbyter infirmum statim communicet, ne sine communione moriatur*. La qual razon, y no otra, dan todos los Doctores antiguos, para dezir, que es li-

cito

cito al enfermo recibir el Viatico, sin estar ayuno. Lo mismo tiene Ledefma 1. par. Summa, cap. 13. de Eucharist. despues de la quinta conclus. vers. *A esta duda.*

170 La razon desto es efficacissima: porque el precepto de la Iglesia es tan estrecho, como tenemos dicho, en materia de Comulgar en ayunas, y assi obliga siempre que no concurre con precepto Diuino, con quien es imposible; y como este es mas eficaz, se ha de guardar, y no aquel: porque assi lo dicta la virtud de la epicheia; pero quando no ay occurrencia de precepto Diuino, que obligue el precepto del ayuno, siempre tiene su eficacia, ni la epicheia, dicta que el enfermo està escusado del precepto del ayuno, pues como auiendo Comulgado vna vez en el articulo de la muerte, aya el enfermo pro eodem articulo, & periculo, satisfecho al precepto Diuino, y pueda, si quiere, in illa infirmitate, no Comulgar mas, no puede tornar a Comulgar, no estando en ayunas, pues le obliga el precepto de la Iglesia.

171 Dirà alguno a esta razon, que basta para entender, que no obliga el ayuno, el que este Sacramento causa muchos auxilios de gracia, los quales son necessarios en aquel trance tan riguroso, y assi la epicheia interpreta, q̄ no obliga el precepto de la Iglesia

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

en tan forçosa ocasion. Cõtra la qual soluciõ obsta lo primero: porq̃, o el enfermo tiene obligacion a tornar a Comulgar, para cumplir el precepto Diuino de la Comunion, y esto no se puede dezir, pues con Comulgar vna vez; satisfizo a este precepto, o tiene obligacion a tornar a Comulgar, para recibir nueuas gracias, y auxilios, con que se fortifique cõtra las tentaciones de aquella hora, y assaltos del Demonio. Y si esto es assi, figuese manifestamente, que vn enfermo, que no està en el articulo de la muerte, sino impedido en la cama, si tenga gran necesidad de auxilios Diuinos, para resistir a las tentaciones, pueda Comulgar sin estar ayuno, y que este caso tenga lugar la epicheia, lo qual es improbable.

172 Obsta lo segundo, que estos auxilios, de que necessita, los puede adquirir por otros medios, sin cõtrauenir al precepto del ayuno, ya con actos de las virtudes Teologales, ya con Confessar a menudo, con muchos actos de contricion, ya Comulgando espiritualmente.

173 Lo tercero, porque si por sola la deuocion del enfermo es licito interpretar la ley del ayuno, tan rigurosa, que no la ay mas en la Iglesia, para que pueda Comulgar cada tercer dia, o cada ocho dias, o cada seis,

como dezian las opiniones referidas, figuese con euidencia que pueda vn enfermo, principalmente, si quando sanôlo hazia, y en la enfermedad siente grandes desconsuelos, y tentaciones, Comulgar cada dia, no estando ayuno, lo qual tengo por improbable, y se siga, es euidente, pues la epicheia, segun la solution dada, tiene aqui lugar, como en Comulgar cada tres dias, &c.

174 Limite esta sentencia. Lo primero, quando vno tiene vna enfermedad larga, y mejora della algunas vezes, torna a tener peligro de muerte: porque en tal caso, es, como si tuuiera muchas enfermedades mortales: y assi, tantas quantas fueren las recaidas mortales, puede Comulgar no ayuno, con Ledesma, vbi supra.

175 Lo segundo limite, quando el enfermo pecô mortalmente despues de auer recibido el Viatico, puede, aunque no esté ayuno, tornar a Comulgar: porque con el pecado mortal se quitô la vnion que tenia con Christo, que es propio efecto deste Sacramento, la qual vnion, mediante la caridad, y la Eucaristia quieren Christo, y la Iglesia, q̄ la tengan los Fieles quando salen desta vida, y por esto los Concilios, y Sagrados Canones la llaman, *Viaticum necessarium*. Y assi parece que tiene aqui lugar la epicheia, de que no se

guarde el ayuuo natural, para Comulgar; pero por sola deuocion, y mayor aumento de gracia: y adquirir mayores auxlios, lo tengo por falso: porque se abre gran puerta, con no pequeña irreuerencia de este Sacramento: *Propter cuius honorem placuit Spiritui Sancto quod prius inos Christiani Corpus Dominicum intraret quã reliqui cibi, nã ideo per Vniuersum orbem mos iste seruetur.* Como dixe cõ S. Agustin, cap. 2. Y verdaderamente esta es la costumbre de la Iglesia, que a ningun enfermo, in vna infirmitate, se le dà mas de vna vez el Viatico, y a esto deuen estar muy atentos los Parrochos, y Obispo: porq̃ si se abre la puerta a las opiiones referidas, que dan riendas en esta materia, se seguiràn no pequeños inconuenientes.

§. III.

CASO TERCERO.

Si a los, que han de ajusticiar, se les aya de dar el Sacramento del Altar, y el de la Extrema uncion?

176 EN El capitulo pasado, §. 6. dixe ser indubitable oy, que a los ajusticiados se les deue dar el Viatico, aunque no esten ayunos, en caso que se deuan ajusticiar el mismo dia, por conuenir asì al bien publico, como fuera de los Autores, que alli cite, tie-

nea

nen Diana 3. part. tract. 3. resolut. 59. y part. 5. tract. 3. resolut. 38. Sánchez in selectis disp. 40. à num. 4. Fagundez precepto 3. lib. 3. cap. 5. num. 21. lib. 8. de Eucharist. cap. 5. num. 1. y consta de lo que dixè §. 1. deste capitulo.

177 Hame parecido disputar aqui vn caso, de que he sido consultado estos dias: si a los condenados a muerte, se les puede dar el Sacramèto de la Extrema vncion. No ha faltado algun zeloso, que en esta Ciudad de Sevilla ha querido introducir, que a los publicos ajusticiados se les dè este Sacramento, como a los demas fieles que mueren, o en su cama, o con otra muerte violenta, si aun tienen el alma en el cuerpo, aunque no adviertan que se les dà. Afsi parece que lo tienen Antonio Gomez l. 2. Tauri, num. 79. Iulio Claro quest. 90. §. sed quero, Zerola infra citandus in praxi; pero Antonio Gomez, ni palabra que dize en el lugar, rque cita Zerola, y a Iulio Claro, no he visto.

178 Prueuase, lo primero, porque antiguamente no se les daua a estos tales el Sacramento de la Eucaristia, y oy se les dà, por no priuarles de la gracia, que este Sacramento causa; luego por la misma razon se les deue dar el Sacramento de la Extrema vncion.

179 Segundo, porque el sancto Iacobo, hablando de la Extrema vncion, dize, que en estandô vn Fiel enfermo, venga el Sacerdote, y le vnja con el olio: *Et oratio fidei alleuiabit infirmum, & si in peccatis fuerit, remittentur ei.* Todo lo qual se verifica en vno que han de ajusticiar, pues està enfermo con el pensar que ha de morir sin duda, la qual aprehensió causa en algunos gran calentura. Tambien tiene necesidad del ayuda espiritual q̄ causan las oraciones q̄ dize el Sacerdote quando le v̄a vngiendo: tambien tiene reliquias de pecados, y muchos veniales, que le quite el Sacramento. Luego injuria se les haze, sino se les dà, pues son Fieles, y como tales mueren, y afsi no se les deue quitar los Sacramentos, que Christo instituyô para su aliuio, y consuelo.

180 De donde el doctissimo Paludano in 4. dist. 23. quæst. 3. dize: *Alij dicunt, quod damnati, & huiusmodi debent inungi, quia etiã relapsis, qui statim sunt comburendi, non negantur Ecclesiastica Sacramenta, cap super eo de hæreticis, & quamuis non exemplificetur, nisi de Sacramento pœnitentiæ, & Eucharistia, tamen eadem est ratio de alijs: ex quo enim non est prohibitum, est concessum, quod si tempore interditi illa duo non negantur, & tamen negatur Extrema vngio, hoc est, quia ibi inuenitur prohibi-*

bitum, non autem hic. Haftenus Paludanus.

181 Tercero, quia si por alguna razon no se ha de dar la Extrema vncion a estos, es, porque estan sanos, quando se la dan, y este Sacramento se dà para sanar espiritualmente el alma, que se juzga estar enferma, la qual enfermedad espiritual se significa por la corporal, y assi, no auiendo esta, no se puede significar aquella, y por consiguiente, ni darse el Sacramento, que esencialmente significa lo que causa. Esta razon no es eficaz: porque la penitencia se dà *per modum resurrectionis*, y la confirmacion *per modum roboris*, y el Bautismo *per modum ablutionis*, y no es menester que el que se confiesa, estè muerto en el cuerpo, ni el que se confirma, estè flaco, ni el que se baptiza, estè suzio; y assi, tampoco será forçoso, que el que recibe la Extrema vncion estè corporalmente enfermo.

182 Quarto, quia Sacramentum Extremae vntionis, es el vltimo que se dà a los Fieles, y como vn suple faltas, que se han cometido en recibir los demas: y assi, como los condenados a muerte ayán recibido los demas Sactamentos, es justo que reciban este vltimo, para supliir las faltas que en los demas han cometido: porque assi como a todos los que entran en la Iglesia, se les dà el Bautifino que es *Sacramentum intrantium*, assi a todos

todos los que salen de la Iglesia visible muriendo, se les ha de dar la Extrema vncion, que es *Sacramentum exeuntium*.

183 Quinto, porque los viejos decrepitos, aunque no se les conozca otra enfermedad, sino que mueren de vejez, se les puede, y dene dar este Sacramento, como enseña la comun sententia. Luego a los condenados a muerte.

Pero no obstante estas razones, tengo por temeridad el dezir, que el Sacramento de la Extrema vncion se aya de dar a los fanos, cōdenados a muerte. Afsi lo tienen todos los Doctores, y no he visto alguno que diga lo contrario, y quantos he visto, que son muchos, dizen, que no se les puededar. Y començando de los Escolasticos, afsi lo tienen santo Tomas in 4. dist. 23. q. 2. art. 2. quæstiuncula 1. ad 2. Bonavent. ibi art. 2. quæst 2. Durando quæst. 4. num. 10. Paludano quæst. 3. art. 1. conclus. 1. Aureolo art. 1. §. *nunc dicendum de suscipiente, vbi dico, quod suscipiens idoneus est infirmus naturali infirmitate, qua naturaliter ducit ad mortem*. Soto quæst. 2. art. 2. §. *ad hæc*, Angles quæst. de exrtema vncione, art. 10. conclus. 1. Ledesma 2. p. 4. quæst. 34. art. 2. vers. *Ego autem dico*. Ricardo quæst. 3. Summistæ, verbo Vncio. vbi Tabiena n. 7. Armilla num. 6. Syluester num. 5. Zerola
in

in praxi Episcopali p. 1. verbo Extrema vnctio, §. 3. Samuel Lumblinus, verbo Extrema vnctio. n. 4. *Licet, ait, quidam I lustriff. Episc. Hispaniarum legatur anno Domini 1589. duobus suspendendis confessis. & communicatis, extremam contulisse unctionem, forte ob eam causam, ut si fuerunt pusillanimes, fortius resisterent Dæmonibus, qui illa hora acrius, quam quavis alia homines tentat, peccatorum representatione, & spectris horrendis.*

184 Pero hizo muy mal, assi el Obispo, como Samuel, en no impugnar cosa contra la costumbre de la Iglesia, demas, que este Obispo no dio a estos ajusticiados la Extrema vnction, sino el de la Confirmacion, que se llama Sacra vnctio. Toledo in Summa lib. 6. cap. 3. *In suspendendis, & decapitandis, quia cum isti non infirmentur, sed iudicio integro decidant, non patiuntur insidias, ac terribiles visiones Dæmonis, quas ut in plurimum vi morbi, vel magna ætate deficientes patiuntur propter magnam sensuum omnium debilitatem, & propterea istis collatum, non erit dandum Extreme unctionis Sacramentum.* Gamma de Sacramentis præstandis ultimo supplicio damnatis, quæst. 2. Bonacina disp. 7. de Sacramentis, disp. unica, puncto 5. num. 8. Rodericus Acuña ad cap. illud. num. 2. § 5. dist. Ægidius Coninch 3. p. disp. 19. dub. 7. Miranda in Manuali tom. 1. quæst.

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

quæst. 49. art. 2. conclus. 4. Ledesma in Sum. tom. 1. cap. 6. del Sacramento de la Extrema uncion, conclus. 3. Villalobos tract. 10. difficult. 4. num. 6. Manuel Rodriguez tom. 1. qq. Regular. quæst. 79. art. 2. & 3. & in Sum. c. 88. del tom. 2. n. 1. Reginaldo in praxi, lib. 28. n. 128. Possuino de officio curati, cap. 9. num. 4. y otros muchos, a quien sigue, y cita Barbosa *ad cap. cum venissent unicū, de Sacra unctiōe.*

185 Granados 3. part. contr. 8. disp. 6. num. 2 *Certum est, non nisi infirmos esse capaces huius Sacramenti, ut ex perpetua Ecclesiæ traditione constat, nec quoslibet infirmos, sed eos qui grauiter egrotant, unde non sufficit quælibet aegritudo, cui nimirum facile per causas naturales subueniri potest, sed ea quæ iudicio prudentis affert absolute loquendo periculum vitæ.*

186 Sequitur Cardinalis Bellarminus, tom. 2. lib. 1. de extrema unctiōe, cap. 9. §. *eam vero*, & cap. 3. §. *Et hoc idem.* Valencia 3. part. disp. 8. quæst. 2. punct. 2. vers. *Patet igitur*, Siluius 3. in additionibus. art. 1. §. *ex his sequitur*, vbi Nuño dub. 1. Suarez 3. p. tom. 4. disp. 42. sect. 2. vbi id manifeste probat. Moure in examine, part. 3. cap. 3. §. 1. num. 9. Layman tom. 2. tract. 7. cap. 4. de extrema unctiōe dub. 4. conclus. 1. Præpositus 36 part. *in additionibus*, quæst. vnica de Sacram. vn-

ctio-

Aionis dub. 6. Filiucius tom. 1. tract. 3. cap. 5. num. 104. Vega tom. 2. Summæ, cap. 13. §. 3. Molfessio, tom. 1. tract. 4. cap. 3. Fray Luis de san Iuan, quæst. vnica del Sacramento de la extrema vncion, art. 6. dub. 3. Chelisonio, tom. 2. in 3. part. quæst. 32. art. 1. Tannero tom. 4. disp. 7. quæst. 1. dub. 3. Bartholomeus del Angel Dialogo 3. §. 229. Graffis, tom. 1. consiliorum lib. 1. tit. *de Sacra vñctione*, consilio 2. num. 16. Sayro de Sacramentis, lib. 1. cap. 3. §. *de Sacramentis, vers. de extrema vñctione*. Henriquez in Summa, lib. 3. cap. 13. §. 4. Ochagauia, tom. de Sacramentis, q. 7. Sacram. extremæ vñctionis, n. 2. Zabrana de Sacram. extreme vñctionis, c. 5. dub. 1. Petrus de Soto in institutione Sacerdotû, lect. 2. *de extrema vñctione*. Cornelius a Lapide ad c. 5. epist. Iacobi vers. 14. §. *nota tertio*.

187 Et pro omnium coronide ita determinauit Cathecismus Romanus iussu Pij Quinti æditus, & ab ipso approbatus, part. 2. cap. 6. vbi num. 9. sic habetur: *Excipiuntur, qui sano, & firmo corpore sunt: ijs enim extremam vñctionem tribuendam non esse, & Apostolus docet, cum inquit: infirmatur quis in vobis, & ratio ostendit, siquidem ob eam rem instituta est, non modo, vt animæ, sed etiam, vt corpori medicinam afferat, cum igitur illi tantum, qui morbo laborant, curatione indigeant, &c.*

Et

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

Et infra; nemini igitur, qui grauiori morbo affectus non sit, Sacramentum vnctionis dari licet, tametsi vitæ periculum adeat, vel quia periculosam nauigationem paret, ut qui prælium initurus sit; à quo illi certa mors impendeat, vel etiam si capite damnatus, ad supplicium raperetur. Ita ibi.

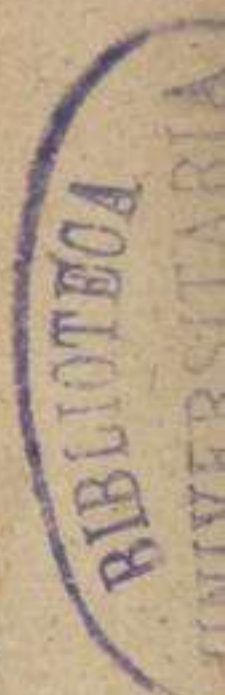
189 Lo mismo determinan los Sagrados Canones, y Concilios; así se determinó en el Concil. 4. de Milan, siendo Arçobispo el santo Cardenal Borromeo, titulo de his, quæ pertinent ad extremam vnctionem, Eugenius III. in Bulla quæ habetur in Concilio Florentino ad finem sessionis 25. tom. 4. Conciliorum, part. 1. vbi sic habetur: *Hoc Sacramentum, nisi infirmo, de cuius morte timetur, dari non debet.* Vbi Summus Pontifex præceptum imponit, ne hoc Sacramentum detur, nisi infirmo, de cuius morte timetur, ex vi infirmitatis; atqui de damnatis ad restim, vel decollationem non timetur mors, ex vi infirmitatis, sed ex violentia, & causa omnino extrinseca. Y así no se les deue dar la Extrema vnction.

190 Lo mismo dixo el Sagrado Concilio Trident. sess. 14. cap. 3. vbi determinat hoc Sacramentum: *Infirmis adhibendum, illis præsertim, qui tam periculosè decumbunt, ut in exitu vitæ constituti videantur, unde, & Sacramen-*

mentum exeuntium nuncupatur. Donde el Sa-
grado Concilio declara, que este Sacramen-
to se ha de dar a los enfermos, y principal-
mente a los que estan tan enfermos; que se
juzgue estar por la enfermedad en el vltimo
trance; lo qual significa aquella palabra, *de-*
cumbunt; y la palabra, *præsertim*, aqui es lo
mismo que *tantum*, como a otro proposito
femejante notô la Glossa *in cap. discretio-*
nem, verbo præsertim de eo qui cognovit con-
sanguineam.

191 Y es claro que aqui se ha de tomar
en este sentido: porque el Concilio Tridenti-
no, no se ha de oponer al decreto de Euge-
nio III. que este Sacramento: *Non detur, nisi*
infirmo, de cuius morte timetur. Y aquellas
palabras, *non, & nisi,* æquivalen à *tantum.* Y
assi excluyen otras enfermedades, y casos, ar-
gumento *l. qui aliena, D. de negotijs gestis, &*
cap. si duo de Procurato. in 6. Y notô Garcia
de beneficijs, p. 1. cap. 5. n. 70. Y assi el Pa-
dre Suarez, vbi supra, num. 4. dize: *In primis*
oportet, vt infirmitas in sua specie, vel in hoc
individuo, iudicio prudentum sit grauis, & quæ
infirmum in periculo vite constituere valeat.
Hoc constat ex usu Ecclesiæ: unde nõ dubito quin
hoc saltem sit ex precepto, vt conuincit Concil.
Forentinum. Hæc ille.

192 Lo mismo consta del lugar de San-
tiago,



Tratado segundo Si el tomar Tabaco

tiago, en su carta, num. 14. *Infirmatur quis in vobis? Inducat Presbyteros Ecclesiae, & orent super eum, ungentes eum oleo in nomine Domini, & oratio fidei salvabit infirmum, & alleviabit eum Dominus, & si in peccatis fuerit, remittentur ei.* En las quales palabras el Santo Apostol trató del Sacramento de la Extrema uncion, como lo determinan de Fè el Concilio Trident. y Florentino, Innocencio III. *cap. unico de Sacra unctiõne*, y todos los Autores citados, principalmente Bellarmino, Suarez, Granados, Cornelio, Soto, &c. Notan que aquella palabra, *infirmatur*, en el Griego està *asceni*, que significa, *robore, & viribus planè destituitur*, y assi le llama el Apostol, *camnonda*, que denota, *periculosè laborantem, & decumbentem*, ya, ya cercano a la muerte, y assi con la misma voz se significa a los muertos de enfermedad, como notó el Lexicon de Scopula, en el verbo *Camno*, num. 740. Y para estos, que estan tan rendidos de la enfermedad, se instituyó este Sacramento, y no para aquellos que estan buenos, y con sus sentidos sanos, y enteros, y no agrauados con la enfermedad: y assi, el que dá este Sacramento a los cõdenados a muerte, peca mortalmente, y desto no puede auer dificultad, sino es que le esuse la ignorancia, o porque lo haze movido de inspiracion, y reuelacion Diuina, como

mo algunos Santos, estando buenos, se han hecho dar la Extrema vncion, porque sabian por reuelacion Diuina, que auian de morir luego; cometen tambien vn sacrilegio, pues dan el Sacramento a quien es intrinsecamente incapaz del efecto que puede causar.

193 Y assi, esten muy aduertidos los Curas, y los Obispos, a no dexar introducir esta opinion, que es contra el vso, y platica de la Iglesia, y contra todos los Doctores, Teologos, y Canonistas, excepto vno, o otro, a quien no toca el saber esta materia de raiz, por no ser de su opinion. Aduerto, q̄ si acaso estando ahorcando a vno, se quiebra la soga, y cae en tierra, casi muerto, si tiene sentido, no es improbable que se le puede dar la Extrema vncion, pues por causa violenta está aquel estado actual, y como si a vno le dieran vna esto-cada: al qual cōuienen todos se le puede dar este Sacramento.

Ni los fundamentos contrarios valen algo. Al primero respondo, que oy se dà a los ajusticiados la Eucharistia; porque son capaces de sus efectos, y no ay prohibicion dello; pero si la ay de la Extrema vncion, que solo es Sacramento de los enfermos: y assi todos los Concilios, y Padres la llaman *Vnctionem infirmorum*.

194 Al segundo fundamento se respon-

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

de, que este Sacramiento se instituyô solo por los enfermos, que con la grauedad de la enfermedad estan destituidos de ayudas espirituales por otros medios, y assi los efectos que se refieren, solo los causa en los tales enfermos, y no se les haze agrauio a los injusticiados, sino se les dà: porque son incapazes del, y estando con sus sentidos sanos, y buenos, pueden con otros medios adquirir lo que este Sacramento les puede dar de gracia, aunque no en orden a los efectos, que causa en los enfermos. Y assi consta al fundamento que trae Paludano, pues està prohibido en el Concilio Florentino el dar este Sacramento, sino a los enfermos, *de quorum morte timeatur.*

195 Al tercero respondo, que es menester, que aquel a quien se dà este Sacramento estè enfermo: porque como se dè *per modum sanationis anime depresso infirmitate corporis.* Si este no estuiera enfermo, fuera falsa la significacion, como dixo lindamente santo Tomas, y lo tomô del el Catecismo, lo qual no tienen los demas Sacramentos que se refieren: porque el Baptismo *Datur per modum ablutionis anime infecte peccato originali,* y la penitencia *per modum resurrectionis eiusdem anime mortuae peccato actuali mortali:* y la confirmacion, *ut illi conferatur robur*

bur spirituale ad spiritua'em pugnam.

196 Al quarto respondo, que este Sacramento es el vltimo que se dà, y assi se llama *Etrema vnctio*: porque se dà despues de la penitencia, y Eucharistia, como notò Baronio anno 63. tom. 1. y tambien se llama *ex-unctium*: porque se dà a los que por enfermedad corporal falen desta vida para la otra, y assi no se deue dar a los condenados a muerte.

197 Al quinto respondo, que los decrepitos, que mueren de vejez, mueren de enfermedad, *quia senectus ipsa est morbus*, y si mueren de vejez, mueren de enfermedad: y assi lo declaró el Concilio 4. de Milan en el lugar citado.

C A P. V L T I M O.

Si los Obispos pueden prohibir sub peccato mortali, que no se tome Tabaco, antes, ni despues de celebrar?

198 **E**N El cap. 4. y 5. dixè, que tomar Tabaco en polvo no quebrantaua el ayuno natural, si bien la quebrantaua tomarle en hoja, y en humo, si tragaua, o el humo, o la salina, mezclada cõ el zumo de la hoja: esta fue mi opinion, lo es, y lo serà siempre, auir que Diana tenga lo contrario, y otros mo-

dernos que le figuen : y afsi de dos maneras procederè en esta duda. La primera, preguntando, si el Obispo puede, siguiendo la opinion probable, que el Tabaco en humo, y en hoja, quebranta el ayuno natural, pueda mandar, que no se tome antes de dezir Missa, y para mi tengo por fin duda, que lo puede mandar, y los subditos estaràn obligados so pena de pecado mortal, a obedecerle; y si pone censuras, quien quebrantare el precepto, las incurrirà.

199 Esta resolucion se sigue evidentemente de vn principio moral, que latissimamente probè en mi Præcursor moral, controu. 11. memb. 5. donde probè, que el subdito està obligado a obedecer a su Prelado, que le pone vn precepto, siguiendo vna opinion probable, aunque el subdito tenga la contraria. Ita Clavis Regia lib. 1. cap. 12. n. 6. Pedro de Nauarra de restit. lib. 3. cap. 3. num. 239. Valencia 2. 2. dis. 7. quæst. 3. punct. 2. §. tertio sequitur, Turriano de iustitia, & iure disp. 50. num. 9. dub. 2. Palao tom. 1. disp. 2. punct. 6. Layman lib. 1. tract. 1. cap. 5. §. 2. num. 11. Paleoto de Sacri Consistorij consultationibus, part. 5. quæst. 9. Vazquez 1. 2. disp. 62. cap. 6. Cordoua lib. 3. quæst. 9. Salas 1. 2. tract. 8. de conscientia, lect. 8. num. 79. Antonio Perez certamine 10. Scolast. num. 115. y en

en los Comentarios de la Regla de san Benito c. 68. num. 2. Montefinos 1. 2. tom. 1. disp. 19. quæst. 5. num. 189. Medina quæst. 29. art. 5. & 6. Sanchez lib. 1. Sum. cap. 3. num. 6. Villalobos tom. 1. tract. 1. difficult. 11. num. 3. Azor tom. 1. lib. 2. cap. 17. quæst. 9. Silvester verbo conscientia, quæst. 4. Tabiena num. 4.

200 Y se colige evidentemente del cap. *Inquisitionis de sententia excommunicat*. Como latamente probè en el lugar citado, y es claro esto; porque el Superior tiene derecho a mãdar a sus subditos aquello que es honesto, y juzga prudentemente conuenir para el buen regimen in vtroque foro: y asì en el Corollario 13. probè, que el Superior puede prohibir, que los subditos no tomen Tabaco, y en la conclusion 4. dixè, que era santissimo, y prudentissimo el tal precepto.

201 Pero porque este camino de discurrir parece que es limitado, y solo mira al quebrantamiento del ayuno natural, y asì el precepto parece que se funda en presuncion, y faltando esta no obliga la ley en conciencia, como tiene la comun opinion. Ay otro camino, por el qual se puede caminar, y es, que los Obispos prohiban el tomar todo genero de Tabaco, ora sea en poluo, por las narizes, ora sea mascandolo en hoja, ora sea toman-

dolo en humo, y que el precepto se funde en la decencia, y limpieza corporal con que se ha de tratar este Sacramento, y con la veneracion que se deue, quitando todo genero de peligro de qualquier indecencia que pueda acontecer.

202 Y assi digo, santissima, y prudentissimamente harán los Señores Obispos, y los Padres Prouinciales, y Generales, si prohiben el tomar Tabaco, de qualquier modo de los referidos, antes de dezir Missa, el tiempo que hombres cuerdos juzgaren ser bastante, para que se celebre con la decencia conueniente. Assi está determinado en los Concilios Prouinciales. El primero celebrado en Lima, y confirmado en Roma por la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, sobre las dudas del Concilio de Trento a 6. de Otubre 1588. donde se dize: *Prohibetur sub reatu mortis eterna Presbyteris celebraturis, ne Tabaci fumum ore, aut sayssi, aut Tabaci puluerem naribus, etiam pretextu medicinae sumant.*

203 El otro Concilio es el Mexicano, confirmado de la misma Congregacion a 27. de Otubre de 1589 y por especial Breue por la Santidad de Sixto Quinto, despachado a 28. del mismo mes, y año, dōde se dize: *Ob reuerentiā, quae Eucharistia percipiende exhibenda*

da est, præcipitur, ne ullus Sacerdos ante Missæ celebrationem, aut quævis aliapersona ante cõmunionem quidquam Tabaci piccitivè aut similiaum medicamenti causa, aut alio quovis modo percipiat Los quales dos decretos, refiere Antonio de Leon en su question de Chocolate, par. 2. §. 2. pag. 39. y 40. y dize, que por cedula Real, despachada a 21. de Otubre de 1622. fue mandado executar lo en ellos contenido.

204 Herraido estos Concilios, aunque Prouinciales, por dos razones que faco dellos de grande eficacia, para el intento. La primera, porque el Mexicano, principalmente está aprouado por la silla Apostolica, que dio por bueno lo que aquel Concilio determinò, dandole fuerças, y vigor, aunque alguno pueda dezir, que solo le confirmò el Pontifice para aquella tierra, y Prouincia; pero de aqui faco yo vn valiente argumento. Luego los Obispos, por lo menos en sus Sinodos, pueden prohibir a los Sacerdotes, que no tomen Tabaco de ningun modo, antes de celebrar. La consequencia es clara, porque sino lo pudieran hazer, no lo confirmara el Sumo Pastor, ni los Eminentissimos Cardenales.

205 La segunda razon es la que dio el Concilio Mexicano, para la prohibicion: *Ob*

re-

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco.

reuerentiam, quæ Eucharistiæ percipiendæ exhibenda est. Por la reuerencia que se deue tener al Sacramento, que es la misma que dio san Agustín epist. 118. *ad Ianuarium*, para el precepto tan riguroso que la Iglesia vniuersal ha puesto para el ayuno natural, antes de la Comunion: *Placuit Spiritui Sãcto, vt in honorem tanti Sacramenti prius in os Christiani Corpus Dominicum intraret, quam reliqui cibi.* El qual precepto por tener motiuo tan alto, se entiende con tanto rigor, como hasta aqui hemos explicado, pues no ay en el paruidad de materia. Pues quien duda que es mas indecencia traer en la boca Tabaco en hoja, tomarlo en humo, y en poluo, por las narizes que tomar vn poco de pastilla de olor, y tragarla, y esto lo ha prohibido la Iglesia, con tan grande eficacia. Luego aquello lo podrá prohibir, y por consiguiente el Obispo en su Obispado.

206 Y assi este año de 1642. el Eminentissimo Señor Cardenal de Borja ha prohibido, sub pœna excommunicationis lata sententiæ, ipso facto incurrendæ, que ningun Sacerdote, vn hora antes, y vn hora despues de celebrar, no tome Tabaco: el qual precepto obliga a los Clerigos Seglares a pecado mortal: porque el motiuo que tiene es grande, que es la reuerencia que se deue al Sacramento,

to, principalmente quanto al no tomarle antes de celebrar, q̄ quanto al tomarle despues, si vno está seguro que no se prouoca a vomito, no entiendo que pecará mortalmente, ni ay indecencia que se haga al Sacramento, como ni se haze comiendo inmediatamente, como lo tienen todos los Doctores con santo Tomas 3. part. quæst. 80. art. 8. y assi los dos Concilios citados, solo prohiben el tomar Tabaco antes de celebrar, o Comulgar.

207 Bien es verdad, que se les podrá prohibir tomar Tabaco, aun despues de auer dicho Missa, en el Altar, que es vna gran indecencia a lugar tan soberano; tambien puede prohibir el que le tomen qualesquiera Clerigos, aunque no sean Sacerdotes, estando en el Coro, o reueltidos para ministrar en el Altar, argumento, *ex cap. dolentes de celebratione Missarum*, por la reuerencia del lugar donde estan, y donde van, y por la deuocion, y atencion con que deuen estar. Lease a Barbosa ibi num. 11. & 13. y la Glosa verbo, *studiosè*, & verbo *deuotè*.

208 Pero quedan dos puntos que resolver. El primero, que si los Obispos, y Superiores podran prohibir, que aunque sea por medicina, no se tome Tabaco, en algun modo de los dichos, antes de dezir Missa, por la reuerencia que se deue al Sacramento, como el
pre-

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

precepto del ayuno natural prohíbe, que no se tome cosa alguna antes de Comulgar, aunque sea medicina. El Concilio Mexicano, confirmado por Sixto Quinto, claramente dice, que si, *ibi medicamento causa*; y el Concilio Limense, dice: *Etiam pretextu medicinae*.

209 Confieso que este punto tiene gran dificultad en la práctica. Lo vno, porque a Religiosos timoratae conscientiae, y Doctísimos, he visto no poner escrupulo en esto. Lo segundo, porque es evidente, que el Tabaco en polvo, tomado por las narizes, no se toma per modum cibi, aut potus, ni por modo de medicina, que quebrante el ayuno natural, y así el tomarle en esta forma no se puede prohibir sub poena peccati mortalis, pues tomándose por modo de medicamento, como le toman los cuerdos, y tomándose por las narizes: *Semper manet os nouum, & prius ingreditur Corpus Christi in os Christiani, quam caeteri cibi*. Que son las dos razones que dan los Padres para el ayuno natural: y así no ay irreuerencia en tomarse el Tabaco por las narizes, antes de Comulgar, de modo que se tenga el rigor en no tomarle, como en el no comer, ni beber desde la media noche abaxo.

Pero no obstante esto, digo, que tengo por

in-

indubitable, que los Obispos, y Superiores, pueden prohibir: *Ob reuerentiam Sacramenti Eucharistiae*, que los Sacerdotes, antes de celebrar, y los seglares, antes de Comulgar, aunq̄ sea por medicina, no tomen Tabaco. Esto prueuan manifestamente los Concilios citados, confirmados por la silla Apostolica, que declarô, que el Obispo puede poner este precepto: y assi, si le pone, sin duda ninguna obligará a pecado mortal, como se puso en el Concilio Limense.

210 Bien es verdad, que este precepto humano sea moderno, y de Obispo no podrá obligar a que se peque mortalmente cada vez que se tomare el Tabaco por las narizes, por modo de medicina, sino que en este precepto como en casi todos los demas humanos, y muchos de los Diuinos, ay paruidad de materia, y fino la ay en el ayuno natural, es, porq̄ assi le ha recibido, y entendido toda la Iglesia, y assi, ni los Obispos, ni aũ el Sumo Pontifice, puede hazer que el precepto de no tomar Tabaco, por las narizes, obligue a pecado mortal, etiam in parua materia, como es comun sentencia de los Doctores in materia de legibus; pero qual será paruidad de materia, el prudente lo juzgue: a mi me parece, que tres, o quatro vezes que bastan para medicamento, y que passande de aqui, es vicio,

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

cio, y es materia graue, y se pecará mortalmente contra el precepto puesto.

211 El segundo punto es, si el Obispo, viendo que por la mayor parte es vicio conocido esta costumbre de tomar Tabaco, e incedēte al Estado Clerical, podrá obligar a que no le tomen los Clerigos que le estan sujetos, de modo, que esten obligados debaxo de pecado mortal a no tomarlo de ningun modo por costumbre, que tomarlo quatro, o seis vezes al dia, que son las que se puede tomar con decencia, y con titulo de medicina, como en realidad de verdad lo es, tomado cō moderacion, no será conueniēte el prohibirlo, porque no se desvergüencen cō titulo, que les prohiben lo que es licito; pero que no lo tomen por costumbre: no dudo, sino que lo pueden prohibir los Superiores, y Obispos, con precepto formal, y censuras, a que los Clerigos no tengan este vicio: porque es indecentissima cosa al estado Clerical.

212 Y si Clemente V. en la Clementina vnica de *vita, & honestate Clericorū*. La qual confirmó el Sagrado Concilio de Trento ses. 14. cap. 6. y Sixto Quinto en vna Bula, que es la 96. que comiença: *Cum Sacrosanctū*, a cinco de Enero de 1586. prohibe, que los Clerigos no traigan medias de color verde, o otro indecente, lo qual obliga a pecado mortal,

tal, como digo en la controuersia de obligationibus Ministrorum Altaris, memb. i. §. 4. Mucho mejor se podrá prohibir la costumbre, y vicio de tomar Tabaco, a los Clerigos, de los quales con justissima causa se pueden dezir las palabras del Concilio: *Tanta aliquorum hodie inoluit temeritas Religionisquè contemptus, ut propriam dignitatem, & honorem Clericalem parui pendentes.* Anden tomando en las plaças, y en todo lugar publico, Tabaco, cosa sin duda indecente al estado, y repugnante a las personas Eclesiasticas, a quien compete tener toda decencial, impieza, pureza, y honestidad, a las quales cosas es contrario el Tabaco, en poluo, y huino, tomado, y causa efectos contrarios, como muestran doctamente el Doctor Francisco de Aguilar, en su libro, que intitulô Desengaño del Tabaco, y fray Tomas de san Ramon, en otro discurso que hizo a la misma materia, donde latissimamente refieren grandes daños, que a cuerpo, y alma haze el tomar esta yerua, sin moderacion, y por vicio, y ningun Medico sabio ay, que no diga, ser perniciosissima la costumbre de tomarle, como assi Medicos Reales, Protomedicos, y desta Ciudad de Sevilla, quantos he comunicado doctissimos, y prudentissimos, me han dicho, y afirmado, y no dudo, fino que en los hombres es oy este

Aduertencias para estos

vicio, como en las mugeres comer barro, tierra, carbon, y otras cosas semejantes: y assi, ferà conuenientissimo, que los señores Obispos lo prohiban.

*ADVERTENCIAS PARA ESTOS
dos Tratados.*

A Mi noticia vino auer sacado a luz el Doctissimo Padre Zacharias Pasqualigo, vn tomo, cuyo titulo es *Praxis ieiunij Ecclesiastici, & naturalis*; hize diligencia para tenerle, que se halla con dificultad, por auer venido solos quatro a esta Corte; tuue dicha de hallarle, y en el mucha erudicion moral, y por tratar a la larga lo que he tratado con breuedad en estos dos tratados, me parecio hazer dos aduertências acerca de los dos ayunos, Ecclesiastico, y natural.

*Aduertencia primera del ayuno
Ecclesiastico.*

A Dmirème, que siendo dicho Autor tan lato, y ancho en escusar a todo genero de personas, de la obligacion del ayuno Ecclesiastico, reparasse, en que el Chocolate le quebrante, y hable del con tanto escrupulo, diziendo, que media onza de pasta es mate-
ria

fia graue, quando desde la decision 274. hasta la 352. apenas ay estado de personas a quien no quite la obligacion de ayunar.

A los pobres, por serlo, decis. 275. a los que no tienen bastante mantenimiento, 276. a los criados, a quien dan poco sustento sus amos, 277. a los que caminan, que no hallan bastante comida en la posada, 278. a los labradores, que de ordinario comen pan, y cebolla, 279. a los casados, q̄ si ayunan, no cumplen con las obligaciones del matrimonio, 280. a la muger, que si ayunando pierde las colores, con que agrada al marido, 281. a la donzella, que si ayunando, quando trata de casarse, pierde el buen parecer, 285. a las preñadas, y que crian, 287. a todos los que exercitan officios trabajosos, aunque sean ricos, y puedan passar sin el exercicio, 290. y 291. aunque sean dias de fiesta, que no trabajan, 293. a los ganapanes, 295. a los çapateros, 296. a los cozineros, que guissan, 297. a los horneros, 298. a los texedores, 299. a los molineros, que asisten lo mas del dia al molino, 300. a los curtidores, 301. a los plateros, 302. a los que andan vendiendo la mayor parte del dia mercaderias por la Ciudad, 303. a las labandores, aun quando despues de labada la ropa, la tienden, y doblan, 304.

Los barberos, y sastres son desgraciados,

P

por

Advertencias para estos

porq̃ no los escusa, auiendo escusado a los çapateros ; pero escusalos Diana , y Ledesma, 305. a los pintores , y escultores , 306. a los criados, y criadas, que trabajan mucho, 307. & 308. a los impressores que tiran ; pero no a los que componen, 309. a los marineros, 310. a los soldados que militan , 311. a los que aderezan los Templos , 312. a los q̃ caminan a pie , 313. aunque el camino no sea forçoso , sino voluntario , 314. a los que corren la posta, 315. a los que caminan en mulas de alquiler, 316. a los jugadores de pelota, o a otro juego que canse , 318. a los que se han enflaquezido por deshonestos , 319. a los Predicadores , aunque no prediquen sino tres dias en la semana, y lo que tienen predicado otras vezes , no tienen obligacion de ayunar los demas dias, 326. a los Lectores, y Catedraticos de qualquier facultad: *Ex vi muneris non tenentur ad ieiunium.* 327. a los que leen por ostentacion , para ganar credito , 328. a los estudiantes , que estudian de continuo 333. a los que tienen conclusiones , o licion de oposicion, 330. a los Confesores que asisten mucho al confesionario, aunque sea por interes , y ganancia , 331. a los Abogados, Procuradores , Solicitadores , Iuezes , que trabajan mucho, 334. a los Escriuanos, si trabajan gran parte del dia , y a los Secretarios de

de los Principes, los dias de despacho, 335.

A los Obispos, el dia que tienen Ordenes, o funciones de trabajo, 337. a los enfermeros, que curan, y asisten muchos enfermos, 339. a los que se disciplinan la semana Santa, aunque sea sin obligacion de hermandad, 340. a los peregrinos, 341. a los que tienen tan voraz el estomago, que les sea muy dificultoso passar con sola vna comida, 343. num. 5. a los Catolicos, que firuen a los infieles, 349. quando viene vn Señor a hospedarse, puede el que le hospeda no ayunar, 351.

En la decision, 325. dize, que el trabajo del ingenio, y demasiada atencion escusa del ayuno, y concluye n. 4. *Ex quibus colligitur, quod si quis per totum fere diem in negotijs difficultibus occupatur, ut cōtingere potest in Oratoribus Principum, Praefectis urbium, Ducibus exercituum, qui semper negotia difficilia animo volunt, non teneri ad ieiunium, si quidem talis occupatio plurimum consumit spiritus, & inducit notabilem debilitatem, & idem censendum est de ceteris Ministris, qui plurimum occupantur in negotijs publicis.*

Esta doctrina es muy cuerda, y ajustada a la razon, y assi los Presidentes de los Consejos, los Consejeros, y otros Ministros tales, con seguridad de conciencia pueden no ayunar: porque si los Lectores, y Predicadores,

ex vimuneris, no estan obligados al ayuno; por vna hora de lición, y de sermon que tienen, los que estan cinco horas, oyendo, tratando, y discurrendo tanta diuersidad de negocios graues, con obligacion de estudiar para decidirlos, mas justificadamente eltarán escusados, no solo los dias de Consejo, sino los que no le ay. Assi respondi en cierta ocasion, antes de ver a este Doct̃or tan graue, y Clasico.

Del qual digo, que me marauillo, q̃ auiendo hallado razones probables para escusar a todos los referidos, no las hallasse para dezir, que el Chocolate no quebrante el ayuno de la Iglesia, siendo las que trae decis. 141. para lo contrario, muy flacas: porque ya tengo prouado en el trato primero, que el Chocolate, no es comida, sino bebida, *ex natura sua, & primaria institutione*. Tambien es falso dezir, que vna onza de Chocolate sustenta veinte y quatro horas, demas, que como tengo prouado, tambien es cosa accidental, que la bebida sustente, que vn vaso de vino gallardo, sustenta mas que dos gicaras de Chocolate. Tãbien es ridiculo dezir, que el Chocolate sustenta mucho, y conforta: porque quita el sueño: porque este efecto no nace de esta causa, sino porque es bebida indigesta, y difficilmẽse se cueze por la frialdad dei cacao.

Tam-

Tampoco haze al caso, que el Chocolate no se tome ad extiguendam sitim: porque tiene otros efectos de la bebida, como ser vehiculo de los demas mantenimientos: porque el agua que es fundamento de esta bebida, y trae a si a los demas ingredientes, lo haze llevando tras si al Chilo, demas que el Chocolate frio mata la sed, y por consiguiente el calido, aunque no refrigere, como lo haze el agua caliēte, que se da a los enfermos, y achacosos: quede pues asentado, que el Chocolate bebido no quebranta el ayuno Eclesiastico. Asi lo tiene Lezana, in Summ. verbo, *ieiunium*, num. 2.

Aduertencia segunda del ayuno natural.

A Cerca del ayuno natural, dize el mismo Autor, algunas cosas dignas de nota, y no buenas. En la decis. 418. num. 2. dize, que el veneno no quebranta el ayuno natural, aunque se altere en el estomago: porque (dize) propriamente no es comida de hombres, neque prudens iudicium hoc ita indicat, y asi no impide la Comuniō; pero esto es muy falso: porque todo aquella, que *aliqua in parte*, se digiere, y se altera en el estomago, haze que no este ayuno, ni nuevo para recebir el Sacramento.

Aduertencias para estos

En la decis. 419. num. 4. que todo aquello que de su naturaleza no se ordena a ser comida de hombres, no quebranta el ayuno natural, aunq̄ sustente en algun modo; y así, el papel comido, ni la yerua de que se haze, impide la Comuniõ; lo mismo dize decis. 420. de la tierra, barro, carbon, &c. Pero esto no se puede dezir: porque si por no ser estas cosas comidas de hombres, no impiden la Sagrada Comunion, aunque se coman en gran cantidad, no la impedirán, lo qual sin duda fuera temerario.

Segundo, porque como el mismo Pasqualigio, dize decis. 438. *Si Tabacus in folio sumatur per os, & aliquid in stomachum descendat, certum est, quod soluat ieiunium.* Y el Tabaco no es comida de hombres, luego aunque la tierra, y barro, &c. no sean comidas humanas in communi vsu, si se conuieren in substantiã aliti, impedirán la Sagrada Comunion.

Tercero, porque todo aquello que se conuerte en la substancia del hombre, es sustento suyo, y alimento, obiecto de la potencia nutritiua, y augmentatiua, y todo lo que es obiecto de estas potencias, si se toma voluntariamente por la boca, quebranta el ayuno natural, sea tierra, barro, carbon, &c. aunque sea veneno, del qual se sustentò la otra muchos años, sin comer otra cosa alguna.

Lease

Lease este Autor con cautela decis. 434. 435. 436. que verdaderamente relaxa demasiado este precepto tan obligatorio del ayuno natural, que todos los Doctores antiguos le han entendido con tanto rigor, como es razon se entienda, y tantas ensanchas le dá Pasqualigio, que sin Autor alguno, dize, que es probable que *paruitas materiae nõ frangit ieiunium naturale requisitum ad Sacram Communionem*. Lo qual, ni se deue admitir, como dize Diana part. 5. tract. de paruitate materiae, *resolut. 30.*

En la decis. 439. dize, que el Tabaco en humo, tomado por la boca, aunque llegue al estomago, no quebranta el ayuno natural: *Quia* (dize) *ad moralem estimationem fumus non habet rationẽ cibi, aut potus, ita nec per attractionem ipsius ad stomachum prudenter dicitur quis comedisse, aut bibisse, ac proinde iudicabitur quis prudenter ieiunus, & consequenter posse sumere Eucharistiam.*

Este principio es falso, porque aquello se dize comida en orden al ayuno natural, que se conuierte en substancia del viuiente: porque es sustento, y alimẽto suyo, aunque en el comun modo de hablar no se diga comida, ni bebida vsual, y legal, y assi en orden al ayuno natural dicta vna cosa la prudencia, que no dicta en orden al comun modo de hablar, y

assi en ley *Non omne, D. de penul legat.* las medicinas, no se dizen comida, ni bebida: y con todo esto la prudencia dicta, que son comida bastante para quebrantar el ayuno natural: porque quien dirà, que no impida la Sagrada Comunión tomar vn poco de azibar, que no es comida humana, en el comun modo de hablar.

Otras muchas cosas tenia que advertir en el dicho Autor, que dexo para otra ocasion, estas he advertido agora, por ser concernientes a los tratados, y a lo que en ellos he discurrido.

*BREVE APOSTOLICVM VRBANI
Octavi, contra surmentes Tabacum in
Ecclesijs totius Diocesis
Hispalensis.*

Urbanus Papa VIII. ad perpetuam
rei memoriam.

*CVM Ecclesia, Diuino cultui dicata, domus
sint orationis, easque propterea omnis sancti-
tudo deceat, merito nos, quibus curarum per
orbem vniuersum Ecclesiarum cura a Deo com-
missa est, aduigilare conuenit, ut ab eisdem Ec-
clesijs quicunque actus profani, & indecentes
procul arceantur: itaque, cum sancti pro parte di-
le-*

lectorum filiorum Decani, & Capituli Ecclesie
 Metropolitanae Hispalensis nobis nuper exposi-
 tum fuit, prauus in illis partibus sumendi ore, vel
 naribus Tabacum vulgò nuncupatum, vsus adeo
 inualuerit, ut utriusque sexus persona, ac etiam
 Sacerdotes, & Clerici, tam seculares, quam Re-
 gulares, Clericalis honestatis immemores, illud
 passim in ciuitatis, & Diœcesis Hispalens. Ec-
 clesijs, ac, quod referre puet, etiam Sacrosanctæ
 Missæ sacrificium celebrando sumere, lintæque
 Sacra fœdis, quæ Tabacum huiusmodi proiecit,
 excrementis constuprare, Ecclesiasque prædi-
 ctas tetro odore inficere, magno cum proborum
 scandalo, rerumque sacrarum irreuerentia non
 reformident. Hinc est quod nos, ut abusus tam
 scandalosus ab Ecclesijs huiusmodi prorsus eli-
 minetur, pro pastoralis nostræ sollicitudine provi-
 dere, ac Decanum, & Capitulum præfatos spe-
 cialibus favoribus, & gratijs prosequi volen-
 tes, & eorum singulares personas à quibusvis
 excommunicationis, suspensionis, & interdicti,
 alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœ-
 nis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel
 causa latis, si quibus quomodolibet innodate exi-
 stunt, ad effectum presentium dumtaxat conse-
 quendum, harum serie absolventes, & absolutos
 fore censentes, supplicationibus ipsorum Deca-
 ni, & Capituli nobis super hoc humiliter por-
 rectis inclinati, omnibus, & singulis viriisque
 seruis

Breue Apostolicb

sexus personis, tam secularibus, quàm Ecclesiasticis, etiam cuiusvis ordinis, instituti, ac Militiarum, etiam Hospitalis Sancti Ioannis Hierosolimitani Regularibus quomodolibet qualificatis, & quantumlibet priuilegiatis, & exemptis, etiam speciali nota, & expressione dignis, ne de cetero in quibusvis ciuitatis, & Diœcesis prædictarum Ecclesijs, earumque atrijs, & ambitu Tabacum, siue solidum, siue in frusta concisum, aut in puluerem redactum, ore vel naribus, aut fumo per tubulos, & aliàs quomodolibet sumere audeant, vel præsumant sub excommunicationis latæ sententiæ eo ipso absque aliqua declaratione per contra facientes incurrendæ pœna, auctoritate Apostolica tenore præsentium interdiciamus, & prohibemus. Quo circa Venerabili Fratri Archiepiscopo Damiaten. moderno, & pro tempore existenti nostro, & Apostolicæ Sedis in Regnis Hispaniarum Nuntio per præsentem cõmittimus, & mandamus, quatenus per se, vel alium, seu alios præsentem litteras, & in eis contenta quæcunque, ubi, & quando opus fuerit, solemniter publicare faciat, illas, & in eis contenta huiusmodi ab omnibus, ad quos spectat, inuiolabiliter obseruari, contradictores quoslibet, & rebelles, ac prohibitioni huiusmodi non parentes, per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, inuocato etiam ad hoc, si

opus

opus fuerit, auxilio brachij secularis, non obstantibus fœlicis recordationis Bonifacij Papæ Octavi prædecessoris nostri de vna, & in Concilio Generali edita, de duabus dietis, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate præsentium in iudiciũ non trahatur, alijsque cõstitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, etiam Conciliariibus, nec non Ecclesiarum prædictarum, ac quorumvis Ordinum, Congregationum, & institutorum Regularium, ac Militiarum etiam Hospitalis Sãcti Ioannis Hierosolimitani, etiã iuramento, confirmatione Apostolica, vel aliã quavis firmitate roboratis statutis, & consuetudinibus, stabilimẽtis, vsibus, & naturis, ac ordinationibus capitularibus, priuilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorũ quomodolibet concessis, confirmatis, & innodatis, quibus omnibus, & singulis illarum tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressis habentes, illis aliã in suo robore permansuris ad præmissorum effectum specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Aut si aliquibus, vel alicui coniunctim, vel diuisim sit ab eadem Sede indultum, quod excommunicari, suspendi, vel interdici non possint per litteras non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem: volumus autem, ut præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicuius Notarij pu-

publici subscriptis, & Sigillo alicuius personæ
 in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, ea-
 dem prorsus adhibeatur fides, quæ adhiberetur
 presentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat.
 Romæ apud Sanctum Petrum sub Anulo Pesca-
 toris die 30. Ianuarij M.DC.XLII. Pontifica-
 tus nostri anno decimonono. M. A. Maraldus.
 Loco † Anuli Piscatoris, Romæ ex Typographia
 Reuerendæ Camere Apostolicæ. M.DC.XLII.

NOTAS ACERCA DE ESTE BREVE,
 y resolucion de algunas dudas, que pueden
 ocurrir en su inteligencia.

EL Muy Ilustre, y Reuerendissimo Señor
 don Fernando de Quesada, Canonigo de
 la santa Iglesia de Seuilla, Arcediano de Ezi-
 ja, y Obispo que fue electo de Tortosa, con
 tanto zelo del Diuino culto, solicitô al Ilus-
 trissimo Señor Dean, y Cabildo, suplicasse a
 la Santidad de nuestro Santissimo Padre Vr-
 bano Octauo, para que con particular Breue
 prohibiesse, que en toda aquella Diocesi, y
 Arçobispado, ninguna persona Ecclesiastica, o
 seglar, Religioso, o lego, tomasse Tabaco en
 poluo, en hoja, o en humo, dentro de las Igle-
 sias. Lo qual hizo su Beatitud Suma, poniendo
 vn riguroso precepto, queriendo se obserue so
 pena de excomunion *late sententia ipso facto*
 in-

incurrenda, sin que aya necesidad de declaracion alguna, como consta del Breue autentico referido, que es tan vniuersal, que comprehende a todos generos de personas, aunque sean Regulares, exemptos, y Caualleros del Orden de san Iuan.

Alabo el santo zelo (que deuián imitar los demas Cabildos de España) pues siendo la santa Iglesia vna nueva Ierusalén que limpia, pura, olorosa, y adornada baxa del cielo a la tierra, para que en ella se congreguen los fieles a orar, y pedir beneficios a Dios, Esposo fuyo, gente viciosa, sin respeto alguno, por no refrenar sus malas costumbres, la ensuzian, y defassean, la llenan de mal olor con los ascos del Tabaco, manchan sus sacros ornamentos, dedicados para el mayor sacrificio, y mas aseadas ceremonias: *Polluerunt Templum Sæctum Dei, possuerunt Hierusalem in pomorum custodiam, Ecclesias profanando, & ibidem turpia faciendo*, dize la Glosa ordinaria. Y como dize nuestro Santissimo Padre Urbano Octauo, el tomar Tabaco es acto profano, e indecente, y assi tomándole profanan las Iglesias: *Que excrementis foedissimis Tabaci conspurcantur, & vtro odore inficiuntur.*

Ni parezca alinclinado a este vicio de tomar Tabaco, que es cosa pequeña el tomarle en la Iglesia, y no digna para que su Santidad

la

la prohiba tan acerba, y rigurosamente: porque como dixo san Geronimo: *Non sunt contemnenda quasi parua, sine quibus magna constare non possunt.* Y no es cosa pequeña el aseo, ornato, y limpieza de las Iglesias, y vestidos sacros Sacerdotales, a que se ordena esta prohibicion, como consta de aquellas palabras del Breue: *Clericalis honestatis immores, ac, quod referre pudet, etiam Sacrosanctū Missæ sacrificium celebrando, sumere, linteaque sacra fœdis, quæ Tabacum huiusmodi projicit; excrementis conspurcare Ecclesiasquè prædictas tetro odore inficere magno cum proborum scandalo, &c.* Y assi es materia grauíssima la deste precepto, pues como notô Vazquez 1. 2. disp. 158. num. 59. *Materia in præceptis, & legibus humanis non debet inspici secundum se, sed cum ordine ad finem, ad quem à Legislatore præcipitur.* Y como el fin del precepto que su Santidad pone, prohibiendo el Tabaco en las Iglesias, sea altíssimo, y grauíssimo, que es la limpieza, aseo, y buen olor de los Templos, y vestiduras sacras, y el euitar el escaodalo que se dà a los hõbres cuerdos, no dudo sino que materia graue, sobre la qual cae el precepto que obliga a pecado mortal, como dirè abaxo, en resolucion de la duda 5.

Y assi, a mi juizio, el Espiritu Santo inspirô este santo zelo al Señor don Fernando de
Que.

Quesada, en premio de la solemníssima fiesta que ha instituido, y con Bulas Apostolicas confirmado, de que la Pascua del Espiritu Santo, en la santa Iglesia se cante a Tercia, y toda la octaua, el Hymno: *Veni creator Spiritus, mentes tuorum visita*, cõ solempne musica, y graue alborozo de todos los Eclesiasticos, aumentando la mesa Capitular, para que cõ mayores estipendios, y distribuciones, se acuda aquellos dias a los Señores Canonigos, y Prebendados, que asisten en el Coro, y no es mi sospecha sin fundamento: porque el Espiritu Santo es Espiritu de limpieza, y de asseofacto, a que se opone esta mala costumbre de tomar Tabaco, de *Spiritu dictum est* (dize san Ambrosio) *Spiritus Domini ferebatur super aquas, & bene in exordio creaturæ baptismi figura signatur per quod habuit creatura mudari.*

NOTA PRIMERA.

Dize el Pontifice en su Breue, que le toca, como a vniuersal Pastor de todas las Iglesias: *Vt ab illis quicunque actus prophani, & indecentes procul arceantur.* Tiene dificultad, que se entienda por actos profanos, *Prophanos*, es lo mismo en su Etymologia, que *procul Fano*, lo que está lexos, y distante del Templo, q̄ en Griego es *phanon à pharos*, que: sig.

significa la luz : porque siempre los Templos tienen muchas luzes ardiendo, y así *prophanum*, significa lo primero, *irreligiosum*, & à *Religione remotum*. Lo que está lexos del culto, y Religion. Lo segundo, *pro scelerato*, & *impio*, lo malvado, e impio. Lo tercero se toma: *Pro eo, quod ex Religioso, & sacro in humanum usum conuersum est*. Quando vna cosa dedicada al culto Diuino, se vfa della en los comunes vsos, se dize, *prophana*, también se dezian profanos los hombres imperitos, e indoctos, Horat. lib. 2. carm. 1. *odi prophanum vulgus*. Leanse a Alexandro Scot. *in apparatus*, Latina locutionis, Mario Nizolio, Ambrosio Calepino, verbo *prophanum*, que todas estas significaciones las prueuan con Ciceron, y otros Autores antiguos, Maestros de la Latinidad, y así actos, y vsos profanos se dizen comunes, vulgares, *non sancti, nihil habentes Religionis*. Leanse a Plinio lib. 15, cap. 30. Y en este sentido dize el Sumo Pontifice, que el tomar Tabaco es acto profano, porque no tiene nada de Religion, ni de culto, antes es indecente, comparado al lugar Sagrado, y a las Iglesias, donde de solo se han de hazer actos decentes.

NO-

NOTA SEGUNDA.

Dizele tambien, que el tomar Tabaco es *usus prauus*. *Prauus*, segun la lengua Latina, y propia significacion, es cosa torcida de lo derecho. Y assi san Geronimo, escriuiendo a Exuperancio, epist. 44. llama a las corcobas de los camellos, *Camelorum prauitates*, y de aqui se toma por cosa mala, y viciosa. Terencio in Adelphis: *Et si hoc mihi prauum inceptum, absurdum, atque alienum à vita mea videatur*. Y en este sentido se dize el vso, y costumbre de tomar Tabaco, *prauus*, porq̃ es inepto, absurdo, y ageno de la vida humana, tomarle tan sin tiento, y por mala costumbre; y mucho mas es absurdo, y ageno de la vida de vn Ecclesiastico; y peor si continua, o exercita esta mala costumbre en la Iglesia, que es Casa de oracion, y dedicada al Diuino culto.

Destte mal vso, y costumbre, que tan bien las raizes echa en los que la tienen, habla san Gregorio lib. 11. Mor. cap. 6. *Sæpè nonnulli exire à prauis actibus cupiunt; sed quia eorumdem actuum pondere premuntur, in mala consuetudinis carcere inclusi, à semetipso exire non possunt*. Gran cosa, que pese tanto vn poco de poluo, vna hoja, el humo de Tabaco, que en cogiendo a vno debaxo, no le dexa salir, sino que le tenga aprisionado con las cadenas de

Q

la

la mala costumbre, y no le dexé della, aunque desíe salir, y verse libre: *Consuetudine trahitur, etiam inuitus animus eo merito quo in eam volens illabitur*, dixo san Agustín, lib. 8. Confess. cap. 9. y san Gregorio, lib. 15. Moral. cap. 5. *Tenent prauæ consuetudines, quem semel cœperunt, atque quotidie duriores existunt, & non nisi cum peccatori, vita finiuntur*. Cada dia se experimenta esto en el tomar Tabaco, costumbre que se apodera tanto de quien la tiene, que viendo tantas desgracias de muertes subitas, de apoplexias, y otros daños que causa el tomarle sin orden: *Non nisi cum vita sumentis praua consuetudo finitur*. No se yo, que mayor infelicidad, que cosa tan conoci-damante dañosa, no solo deleite, sino que agrada: *Tunc autem (dixit Ciceron) consummata est infœlicitas, ubi turpia non solum delectant, sed etiam placent, & desinit esse remedio locus, ubi, quæ fuerant vitia, mores sunt*.

Tiene este malo, y vicioso uso tanta eficacia, que no solo daña en quien está, sino inficiona a los que le ven, y tratan con quien le tiene.

*Dedit hæc contagio labem,
Et dabit in plures: sicut grex totus in agris
Vnius scabie cadit, & prorrigine porci
Vnaque conspecta liuorem ducit ab vna.*
Dixo Iuuenal satir. 2. Cunde como la roña

en el ganado, dilatase, y pegase como peste; y atendiendo a estas costumbres pegajosas dixo por ventura Dionisio Alicarnasseno, lib. 5. *Ipsa natura addit omnibus quasdam, etiam insitas pestes.* He conocido personas cuerdas, que aborreciã el tomar Tabaco, como la muerte, y por tratar cõ quien tenia este mal vicio, y costumbre, pegarseles con tanta eficacia, q̃ no podía dormir sin ponerle debaxo del almohada.

Pues este mal vso, y peruerfa costumbre, pretende nuestro muy Santo Padre Urbano VIII. quitar de los Fieles, y principalmente en las Iglesias, lugar dedicado al culto Diuino, y Consagrado a la deuocion, hablando cõ tan graues, y ponderosas palabras contra los que la tienen: *Vt abscindatur ferro acutæ compunctionis vlcus inueteratæ consuetudinis, si est acerbus dolor, liniatur unguento deuotionis.* Dixo san Bernardo: Entras Christiano en la Iglesia, llagado de la mala costumbre de tomar Tabaco, compungete, considera el lugar donde estás, pide a Dios deuocion, y sanarás de essa llaga: *Domus mea, Domus orationis vocatur, in ea omnis qui petit, accipit, & qui querit, inuenit,* dize la Iglesia en el septimo reponso rio de la fiesta de la dedicacion del Templo: y assi, no dudes, que si en el pidés ayudas Diuinas contra este vicio, las tendras seguras para vencerle.

NOTA TERCERA.

Dize tambien el Sumo Pastor de la Iglesia, que el tomar Tabaco en los Templos, es *abusus scandalosus*, escandaloso abuso. *Abusus* dixo lindamente Passarasio, es vfo malo de alguna cosa: *Vt fit, cum utimur aliqua re, contra id, ad quod est instituta, vt si in Templo negotia forensia tractemus, dicimur Templo abuti.* Y assi Ciceron in *Catilinam*, dize: *Quousque abutere Catilina patientia nostra?* Y Donato: *Vtimur cum honore, abutimur cum iniuria.* Y como el Templo, y las Iglesias sean instituidas para el culto Diuino, vsar el Tabaco en ellas es abuso, pues en lo que està ordenado todo a Dios, vsamos cosas tan indecentes, sin precisa necesidad, solo por vicio, y mala costumbre, y assi *abutimur Templo.* Y el tomar Tabaco en el, propriamente se dize, *abusus.*

Mas el llamar escandaloso a este abuso tiene dificultad: porque escandalo propriamente, como enseñan todos los Theologos, con santo Tomas 2.2. quæst. 43. *Est dictum, vel factum minus rectum, præbens alteri ruinae occasionem.* Y con tomar vno Tabaco en la Iglesia, no dà ocasion de pecar, y si se escandaliza vno de ver tomar Tabaco en la Iglesia, mas parece escandalo de Fariseos, que no se deue eui-

tar, que escandalo Christiano; porque si lo fuera, tambien escandalizara el tomar Tabaco fuera de la Iglesia, lo qual no se ha de admitir.

Pero con todo esto propriamente se llama este abuso escandaloso, *abusus scandalosus*, no porque de suyo dà ocasion de pecado a quien le vè, sino, porque tomando Tabaco en la Iglesia, se inquietan los hombres pios, y cuerdos, viendo la poca reuerencia que se tiene a los lugares Sagrados, y esta inquietud, y desaffossiego interior, o exterior se llama escandolo, y el abuso, que la causa, escandolofo: y mas tiene esto verdad despues de auerse publicado este Breue.

DVDA PRIMERA.

Si este Apostolico Breue es è recibido?

Contrauienen los Doctores, si para que las constituciones Apostolicas obliguè, es necessario, y requisito, que el pueblo las admita, y dà consentimiento para obligarse: vnos dizen, que se requiere. Ita Adam, Tannero 1. 2. disp. 5. quæst. 5. dub. 4. num. 130. Valentia disp. 7. quæst. 5. puncto 2. Miranda in Manuali tom. 2. quæst. 25. art. 21. Nauarro in Summa cap. 23. num. 41. Azer par. 1 lib. 5. cap. 4. quæst. 1. Becano 1. 2. tract. 4. cap. 6.

Q3 quæst.

Notas al Breue Apostolico

quæst. 8. num. 2. & 3. Reginaldo in praxi, lib. 13. cap. 16. n. 160. Villalobos, tom. 1. tract. 2. difficult. 16. num. 6. Puteano 1. 2. quæst. 95. art. 3. dub. vnico, conc. 2. Valero in differentijs vtriusque fori, verbo peccatum, differentia 30. num. 2. El fundamento es, porque si bien la potestad que tiene el Sumo Pontifice, la tenga inmediatamente de Christo, independiente de los hombres, y afsi sin su consentimiento pueda obligar con sus leyes; pero quando estas no se reciben, y abraçan de los Fieles, se interpreta la voluntad del Sumo Pontifice Legislador, que quiere suspender la obligacion de la ley, por quitar al pueblo la ocasion de pecar.

Otros Doctores de no menor autoridad, dicen, q̄ no se requiere el consentimiento del pueblo, para que las Cõstituciones, y Breues Apostolicos obliguẽ a pecado, sino que basta que el Pontifice *iure Dominij, & Præfecturae altæ*, que recibio inmediatamente de Christo, quiera obligar con su ley, la qual tendra su fuerça, hasta que se derogue con la costũbre contraria. Ita Magister Basilius de Leon, lib. 5 de Matrim. cap. 7. n. 2. Vazquez 1. 2. disp. 36. Lorca de legibus, disp. 20. Granados cõtrouersia 7. tract. 3. part. 1. disp. 7. num. 3. Fr. Luis de Caspe, Capuchino, en su curso Teologico, tract. de legibus disp. 1. sect. 5. n. 1. & 6.

& 6. Maldero, quæst. 90. art. 3. dub. 2. El fundamento es, porque si se requiere el consentimiento del pueblo, para que la ley obligue, fuese que se dè guerra justa de ambas partes: porque el Papa pide justamente que le obedezcan, y los subditos pueden justamente no obedecerle, sino consienten, u admiten su ley; demas, q̄ el precepto que pone vn Superior al subdito, es eficaz, y obliga, aunque el subdito no consienta en que se le ponga; luego tambien la ley del Pontifice. Lo segundo, porque la obligacion de la ley nace de la sujecion, que iure Diuino tienen los Fieles a su Cabeça el Sumo Pontifice, y de esta sujecion se origina la obediencia que le deuen tener, y la fuerza, y eficacia de la obediencia dimana de la potestad dominatiua del Sumo Pastor, y no del libre consentimiento de las ouejas, que no se han de gouernar a su gusto, sino segun juzga el prudente Governador conuiene.

Digo lo primero: el Pontifice, si quiere vsar del dominio, y potestad Legislatiua absoluta, que tiene inmediatamente de Christo Redemptor nuestro, puede obligar con sus leyes a pecado, aunque el pueblo no las acepte, assi lo tienen los Autores de la primera sentencia, con Suarez de legibus, lib. 3. cap.

Q4

19. &

19. & lib. 4. cap. 16. y lo prueua euidentemen-
te el segundo fundamento de la segunda sen-
tencia.

Digo lo segundo: de facto las leyes Pontificias vniuersales, que pone a toda la Iglesia, obligan, sin esperar consentimiento del pueblo. Esta conclusion dize Basilio de Leó, que es euidente, yo no la pongo por tal, sino por mas probable, y serlo lo prueuan los fundamentos de la segunda sentencia, pues es cierto, tanto, que lo contrario sea temerario, que el Pontifice, quando pone vna ley vniuersal a toda la Iglesia, no puede errar, porque se dirige con infalible asistencia del Espiritu Santo: y assi, quando pone esta ley, no puede depender el consentimiento del pueblo, falible, y mudable.

Bien es verdad, que quando su Beatitud, adierte que vna ley no se admite del pueblo, suspende la voluntad con que les queria obligar, como oy vemos que la suspende en muchas constituciones que no obligan, y en todos los decretos del Concilio Tridentino, que son leyes Eclesiasticas, que no se han admitido en Francia, y el Papa por euitar ocasion de pecados, lo tolera, no queriendo que obliguen en aquellas partes, mas no porque para su obligacion dependan del consentimiento, y aceptacion del pueblo, como

mo por ventura dependen las leyes ciuiles.

Digo lo tercero: las leyes, y preceptos, que no son para toda la Iglesia, sino para algunos Obispados, y Prouincias, y mas quando las pone el Papa a petition, y suplica de partes, y no *ex proprio motu certa scientia*, no obligan hasta que son admitidas, y consentidas del pueblo, esto es de las personas cuerdas, y temerosas de conciencia. Esta conclusion la tiene la primera senrencia, y es la razon llana: porque el Pontifice quando procede a poner vn precepto, o ley a toda vna Pronincia, porque assi lo piden algunos zelosos della, como sea Padre piadoso, y Pastor de las almas, no quiere poner ocasiones de pecados, pues antes como tal las quita; y assi, quando pone el precepto, mira prudentemente si el pueblo lo recibe, y si lo recibe, *ex natura rei oritur obligatio*, sin tener necesidad que haga otra voluntad en el Papa, para que obligue, pues la primera fue condicional, si el pueblo la admite, y consiente, y puesto este consentimiento, aquella voluntad se haze absoluta, y causa eficaz de la obligacion; pero sino consiente el pueblo, prudentemente se juzga que el Pontifice no quiso obligar, sino es que asiegunde, renouando el precepto: porque entonces es visto querer obrar, sin que el pueblo consienta, y querer obligar a que consienta cō la potestad

testad absoluta, que tiene de Christo Redemptor nuestro, quando le dixo: *Pasce oues meas.*

Digo lo quarto: este Breue Apostolico de Urbano VIII. está suficientemente promuldo, para que obligue en todo el Arçobispado de Seuilla: prueuo esta conclusion, porque para que vna Bula, o Breue Apostolico obligue, basta que se publique en la principal ciudad de vna Diocesi, como enseñan todos los Teologos, y Iuristas, que cita largamente Diana part. 1. tract. 10. resolut. 8. Fr. Luis de Caspe vbi supra sect. 6. como lo está este en la Metropolitana de Seuilla.

Digo lo yltimo, que este Breue Apostolico está recibido en la santa Iglesia de Seuilla, donde está *in viridi obseruantia*, si en las demas del Arçobispado lo esté, no me consta; pero de uelo estar, para que los miembros se conformen cõ su Cabeça: y assi deuen los Superiores hazer que se conformen, forçandolos a la execucion del Breue, etiam inuocato auxilio brachij sæcularis, y con otras penas, y censuras, segun derecho, como ordena su Santidad en dicho Breue.

A los fundamentos de las dos sentencias, digo, al de la primera, que ya consta de las conclusiones puestas, principalmente de la segunda, como se entienda aquella voluntad

interpretatiua, y quando, y en que leyes, como dixen en la conclusion 4.

Al primer fundamento de la segunda, digo, que ya expliquè mi sentir en la conclusion 4. con la qual se vè claramente, no darse guerra justa entre el Principe Legislador, y los subditos, pues el no obligar a estos, nace de la voluntad del Principe, y no de la de los subditos, y lo mismo se ha de dezir, quando vn Prelado pone vn precepto a su subdito, q̄ si le vè renitente, y que contradize, fino es que asegunde a ponerle, se entiende, que no le quiere obligar. Al segundo fundamento se responde con la conclusion primera.

D V D A S E G V N D A.

Si este Breue obligue en la Iglesia no Consagrada.

DIze su Santidad en el Breue referido, que prohíbe so pena de excomunion mayor latae sententiae, que ninguno tome Tabaco: *In quibus suis ciuitatis, & Diocesis praedictarum Ecclesijs.* Y como este Breue sea penal, ha de entender en su propia, y rigurosa significaciõ: e Iglesia, en su propia, y rigurosa significacion, es la Cõsagrada: porque la que no lo està, aunque en ella se celebren los Diuinos Oficios, no es propiamente Iglesia, fino Basilica, como notaron Siluestro, y otros que

ci-

Notas al Breue Apostolico

citarè, y assi parece, que el que en Iglesia no Consagrada toma Tabaco, no contrauiene a este precepto Pontificio.

Siluestro, verbo Ecclesia 2. num. 1. dize assi: *Ecclesia est locus publicus Episcopali auctoritate constitutus, & consecratus, in quo fideles conueniunt ad percipienda fidei Sacramenta. unde ad esse Ecclesiam tria requiruntur: Primum quod sit ab Episcopo fundata: secundum, quod sit facta ad percipienda Sacramenta: tertium, quod sit consecrata; alioquin nõ Ecclesia, sed Basilica, idest, domus Regis, secundum Panormitanum in rubrica de consecratione Ecclesiarum, Glossa in cap. primum de Religiosis domibus, quod facit ad statutum, quod delictum commissum in Ecclesia non consecrata, non est commissum in Ecclesia.* Hæc ille. Lo mismo tiene Angulo, verbo Ecclesia, num. 3. que dize, que *Ecclesia non consecrata, non est proprie Ecclesia.* Y despues añade lo mismo que Panormitano, y Siluestro.

De cuya doctrina se colige euidentemēte, que el tomar Tabaco en las Iglesias no Cónsagradas, no es delito, ni pecado: porque quando el Papa dize, que prohíbe el tomarle *in Ecclesijs*, este precepto solo se entiende de las Iglesias, que propiamente son tales, y no lo son las que no estan Consagradas: porque estas son Basilicas propiamente, e Iglesias impropias.

Pero esto no obsta a la verdad: y assi digo, que en este Breue se prohibe tomar Tabaco en Iglesias, no Consagradas. Consta esto, lo primero del intento del Pontifice, que es quitar a ctos profanos, e indecentes de los lugares Sagrados, y la limpieza en los ornamentos Eclesiasticos, y la decencia en los Ministros, y esto tambien tiene lugar en las Iglesias no Consagradas. Lo segundo, porque dize: *In quibusvis ciuitatis, & Diœcesis Ecclesijs*: y assi es claro, que comprehende en el Breue las Iglesias, que comunmente se llaman Iglesias, como son tambien las no Consagradas: y assi el Cardenal Turrecremata lib. 1. de Ecclesia, cap. 2. num. 1. dize: *Ecclesia communiter, & rationabiliter vocatur locus, in quo fit Congregatio, & conuentio fidelium ad orandum, & benedicendum Deum, atque impetrandum diuinitatis auxilium.*

Y assi los Doctores, casi todos, tratando de immunitate Ecclesiarum, por Iglesia entienden: *Monasteria, Hospitalia, & reliqua pia edificia, auctoritate Episcopi ad id Sacrata, & dedicata.* Ita san Antonino 3. p. tit. 24. cap. 11. §. 1. Caiet. in Summa, verbo excommunicatio, casu 21. Bonacina tom. 3. disp. 2. quæst. 3. punct. 16. §. 1. num. 4. Peregrinus de immunitate cap. 1. num. 3. Filiucio tract. 15. cap. 4. quæst. 2. num. 74. Suarez de censuris, disp.

'disp. 22. sect. 4. num. 29. Farinacius, de carcere, & carceratis, quæst. 28. num. 14. & in appendice, cap. 17. num. 262. & 266. Ambrosius de immunitate cap. 15. num. 5. 6. Deciano cap. 15. Mano Italià lib. 1. cap. 4. §. 7. num. 28. Peregrino, cap. 4. num. 59. Gambacurta, lib. 4. cap. 3. num. 3.

Ni el fundamento de Panormitano tiene fuerça alguna : porque si bien es verdad, que el origen, de donde vino a llamarse vn lugar Iglesia, fue de las Consagradas ; pero ya oy assi en el derecho, como en el comun modo, y propio vso de los Fieles, no solo se llaman propiamente Iglesias las Consagradas, sino tambien las que no lo son ; y assi el titulo de *immunitate Ecclesiarum*, se entiende de todas, como enseñan todos los Juristas, y Teologos, y assi tambien: *Statutum, quod delictum commissum in Ecclesia*: Se entiende, y comprehende el que se comete en Iglesia no Consagrada.

DVDA TERCERA.

Si este Breue comprehenda las Iglesias de los Regulares?

SI Bien comprehende a todos los Regulares, y exemptos de la jurisdiccion del Obispo, aunque sean Caualleros de Ordenes Mi-
li-

litares, y de la del Señor san Iuã, para que no puedan tomar Tabaco en las Iglesias de la Diocesi Hispalense, y de esto no ay dificultad alguna, por expressarlo el Sumo Pontifice en su Brèue; pero, si la tiene, y no pequeña, si las Iglesias de quien habla, se entiendan las de los Regulares, aunque sean Consecradas.

La razon de dudar, es, porque dize el Papa: *In quibusuis Ecclesijs ciuitatis, & Diocesis predictarum.* Y assi parece que comprehende a todas, y a las Regulares. Segundo, porque el motiuo que el Pontifice tuuo, que fue, que en los Tēplos no se hiziesen actos profanos indecentes: el aseo, y limpieza de las Iglesias, no menos es eficaz en los Templos sujetos al Ordinario, que en los Regulares.

Respondo, que en este Breue no son comprehendidos los Templos, e Iglesias (aunque sean Consecradas) de los Regulares. La razón es llana: porque estas Iglesias son exemptas, y assi no se comprehenden en la prohibicion, sino es que se haga expressa mencion dellas, como enseñan todos los Teologos, como quando vn Ordinario pone especial entre dicho en todas las Iglesias de vn lugar, no comprehende las exemptas de los Regulares, como tienen Hurtado de censuris, tract. de interdicto, difficult. 5. n. 14. Bonacina de cen-

censuris in cōmuni, disp. 2. quæst. 3. p. 4. Hieronymo Rodriguez in resolutionibus, resolut. 30. num. 7. & 8. y otros muchos: aunque el tal entredicho especial le ponga el Pontifice, o Nuncio Apostolico, sino es que haga expresse mencion de las tales Iglesias Regulares.

Confirmasse esto, porque el Pontifice en su Breue prohíbe, que en las Iglesias ninguno tome Tabaco, aunque sea exempto, y Cavallero de san Iuan: luego si quisiera que su prohibicion se entendiera a las Iglesias de los Regulares, tambien las expresara.

Lo tercero, porque el Pontifice procede en este Breue, haziendo especial gracia al Dean, y Cabildo de Sevilla, q̄ piden a su Santidad prohiba el tomar Tabaco en las Iglesias, y es claro, que el Dean, y Cabildo solo piden para las Iglesias, que estan sugetas a su jurisdiccion: porque si pidiera para todas las Regulares, las expresara en su suplica, y el Papa en su Breue.

A la primera razón de dudar, digo, que áquella particula, *quibusvis*, distribuye, y comprehende solo las Iglesias sugetas al ordinario, y assi no las Regulares, y exēptas, de donde la Iglesia que está en Sevilla, del Priorato de san Iuan, exempta del Ordinario, no está comprehendida en este Breue.

A la segunda digo, que si bien corre el mismo motiuo en las Iglesias Regulares; pero no se colige que esten comprehendidas en el Breue: porque tambien corre en todas las Iglesias de España, y con todo esso no se comprehendien, sino las del Arçobispado de Seuilla.

D V D A Q V A R T A.

A que partes de la Iglesia se estiende esta prohibicion?

LA Prohibicion Apostolica, que contiene el Breue, se estiende mucho, porque dize: *Ne de cetero in quibusuis ciuitatis, & Diocesis prædictarum, earumque atrijs, & ambitu Tabacum, &c.* De modo, que su Santidad prohibe el tomar Tabaco, no solo en las Iglesias, sino en sus atrios, y ambito, y esto es conforme a derecho, que detenermina, que nomine Ecclesie, que goza de la inmunidad Ecclesiastica, se comprehende los atrios, cementerio, y ambito, cap. *siquis in atrio*, 17. *quest.* 4. que se tomó del Concilio Triburense, cap. 4. & 6. & cap. 20. *quod habetur*, cap. *siquis cõtumax* ibidem: y en el cap. *Quis autem*, que se tomó de la epistola del Papa Inã VIII. *ad omnes Episcopos*, y en el cap. *definiuit*, q̄ se tomó del Concilio Toledano 12. cap. 20. por ambito, y circuito de las Iglesias se entiende treinta pas-

R los

fos en contorno, ibi: *In quibus triginta passibus unius cuiuscunque Ecclesie in toto circuitu reuerentia deferatur, &c.*

Pero aunque esto de los treinta passos en el contorno exterior de la Iglesia, no esté oy en vso, antes la costumbre está en contrario: mas el Breue Apostolico prohíbe el tomar Tabaco en los atrios de la Iglesia, en los quales, hablando de la de Seuilla, está la Audiencia del Iuez de la Iglesia, está la torre; tambien dentro della está la Contaduria, y el Cabildo, y Sacristia, y en contorno, por la parte exterior, está el Corral de los Naranjos, la obra del Sagrario, Gradas, &c. Y en todos estos lugares, que se entienden con el nombre de ambito, y atrios, parece que prohíbe su Beatitud, so pena de excomunion, el tomar Tabaco, a todo genero de personas, de qualquier modo, que se tome, lo qual parece muy dificultoso.

Saluo meliori iudicio, siento, que por ambito entiéde el Pontifice el interior de la Iglesia, no el exterior, como es Gradas, &c. Porque este Breue es penal, y assi se ha de entender lo mas limitado, que se pueda, saluando las palabras del Breue, y se saluan bastante-mente, entendiédo por ambito el contorno interior de la Iglesia, y qualquiera Capilla suyo, la Sacristia, Contaduria, y Cabildo, que son

son partès interiores de la Iglesia, los corredores altos, que se andan por arriba.

Digo lo segundo, que tomar Tabaco fuera de la puerta de la Iglesia, en los atrios exteriores, no es pecado mortal, ni se incurre la excomunion: porque no se ha recibido con esta extension, que seria ocasion de muchos pecados, ni esto causa escándalo, y assi se puede tomar en los atrios de la puerta de los Paños, del Corral de los Naranjos, y obra del Sagrario, torre, y otros lugares semejantes, y el Breue se ha de entender de los atrios interiores, como el Sagrario, y otros. Bien es verdad, q̄ quanto a gozar de la inmunidad Eclesiastica, todos estos lugares la gozan, como detetmina el derecho, y tienen los Doctores citados, duda segunda. Leanse a Nauarro in inquirid. de oratione, cap. 5. à num. 39. vsque ad 42. Siluestro, vebo sacrilegium, num. 3.

DVDA QVINTA.

Si ay paruidad de materia en este precepto?

QVE Solo se peque venialmente contra este precepto, por ser pequeña la materia, en que contra el se contrauiere, es tan constante doctrina de todos los Teologos, y Sumistas, q̄ seria gran temeridad el ne-

Notas al Breve Apostolico

garla. Leanse a Nicolas Baldelo tom. 1. lib. 3. disp. 14. à num. 13. Suarez de legibus lib. 2. cap. 48. num. 67. Sanchez lib. 1. Sum. cap. 4. à num. 2. Castro Palao tom. 1. tract. 2. púct. 7. num. 2. Luis de Torres in Sum. part. 1. cap. 256. dub. 27. Diana p. 5. tract. 5. per totum.

La razon es llana, porque si bien el precepto de fuyo obligue a pecado mortal, quando deliberadamente se obra contra el; pero puede ser que la materia sea tan pequeña, que no se oponga grauemente a aquello q̄ principalmente se prohíbe, sino que la oposicion sea leve, y assi lo sea el pecado. Pongo dos exemplos: hurtar lo a geno, de fuyo es pecado mortal; pero porque lo que se hurta puede ser medio Real, q̄ es cosa poca, este hurto se opone leuemente al precepto que prohíbe tomar lo a geno, contra la voluntad de cuyo es: comer mas de vna vez al dia de ayuno, es pecado mortal; pero comer vna onza de mantenimiento es leue pecado, porque leuemente se opone al precepto Diuino, que prohíbe comer mas de vna vez al dia, para que assi se mortifique el cuerpo con el abstinencia, en orden a la qual se opone poco comer vna onza de pan; pero quando el precepto mira vna razon, y motiuo graue, contra el qual se va quando se quebranta, aunque la cosa sea pequeña en la materia, es grande la oposicion que

que ay contra el motivo principal. Pongo otros dos exemplos. Negar que Tobias tuuo vn perro que le acompañó, es pecado mortal: porq̃ si bien la materia parezca pequeña, considerada por si; pero es grauissima, si se considera en quanto está reuelada en la Escritura, y así negandola, se niega la Diuina reuelacion, y autoridad, por la qual se cree: comer voluntariamente, o beber qualquiera cosa, por pequeña que sea, parua materia es, considerada por si, y en orden al ayuno Ecclesiastico; pero no es pequeña en orden al ayuno que se requiere para la Sagrada Comunión, que pide, que *os Christiani nouum sit*, para recibir el Cuerpo de Christo, y qualquiera cosa, por minima que sea, destruye esta nouedad, que se requiere.

Supuesta esta doctrina, queda la duda, si este precepto de no tomar Tabaco en las Iglesias del Arçobispado de Seuilla, aya paruidad de materia, de modo, que contrauiniendo, solo se peque venialmente, y consiguientemente no se incurra la Excomunion?

Digo lo primero, en este precepto ay paruidad de materia: porque si bien trae anexa excomunion contra los que le quebrantan; pero tambien en estos preceptos ay paruidad de materia, como enseñan Enriquez lib. 3. de pœnitentia, cap. 14. §. 6. Graffis lib. 4. deci-

Notas al Breue Apostolico

tionum, cap. 8. num. 5. Finello de casibus re-
feruatis, cap. 5. num. 8. Belloschi in praxi
Theologiae Moralis part. 2. quaest. 9. num.
136. Soufa in Bulla Coenae, cap. 3. disp. 13.
num. 8. Valmasedano tom. 1. de Fide, disp.
76. §. 11. Suarez disp. 20. sect. 2. num. 20. Pe-
fancio 2. 2. art. 2. disp. 6. Palao tom. 1. tract.
4. disp. 2. punct. 10 §. 2. num. 6. Sayrus de cē-
furis, lib. 3. cap. 5. num. 22. Laiman lib. 2.
tract. 1. cap. 15. num. 5. Merolla tom. 1. disp.
1. cap. 2. num. 343. Bonacina tom. 3. disp. 1.
quaest. 2. puncto 4. num. 14. Reginaldo lib. 4.
num. 254. Sanchez lib. 2. cap. 10. num. 31.
que hablando del precepto que ay con ex-
comunion *ipso facto incurrenda*, de no leer li-
bros de Herejes, dizen, que ay paruidad de
materia, de modo, que si vno lea quatro, o
seis renglones de vn libro prohibido, ni peca
mortalmente, ni incurre la excomunion: y as-
si, aunque el precepto de no tomar Tabaco,
tenga anexa la excomunion, con todo esto ay
paruidad de materia en el, y entonces no se
incurre la excomunion: porque no ay perti-
nacia en materia graue de pecado mortal.

Digo lo segundo, tomar dos, o tres vezes
Tabaco en poluo, es paruidad de materia:
porque se opone poco a la razon del precep-
to, y tomarle con esta moderacion, y a escon-
didas, no desdize grauemente, ni a el estado

Cle-

Clerical, ni a la Iglesia. Aduertidamente dix-
 xe Tabaco en poluo: porque tomarle en hu-
 mo vna vez, es materia graue, porque esto es
 cosa indecentissima a la Iglesia, fino es que
 vno esté retraido en ella, y no pueda tomarle
 en otra parte, y tenga por medicina el tomar-
 le, vna, o otra vez, en lo mas secreto de la Igle-
 sia, no se condenaria a pecado mortal, como
 ni el tomarle en hoja, trayendole en la boca.
 Leanse a Caietano in Suma, verbo immunitas
 Ecclesiæ, y Rafael de la Torre 2.2. quæst. 99.
 art. 3. disp. 7. §. sextus gradus, vers. *Pro intel-*
ligentia.

Digo lo tercero, tomar Tabaco de qual-
 quier modo, aunque sea vna sola vez, estando
 diziendo Missa, es pecado mortal. Esta con-
 clusion tengo por indubitable, porque es grã-
 dissima indecencia, y profanissimo acto to-
 mar Tabaco en ministerio tan tremendo, y
 el mas graue que tiene la Iglesia: y asì, con
 mucha razon dize el Sumo Põtifice: *Ac, quod*
referre pudet, etiam Sacrosanctum Missæ sacri-
ficium celebrando sumere, &c. Y verdaderamẽ-
 te asì es, que es gran verguença, y poquissi-
 mo respeto, que bien viene a estos impuros
 Ministros lo que dixo Persio.

O curvæ in terris animæ, & caelestium inanes!

Quid iuuat hoc Tēplis nostros immittere mores,

Et bona dijs, ex hac celerata ducere pulpa?

Y lo de Ouidio lib. 5. Fastorum.

Sapè Iouem vidi, cum iam sua mittere vellet

Fulmina T bure dato sustinuisse manum,

At si negligitur, magnis iniuria pœnis

Soluitur, & iustum præterit ira modum.

Y con mucha razon castiga Dios a los tales Sacerdotes, que olvidados de la grauedad, modestia, y decencia que deuen tener a su estado, oficio, y ministerio que exercen, se ponen en el Altar a tomar Tabaco: como cumple este Sacerdote con lo que manda Dios por Isaias cap. 52. *Mundamini, qui fertis vasa Domini, qui estis deputati ad cultum Dei.* Explica Lira, que limpieza puede tener el que voluntariamente se ensuzia, y mancha con el Tabaco, quando està celebrando el mas limpio sacrificio, y manejando los mas puros vasos: verdaderamente estos tales Ministros, son totalmente terrenos, & *cælestium innanes.*

Digo lo quarto, tomar Tabaco predicando, de modo que lo vea el pueblo, aunque sea vna vez, es pecado grauissimo, assi por el escandalo que dà, como por el menosprecio que causa en el pueblo: y assi juzgo, que este tal incurre la excomuniõ, pues olvidado del oficio que està exerciendo, se dexa miserable llevar de su mala costumbre: dixere, de modo q̃ lo vea el pueblo: porque si le toma a escondidas

das, quando baxô a la salutacion, juzgo, que no peca mortalmente.

De lo dicho se colige, que si vno antes de entrar en la Iglesia tiene en la boca Tabaco en hoja que tomô en su casa, o en la calle, no està obligado a lançarle de la boca: porque este Breue solo prohíbe tomarlo, no tener lo que se ha tomado fuera de la Iglesia.

DVDA SEXTA.

Que personas se comprehenden en este Breue?

MVY Amplo, y vniuersal es el Breue Apostolico, porque comprehende todo genero de personas, hombres, y mugeres, seglares, y Eclesiasticos, y Religiosos, de qualquier Orden, y Religion, e instituto, Caualleros Militares, aunque sean del Orden de san Juan, priuilegiados, y exemptos, dignos de especial nota, y expresion, en las Bulas, y Breues Apostolicos.

Pero si bien es verdad, que el Breue sea tan vniuersal, ay duda, si se comprehenden en el los Obispos, Cardenales, peregrinos, y Principes.

§. I.

De los Obispos, y Abades Consagrados.

Comunmente se dize, que los Obispos se comprehenden en las leyes, y constituciones

nes Apostolicas, aunque tengan pena de ex-
comunion ipso facto incurrenda ; pero no, si
tengan pena de suspension, o entredicho. Ita
Filiucio tract. 11. de censuris, quæst. 8. cap. 5.
n. 148. Bonacina disp. 1. de censuris, quæst. 1.
punct. 4. n. 15. & 16. Salas de legibus, disp.
14. sect. 4. Azor 1. part. lib. 5. cap. 19. quæst.
4. Sairo, lib. 1. de censuris, cap. 9. num. 24. &
25. Suarez de censuris, disp. 5. sect. 4. & disp.
18. sect. 2. n. 5. Hurtado, disp. 1. de irregula-
ritate, diffic. 7. n. 26. El fundamēto es, porque
están sugetos al Papa, que pone la ley: y así,
no exceptuándolos, es visto ser comprehen-
didos, como lo son en todas las leyes que es-
tan en el cuerpo del derecho, y decretales: y
hablando de los Cardenales, se ha determi-
nado así muchas vezes en la Rota Romana,
como refiere Bonacina, quæst. 1. de legibus,
puncto 6. num. 34. Confirmase: porque en el
cap. *Quia periculosum de sententia excommu-
nicationis in 6.* el Pontifice Bonifacio VIII.
solo exime a los Obispos, que no incurran la
suspension, y entredicho, sino se haze expref-
sa mencion dellos: y este priuilegio no se ha
de estender a la excomunion, como notô la
Glossa ibi, verbo *suspensionis*: Y así, quiso el
Pontifice dar a entender el mayor rigor, q̄ ay
en absolver de la excomunion, que del entre-
dicho, y suspension, para que así los Obis-
pos,

pos, y demas Prelados, se guarden de caer en ella.

Confieso que esta sententia es comun, y que la figuen hombres grauíssimos; pero nunca la he assentido, hablando vniuersalmente: y assi digo, que si bien los fundamentos que he traído prueuen eficazmente, que los Obispos, Arçobispos, Patriarcas, y Primados, se comprehendan en las leyes vniuersales a todos los Fieles de la Iglesia Romana; pero no se comprehenden en las leyes que el Pontifice haze para algun Obispado, o Arçobispado, o contra agun genero de personas, y oficiales, como las leyes que se ponen contra los Curiales, o Clerigos, o Beneficiados: porque si bien los Obispos tengan estos titulos; pero tienen otro mayor, y mas excelente, y assi no se comprehenden en estas leyes, sino es que se añada en ellas: *Cuiuscumque status, & conditionis sint*. Assi lo tiene Nicolas Baldeolo, lib. 5. de leg. disp. 41. num 7. & 8.

Y la razon es llana, porque assi como en las leyes vniuersales no se comprehenden los casos, especialmente priuilegiados, como notaron la *Glossa in Authentica de hereditatibus, quæ ab intestatis deferuntur*. Iason l. postquam lit. C. de pactis, Decio conf. 5. assi tan poco se comprehenden las personas de especiales titulos, y calidades, y mas eminentes que

que los ordinarios hombres de aquel estado: y así, para que estas tales personas se entiendan comprehendidas en las constituciones Apostolicas, se añade aquella clausula general: *Cuiuscunque status, præeminentia, gradus, vel dignitatis existant*. Como notaron Ancharrano in cap. *quamuis de officio ordinarij in 6.* Luis Gomez in proæmio ad regul. Cancell. quæst. 4. Y como en este Breue Apostolico no se pongan dichas palabras, no son comprehendidos en el los Obispos, aunque no esten Consagrados, pues estos, como notô Bonacina, vbi supra, se entienden nombrados *nomine Episcopi*. Lo mismo digo de los Abades Consagrados, aunque no tengan jurisdiccion determinada, y cierta: porque estos tienen especial calidad, por la qual, sino se haze expressa mencion dellos, no son comprehendidos, & *in iure equiparantur in pluribus*, a los Obispos.

Pero dirà alguno, que en el Breue, su Santidad prohíbe tomar Tabaco: *Omnibus, & singulis utriusque sexus personis, tam secularibus, quam Ecclesiasticis, etiam cuiusvis ordinis, & instituti, ac Militiarum, etiam Hospitalis Sãcti Ioannis Hierosolimitani, Regularibus quomodolibet privilegiatis, & exemptis, etiam speciali nota, & expressione dignis, &c.* Y así parece, que comprehende a todos, sin excep-
tuar

tuar Obispos. Respondo, que el Pontifice habla aqui de los regulares, y Religiosos que tienen priuilegios, que sino son expreſſamente nombrados, no se entiendan comprehendidos.

Preguntará alguno: Tiene alguna probabilidad, el dezir, que los Obispos no se comprehendan en las excomuniones que se ponen de nuevo vniuerſalmente, ſin que se haga mención dellos, por lo menos con aquellas palabras vniuerſales: *Cuiuscunque ſtatus, & conditionis exiſtant*. Ya dixé, q̄ la comun ſentencia tenia, que ſon comprehendidos, y no he viſto Autor que eſpecialmente diga lo contrario; pero mi eſpeculació halla no ſer improbable. Lo primero, porque Bonifacio VIII. en el c. *Quia periculofum de ſentencia excommunicationis in 6.* dize, que los Obispos no incurten la ſuſpenſion, y entredicho, ſino ſe nombran expreſſamente, *propter executionem Pontificalis officij, quod frequenter incumbit, vt in aliquo caſu interdicti, vel ſuſpenſionis incurrant ſententiam ipſo facto*. La qual razon, que es la vnica deſte decreto, no menos corre en la excomunion *ipſo facto*, principalmente ſi hablamos de las que ſe ponen de nuevo, y no eſtan en el cuerpo del decreto, o decretales que eſtan recibidas, de modo, que comprehendan a todo genero de perſonas, excepto ſolo el Sumo

mo Pontifice: y assi Sebastian Cesar in rele-
ctione de Ecclesiastica Hierarchia part. 1.
disp. 2. §. 5. num. 2. dize assi: *Cardinales non
comprehenduntur in sententia excommunica-
tionis generaliter promulgata, siue in quauis
alia dispositione pœnali, nisi de eis fiat expressa
mentio, per tex. in cap. quia periculosum de sen-
tentia excommunicationis in 6.* Y este capitulo
solo habla de los Obispos: luego si por el à pa-
ritate rationis, no se comprehenden los Emi-
nentissimos Cardenales, tampoco se compre-
henden los Obispos. Desta dificultad trato a
la larga en la materia de censuris.

§. II.

De los Eminentissimos Cardenales.

ANtonino Diana trata este punto part. 5.
tract. 2. resolut. 16. y con su acostumbra-
da erudicion trae muchos Autores en tres
sentencias que refiere. La primera, que los
Eminentissimos Cardenales se comprehen-
den en las leyes que mandan, y prohiben algo
sub pœna excommunicationis, &c. Cita a Paulo
de Castro, a Vgolino, y Bonacina: Lo mismo
tiene Azor, Salas, y Sairo, que citè en el §. an-
tecedente.

La segunda sentencia niega, que se com-
prehendan, por la qual cita a Barbacio, Ia-
son,

son, Laudense, Iacobacio, Mandosio, Rebufo, Romano, Albano, Germonio, y a Sebastian Cesar.

La tercera distingue, si lo que se prohíbe es malo de su naturaleza, la constitucion comprehende a los Cardenales; pero sino es malo de su naturaleza, sino porque se prohíbe, no se comprehenden.

Estas opiniones referidas, el erudito Padre no resuelve cosa alguna, vicio que se hallará cada passo en este Autor, que concluye diciendo: *Circa presentem questionem præter Doctores citatos ne deseras videre Azorium tom. 1. lib. 5. cap. 11. quæst. 15. Lotterium de beneficijs, tom. 1. quæst. 8. num. 85. Albanum de Cardinalibus, quæst. 42. privileg. 13. & nouissimè Baldellum tom. 1. lib. 5. disp. 41. à num. 4 qui omnino videndus est.* Estos Autores los vemos cada dia, y sabemos sus resoluciones, y deseamos saber la que tiene Diana, que es de muy poco vtil referir sentencias, y no resolver, principalmente en cosas morales.

Y assi tengo por mas probable la tercera sentencia, la qual tienen Santarelo tom. 1. variarum, quæst. 2. num. 28. y cita a otros Doctores antiguos, Baldeho vbi supra num. 6. donde dize, despues de auer referido la sentencia, que vniuersalmente dize, que los Eminentissimos Cardenales se comprehenden:

Ve-

Notas al Breue Apostolico

Verum neque hoc vniuersaliter, & indistincte
admittunt Gomez, Azor, & Salas locis citatis;
sed cum his limitationibus, quas posuimus in cō-
clusionē, id est, primo, ut teneatur his legibus, quæ
prescribunt certas solemnitates alicuius cōtra-
ctus ad fraudes vitandas, qualis est Bulla Pij
Quinti de censibus, aut de cambijs, & idem est
de alijs, quæ prohibent aliquid perse malum, vel
absolutè concernunt utilitatem animæ: ab his
enim nullus excipitur cuiuscunque sit dignita-
tis, & præeminentiæ, ut ex communi sententiâ
notat Gomez quæst. 4. citata, §. & ita dicimus.
Hæc ille.

Y assi, quando Sebastian de Cesar vbi su-
pra, Zechio de Rep. Christiana, tit. de Cardi-
nalibus, num. 9. Manfredo de Cardinalibus,
decision. 191. Albano quæst. 42. Laudense,
quæst. 62. Jacobacio de Concilijs, lib. 1. art.
12. Cucho in institutionibus Canonicis, lib.
2. tit. 4. num. 77. Liciriero de Primogenijs,
lib. 1. art. 12. num. 32. y otros, dizen, que los
Eminentissimos Cardenales, no se compre-
henden en las censuras, que se ponen a los
transgressores de las Bulas, y constituciones
Apostolicas, sino se haze expressa mencion
dellos, se han de entender (para que su sen-
tencia sea probable) segun la doctrina de Ni-
colas Baldelo, referida: porque si lo entien-
den vniuersalmente de todos los decretos

Apos-

Apostolicos, es improbable sentencia, y digna de censura, alias no se comprehendieran en el Canon, *si quis suadente*, y en los que determinan quedar irregular el homicida voluntario.

De lo dicho se colige, que como la materia de este Breue Apostolico, no sea mala de su naturaleza, sino solo, porque se prohíbe, ni de suyo concierne a la vtilidad del alma, y en dicho Breue no se haga mencion de los Eminentissimos Cardenales, no son comprehendidos en el, y assi no incurren la excomunion, aunque no se obseruen, como deziamos de los Obispos, y lo mismo digo de los Principes Grandes.

§. III.

De los Peregrinos, y los forasteros de otro Obispado.

PReguntan los Doctores, si los Peregrinos, y forasteros esten obligados a observar las leyes, y costumbres del lugar por donde pasan, y estan algunos dias, aunque no con animo de perseuerar en el, afirman, que si, muchos, y graues Doctores, Molfesio, tom. 1. Sum. tract. 9. cap. 8. num. 34. Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 14. Stephano Fagundez de præceptis Ecclesie, præcep. 1. lib. 1. cap. 8. n. 20. Basilio de Leon, lib. 5. de Matrim. cap.

S

7. §.

Notas al Breue Apostolico

7. §. 1. num. 5. Ledesma 1. p. 4. quæst. 15. art. 2. dub. 1. Lopez in instruct. part. 1. cap. 52. §. uno quæ civitas.

Niegan estar obligados Sanchez, lib. 3. de Matrimonio disp. 18. num. 4. & in Sum. lib. 1. cap. 12. num. 38. Azor 1. part. lib. 7. cap. 30. quæst. vlt. Vega, tom. 1. cap. 14. casu 11. Villalobos in Sum. tom. 1. tract. 2. difficult. 33. n. 8. Reginaldo in praxi, lib. 13. c. 17. n. 172. Stephano Baunij, p. 1. tract. 6. quæst. 7. Coninch disp. 13. de censuris dub. 7. Granados 1. 2. controuers. 7. tract. 3. p. 1. disp. 7. sect. 4. num. 24. y 25. Machado, fray Luis de Caspe tract. de legibus. La razon dà Diana part. 1. tract. 10. resolut. 13. porque estos Peregrinos no tienen intencion de estar en el lugar la mayor parte del año, fino que vienen de passo a negociar, y luego boluerse a su Obispado, y assi no son partes de aquella Comunidad, y Republica, y por consiguiente no les obligan las leyes que miran dicha Comunidad, y Republica: y assi, si sin escandalo no guardan dichas leyes, no pecan mortalméte.

Lo mismo dizen Lessio, lib. 4. de iustitia, cap. 2. dub. 7. num. 49. Iuan Sanchez Selecta. disp. 54. Laiman tract. 4. cap. 12. num. 6. de los Vagamundos, que no tienen en lugar alguno domicilio assentado: porque tambien estos no son parte de la Comunidad, y Republica

blica, donde estan. Pero mas probable, sin duda, es la opinion del Padre Maestro Lorca 1. 2. disp. 25. de legibus, memb. 4. Sanchez de Matrim. vbi supra num. 15. Fagundez num. 4. Filiucio tom. 2. tract. 27. cap. 7. num. 105. Suarez vbi supra num. 20. Salas de legibus, disp. 14. num. 55. Reginaldo vbi supra, Villalobos, num. 1. y la razon trae Villalobos de Suarez: porque si los vagamundos, que son los que no tienen casa, ni hogar en parte alguna, no estan obligados a las leyes de los lugares, donde passan, no estuieren obligados con las leyes humanas particulares, aunque si lo estuieren con las comunes de todo el Reyno, y de toda la Iglesia, lo qual parece grande absurdo: y assi, estos tales vagamundos, en qualquier lugar, por donde, passan adquieren domicilio, y assi estan obligados a las leyes que en el ay.

De donde se colige, que los Peregrinos, y forasteros, no son comprehendidos en este Breue, contra los que toman Tabaco en las Iglesias, ni peca contra el Breue, ni incurre la excomunion. Dixe, que no peca contra el Breue: porque puede pecar escandalizando al pueblo; pero esto no es pecar contra el Breue: y assi, aunque escandalize, no incurre la excomunion, que se pone contra los transgressores del Breue.

DVDA SETIMA.

Si el tomar Tabaco en las Iglesias del Arceobispado de Sevilla será sacrilegio?

Santo Tomas 2.2. q. 99. art. 1. donde trata de proposito del sacrilegio, que es vicio opuesto a la virtud de Religion, dize, que por el mismo caso, que vna cosa sea dedicada al culto de Dios, se haze en cierta manera Diuina, y assi se le deue tener reuerencia, y respeto, que mira al mismo Dios: *Et ideo omne illud, quod ad irreuerentiam rerum sacrarum pertinet, ad iniuriam Dei pertinet, & habet sacrilegij rationem.* De modo, que todo sacrilegio es injuria especial, que se haze a Dios, a quié miran con especial respeto todas las cosas, que estan dedicadas a su seruicio, y culto.

Y en el art. 2. dize, que el sacrilegio es especial pecado: porque tiene especial deformidad, que se opone a la virtud de Religion, en quanto por el sacrilegio se tiene poca reuerencia a las cosas sagradas, y dedicadas al culto Diuino, que es objeto de la Religion: y, assi, en la solucion del segundo argumento, dize, que si bien el sacrilegio pueda ser circunstancia especifica de otros pecados, como quando hurta cosas de la Iglesia; pero *Interdum inuenitur separatum ab alijs peccatis*

eo, quod actus non habet aliam deformitatem, nisi quia res sacra violatur, putat si quis iudex capiat aliquem de loco sacro, quem in alijs locis licite capere potest. De modo, que el pecado de sacrilegio puede estar sin otra malicia mas que la del sacrilegio.

En el articulo tercero distingue tres modos de sacrilegio, como ay tres modos de participar la santidad. El primero, contra las personas Sagradas, dedicadas al culto Diuino. El segundo, contra los lugares Sagrados. El tercero, contra las cosas Sagradas, como contra los vasos del Altar, contra los ornamentos, y el mas graue sacrilegio es contra los Sacramentos, y entre estos contra el de la Eucharistia, que es el mas perfeto, por contener verdadera, y realmente el cuerpo de Christo Dios y hombre verdadero.

Toda esta doctrina de santo Tomas, explica con eminencia el Cardenal Cayetano, en el comentario de aquella question 99. el qual adierte §. *ad sextum*, versiculo *Et si tu*, quod iuris positiui authoritate potest de actu, qui modo est sacrilegium, fieri non sacrilegium, vt si Ecclesia statuerit, quod nullus homicida, ex proposito saluaretur in Ecclesia: & è contra, potest de non sacrilegio facere sacrilegiũ, vt si Ecclesia statuerit, quod nocturnus populator esset saluus in Ecclesia:

Notas al Breue Apostolico

substernit namque lex aētus virtutibus, vel vitijs.

De todo lo dicho se colige, que el tomar Tabaco en la Iglesia, es sacrificio; de modo, que como el negociar en la Iglesia, o en sus ceminterios, es sacrilegio, prohibido en el cap. *cum Ecclesia de immunitate Ecclesiae*: y en la 6. Synodo Canon 76. de Trullo, & in cap. *debet de immunitate Ecclesiae* in 6. no porque el negociar sea prohibido por malo, sino es malo, y sacrilego, porque lo prohíbe el Pontífice. Así el tomar Tabaco en la Iglesia, es sacrilegio, porque lo prohíbe el Sumo Pastor: y así, el que lo toma, haze injuria al lugar Sagrado: *Contemnit Ecclesiam Dei*, como dixo san Pablo de los Corinthos, que comiã en la Iglesia con indecencia, cap. *non oportet*, & cap. *nulli* 42. dist. Y así en este Breue Apostolico justissimamēte al tomar Tabaco se llama *acto profano, y abuso*. Y como dixo Donato, referido nota 3. *Abutimur cum iniuria*. Siempre el abuso trae consigo injuria, y el abuso en la Iglesia, haze injuria a la misma Iglesia, y así es el sacrilegio.

Coligese lo segundo, que así como la irreuerencia que se haze al Sacramento del Altar, es el mayor sacrilegio, como enseña santo Tomas art. 3. y Cayetano, ibi §. *ad septimum dubium*: así, la mayor injuria prohibida

bida por este Breue, y mayor irreuerencia, y acto mas profano, e indecente es: el tomar Tabaco, quando se dize Missa, como dà a entender el Pontifice, diciendo: *Et quod referre pudet, &c.*

DVDA OCTAVA.

Si este Breue tenga fuerça en las Dioçesis de los Obispados sufraganeos de Sevilla.

DIgo breuemente, que este precepto, y prohibicion solo tiene fuerça en la Ciudad, y Dioçesis de Seuilla: porque assi lo quiso su Santidad, que no se extendiese a los sufraganeos. Consta de las palabras del Breue: *Ne de cætero in quibus vis ciuitatis, & Dioçesis prædictarum Ecclesijs, &c.*

Esto supuesto como cierto, quedan dos puntos que aueriguar. El primero, si vn Arçobispo podrá prohibir el tomar Tabaco en las Iglesias de todos sus sufraganeos. La razon de dudar, es, porque el Arçobispo se dize, que preside en toda su Prouincia, tener cuidado, y sollicitud della, cap. *per singulos* 9. q. 3. y la Glossa ibi, verbo *totius Prouinciæ*. Dize tambien ser ordinario de los sufraganeos, y assi lleua Cruz leuantada por todo su Arçobispado, Clement. *Archiepiscopo* de pri-

Notas al Breue Apostolico

uilegijs, cap. *antiqua de priuilegijs*. Lo qual es señal de jurisdiccion: luego puede poner leyes, y mandar con preceptos, y censuras, que no se tome Tabaco.

Pero cosa cierta es, que no puede hazer esto el Arçobispo, o Primado, como doctamente resuelue Suarez, *lib. 4. de legibus, cap. 5.* y està determinado en el cap. *saluo cap. Archiepiscopus, cap. nullus Primas 9. quest. 3.* y assi en el cap. *conquestus ibi, & cap. uno simul de officio ordinarij*. Se dize expressamente, que los Arçobispos, Primados, y Patriarcas no tienen mas que los otros Obispos, sino es lo que los Sagrados Canones, priuilegios Apostolicos, o por costumbre antigua les es concedido: y assi, no pueden hazer cosa alguna en las Iglesias de sus sufraganeos, si ellos no consienten, sino es en caso de apelacion, y otros que les concede el derecho, y por esto se dize tener cuidado, y sollicitud de todas las Iglesias de su Prouincia, y por toda ella lleua Cruz alta.

El segundo punto es, si será pecado tomar Tabaco en las Iglesias, aunque no aya este Breue. Digo lo primero, que tomarle en polvo, o en hoja, como sea con recato, y sin nota, no es pecado: porque no se haze irreuerencia al lugar Sagrado, con tomar de este modo Tabaco, como aunque esten prohibidos los
que

combites en las Iglesias, solo se prohiben los que se hazen con escandalo, y tumulto, como notaron Raphael de la Torre, vbi supra, §. *Septimus gradus, vers. qua propter.* Nauarro vbi supra, num. 3.

Digo lo segundo: tomar Tabaco en humo en la Iglesia, principalmente, quando se dicen los Diuinos Oficios, es acto profanissimo, e indecente, y por configuiente juzgo ser pecado graue, con que se haze graue injuria al lugar Sagrado, pues siendo lugar de oracion, se haze cueua de ladrones, y taberna de hombres perdidos: y así, en el cap. 42. dist. se determina, que en la Iglesia: *Penitus nihil agatur, præter orationem, & Psalmodiam, vel aliquid ad Diuinum Officium spectans.* Lo qual por lo menos se ha de entender de cosas que se oponen al culto, y decencia de los Tēplos.

Digo lo tercero: tomar Tabaco, estando diziendo Missa, es pecado grauissimo, aunque no huiera precepto del Pontifice, porque es grande irreuerencia, e injuria, que se haze en acto tan tremendo, que pide tanta limpieza corporal.

F I N.

TABLA DE LOS TRATADOS, CAPITULOS, PARRAFOS, &c.
que tiene este libro.

T Ratado primero. Si la bebida del Chocolate quebranta el ayuno de la Iglesia? fol. 1.

Capitulo primero. Ponense algunas cosas ciertas, y notables, fol. 1.

Cap. 2. Con autoridad de santo Tomas, y razones, se prueua ser muy probable, que el Chocolate bebido, no quebranta el ayuno de la Iglesia, fol. 3.

Cap. 3. Confirrase la misma sentencia con la doctrina de Paludano, y otros Doctores classicos, fol. 5.

Cap. 4. Traense otros Autores para confirmar lo mismo, fol. 7.

Cap. 5. El Chocolate quebranta el ayuno, si se toma con fraude, y para que sustente, fol. 10.

Capitulo 6. Con otro modo de discurso se manifiesta, que la bebida del Chocolate no quebranta el ayuno de la Iglesia, folio 12.

Cap. 7. Por otro camino se prueua valientemente-

T A B L A.

- mente la misma sententia, con autoridad, y razones, fol. 16.
- Cap. 8. Declarase mas lo dicho en el capitulo pasado, fol. 19.
- Cap. 9. Prueuase la misma sentēcia con otras razones, fol. 23.
- Cap. 10. Confirmasse todo lo dicho, destruyēdo los fundamentos de la contraria sententia, fol. 26.
- §. Primero. Satisfazese al primer argumento de Pinelo, que se funda en autoridad, ibid.
- §. 2. Respondefe al segundo argumento, de que no ay costumbre introduzida de beber Chocolate, fol. 29.
- §. 3. Examínase el fundamento tercero de Pinelo, y Diana, fol. 30.
- Cap. 11. Como se puede tomar el Chocolate en parua materia, fol. 32.
- Cap. vltimo. Pone se vn consejo que diô el Doctissimo Doctor Martin Nauarro, preguntado, si el Chocolate quebrantaua el ayuno, fol. 34.
- Tratado segundo. Si el tomar Tabaco quebrante el ayuno natural, de modo que impida la sagrada Comunion? fol. 35.
- Cap. primero. La costumbre de tomar Tabaco no incluye pacto alguno con el Demonio, ibid.

Cap.

Cap. 2. Que sea ayuno natural? fol. 42.

Cap. 3. Quando comience el ayuno natural?
fol. 47.

Cap. 4. Quantos modos ay de tomar Tabaco, y qual quebrante el ayuno, que impida la sagrada Comunion? fol. 58.

Cap. 5. Que el Tabaco en humo quebranta el ayuno natural, fol. 62.

Cap. 6. En el ayuno natural no ay paruidad de materia, fol. 65.

Cap. 7. Como se ha de aver el que tiene duda, si ha comido, o bebido algo, que le impida la Comunion? fol. 69.

Cap. 8. Si para que se quebrente el ayuno natural, sea necesario, que lo que se come, sea nutritiuo? fol. 75.

Cap. 9. En que casos puede el Sacerdote dezir Missa, y Comulgar, sin estar ayuno, fol. 79.

§. 1. Caso 1. Licitos es Comulgar al Sacerdote para acabar el sacrificio, que otro no pudo, ibid.

§. 2. Caso 2. Como, y quando puede el Sacerdote no ayuno consumir las particulas, que halla en el Altar, y en la Patena, fol. 81.

§. 3. Caso 3. Si vn Sacerdote Comulgô sin celebrar, si podrá celebrar, fol. 83.

§. 4.

T A B L A.

- §. 4. Caso 4. Si vn Principe fuerce a vn Sacerdote , que celebre , aunque no esté ayuno , podrá licitamente celebrar? folio 84.
- §. 5. Caso 5. Si es licito a vn Sacerdote dezir Missa, no estando ayuno, para recibir el, el Viatico? fol. 66.
- §. 6. Caso 6. Si esto será licito para dar el Viatico a otro? ibid.
- §. 7. Caso 7. Si sea licito recibir el Sacramento, sin estar en ayunas: porque no le tomen los infieles? fol. 92.
- Cap. 10. En que casos pueda el seglar recibir el Sacramento , sin estar ayuno? folio 96.
- §. 1. Caso 1. Si el enfermo puede comodamente recibir el Viatico en ayunas , está obligado? ibid.
- §. 2. Quantas vezes será licito al enfermo tomar el Viatico , sin estar en ayunas? folio 97.
- §. 3. Caso 3. Si a los que han de ajusticiar , se les aya de dar el Sacramento del Altar , y el de la Extrema vncion? fol. 100.
- Cap. vltimo. Si los Obispos pueden prohibir sub peccato mortali , que no se tome Tabaco, antes, ni despues de celebrar? fol. 107.

- Aduertencias para estos dos Tratados, folio 112.
- Aduertencia primera. Del ayuno Eclesiastico. *ibid.*
- Aduertencia segundo. Del ayuno natural, fol. 115.
- Breue Apostolicum Urbani VIII. contra sumentes Tabacum in Ecclesijs totius Diocesis Hispalensis, fol. 116.
- Notas acerca deste Breue, y resolucion de algunas dudas, que pueden ocurrir en su inteligencia, fol. 118.
- Nota primera, fol. 120.
- Nota segunda, fol. 121.
- Nota tercera, fol. 122.
- Duda primera. Si este Apostolico Breue este recibido? fol. 123.
- Duda 2. Si este Breue obligue en la Iglesia no Consagrada? fol. 126.
- Duda 3. Si este Breue comprehende las Iglesias de los Regulares? fol. 127.
- Duda 4. A que partes de la Iglesia se estienda esta prohibicion? fol. 129.
- Duda 5. Si ay paruidad de materia en este precepto? fol. 130.
- Duda 6. Que personas se comprehenden en este Breue? fol. 133.
- §. 1. De los Obispos, y Abades Consagrados, *ibid.*

T A B L A.

§. 2. De los Eminentísimos Cardenales;
fol. 135.

§. 3. De los Peregrinos, y los forasteros de
otro Obispado, fol. 137.

Duda 7. Si el tomar Tabaco en las Iglesias
del Arçobispado de Seuilla será sacrile-
gio? fol. 138.

Duda 8. Si este Breue tenga fuerça en las
Diocesis de los Obispos sufraganeos de
Seuilla? fol. 140.

E I N I S.

TABLA DE LAS cosas notables.

El primer numero significa el folio : el segundo los de la margen.

AGVA.

A Gua caliente en cierta proporcion, fue bebida regalada de los antiguos, 31.99.

Agua aloxa, propia bebida de Españoles, 23.75.

Ayuno Ecclesiastico.

Que se requiera para quebrantarle, 3.9.

Los electuarios no le quebrantan, 3. & sequent.

Agustin de Padilla, vio la consulta que se hizo al Papa, si el Chocolate quebrantava el ayuno, 14.46.

Ayuno natural.

Que sea ayuno natural, 42.22.

El agua le quebranta, 44.25.

Lo contrario es improbable, 48.34.

Ay precepto de este ayuno, que le puso san Pablo, 45.27.

T Ne.

Materia deste ayuno, ibi. 28.

Ay dos ayunos naturales, 46. 28.

Negar, que se requiere para Comulgar, es error de Lutero, ibi. 29.

El no Comulgar el Iueves Santo en ayunas quitô san Pablo, 47. 30. y 31.

Qualquiera cosa que voluntariamente se coma quebranta este ayuno, 76. 106.

Tierra, barro, carbon, papel, &c. le quebranta, ibi, num. 107.

Azucar.

Azucar deshecha en agua, aunque no se corrompa, no quebranta el ayuno de la Iglesia, 24. 75.

No es de su naturaleza licor, 25. 80.

Bebida.

No quebranta el ayuno, aunque sea vino, y cerbeza, &c. 1. num. 2.

Sino es que se beba en fraude del ayuno, ibi. 3.

Es cosa accidental que sustente poco, o mucho, para que le quebrante, ibi. 4.

Bebidas introduzidas de Gentiles, las admiten Catolicos, 23. 75.

Bebida sustenta mas presto que la comida, 32. 101.

Bebida que efectos tenga, 31. 99.

Cho.

Chocolate.

Tomando en poca cantidad no quebranta el ayuno, 1. 1.

Dos onzas es parua materia ; pero si son de carne, ibi:

Si el Chocolate se come en cantidad quebranta el ayuno, 3. 6.

Tambien si se haze con leche, hieus, &c. 4. 8.

Deshecho en agua con azucar, no quebranta el ayuno, 3. 8.

Afsi deshecho, no se come, sino se bebe, 4. 10.

Aunque se tome por gusto, y deleite, no le quebranta, 7. 21.

Chocolate no satisfaze la hambre, sino la disimula 10. 32.

No se instituyô para comer, sino para beber, 13. 42.

No se ha de hazer muy espeso, ibi. 43.

Adulterado quebranta el ayuno, 16. 52.

Tiene todos los efetos principales de la bebida, 31. 99.

Celia.

Celia bebida antigua de Españoles, 32. 101.

Era muy parecida al Chocolate, ibi.

Como se hazia. San Isidoro, ibi.

Era muy vsada en España, antes que huiera tantas viñas, ibi.

Embriagava como el vino, ibi.
No quebrantava el ayuno, ibi.

Colacion.

Quanta ha de ser, 33.103.

Algunos dicen, que la quarta parte de la cena, ibi.

Otros, que ocho onças, ibi.

Otros, que quatro, ibi.

Otros, que se ha de atender a la costúbre, ibi.

Costumbre.

Costumbre, no solo puede derogar la primera ley, sino introducir nueva obligacion, 17.56.

Para que se introduzga se requiere consentimiento legal del Principe, 17.57.

Requiere prescripcion de quarenta años, 18.58.

Para derogar la ley, no es menester que sea razonable, 30.97.

Para que sea razonable basta que se funde en razon probable, ibi.

No toda costumbre Ecclesiastica obliga a pecado mortal, 54.50.

Costumbre mala.

Es grande su eficacia, 37.7.

La costumbre de tomar Tabaco, es como la que

que tienen las m geres de comer barro,
47.17.

Es vna lesion de la imaginatiua, ibi. 19.

Ahoga al que la tiene, fol. 121.

No solo daña a quien la tiene, sino al que la
vè, ibi.

Lapretende quitar a los Eclesiasticos Vrba-
no Octauo, fol. 122.

Diana.

Discurre poco en algunas materias, y trasla-
da mucho, 26.85.

Demonio.

Fue el que enseñô a los Sacerdores Idolatras
a tomar Tabaco en humo, 36.5.

Los embriagaua con el, y en el sueño les re-
presentaua muchas cosas, ibi.

Tomô por instrumento al Tabaco para sus
oraculos, 42.21.

Duda.

Duda especulatiua, que sea, 70.90.

Que, la practica, ibi.

Con esta no es licito obrar, ibi.

Si bien, con la especulatiua, ibi.

Quien duda si auian dado las doze quando
comiô, o bebio, puede Comulgar, 72.96.

Quien duda si comió, o bebió, no puede Comulgar, 73.99.

Electuarios.

No querbrantan el ayuno, 4.10.

Que engredientes tenían, 5.16.7.22 9.31.

Las especies aromaticas tomadas para alterar la comida, no quebrátan el ayuno, 7.23.

Eleboro.

Es vna yerua, con que se purgauan los ganados. 40.16.

Vsauan della los antiguos, como oy del Tabaco, 41.16.

Purgaua la cabeça, causando estornudos, ibi.

Vsauan della los hombres Letrados, ibi.

Enfermo.

Puede sin estar ayuno recibir el Viacito; 97.165.

Aunque pueda esperar sin incomodidad, ibi, 166.

En vna enfermedad no puede sin estar ayuno recibir mas de vna vez el Sacramento, 98.169.

Sino es que tenga segunda vez peligro, o en la enfermedad peque mortalmente, 100.174.

Ex.

Extrema uncion.

Solo se dà a los que estan grauemente enfermos, 104.185.

No se ha de dar a los que ajusticiã, 102.183.

Llamase Sacramentum exeuntium, 107.197.

D. Fernando de Quesada.

Alabado de zeloso, fol. 110.

Solicitô al Cabildo de Sevilla a pedir la Bula contra el Tabaco, ibi.

Dotô la fiesta del Espiritu Santo en aquella Iglesia mayor, fol. 120.

Gentiles.

Se abstenia del Chocolate en sus ayunos, 23.75.

San Gregorio concedio el vino en dia de ayuno, 24.76.

Humo.

Es mantenimiento, 64.75.

Con el se sustentan muchos, ibi. 76.

Ingredientes.

Quales han de ser, para que el Chocolate no sea adulterino, 15.47.

Fray Iuan de sancto Thoma.

Es grande su autoridad ; pero no quita que

sea probable que el Chocolate no quebranta el ayuno, 26.85.

Es improbable dezir, que esto no es probable, 27.87.

Iuez.

Tiene obligacion de dar tiempo al reo para Comulgar, 77.133.

Aunque sea con espera de dos dias, 88.137.

Licores.

Distilados no quebrantan el ayuno, 16.50.

Sustentan mucho, ibi.

Leche.

No es bebida de su naturaleza, 25.81.

Es potable, que se ordena a sustentar, ibi.

Mulso.

Bebida antigua, se hazia de miel, y vino, y de miel, y agua, 15.49.

Es de grandissimo sustento, ibi.

Vsaron della los Romanos, 23.75.

Missa.

Quando puede dezirse, 53.44.

Puede acabarse media hora antes de los crepusculos, 53.44.

Es licito celebrar antes del alua por no perder jornada, 53.46.

Mi-

Ministros.

Quales esten escusados del ayuno, fol. 114.
Los Presidentes, los Conlegeros, los Secretarios del Consejo, ibi.

Navarro.

Consultô al Papa, que el Chocolate no quebrantava el ayuno, 34. 108.
Dio vn erudito consejo en la materia, ibi.
Traese dicho consejo, ibi.

Obispos.

Pueden celebrar antes del dia, 56. 54.
Pueden prohibir sub mortali, que no se tome Tabaco, antes, ni despues de celebrar, 107. 199.
Aunque sea por modo de medicina, 110. 209.
Como se ha de entender esto, ibi. 210.
Pueden prohibirlo in totum a los Clerigos, 111. 211.

Pontifice sumo.

Quando preguntado declara alguna duda, su declaracion es juridica, y para todos los Fieles, 20. 66.
Aunque dicha declaracion la haga como Doctor particular, tiene mucha autoridad 21. 68.
Paulo Quinto declarô, que el Chocolate no quebranta el ayuno, 22. 69.

Pa-

Pacto.

Implicito, y explicito con el Demonio, que sea, 36.6. y 7.

Ninguno de estos pactos tienen los que toman Tabaco, ibi.

Pecado mortal.

Es vsar de palabras que pronunciadas tienen algunos efectos visibles, 39.13.

No lo será vsar dellas vna vez, por curiosidad, 40.14.15.

Paruidad de materia.

No la ay en el ayuno natural, 65.80.

Es improbable el dezirlo, ibi.

No la escusa la ignorancia crassa, 66.82.

Ay paruidad de materia en el precepto de no tomar Tabaco en la Iglesia, 131.

Pan bendito.

Impide la Comunion, 67.84.

Dauase a los Cathecumenos, ibi.85.

Y a los que por impedimento no podian Comulgar, ibi.

Como se diga Vicario de la Eucaristia, ibi.

Como se llame Sacramento, ibi.

Profano.

Su etimologia, fol. 120.

Es

Es lo mismo que irreligioso, ibi.

Es profano tomar Tabaco en la Iglesia, ibi.

Reo.

Para Comulgar ha de estar en ayunas, 77.

134.

Sino es que esté muy desmayado, ibi. 135.

Relox.

Qual se ha de atēder para los ayunos, 51. 41.
Siempre se puede seguir el de la Iglesia ma-
yor, ibi.

Aunque den otros primero, ibi.

Pecan los que tienē relox, y no le hazen an-
dar con el Sol, principalmente para la me-
dia noche, ibi.

Rubricas.

Del Missal no todas obligan a pecado mor-
tal, 55. 53.

Quales obligan, ibi.

Todas obligan a que no se dexen por me-
nosprecio, ibi.

Religiosos.

Pueden por especial priuilegio dezir Mis-
sa dos horas despues de media noche, 56.

54.

No

No se comprehenden en la Bulla de Urbano Octauo, quando toman Tabaco en sus Iglesias, fol. 127.

Subdito.

No está obligado a obedecer al Superior, que le manda no beba vino en dia de ayuno, por entender que le quebranta, 2.3.

Pero estaralo si le manda, que no tome Tabaco antes de Comulgar, fol. 111.

Sabaca.

Bebida antigua, se hazia de trigo, y cebada, 24.77.

Vsò mucho della el Emperador Valente, es lo mismo que zitho, que se hazia de cebada, y panizo, ibi.

Sacerdote.

No ayuno puede acabar el sacrificio q̄ otro dexò començado, 79. 115.

Quando puede consumir las particulas, aunque no esté ayuno, 81. 121.

Si Comulgò sin tomar laboratorio puede celebrar, si ay necesidad, 84. 126.

Tambien si le fuerça vn Principe, ibi. 127.

Puede dezir Missa, sin estar ayuno para recibir el, el Viatico, 36. 130.

Y pa-

Y para darle a vn enfermo, 90. 144.

No puede para este fin Consagrar el pan, sin el vino, y lo contrario es improbable, ibi, 143.

Puede sin estar ayuno consumir el Sacramento, porque le tomen los Herejes, 93. 155.

Si pudo tener acto de contricion, estando en pecado mortal, está obligado a tenerle, 94. 157.

Sueños.

Quien los observa, como peca, 39. 12.

No se les ha de dar credito de ningun modo, ibi.

Tabaco.

Quantos modos ay de tomarle, 56. 62 y 63.

Ninguno quebranta el ayuno Eclesiastico, ibi. 64.

En poluo por las narizes, aunque caiga en el estomago, no quebranta el natural. 59. 65.

Mascado quebranta, si se traga el zumo, 60. 67.

En humo, si voluntariamente se traga, y baxa al estomago, le quebranta, 62. 70. y 71.

El tomar Tabaco en la Iglesia, es cosa gravissima, folio 119.

Vino.

Se prohibia dia de ayuno en la Primitiva Iglesia, 2. 3.

Si es generoso sustenta más que el Chocolate, y cantidad de comida, ibi. 5.

Por el mismo caso que se permitio en dias de ayuno, se permitieron las demas bebidas, 24.76.

Satisfaze la hambre, 25.83.

Viatico.

El recibirle es precepto Diuino, 86.131.

Que obliga aunque se aya cumplido con la Iglesia, 87.131.

Veneno.

Quebranta el ayuno natural, fol. 115.

Aunque no sea comida vsual, ibidem.

Vrbano Octauo.

Dio Bula para que no se tomasse Tabaco en la Iglesia de Seuilla, fol. 117.

Està recebida esta Bula, 123.

Obliga en la Iglesia no Consagrada, 126.

No obliga en las Iglesias de Regulares, 127.

A que partes de la Iglesia se estienda, 129.

No obliga a los Obispos, 133.

Ni a los Eminentissimos Cardenales, 136.

Ni a los peregrinos, y forasteros, 137.

Es sacrilegio tomarle en las Iglesias, que se prohiben, 138.

No obliga en las Iglesias de los sufraganeos.

Zacharias Pascualigio.

Es muy ancho en escusar del ayuno Eclesiastico, fol. 112.

Y en el ayuno natural, 115.

Dize que media onza de Chocolate quebranta el ayuno Eclesiastico, 114.

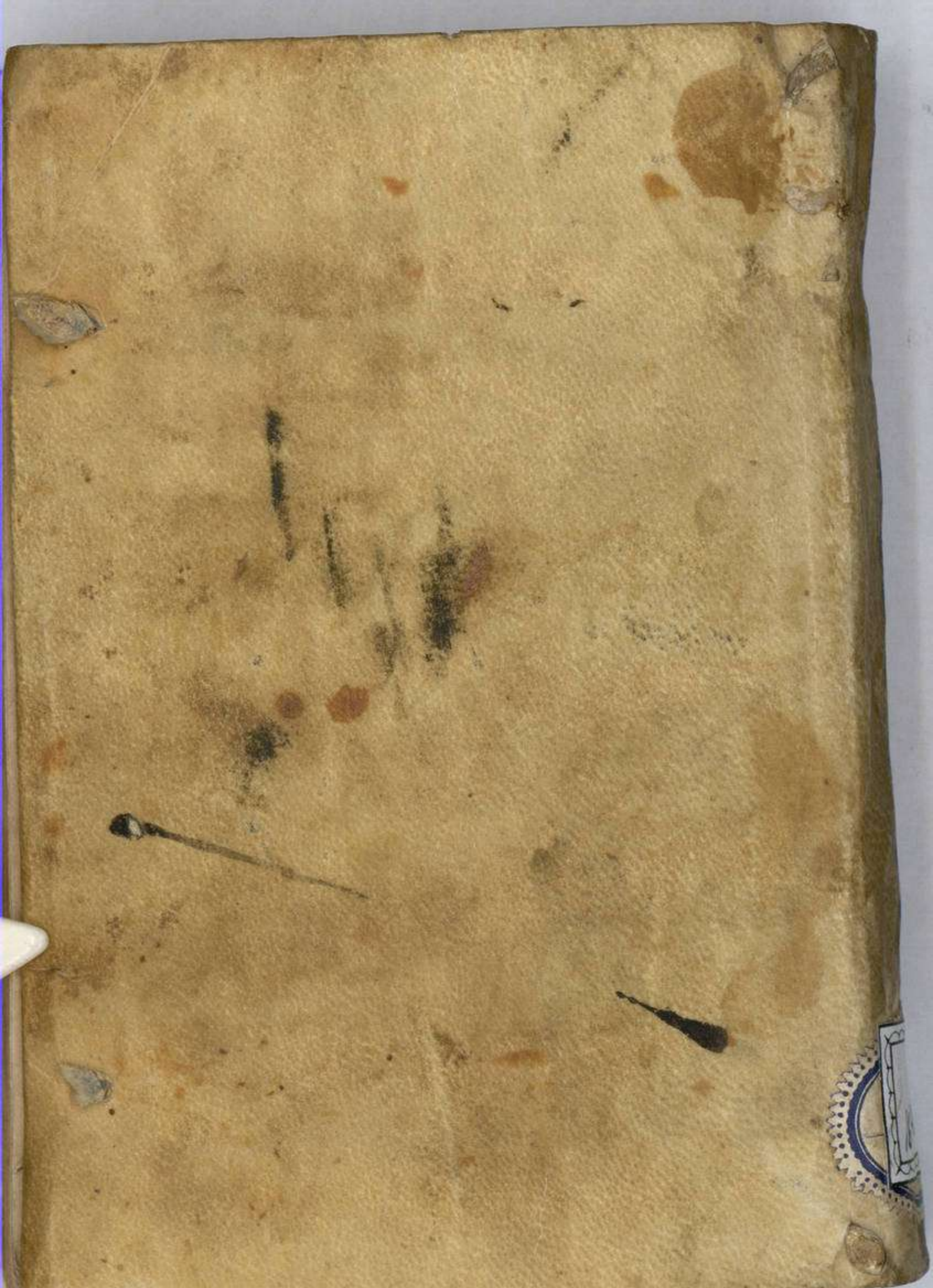
F I N.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

F I M





5

A
16-455